

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

DONACION
Familia del Dr. Repe



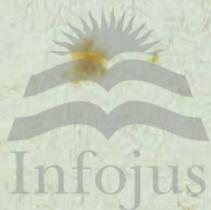
L
ESTUDIOS

EDITADOS POR LA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DE LA

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES



SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

Art. 1º. — La Facultad publicará, cada vez que sea posible, trabajos sobre derecho y ciencias sociales, á saber :

- a) Los de sus Académicos, Consejeros y Profesores ;
- b) Aquellos cuyo tema determine, cualquiera que sea su autor ;
- c) Las tesis de mérito notorio, cuando dos tercios de votos del Consejo Directivo así lo resuelvan ;
- d) Los que el Consejo Directivo por decisión especial resuelva publicar.

Art. 2º. — Estos trabajos serán numerados progresivamente y constituirán cada uno un volumen de la colección, a menos que sea posible formar un volumen con dos ó más.

Art. 3º. — La colección tendrá el título de «Estudios editados por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires».

Art. 4º. — De cada trabajo se imprimirá mil ejemplares, entregándose cien á cada autor. Los demás serán distribuidos entre los institutos de derecho, bibliotecas públicas y personas dedicadas a estudios jurídicos y sociales.

Art. 5º. — Si, por su naturaleza, alguna obra debiera tener especial circulación, podrá editarse mayor número de ejemplares, vendiéndose los que se creyere conveniente.

Art. 6º. — Todo lo referente a esta publicación estará a cargo de una Comisión compuesta por tres Consejeros, designada en la forma y épocas reglamentarias.

(Ordenanza de octubre 11 de 1911.)

COMISIÓN DIRECTIVA

*Doctores Antonio Dellepiane, Carlos Ibarguren,
Adolfo F. Orma.*



SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

ESTUDIOS EDITADOS POR LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

IV

EL DERECHO PÚBLICO DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS

CON EL TEXTO
DE LAS CONSTITUCIONES SANCIONADAS ENTRE LOS AÑOS 1819 Y 1913

POR EL

D^r JUAN P. RAMOS

Profesor suplente de Sociología de la Facultad de derecho y ciencias sociales de Buenos Aires

TOMO I

Biblioteca de la
Corte Suprema

Nº de Orden

Ubicación

1277

F 130

BUENOS AIRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
CALLE MORENO, 350

1914

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

DONACION
Familia del Dr. Repet



TOMOS APARECIDOS DE ESTA COLECCIÓN

- I. *Historia del derecho argentino*, por el doctor C. O. Bunge (tomo I).
- II. *Causas instruidas en Buenos Aires durante los siglos XVII y XVIII*,
con introducción del doctor Tomás Jofré.
- III. *Historia del derecho argentino*, por el doctor C. O. Bunge (tomo II).

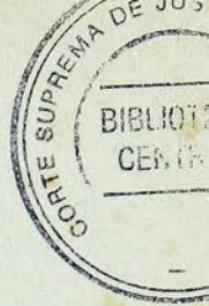
Imprenta de Coni Hermanos, Perú 684, Buenos Aires



400282



61060



PRELIMINAR

Hay en el estudio del Derecho público argentino un punto completamente dejado de lado por todos nuestros constitucionalistas. Me refiero a la historia y evolución del Derecho público de las provincias. Por las mismas razones que aduce Bryce respecto a algo casi semejante que ha sucedido en los Estados Unidos¹, las Constituciones de las provincias argentinas, en su evolución a través del tiempo, no ocupan ningún lugar en los estudios prácticos o teóricos de Derecho constitucional. La Facultad de derecho de Buenos Aires, que recibe en sus aulas a hijos de todas las provincias, llamados a actuar más tarde, muchos de ellos, en la vida pública nacional o provincial, no considera tema digno, ni siquiera de una bolilla de sus programas, al conocimiento más superficial posible del Derecho público de los catorce estados que componen nuestra república. El hecho es curioso y se presta a todo género de consideraciones lógicas. El conocimiento de la constitución nacional ha primado en el espíritu de todos nosotros sobre el conocimiento de las muchas constituciones que han dictado hasta la

1. *La République Américaine*, tomo 2º, página 2, edición de Giard et Brière. París, 1912.

fecha las provincias en cumplimiento precisamente del sistema federal, que es la base escrita de nuestro gobierno representativo. Sin embargo, un sistema federal de gobierno debe ser estudiado tanto en su aplicación práctica por la nación como en las formas que han establecido las provincias para vivir armónicamente y autonómicamente dentro de él. Sólo del estudio pleno de ambos derechos, el nacional y el provincial, puede resultar la verdadera comprensión de nuestro régimen federal actual.

La Facultad de derecho de la Universidad de La Plata lo ha entendido así. En el tercer año del curso de la abogacía figura como materia el *Derecho público provincial*, cuyo estudio y metodología han sido encarados por el ex decano doctor Rodolfo Rivarola¹ en la siguiente forma : «En *derecho público provincial* se tratará de la parte de gobierno que en el orden constitucional corresponde a las provincias. Diversas disposiciones de la constitución nacional suponen la existencia de un derecho público provincial dentro de la constitución, que ha distribuído los poderes del gobierno entre la nación y las provincias. Es de este derecho público, en la parte en que ha sido realizado por las provincias, del que deberá tratarse en este curso, no de la historia del derecho público provincial que podrá ser considerada como parte del curso de historia constitucional de la república, en cuanto baste a las explicaciones de esta última. A partir de la constitución nacional ha debido formarse un derecho público provincial, que realizará los fines declarados en aquélla. Interesa a la ciencia política examinar la manera en que tales fines han sido cumplidos, no solamente en la letra de las

1. *Organización y enseñanza en la Facultad de ciencias jurídicas y sociales*, publicación oficial, año 1913, página 32.

constituciones que las provincias se hayan dado, sino en la conformidad de las mismas con la constitución nacional y en el cumplimiento de aquéllas. La pluralidad de gobiernos provinciales que se presentarán como asuntos de observación y estudio, determinarán un ensayo de derecho comparado, en que podrá verse qué conclusiones comunes o simplemente análogas o aun diversas presentan las provincias en su derecho público actual. » La Universidad de Córdoba, en el quinto año del programa de la Facultad de derecho y ciencias sociales, establece también como materia oficial de los estudios un curso de « Derecho público provincial y municipal », cuyo excelente programa, redactado y dictado por el doctor Arturo M. Bas, es lo suficientemente comprensivo como para abarcar la mayor parte de los puntos más importantes que se refieren al Derecho público de las provincias y al régimen de las municipalidades argentinas.

Pero, á pesar de estos cursos dictados en las universidades de La Plata y Córdoba, no puede ser completo el conocimiento de nuestro derecho público provincial, pues no se tiene a la mano muy fácilmente el texto de todas las constituciones que han sancionado las provincias argentinas desde los albores de la independencia hasta la fecha. Este libro tiende a dar las bases para un estudio histórico de conjunto, en una forma amplia. Así, él no solamente trae el texto de las constituciones que están vigentes actualmente en las catorce provincias — para ello bastaba, poniéndola al día, la obra del señor Carranza¹ — sino el de todas las que, hasta el 31 de diciembre de 1913 han regido en esas provincias

1. ARTURO B. CARRANZA, *Constitución nacional y constituciones provinciales vigentes*.



desde la época de la revolución emancipadora. La Facultad de derecho de Buenos Aires ha querido realizar con él una obra que ningún individuo aislado emprendería, no por lo arduo de la materia sino por lo difícil de obtener un éxito de librería que no presupone la índole del trabajo. Su propósito es evidente. Hay constituciones provinciales que yacen completamente olvidadas en los archivos públicos y privados de las provincias. Algunas de ellas son buenas, otras mediocres, otras malas, pero todas son interesantes para la historia de nuestro derecho público argentino, pues, si no más, revelan, cuando menos, cuál fué el espíritu que guiara su elaboración y su esencia. Sacarlas, entonces, del olvido injusto en que están, es llenar un importante fin, que se acuerda con las orientaciones actuales del Cuerpo académico de la Facultad de derecho. Con ello, al mismo tiempo que se amplía el conocimiento exacto de la evolución del derecho constitucional argentino, se realiza una obra interesante y útil. El documento original reemplaza a la simple afirmación y la comparación entre los diversos textos se hace posible y fácil. Si la presente obra, como en realidad sucede, careciera de otros méritos, bastaría este solo para caracterizarla debidamente.

Bryce, el profundo conocedor y comentador del régimen constitucional federal de los Estados Unidos, dice en una nota de su obra, que creo conveniente transcribir in extenso¹ «Se encuentran algunos detalles sobre las prescripciones de las constituciones de los Estados en el *American Statute Law* de J. F. Stimson, y en la obra del mismo autor *Federal and State Constitutions of the United States* (1908). El profesor J. G. Dealey en su libro *Our*

1. *La République Américaine*, edición de 1912, tomo 2º, página 35, nota 1.

State Constitutions ha tratado igualmente bien la materia de las constituciones de los Estados. Pero, naturalmente, la obra que reviste más autoridad es la colección de las constituciones de los estados, que comprende (al mismo tiempo que las cartas coloniales) todas las leyes constitucionales que han sido sancionadas desde 1776 y que forman dos volúmenes en 4º, titulados *Federal and State Constitutions*. Estos volúmenes, cumpliendo las órdenes del Congreso, fueron publicados en Washington, en el año 1878, por Ben. Perley Poore. En 1909, cumpliendo también órdenes del Congreso, se ha publicado una nueva colección en siete volúmenes, titulada *The Federal and State Constitutions, Colonial Charters and others organic Laws of the States, Territories, and Colonies now or heretofore forming the United States of America*, editada por Francis Newton Thorpe, Ph. D. LL. D. Sería de desear que se publicara oficialmente un suplemento a esta nueva colección cada uno o dos o, a lo menos, cada cinco años, comprendiendo en él todas las nuevas constituciones y todas las reformas constitucionales. Actualmente, aun para quien vive en Estados Unidos, es muy difícil darse cuenta del estado presente de la constitución de cada Estado, tanto que me ha sido imposible estar rigurosamente al corriente de todos los cambios que se han producido después de la impresión de la precitada colección. » Lo mismo sucede en la República Argentina, donde, fuera de la citada obra parcial del señor Carranza, no se ha publicado ninguna colección de Constituciones de las provincias argentinas, que comprenda todas las conocidas que han estado en vigor desde la revolución hasta la fecha. Sin embargo, sin el conocimiento completo de esos textos el estudio de los orígenes constitucionales de nuestro país resulta de todo punto imposible. Esta es la razón que ha movido a la Facultad de dere-

cho de Buenos Aires cuando me ha hecho el honor de encargarme esta publicación, que por primera vez se emprende completa entre nosotros.

La presente obra comprenderá tres partes bien determinadas en el plan general de trabajo que me he trazado. Ellas son las siguientes :

1^a Evolución histórica y esencia del derecho público provincial y textos constitucionales anteriores a 1853 : un tomo, que es el presente ;

2^a Evolución histórica del derecho público provincial y textos constitucionales sancionados entre 1853 y 1913 : dos tomos, que aparecerán en breve ;

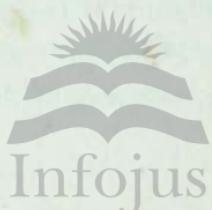
3^a El Derecho público provincial argentino : estudio doctrinario, que formará el último tomo de la obra.

Esta división está impuesta por la naturaleza misma de la materia. En efecto, no considero posible ni lógico reunir en un mismo comentario el estudio del derecho público provincial anterior y posterior a 1853. En el primer período las provincias han sido de hecho, y a veces de derecho, libres para sancionar sus constituciones con una perfecta independencia. No tenían sobre ellas nada que significara una ley superior a sus propias parcialidades, pues cada parcialidad, cada territorio provincial más bien, era el único objetivo a que podían referirse esas distintas constituciones locales. La nación, como entidad de derecho público, no existía ni para imponer una norma general ni para exigir su cumplimiento formal. En consecuencia, el derecho constitucional de las provincias tiene necesariamente que ser estudiado no como un cuerpo de instituciones federales que presuponen una ley federal superior al conjunto, sino como un cuerpo de derecho público comparado,

nacido de las necesidades políticas de varias agrupaciones humanas constituidas en gobierno, que eran más que provincias federales de una nación y que eran menos que estados diversos completamente independientes y soberanos. Esta característica especial de las provincias exige un estudio especial de sus propias constituciones, hecho con completa prescindencia del poder federal de la nación. En cambio, después de 1853, ese estudio especial es imposible, pues debemos amoldarlo en un todo a lo que constituye virtualmente el cuerpo fundamental de la constitución de la nación argentina. De ahí la necesidad de dividir netamente la obra constitucional de las provincias en cada uno de esos dos períodos: examinarlas, en el uno, con prescindencia de la nación; juzgarlas, en el otro, a base de la existencia federativa de la nación. La división está impuesta por la naturaleza misma de los hechos y del derecho.

La parte tercera comprenderá el análisis doctrinario del derecho público provincial argentino, no ya en su evolución a través del tiempo, sino en sus dos fases de relación, teórica y práctica, con el derecho público de la nación. La esencia misma del régimen federal nos lleva a la caracterización de la materia en esa forma. En el estado actual en que se encuentran nuestras instituciones federales, creo más necesario tratar de dilucidar sus problemas de acuerdo con un criterio práctico, que con el criterio teórico de quien construye un sistema o una teoría general sobre la materia. En esta tercera parte, de consiguiente, no voy á realizar un estudio abstracto sobre el Derecho público provincial, sino un trabajo concreto sobre el derecho público provincial argentino. La intervención nacional en las provincias, por ejemplo, no me interesará bajo el punto de vista de institución del derecho federal, sino bajo

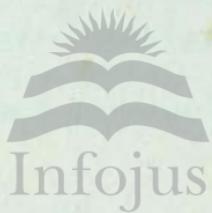
la faz práctica de su aplicación doctrinaria y constitucional a las modalidades de la vida política argentina. Lo mismo haré con las demás instituciones. Y en esta forma, la presente obra no revestirá grandes lineamientos teóricos, tal vez ; pero, en cambio, servirá a lo menos como un resumen metodizado de todo aquello que constituye realmente la esencia misma del régimen federal que nos está haciendo vivir semiartificialmente la actual constitución.



SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

PRIMERA PARTE

**EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y ESENCIA DEL DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL
Y TEXTOS CONSTITUCIONALES ANTERIORES Á 1853**



SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA



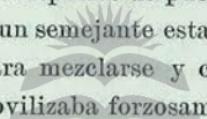
SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

EL DERECHO PÚBLICO DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Las provincias argentinas han tenido en su seno elementos valiosos para la formación y desarrollo de un derecho constitucional original y propio. La apreciación de si los han desarrollado y aplicado correcta y fecundamente es materia que, por más que yo tenga mis ideas personales a su respecto, no corresponde ser tratada a fondo en este capítulo, que es de simple exposición. Me limito sólo a enunciar el hecho, fácilmente discernible por otra parte. Nada hay como el aislamiento para producir formas sociales de vida que extraigan del terruño mismo sus propias características diferenciales. Las provincias que existían en 1810 vivían relativamente aisladas entre sí, por más que no desvinculadas unas de otras. La naturaleza ambiente, que es la gran matriz de las diversidades sociales, imponía entonces a los grupos de hombres que vivían dentro de los límites del virreinato de Buenos Aires, formas de vida propia, que se acentuaron paso a paso a causa de las diferencias geográficas del territorio. El lento y pesado comercio que efectuaban las grandes caravanas interprovinciales, o el buhonero aislado que trocaba especies de pueblo a pueblo, no eran suficientes para modificar un semejante estado de cosas. Los hombres no tenían ocasiones para mezclarse y confundirse como hoy. La vida en común se inmovilizaba forzosamente bajo los campanarios



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

de la aldea o de la ciudad y las buenas gentes provincianas no conocían más mundo que el caserío circundante. Los menos eran los que viajaban, los que iban a las universidades, los que comerciaban a la distancia, los que sentían la atracción de las tierras desconocidas. El resto de las poblaciones dormía eternamente en una silenciosa siesta del espíritu. Pueblo y gobierno eran dos cosas sin ninguna relación entre sí, pero cada región veía y consideraba al gobierno, seguramente, bajo diversos puntos de vista, es decir, de acuerdo con las formas diferenciales de vida social que imponía el medio ambiente. Si los hombres dirigentes de cada una de las grandes divisiones geográficas que formaban las provincias hubieran sido llamados a organizar constitucionalmente sus territorios en 1810, es dado suponer que habrían llenado su cometido (de poseer la ciencia necesaria que el caso requería) en forma original y propia. Las provincias de Mojos, de Chiquitos, las intendencias de Buenos Aires, Charcas, Paraguay, Potosí, Cochabamba, Córdoba y Salta del Tucumán tenían entre sí diferencias fundamentales, que, a ser estudiadas y adaptadas debidamente a adecuadas formas de gobierno, habrían producido en materia constitucional desemejanzas más grandes y marcadas que las que existieron en el siglo XVIII entre Virginia y Rhode Island, por ejemplo.

El derecho constitucional, sin embargo, no nace sólo de la geografía y de las costumbres. Algo más es necesario, algo que tuvieron las colonias inglesas del norte y que no tuvimos nosotros. Y no lo tuvimos, no por incapacidad orgánica sino por falta de ejercitación. De las formas administrativas de gobierno que había impuesto España a sus posesiones de América, no se desprendía un espíritu federal sino un espíritu unitario centralizador. Las colonias americanas de Inglaterra y de España revestían entre sí caracteres de diferenciación, no de inferioridad. En las unas la adaptación de los emigrantes ingleses al medio ambiente americano se produjo en forma que desvinculaba a las colonias administrativamente entre sí; en las otras la adaptación de los emigrantes españoles se produjo bajo la presión de un gran cuerpo de

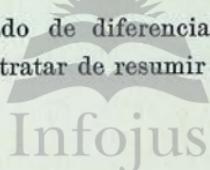
leyes de tendencias unitarias y centralizadoras. La América del norte comenzó a poblar por súbditos británicos precisamente en los momentos en que se sentían los efectos de la gran lucha entre el parlamento y la corona ; la América del sur fué conquistada en la época en que las autonomías comunales y forales de España estaban a punto de ser deshechas por la casa de Austria en los campos de Villalar. Las consecuencias lógicas de dos estados de cosas tan desemejantes las encontramos necesariamente reflejadas en la historia posterior de ambas partes de América.

La América del norte o, mejor dicho, las colonias inglesas, cuando quisieron de verdad constituirse en nación independiente encontraron ya casi hecha la forma de su gobierno político : no necesitaron para ello sino perfeccionar lo existente. Tenían, aunque en forma fraccionada, la clara noción de lo que era un poder ejecutivo, un poder legislativo y un poder judicial. Sabían, por ciencia propia y por herencia ancestral, redactar leyes y reglamentos, constituciones y estatutos. Valoraban prácticamente lo que significaba para el bien común de los ciudadanos la elección de los representantes que deberían gobernar cada estado. Poseían una cultura media si no igual a la de la madre patria, muy extendida por lo menos en la clase de los grandes propietarios y en los hombres de la iglesia y del foro. Vivían en un territorio relativamente pequeño, en forma tal que había sido posible intensificar el esfuerzo civilizador de los que habían conquistado el suelo arrancándolo del poder de la raza aborigen. Todo eso y mucho más que omito eran bases capaces de sostener un grande y sólido edificio constitucional. Sin embargo, aun en esas condiciones, la obra sólo llegó a término a fuerza de buen sentido práctico, de ciencia, de talento y de tenacidad.

La colonización española de América siguió necesariamente rumbos distintos. Todo el esfuerzo que se intensificó en el norte en trece colonias relativamente minúsculas, tuvo España, como primera venida, que extenderlo por la inmensidad de casi todo un continente. Antes de 1550 sus soldados y sus conquistadores, tan

injustamente juzgados por sus descendientes americanos, habían llevado a cabo la más formidable y colossal empresa colonizadora que haya conocido jamás el mundo. Empecinados y heróicos llevaban en una mano la espada, pero, al mismo tiempo, en la otra la reja del arado. Sembraron ciudades y pueblos como quien arroja granos de trigo, en un gesto enorme, a los cuatro puntos cardinales. Todos los defectos y errores de la conquista, tan grandes como se quiera, nacen de ese solo hecho y tienen en él también su más irrefutable atenuación. Ninguna otra nación, puesta a realizar la obra colosal que España emprendió, hubiera hecho más ni mejor que ella ; menos sí, tal vez. No es posible exigir, entonces, que España hiciera lo que era materialmente imposible hacer. Dió a la América, con sus leyes de Indias, uno de los altos monumentos legislativos que haya visto el universo. Creó una administración llamada a ser perfecta en otro medio que no fuera el de esta enorme América distante. Pero, por razones que el historiador tiene necesariamente que tener en cuenta, esa organización de derecho público aplicado a sus colonias de occidente no pudo revestir los mismos caracteres que en las colonias inglesas del norte. Faltó ante todo una identidad de fines en ambas clases de organizaciones coloniales. La carta de Carlos I a los mercaderes de la bahía de Massachusetts en 1628 derivó de principios totalmente opuestos al principio general que regía la difusión de la conquista española. No eran compañías semiparticulares o semioficiales, sino la corona misma de los reyes católicos y de Carlos la que poblaba de europeos las inmensas regiones del nuevo continente. Lo importante, entonces, no era una carta que rigiera las relaciones de las compañías con los colonos entre sí y con la corona británica en general, sino un cuerpo de doctrina que reglamentara la forma de vivir de colectividades que seguían estrechamente vinculadas a la madre patria, como si fueran una simple prolongación de la metrópoli más allá de los mares.

De este solo enunciado de diferencias derivan consecuencias importantes que voy a tratar de resumir a grandes rasgos. Ante



todo, como afirmación previa, cábeme decir que las trece colonias que se organizaron en nación federal a raíz de la constitución de 1787-1789, no pueden ser un índice exacto de comparación para estudiar la evolución institucional de cualquier otra agrupación humana del universo. Esas colonias son un fenómeno único en la historia del mundo. La sola transplantación del derecho público y privado, de las costumbres, de la sangre, de la mentalidad, de la sensibilidad británicas no lo explican suficientemente ; tampoco lo explican suficientemente ni la transplantación ni el medio ambiente americano en que iba a arraigarse y a desarrollarse fecunda y vigorosamente. Dice Wundt en su *Lógica*¹ que « no hay absolutamente ninguna forma que, en la significación y en el valor de su contenido, no sea en sí algo más que la simple suma de sus factores o que la simple resultante mecánica de las partes que la componen ». Este principio podemos perfectamente aplicarlo más especialmente que a los otros pueblos coloniales al pueblo norteamericano. En efecto, la síntesis constitucional que él nos da resiste en absoluto a ser sometida a un análisis posterior ; esa síntesis no es la resultante mecánica de las diferentes partes que la componen. Y, por más que el principio se aplique a todos los países de formación colonial, nos da la clara noción de lo que ha sido la nación organizada federalmente en 1789. La Gran Bretaña, a pesar de su enorme poder asimilador, no ha sido capaz de crear en el Canadá los estados que formara en sus otras trece colonias meridionales. No se diga que está de por medio la influencia francesa anterior a la conquista militar del dominio, porque, sobre no ser ello un argumento del todo valedero, tenemos como ejemplo positivo de lo contrario la población holandesa que encontraron los anglosajones cuando entraron a primar en parte del territorio que constituye hoy los Estados Unidos. Los Estados Unidos, tal a lo menos como aparecen en el tiempo de su gran constitución, no son comparables a nada de cuanto conoce la humanidad en su larga histo-

1. *Logik*, tomo II, página 274. Stuttgart, 1895.

ria, en materia de organización política. Nacieron de la conjunción extraordinaria y única de una indiscernible selección de una raza, de una época determinada y de un medio ambiente admirablemente preparado para que en él se realizara la conjunción.

No significa esto decir, en manera alguna, como pudiera creerse a simple vista, que de esa conjunción haya nacido un pueblo superior. Me limito a enunciar un hecho, nada más. El ejemplo que presenta en la historia el pueblo norteamericano, es tal sólo en la forma en que ha sabido extraer del hondo fondo de sí mismo las grandes raíces que fundamentan la organización política que supo darse en una hora decisiva de su vida. Y ésto, si no encierra en sí ninguna clase de superioridad humana, presenta en cambio caracteres extraordinarios y únicos que no permiten, como he dicho antes, ser comparados a los de ningún otro pueblo. La raza inglesa, por apta que sea para la creación y aplicación del derecho constitucional que practican los pueblos modernos, no ha sido capaz de engendrar otro Estados Unidos. El solo modelo que existe parece haber nacido de uno de esos complejos azares de la vida, que, como en el incomparable caso de la Grecia antigua, han juntado en una síntesis absolutamente única factores que existen en todo pueblo siempre, pero que no más que por excepción se mezclan en proporciones tales, que, de variar una sola molécula, la síntesis jamás se hubiera producido en forma inconfundible y exclusiva. Cada una de las formas políticas de organización que elaboran laboriosamente las grandes matrices de la vida, es una síntesis que, considerada en sí misma, es siempre adecuada. Por lo mismo, entre los pueblos como entre los individuos, pocas veces caben las comparaciones. Exigir de uno lo que otro hace o ha hecho es pecar de ignorancia de lo que es la vida individual o social. Todos vivimos diferentemente, sin que la vida del uno valga más que la del otro. La única superioridad conocida consiste en el ideal que se persigue como hombre o como pueblo, por más que el ideal también sea una cosa tan relativa como la forma de las nubes o como los colores, las luces y las sombras.

De estas consideraciones previas se desprende la imposibilidad

de poder comparar cuál fué la obra constitucional que desarrollaron en su esfera de acción respectiva las colonias inglesas del norte y las colonias españolas del sur del continente americano. En unas y en otras las formas que revistió la vida pública fueron completamente diferentes. La especialísima colonización que se implantó en las colonias de habla inglesa originó un estado de cosas que, como he dicho, no tiene su equivalente en ninguna otra región del globo ; menos pudo tenerlo en las colonias españolas del sur. En éstas cada una subdivisión política dependía estrecha y directamente de la corona y de sus consejos especiales ; no era, en una palabra, un estado dentro de un estado general. La legislación se dictaba desde la madre patria, teniendo en cuenta, es cierto, en varios casos, las diversas idiosincrasias de cada región, pero con entera subordinación, por lo general, al principio capital que inspiraba la colonización efectuada en demasiado grande escala. De ahí que las admirables Leyes de Indias sean uno de los monumentos teóricos más altos que haya levantado la humanidad, no obstante lo cual prácticamente pocas veces fueron aplicadas en forma correcta y concreta. Esto no fué un error ni un pecado de España, como se dice frecuentemente, sino una consecuencia lógica e inevitable de los hechos. Nadie puede afirmarnos que, de haber sido Inglaterra la descubridora del continente de Colón, no hubiera empleado en él un sistema de colonización por la corona, semejante al que implantara España. La fuerza de las cosas y su situación especial en la política del tiempo la impulsaron obligadamente por la vía de confiar a compañías de mercaderes venidos detrás de los puritanos de la May Flower la empresa que ella no estaba en condiciones de realizar en la misma forma que los descendientes de los reyes católicos. Las compañías de mercaderes recibieron y aplicaron las cartas que fueron la esencia y la savia de la constitución federal de 1787-89 ; las colonias españolas no fueron amparadas por cartas semejantes, como no lo fueron tampoco, por otra parte, las colonias francesas de Norte América ni el Canadá cuando pasaron a depender de la corona inglesa en 1763.

Esta situación de hecho originó enormes diferencias en el derecho público de las colonias inglesas y españolas, diferencias que, sin embargo, no implican en sí la más mínima inferioridad teórica, aunque impliquen en realidad una grande inferioridad práctica. Esto es lo que casi siempre se ha olvidado desgraciadamente, cuando se ha estudiado y comparado el derecho público de las unas y de las otras. Nadie puede imparcialmente culpar a España por la legislación política que diera a sus colonias americanas, por cuanto desde el punto de vista teórico (que es la única forma posible de juzgar los ensayos antes de que pasen a ser realidades) su sistema valía tanto como el inglés. Repetir hoy su ensayo, después de las grandes lecciones de la historia, sería una monstruosidad incalificable; pero es menester tener en cuenta que en el siglo XVI la experiencia de las naciones en materia de legislación colonial no había aún recogido un solo grano fructífero de la menguada cosecha del pasado. Todas las naciones de Europa vivían en el siglo XVI en un estado político de todo punto inferior al que implantara España en sus colonias americanas. Cuando se produjo la emancipación de éstas, el inmenso alegato de cargos contra la madre patria que formularon sus hombres de pensamiento, era incomensurablemente menor que la lista de pecados que enrostró al antiguo régimen la revolución francesa de 1789. Podía hacer la monarquía española en América más de lo que hizo para la propia Francia la monarquía que regía sus destinos? Teóricamente era imposible y, sin embargo, se hizo. A pesar de ello, los americanos, conscientemente, han querido olvidarlo. Han juzgado a la conquista y a las Leyes de Indias de los siglos XVI, XVII y XVIII con el criterio constitucional y político moderno. No se ha comparado entre sí a las instituciones bajo un punto de vista histórico, imparcial, objetivo, sino que se ha extremado la polémica haciéndose uso de toda clase de vedadas armas. Nadie se asombra de que las ideas democráticas y humanitarias que comienzan a actuar victoriósamente en la Francia de 1789, hayan tardado tanto en aparecer y en vencer; pero todos condenan a España por el hecho de no haberlas aplicado en Amé-

rica desde 1492. ¿Por qué? Porque se ha encontrado que es cómodo y elegante justificar todos nuestros males del presente con los pecados de España en el pasado. Sin embargo, esto que puede ser un criterio para el vulgo, no debe ser un hilo de Ariadna para el historiador. La historia no es un alegato de bien probado, en que la mala fe, de buena fe a veces, construye monumentos de refinadísima ingeniosidad sobre el torcido significado de una palabra, de un hecho, de una presunción: la gran pirámide de Egipto asentada sobre un alfiler. La historia es algo más que eso, y nadie que estudie el pasado puede honradamente desconocerlo.

España implantó en sus colonias el único régimen posible. Teóricamente él fué tan bueno como el inglés, nacido de circunstancias y de condiciones completamente diferentes. El uno, por causas que no radicaron en los hombres, llevó a los estados del norte a la federación constitucional de 1789; el otro, por causas que tampoco radicaron en los hombres, llevó a las colonias españolas a la anarquía posterior a 1810. El uno tenía su base en una federación de hecho y de derecho impuesta por la esencia misma de la vida social; el otro se asentaba en un unitarismo fundamental que se inspiraba en exigencias ineludibles de esa colossal colonización que llevara a cabo España en todo un continente. Ambos sistemas eran sin embargo, teóricamente, perfectamente equivalentes. Con los dos se pudo llegar a resultados semejantes, de haber podido ser ambos aplicados en condiciones más o menos iguales. Supongamos que la legislación de Indias hubiera regido un país tan reducido como el territorio que ocupaban en 1789 las colonias inglesas, que en él España hubiera intensificado su esfuerzo colonizador, mandando no hombres eximios sino el término medio general que caracterizaba en la época a su tipo normal del funcionario; ¿puede alguien afirmar que esa colonia española no hubiera formado en 1810 una nación unitaria, digna de ser comparada con los Estados Unidos bajo varios puntos de vista?

Es indudable, puesto que sería infantil negarlo, que, cuando aparecen ante la historia, convertidas en naciones, las colonias

inglesas y las colonias españolas, ofrecen al estudio enormes desemejanzas de orden práctico. Vemos a las unas tan capacitadas para la vida política que, ya al nacer, redactan uno de los monumentos constitucionales más grandes que conozca el mundo ; vemos a las otras, en cambio, tan poco preparadas para la alta función que pretenden asumir, que se precipitan ciegamente en los dos hondos abismos de la anarquía y del despotismo, apenas se convierten de colonias en pueblos independientes. Orden, progreso, riqueza, civilización, por una parte ; caos, atraso, pobreza, barbarie por la otra. El cuadro de comparaciones no puede presentar mayores contrastes ; sin embargo, es menester, como he dicho, disociar sus dos fases, la teórica y la práctica, y no limitarnos a juzgar exclusivamente de la primera por los resultados de la segunda. Verdad es que la faz práctica es la más importante de las dos, pero de su solo conocimiento no es posible extraer un juicio exacto sobre la faz teórica. El análisis de ésta debe ser hecho a base de un hondo e imparcial estudio de todos los factores que en ella intervienen. De tales factores, que son innumerables y complejísimos, podemos llegar, con más o menos exactitud, a fundamentar un juicio histórico sobre la faz práctica, lo cual no significa en manera alguna que el procedimiento inverso sea factible.

América era, para el hombre de civilización europea, un espacio vacío. La raza que pretendió poblar por entero el continente después de 1492, estaba especialmente preparada por su historia anterior para ello. Llevó a la conquista dos grandes condiciones : una tenacidad inquebrantable, que hoy es de moda atribuir exclusivamente a la anglosajona, y una aptitud admirable para adaptarse de golpe y sin transiciones a géneros nuevos de vida que diferían fundamentalmente de todo lo que había constituido antes su existencia en España. La colossal experiencia, no habiendo sido rehecha por ningún otro pueblo, no sabemos si hubiera sido posible para las demás naciones de Europa ; creo sinceramente que no. En todo caso, no cabe deducir de ese hecho inexistente ninguna clase de consecuencias. Pero lo que sí es dado afirmar cons-

cientemente es la insuperable grandeza de la obra realizada por España en el siglo xvi. Con una rapidez pasmosa la conquista se extiende por América en pocos años. No había nada en la naturaleza que detuviera su empuje incontrastable. Iban sus hombres por la inmensidad de la tierra nueva con el mismo espíritu de confianza en sí mismos con que recorrían la Europa bajo las banderas de sus tercios. Dejaban a la espalda, al embarcarse en las carabelas, lo que más ata al hombre a la tierra que lo vió nacer, y, nada más que por jugar la vida a un solo golpe de dados, se hundían en lo desconocido enfrentados heroicamente a la muerte. De este hecho derivan consecuencias lógicas. No es posible, en efecto, medir la sensibilidad del conquistador español según nuestros medios actuales de apreciación. Cuatro siglos de más civilización, de menos aspereza en la vida, de más sedentarismo, de más seguridad ante el peligro, de mayor capacidad individual y colectiva para el conocimiento de las cosas y de las causas que envuelven nuestra existencia, etc., han borrado en nosotros todo lo que constitúa el fondo de aquellas almas profundamente aventureras. La aventura, que es un lujo casi inaccesible en los tiempos modernos, era topada entonces a cada paso. Y por menos poesía que hubiera en cada uno de los robustos hidalgos y villanos que se lanzaron al mundo nuevo, forzoso es pensar que no podían ver la vida como nosotros desde el momento en que se embarcaban en las carabelas. La muerte y el misterio acechaban tras del lomo verdoso de cada ola, tras de cada maraña del bosque, tras de cada quebrada de los cerros. Y la muerte es una fuente de fuerza interior cuando se la ve así acompañar constantemente a la vida como un perro fiel. Es fuerza que no se traduce en palabras ni en hechos, pero que no puede menos de entonar para el alma un himno monocorde de orgullo y de decisión ante el espectáculo de la hora presente y del porvenir probable. Quien vive así en perpetua contemplación de la muerte, sabiendo que sólo en él mismo y en su esfuerzo propio está el poder de prolongar la cuenta de sus días, no puede tener la misma sensibilidad de nosotros, criados, desde el nacer hasta el

morir, bajo la protectora seguridad de la policía y de las leyes. Viviendo en España, bajo el campanario comunal, sabía que sus huesos blanquearían un día cabe los de sus padres y allegados ; sabía que podía formar un hogar, llenar la función de perpetuación inherente a la especie, cumplir con la ley fatal de prolongar en el tiempo la duración de aquel infinito germen de vida que había venido hasta él en una jamás interrumpida inmortalidad. Venido a las Indias, todo cambiaba; el día siguiente no existía como una seguridad sino como una simple probabilidad. Esto endurecía el temple ya duro de sus nervios. La influencia recíproca de lo consciente y de lo inconsciente llegaba a producir resultados increíbles para nosotros, civilizados de hoy.

No es posible considerar al conquistador bajo el punto de vista único de su fondo de europeo ; hay algo más en él desde el momento en que pisa aquel inmenso mundo nuevo que se abre ante él como una estupenda maravilla legendaria. Es ley fatal en todo organismo la adaptación al medio. ¡ Y qué prodigioso torcedor de sentimientos y de ideas sería América para el hijo de la Europa civilizada, artificial, sometida a leyes y a costumbres imperiosas e ineludibles ! El hombre tenía que adaptarse por fuerza al presente ambiente, perdiendo mucho de su psicología anterior y adquiriendo un nuevo horizonte mental y sentimental. Así, pues, a poco de desembarcar, ya no era el mismo. Sufría las transformaciones que impone todo medio nuevo. Las dos grandes fuerzas motrices de la vida humana, en general, el amor y las necesidades económicas, hacían de él un ser distinto. La primera pasión se satisfacía en una infinita pululación de lechos. El amor, en su modalidad humana de lujuria y sentimiento, era, dentro de lo que es nuestra civilización, la impulsión vital más oprimida por las costumbres y por las leyes. El mundo de civilización cristiana ha impuesto al hombre los más grandes torcedores, aherrojando en él al amor, con principios que sólo en casos excepcionales es dado violar impunemente. Nuestro amor de civilizados es el triunfo de lo artificial sobre la naturaleza. Nadie puede volver a sentirlo desnudo.

do de máscaras y de afeites, ni aun en la misma ejecución del acto carnal ; nadie, sin violar un prejuicio, puede hacer, si no es en oculto, lo que la ley con sanción penal y la costumbre con sanción moral prohíben. En cambio de ésto, que era su vida en España, América era para los conquistadores, especialmente en ciertas regiones, un harem estupendo. ¿ Cómo este solo hecho no iba a cambiar fundamentalmente en el conquistador su vieja psicología española ? Lo mismo sucedía en la satisfacción de las necesidades económicas del hombre.

Toda esta nueva e inmensa floración de sentimientos que hacía nacer en el alma de los pobladores españoles el ambiente americano, no podía ser apreciada por quienes, en la madre patria, redactaban día a día las leyes que debían regir las colonias. Pueblo especialmente preparado para la conquista de aquel enorme espacio vacío, España envió a él, por la fuerza misma de las cosas, a una seleccionada minoría, que antes de adaptarse por completo a la vida nueva, tuvo necesariamente que sufrir una intensa conmoción interna. El primer resultado de esto fué la exacerbación de un individualismo exagerado y potente, que se evidencia inmediatamente en las guerras civiles del Perú. Para mí lo épico de la conquista está, más que en nada, en sus guerras civiles. Su símbolo más grande es la batalla de las Salinas, donde se despedazan unas pocas centenas de hombres, teniendo por horizonte los cerros coronados de indios. Eran los españoles sólo una gota de agua en aquella inmensa mar de aborígenes hostiles, en aquella tierra que, en su enormidad, colmaría la sed de espacio de los más grandes conquistadores que hasta entonces hubiera conocido el mundo, y, sin embargo, todo era poco para ellos. Más que la gloria, palabra vana, no buscaban sino no dar paz a la mano. Para aquel puñado de hombres que, subdividiendo la tierra misteriosa que estaba más allá de los cerros, tenían más de mil leguas por soldado, la inmensidad misma era poco para alcanzar a habitarlos. Su individualismo imperioso, como de reyes, no permitía la sombra ajena en el corto espacio que encerraba su real. Donde un hombre vivía no

cabía otro. Semejaban dos banqueros de fabulosa riqueza que disputaran rabiosamente la posesión exclusiva de un misérísmo maravedí. Su aspereza de héroes, sin miedo ni de Dios ni del rey, sabía, sin embargo, aterciopelarse de dobleces como en una mujer pérflida. Hubo casos de llegar al cinismo absoluto y sin atenuaciones. Su lengua, como su espada, eran servidores demasiado fieles de la necesidad imperiosa de defender la hacienda y la vida. La religión de aquellos hombres será tan grande como se quiera, pero es curioso observar una costumbre muy difundida en ellos, negar la confesión al hombre a quien con mano pronta daban garrote o descabezaban¹. Y en todo eran exagerados. El hombre que pasaba a las Indias, en los primeros años de la conquista, más soñaba con fabulosas maravillas que con lo que sería la realidad de los hechos. Aun mucho tiempo después de las más terribles aventuras que pueden acontecer a un grupo de conquistadores ebrios de ilusión (el hambre de la gente en la Española en el segundo viaje de Colón, por ejemplo), aun después de eso, repito, prueba dura como para amilanar a cualquier hombre, un minero dice, cuando encuentra un grano de oro que pesaba tres mil seiscientos pesos, «mucho tiempo ha que yo he tenido esperanza que he de comer en platos de oro²». La ilusión y la grandeza los acompañaban hasta el borde mismo de la tumba en que se pudrirían sus cuerpos.

España no fué a las Indias cegada por la conquista, como un animal de presa. Desde la primera expedición de Colón impuso el imperio absoluto de la ley; no en balde había sido siempre país de codificadores. Los conquistadores fueron tras del oro, España no. Ni su rey ni sus consejos perdonaron un delito por un tejo de oro. Donde hubo una falta grave cometida y conocida, siempre fué a

1. GUTIÉRREZ DE SANTA CLARA, *Historia de las guerras civiles del Perú*, tomo 2º, página 102. Madrid, Victoriano Suárez, 1904.

2. OVIEDO, *Historia general y natural de las Indias*, tomo 1º, página 75. Madrid, Real academia de la historia, 1851.

pleitarse un juez. Y si la brava terquedad de un delincuente y de sus amigos hicieron vanos muchos juicios de residencia, también más de un Blasco Núñez de Vela llevó a las Indias la inquebrantable decisión de hacer cumplir tenazmente las ordenanzas reales, aunque tuviera a todo el mundo en contra de su cumplimiento. Esas leyes de España son uno de los monumentos legislativos que más honor hacen al hombre. Se ha dicho de ellas, por muchos, que sólo fueron letra muerta que se obedecía pero que no se cumplía. Esto es verdad sólo en parte. En efecto, la conquista de las Indias tiene dos períodos. En el primero, el hombre se arroja solo en el misterio de aquel mundo desconocido, sin mirar atrás para ver por sobre las leyes y ordenanzas el rostro de un rey, lejano e impasible. Él lleva en sí mismo todo lo necesario para bastarse solo. La conquista, en las primeras décadas del siglo XVI, llevó a cabo sus maravillosas empresas, no tanto por el temple insuperable de sus hombres, sino por su gran aptitud para la vida práctica, para esas menudencias de la vida doméstica y colonizadora, que no siempre un ejército está en condiciones de llenar cumplidamente. Ellos sabían tanto aprisionar a Atahualpa, expedicionar con Almagro a Chile, ir con Cortés a Otumba, como hacer un arcabuz, sembrar las tierras, catear las minas y construir naves. En el segundo período, pasada la primera y grande impulsión conquistadora, el hombre se asienta, ve que no es posible bastarse del todo a sí mismo, y entonces, a base de paciencia y de constancia, los Consejos de la península con sus leyes y ordenanzas le hacen ver al rey por todas partes. En el primer período es indudable que la ley fué más de una vez juguete frágil en las manos de aquellas formidables voluntades que tuvieron por representante a Francisco de Carbajal, el empecinado capitán de la guerras civiles del Perú; pero enfrente de ellas nunca dejó de haber un rígido Pedro de La Gasca. No era lo mismo dictar ordenanzas para Toledo que para Lima, no obstante lo cual jamás cejó la tenacidad legislativa de España. Tampoco cejaba, por otra parte, el viejo espíritu de independencia individual ante las usurpaciones del poder que traían de España los conquistadores. Aque-

lla gente, fuera cual fuera su situación, guardaba en su trato con los superiores un dejo de áspera franqueza. Como muestra de los primeros años, véase un oficio de los oidores y oficiales reales de la Española al rey, en 1519 ¹. « Las franquezas (franquicias) e libertades pueblan las tierras; hágalas V. A. a ésta que bien las necesita, e mayores aun que a esos reinos, e déjese de semejantes mercedes, que no sirven más que para oprimir a los vecinos e despoblar la Isla. »

Es imposible hacer caber en unas pocas líneas sintéticas de texto un resumen de lo que fué la colonización española de las Indias, pues de todo hubo en ella. Es un hecho demasiado grande en la historia de la humanidad, porque jamás una colonización fué llevada a cabo en tan formidable escala. Tuvo ella todo lo que se puede tener de bueno y de malo también; sombras densísimas y claridades deslumbradoras suscita su apreciación histórica; permite el ditirambo exultante y la diatriba enconada; por eso, ante ella es imposible ser imparcial del todo. Para alabarla y para combatirla el tono de la frase tiene necesariamente que ser altisonante como la lengua misma que nos legara. Comienza la materia por ser tan inmensamente vasta y compleja que su sola bibliografía, de ser llevada a cabo, absorbería la vida entera del hombre mas laborioso; todos los resúmenes de ella que hasta hoy se han ensayado hacer, son incompletos, por más que algunos sean excelentes. Pero es que no es esa la única dificultad. Queda aún por estudiarse la prodigiosa riqueza de los archivos oficiales y particulares de España y de América, especialmente de Sevilla, en los cuales existen piezas que son de un valor incalculable para la historia y que duermen hasta hoy esperando la mano y la paciencia de un nuevo Juan Bautista Muñoz, el cronista de Indias del siglo XVIII. Con solamente considerar el colossal material histórico que la inteligencia y la administración hispanas han acumulado día tras día durante más

1. TORRES DE MENDOZA, *Colección de documentos inéditos*, etc., tomo I, página 370.



de trescientos largos y fecundos años, uno se siente inclinado a no abordar la materia sino en forma fragmentaria y superficial.

Volviendo ahora al tema de que me he desviado aparentemente en esta digresión, nos encontramos con que, ante la apreciación histórica, es necesario estudiar a fondo el factor humano, para poder fundamentar un juicio más o menos exacto de lo que fueron la conquista inglesa y la conquista española en relación con las instituciones sociales a que ambas dieron nacimiento. En el *espacio vacío* para la civilización europea que ambas razas fueron a ocupar a través de la enorme distancia del mar, la acomodación al medio de cada una de ellas tuvo que ser necesariamente diferente. No hubo en esa diferenciación nada que no fuera lógico con las más fundamentales características de la especie humana. Las dos conquistas tuvieron cada una por su parte un objetivo, que fué impuesto por las ineludibles exigencias, modalidades y necesidades del medio ambiente americano. En efecto, ni la conquista española pudo ser realizada por los hombres que mandara Inglaterra a sus colonias del norte, ni la colonización de éstas pudo ser llevada a cabo por los pobladores españoles de las Indias. Eran ambos dos tipos humanos cuya media era profundamente desemejante, no por razones étnicas sino por razones que llamaré de orden económico. La colonización inglesa del norte no nos presenta en ningún caso el tipo heroico y trágico del gran aventurero español, a lo Cortés o a lo Pizarro. ¿Por qué? Por una causa, a mi entender, muy sencilla: porque era inadaptable a las necesidades del medio ambiente que Inglaterra encontrara en sus colonias. Todo pueblo en un momento histórico determinado encuentra siempre en sí mismo los hombres que necesita. No hay que apelar en prueba de ello a un ejemplo más decisivo que el de la revolución francesa, que produjo de golpe un número de hombres capaz de substituir radicalmente todo lo que había constituido el antiguo régimen monárquico. Para no referirme sino a lo más evidente, sabemos todos que bajo el reinado de Luis XVI nadie se hubiera atrevido a buscar entre los hombres del pueblo el formidable estado mayor de generales que, desde los

comienzos de Hoche hasta el ocaso de Napoleón, pasearon por los campos de batalla de Europa las banderas de la revolución. Igual cosa sucedió durante la colonización de América. De haber sido Inglaterra la nación que con Colón descubriera el nuevo continente, hubiera enviado a él, no a sus cuáqueros de la May Flower, sino a tipos equivalentes a Pizarro y a Cortés. La prueba de esta afirmación es muy fácil. Llamada ella, como la Francia, a tener que contentarse en América con las tierras que España no poblara por razones de índole diversa, no tuvo en manera alguna necesidad de recurrir en ellas al tipo del aventurero, capaz de todas las audacias ; pero en cambio, en el lote de suerte que le deparó su destino de última venida, tripuló sus naves de guerra con sus formidables *sea-dogs*, con sus lebreles del mar, que como Drake, Cavendish, etc., representaron en el océano el mismo papel heroico y trágico que en tierra llenaron los grandes alanos de presa españoles. La función en cada uno de los dos pueblos creó el órgano adecuado y correspondiente. De ser Inglaterra la primera venida, sus lebreles del mar hubieran sido sus alanos de tierra, y una profusión de Drakes hubieran correspondido a otros tantos grandes aventureros de la conquista española, como correspondieron los *boucaniers* franceses de las Antillas a la *necesidad* francesa de hostilizar a las poblaciones y a los galeones de España.

Este solo antecedente de la intervención del factor humano en la apreciación histórica de los hechos es fecundo en resultados prácticos de todo orden. Su estudio a fondo he de realizarlo un día en una obra de conjunto referente a la conquista española de las Indias, que tengo planeada y comenzada hace algún tiempo. Pero, aquí, sólo me cabe esbozarlo lo más superficialmente que me sea posible, dada la índole especializada de este trabajo. He dicho que es fecundo y voy a demostrarlo en breves líneas. Tenemos, en primer lugar, un hecho concreto. El estudio de las instituciones sociales que aplicaron y crearon en sus respectivos territorios Inglaterra y España, nos revela que la superioridad teórica corresponde a la segunda y la superioridad práctica a la primera.

A la simple vista esto parecerá una paradoja, tal vez. No voy a entrar, sin embargo, ni en el análisis de la cuestión ni en la prueba de mi afirmación, pues me limito a enunciar un hecho que, en mi opinión, es evidente. Las leyes que España dictara para las Indias fueron teóricamente admirables; no así las leyes inglesas que revistieron la forma de cartas y que no llegan nunca a la grandeza y previsión legislativas de las primeras. Las causas de ese fenómeno son fácilmente discernibles. Tanto España como Inglaterra llevaron a cabo sus colonizaciones respectivas, como es lógico, inconscientemente. La función, en cada una de ellas, creó el órgano correspondiente y adecuado sin ninguna intervención de factores extraños. Los gobiernos de ambas naciones, que no tenían porqué hacer, ni sabían hacerlo por otra parte, hondos análisis psicológicos de los colonos que se iban a América a guerrear y a poblar las tierras, se dieron pronto, como todo gobierno humano, a la tarea legislativa. El de Inglaterra encontró que sus colonos respondían al tipo medio inglés, cumplidor de la ley que comienza por respetar sus derechos individuales. Eran algo así como un burgo inglés transportado a América, tranquilo y amante de vivir bajo la égida del derecho. No ofrecían ninguna clase de resistencia a una legislación que ni limitaba en ellos ambiciones extraordinarias ni impedía el libre funcionamiento de las actividades e iniciativas personales de cada uno. La ley dictada y aplicada no necesitaba, en consecuencia, de otras enmiendas y perfeccionamientos que los que iba haciendo en ella diariamente la vida en las libres comarcas americanas. Era aquello como una máquina que funcionara normalmente, con sus rodajes excelentemente montados. La aplicación práctica de la ley en las diversas poblaciones coloniales no era, así, materia que despertara el celo de la madre patria en una constante atención de funcionarismo vigilante. De ahí que, no viendo en los emigrados espíritus rebeldes u hostiles a la ley, nadie se preocupara en Inglaterra de dotarlos de una legislación cada vez más perfecta ni de impedir el lógico desenvolvimiento de su espíritu de asociación. No se veía ningún peligro

en el hecho de que ellos mismos fueran poco a poco, progresivamente, dándose instituciones que no contrariaban en manera alguna las tendencias políticas de la legislación inglesa. De ahí nació el federalismo norteamericano. Aquellos colonos que, emigrando de un país de legislación unitaria, actuaban casi libres de trabas de sujeción en el distante medio ambiente americano, se agruparon en éste en colonias poco menos que completamente desvinculadas entre sí. Las características del medio social impusieron así, normalmente, ese estado de cosas. Otro hubiera sido el resultado, si Colón, navegando bajo el pabellón inglés, hubiera dado a esta nación el derecho de poblar como primer venida el nuevo e inmenso continente. La legislación, entonces, debía haberse adaptado, fatalmente, no al espíritu recogido en sí mismo y ponderado de los puritanos, sino más bien a la energía desmesurada y rebelde de sus hombres terribles a lo Drake.

Esta, en cambio, fué la tarea que el destino deparara a España. Apenas llegó a conocerse en la península que más allá de los mares existía un inmenso continente, que atraía con el prestigio de la maravilla, del oro, de la aventura, a él se lanzaron sedientos de gloria y de riqueza y saturados de audacia, centenares de terribles alanos de presa. Tras ellos fueron los labradores tranquilos, los modestos funcionarios, los ordenados constructores de ciudades, pero, durante mucho tiempo siguió predominando el heroico espíritu aventurero de los primeros. Estos eran los grandes buzos de lo desconocido, de lo misterioso. Desde Alonso de Hojeda y Rodrigo de Bastidas la larga lista de los conquistadores es incontable. Cada uno de ellos era, por lo general, un alma grande y trágica, rebelde a los yugos de la ley, cuyas mallas apretadas no estaban hechas para tamañas individualidades. De ahí que cada ordenanza real, para ser aplicada, necesitara de fuertes ejecutores. Fué lo que se hizo desde el principio por la corona de España y por sus consejos. Ante la tenacidad del súbdito se irguió la tenacidad de la ley. Esta estudiaba pacientemente cuáles eran las fallas del sistema, cuáles eran los remedios más adecuados, cuáles los perfec-

cionamientos más convenientes para conseguir que aquel inmenso mundo nuevo de las Indias fuera, administrativamente, lo que España quería que fuera. Así se fué paso a paso formando esa legislación. Y, como había en la península el firme propósito de que fuera cumplida, mandóse a América un verdadero ejército de gente de administración y de justicia.

A los pocos años de comenzada la conquista, toda esa gente ya actuaba en gran escala. El licenciado Zuazo decía de ella en 1518¹: «Verdad es que hay tantos miembros de justicia e alcaldes, que aunque hubiese menos, no sería inconveniente, antes mucho provecho; porque hay pueblo que son más los que rigen, que los regidos.» Pero es menester tener en cuenta que esta misma profusión de gente de administración y de justicia nacía de la firme voluntad de hacer cumplir la ley. La corona de España, en plenos comienzos del siglo XVI, no toleraba ninguno de los desmanes que la Europa del siglo XIX ha visto indiferentemente cometer a sus colonizadores y conquistadores del África. La conquista de las Indias tuvo desde el primer día voces que bregaron elocuentemente en favor de la bondad, de la templanza, de la mansedumbre de las costumbres. Los funcionarios reales no ocultaban al soberano nada de lo que veían. El ya citado licenciado Zuazo decía en un largo y nutrido memorial² que el origen de las exacciones de los primeros conquistadores de tierra firme, lo mismo que de sus cruelezas, consistió en la facultad que otorgó el rey católico don Fernando para «que so color de descubrir, fuesen sus armadas a su propia costa a entrar por la tierra firme e las otras islas; porque como los tales armadores se gastaban para hacer las dichas armadas, llevaban terrible codicia para sacar sus expensas e gastos, e propósito firme de doblallos, si pudiesen. É con estas intenciones querían cargar los navíos de oro e de esclavos, e de todo aquello que los indios tenían de

1. *Colección de documentos inéditos* citada, tomo I, página 324.

2. *Documentos inéditos* citados, tomo I, página 319.

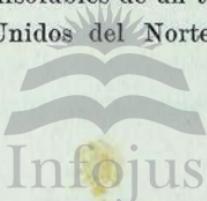
que pudiesen hacer dineros ; e para venir a este fin no podían ser los medios sino bárbaros e sin piedad, e no podían conseguillo sin cometer grandísimas crueidades, abominables e crueles muertes e robos, asar a los hombres, como San Lorenzo, e aperreallos, e escandalizar toda la tierra, e hemos visto a todos los que desta manera han entrado a su costa, morir muy crueles muertes, como fué Diego de Nicuesa e el capitán Becerra e otros muchos ». Todos estos desmanes son, por cierto, vituperables, pero han sido cometidos peores, no ya por simples armadores sueltos, sino por grandes compañías contemporáneas en las posesiones inglesas, alemanas, francesas, etc., del África, y por ciudadanos americanos en las poblaciones indígenas de los territorios federales del oeste.

España, sin embargo, como nación, no los permitió jamás ; sea esto dicho en su honra. De ahí deriva precisamente la excelencia de su legislación referente a las Indias. Obligada a tener que lidiar con sus terribles alanos de presa, no pudo ver con indiferencia, como la Inglaterra en sus colonias, que más allá de los mares se formaran núcleos capaces de alzarse un día contra la corona, como el que encabezara Gonzalo Pizarro en el Perú. En efecto, de España vinieron a América muchos Gonzalos Pizarros y Francisco de Carbajal, como hubieran venido, repetiré hasta el cansancio, muchos Drakes y Cavendish, si la Inglaterra hubiera tripulado las carabelas de Colón. Ni España, ni Inglaterra, ni Francia, ni Holanda, ni Portugal poblaron su lote del continente americano para ensayar en ellos sistemas de gobierno. La fuerza de las cosas impuso la descentralización en las colonias del norte y la fuerza de las cosas también impuso la centralización, la unificación más bien, en los inmensos dominios españoles. Lo que la primera dejó fácilmente a sus colonias, esto es, la facultad de organizarse por sí mismas, la segunda no pudo hacerlo en forma alguna. ¿Lo hubiera podido Inglaterra, de ser la dueña del continente entero ? Hay derecho a dudar de una respuesta afirmativa. España, en fuerza de la centralización, empeñóse en la obra de corregir con leyes los defectos inherentes a su enorme colonización :

tarea teóricamente casi imposible, aunque no por eso menos admirable como labor, como pensamiento, como ideal. Sin embargo, prácticamente fué posible, como se demuestra fácilmente con sólo ver lo que era la América española en 1800, esto es, un inmenso territorio sometido en perfecta paz a una legislación de apretadas mallas que desde España se dictaba. Aunque quizá cabría aplicar el aforismo justísimo de Tácito : — *Corruptissima republica plurimae leges*¹.

Este fué el origen de nuestro unitarismo fundamental y contra ese hecho nada valen ni significan las simples afirmaciones de quienes creen encontrar entre las provincias argentinas, por ejemplo, diferencias semejantes a las que aparecen cuando se estudia las colonias inglesas del norte. El hecho decisivo, capital, lo tenemos en la síntesis que deja en nuestro espíritu el análisis de lo que fué la guerra de la independencia en el norte y en el sur. Los pueblos de habla inglesa y los de habla española demuestran sólo con lo que fué esa guerra cuál era el diferente espíritu, federal o unitario, que inspiraba sus respectivas legislaciones, costumbres, modalidades etc. Y no es posible amoldar los hechos a las ideas, sino las ideas a los hechos. Es tan sugerente el espectáculo de una nacionalidad cuando rompe las trabas que se oponen a su desenvolvimiento normal y se lanza hacia las nuevas vías del porvenir, que con sólo observarlo imparcialmente se adquiere la clara noción de lo que en sí misma encierra esa colectividad en materia de ideas de gobierno. Los hechos aparecen entonces completamente desnudos ante el análisis. En efecto, un pueblo ante una conmoción semejante, procede siempre de acuerdo con sus características propias, fundamentales. Sigue el camino que le señalan las condiciones en que se desarrolla su vida de sociedad. Las diferentes partes que lo constituyen obran como partes independientes de un todo o como partes indisolubles de un todo. El primer caso se produce en los Estados Unidos del Norte, antes y después de los

1. *Anales*, III, 27.



Articles of Confederation and Perpetual Union; el segundo entre nosotros, donde el simple cabildo de una ciudad impone la revolución emancipadora a todas las poblaciones del inmenso virreinato del Río de la Plata.

Los hechos hicieron nacer entre nosotros un unitarismo fundamental que ni el esfuerzo interesado de los caudillos que gobernaron al país en sus diferentes provincias desde 1820, ni la predica constante de los imitadores teóricos de las instituciones federales de los Estados Unidos, han conseguido desterrar jamás del todo, por más que lo hayan anulado en la letra de la constitución actual. Alberdi mismo, cuando aspiró a dar las bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina¹ hizo un breve paralelo entre los antecedentes unitarios y federales del pueblo argentino, dando a entender, aunque sin pretender probarlo en forma alguna, que estos últimos eran los que debían predominar en la organización política de nuestra nacionalidad, por más que haya afirmado que la unidad de régimen en la República Argentina « forma el rasgo distintivo de su existencia de más de dos siglos ». Sin embargo, del más superficial análisis del paralelo resulta evidente la indiscutible superioridad teórica y práctica de los antecedentes unitarios. En efecto, con sólo examinar los antecedentes federales, vemos su inconsistencia; tal cual ellos están expuestos, pueden ser aplicados a todos los pueblos de la tierra. « Las diversidades, las rivalidades provinciales, sembradas sistemáticamente (?) por la dominación colonial y renovadas por la demagogia republicana », son factores que se encuentran en cualquier pueblo eminentemente unitario, llámesel Francia, Chile, etc. « Los largos interregnos de aislamiento y de absoluta independencia provincial, ocurridos durante la revolución », pueden ser un antecedente *federal* para la constitución del año 1853, pero no constituyen un antecedente federal de la República Argentina, por cuanto son, como el mismo Alberdi lo insinúa, un efecto y no una causa. « Las especiali-

1. Edición de Buenos Aires, 1852, páginas 53 a 56.

dades provinciales derivadas del suelo y del clima, de que se siguen otras en el carácter, en los hábitos, en el acento, en los productos de la industria y del comercio y en su situación respecto del extranjero », son modalidades propias de toda colectividad, y, si bien pueden llegar a inspirar un régimen federativo de gobierno, ello ha de ser a costa de una intensificación y diferenciación enormemente superiores en cantidad, en calidad, en fuerza y en medios de acción, a las que ha caracterizado siempre la existencia de las diferentes partes del suelo argentino. « Las distancias enormes y costosas que separan unas provincias de otras, en el territorio de doscientas mil leguas cuadradas, que habita nuestra población de ochocientos mil habitantes », no significan un antecedente federal ni unitario, pues, con menos distancias que Francia, Suiza es una federación. « La falta de caminos, de canales, de medios de organizar un sistema de comunicaciones y transportes y de acción política y administrativa » es un antecedente que tampoco dice nada y que no tiene más valor que el que le da su enredada redacción. « Los hábitos ya adquiridos de legislaciones, de tribunales de justicia y de gobiernos provinciales. Hace ya muchos años que las leyes argentinas (*¿cuáles serían?*) no se hacen en Buenos Aires, ni se fallan allí los pleitos de los habitantes de las provincias, como sucedía en otra época », forman el más capcioso y baladí de estos antecedentes federales. « La soberanía parcial que la revolución de Mayo reconoció a cada una de las provincias y que ningún poder central les ha disputado en la época moderna », es un antecedente que comienza por incurrir en un error capital, pues jamás la revolución de Mayo pensó en reconocer o en desconocer soberanías parciales de las provincias; y termina con una petición de principio, pues, no existiendo en esa « época moderna » ningún poder *legal central* en la república, mal podía él disputar la soberanía de que disfrutaban los catorce omnímodos gobiernos provinciales. « Las extensas franquicias municipales y la grande latitud dada al gobierno provincial por el antiguo régimen español en los pueblos de la República Argentina » es un antecedente que, apar-

tando las franquicias municipales, le hubiera costado mucho probar al mismo Alberdi; pues, además de que él, de ser exacto, sería capital para fundamentar nuestra índole federativa, lo cual abonaría en favor de su tesis, está también en abierta contradicción con los antecedentes unitarios que él mismo nos da y con lo que ha sido la verdad de las cosas durante el coloniaje. « La imposibilidad de hecho para reducir sin sangre y sin violencias a las provincias o a sus gobernantes al abandono espontáneo de un depósito, que, conservado un solo día, difícilmente se abandona en adelante: el poder de la propia dirección, la soberanía o libertad local », es un argumento de índole sentimental que nada prueba en contra de los hechos *argentinos* que lo desmienten. « Los tratados, las ligas parciales, celebrados por varias provincias entre sí durante el período del aislamiento » nada significa como antecedente federal de un país que, al querer darse una Constitución federal en 1853, era precisamente para que todo ese andamiaje de tratados y de pactos, que para nada sirvieron jamás *cuando duraron más de un día*, desapareciera ante un texto general que rigiera para todo el país. « El provincialismo monetario, de que Buenos Aires ha dado el antecedente notable con su papel moneda de provincia », es un antecedente federal que, de haber pensado en él Alberdi durante cinco minutos, no hubiera llegado a escribirlo jamás.

La más cautelosa previsión no escarbaría más hondo que Alberdi para tratar de encontrar en el pasado los orígenes del federalismo argentino que él aspiraba a asentar como el principal fundamento de su proyecto de constitución publicado tiempo después de las *Bases*. Los más insignificantes matices de las cosas, todo aquello que se encuentra no sólo de pueblo a pueblo, sino de provincia a provincia, de región a región, de ciudad a ciudad, de barrio a barrio, en todas las colectividades humanas de la tierra, lo amontona él pacientemente, en su afán de esbozar antecedentes federales, sin más resultado práctico que el de demostrar su ineficacia teórica fundamental. Si nada más que eso constituye la esencia de lo que es el sistema implantado por la constitución de 1853, podemos

afirmar, sin temor de equivocarnos, que la índole de nuestro pueblo le forzaba a aceptar, desde 1810, la unidad de régimen. En efecto, si antes de 1810, como lo asevera Alberdi y como es la realidad de los hechos, eran antecedentes unitarios de nuestro país « la unidad de origen español en la población argentina », « la unidad de creencias y culto religioso », « la unidad de costumbres y de ideas », « la unidad política y de gobierno, pues todas las provincias formaban parte de un solo virreinato, regido por un solo gobierno », « la unidad de legislación civil, comercial y penal », « la unidad judicaria en el procedimiento y en la jurisdicción y competencia, pues todas las provincias del virreinato no reconocían más que un solo tribunal de apelaciones, instalado en la capital con el nombre de real audiencia », « la unidad territorial bajo la denominación de virreinato de La Plata », « la unidad financiera o de rentas y gastos públicos », « la unidad administrativa en todo lo demás, pues la acción central partía del virrey, jefe supremo del estado, instalado en la capital del virreinato... »; si además de esos antecedentes unitarios anteriores a 1810, tenemos, según el mismo Alberdi, que son también antecedentes unitarios posteriores a la revolución emancipadora, « la unidad de creencias políticas y de principios republicanos : la nación ha pensado como un solo hombre en materia de democracia y de república », « unidad de sacrificios en la guerra de la independencia : todas las provincias han unido su sangre, sus dolores y sus peligros en esa empresa », « unidad de conducta, de esfuerzos y de acción en dicha guerra », « los distintos pactos de unión general, celebrados e interrumpidos durante la revolución, constituyen otro antecedente unitario de la época moderna del país, que está consignado en sus leyes y en sus tratados con el extranjero. El primero de ellos es el acto solemne de declaración de la independencia de la República Argentina del dominio y vasallaje de los españoles. En ese acto el pueblo argentino aparece refundido en un solo pueblo y ese acto está y estará perpetuamente vigente para su gloria »; « los congresos, presidencias, directorios supremos y generales que, con intermitencias más

o menos largas, se han dejado ver durante la revolución»; «la unidad diplomática, externa o internacional, consignada en tratados celebrados con la Inglaterra, con el Brasil, con la Francia, etc., cuyos actos formarán parte de la constitución externa del país, sea cual fuere»; «la unidad de glorias y de reputación»; «la unidad de colores simbólicos de la República Argentina»; «la unidad de armas o de escudo»; «la unidad implícita, intuitiva, que se revela cada vez que se dice sin pensarlo: República Argentina, territorio argentino, pueblo argentino y no república sanjuanina, nación porteña, estado santafecino»; «la misma palabra argentina es un antecedente unitario»; en efecto, repito, si todos esos son antecedentes más o menos unitarios de nuestro país (digo más o menos, porque a algunos de ellos se les pueden aplicar las justas críticas que merece la enunciación de los antecedentes federales), ellos prueban con la más irrefutável de las evidencias que nuestro país es unitario y no federal. La demostración de esta afirmación está elocuentemente asentada en toda nuestra historia nacional, anterior y posterior a la revolución de Mayo.

La prueba más decisiva la tenemos en la misma revolución. Los hombres dirigentes y el pueblo que la hicieron, ni por un momento entrevieron la necesidad de pensar en el régimen de gobierno que adoptarían. El sistema de gobierno central, único, exclusivo, era algo tan inseparablemente unido a la idea de pueblo que entrañaba la designación geográfica de virreinato de Buenos Aires, que la Primera junta jamás dudó ni por un momento de la legalidad *nacional* de su mandato. Lo único que medio se puso en duda, en la letra ya que no en el espíritu del documento, fué la atribución que se confería a las provincias para que designaran (disposición 10 del Acta del día 25 de mayo¹⁾) los representantes que debían reunirse en esta capital para establecer la forma de gobierno que se considere más conveniente; pero eso nada significó ante la evidencia irrefutable de los hechos. A pesar del texto expreso de

1. *Registro nacional*, tomo I, página 22.

la disposición décima citada, la Junta provisoria gubernativa entró a regir los destinos políticos del virreinato, como si ella fuera el virrey desposeído del mando. Uno de sus primeros actos ejecutivos fué una violación descarada del Acta del 25 de mayo. Esta, en efecto, disponía, como lo hemos visto, que las provincias debían enviar sus diputados a la capital, a fin de que se reunieran en ella para establecer la forma de gobierno que consideren más conveniente. Ante la redacción clarísima del texto no cabe ninguna duda de que los representantes debían reunirse entre ellos y no con la Junta. Era algo así como una especie de primer congreso patrio llamado a estatuir sobre la congregación da la Junta general del virreinato, como lo da a entender el artículo tercero. Sin embargo, la Junta provisoria gubernativa, por circular de 27 de mayo¹ comunicando su solemne instalación, dispuso por sí y ante sí que los diputados designados por las provincias «han de irse incorporando a esta Junta, conforme y por el orden de su llegada a la capital, para que así se hagan de la parte de confianza pública que conviene al mejor servicio del rey y gobierno de los pueblos; imponiéndose, *con cuanta anticipación conviene a la formación de la general*, de los graves asuntos que tocan al gobierno». Pudo encontrar la Junta en el Acta del 25 de mayo, que la creaba, una sola palabra que sirviera para autorizar semejante interpretación?

La respuesta a esta pregunta la dió pronto la misma Junta provisoria, con la divergencia de opiniones que se manifestaron en su propio seno. Sus dos secretarios, Moreno y Paso, después de haber firmado esa circular, se opusieron a ella terminantemente. Por qué? Por un cambio de criterio? El punto sólo puede ser resuelto por simples conjeturas lógicas. Moreno, en la *Gaceta* del 1º de noviembre de 1810², olvidando su firma anterior, sostiene que los diputados vienen a reunirse en congreso, y no dice una sola palabra respecto a su incorporación a la primera Junta. Poco después

1. *Registro nacional*, tomo I, página 25.

2. *Reimpresión del centenario*, tomo I, página 553.

celébrase la famosa reunión del 18 de diciembre, planteándose en ella una irreductible divergencia de opiniones. Los nueve diputados de provincias y ciudades que se habían trasladado a Buenos Aires en cumplimiento de lo dispuesto en la circular del 27 de mayo, se presentan ante la Junta y exigen su incorporación. Moreno y Paso, firmantes de la circular, niegan su aquiescencia, y el primero renuncia su cargo. El vocal Larrea vota por la incorporación sin hacer ninguna salvedad. El presidente Saavedra y los vocales Alberti, Azcuénaga y Matheu votan por la incorporación, no por creerla ajustada a derecho, sino fundándose en motivos de conveniencia política. ¿Por qué esta divergencia de opiniones en una Junta que deliberadamente había redactado, firmado y remitido a las provincias y ciudades del virreinato la circular del 27 de mayo violatoria del Acta del día 25?

El punto, como he dicho, sólo puede ser resuelto por simples conjeturas lógicas, que es menester considerar, porque interesan fundamentalmente a la tesis unitaria que sostengo. Hay que comenzar por descartar el argumento de que la circular, como dice Manuel Moreno¹, hubiera sido redactada apresuradamente y contuviera un error de Castelli; del Valle destruye concluyentemente esta interesada afirmación². Queda entonces a resolver el por qué de la frase relativa a la incorporación de los diputados. Para mí, como para muchos otros, ella no significaba otra cosa que una amabilidad cortés que se tenía con las provincias del interior, a fin de interesarlas en el éxito de la revolución que se iniciaba. El 27 de mayo los miembros de la junta ignoraban cuál era el verdadero estado de las opiniones que prevalecerían en las ciudades más importantes del virreinato. La mejor forma de no hacer antipático en ellas a un gobierno creado por la sola voluntad del pueblo de Buenos Aires, era hacerles creer que ese gobierno sería verdaderamente nacional. Nadie sabía si las provincias y ciudades se satisfarían con la simple

1. *Arengas y escritos*, página 169.

2. *Nociones de Derecho constitucional*, página 147.

promesa de formar un congreso que sesionaría sobre la forma de gobierno más conveniente para el país, en tanto que éste estaba virtualmente regido por el Poder ejecutivo constituido exclusivamente por Buenos Aires. No se temía al fantasma federal, que sólo aparece mucho más tarde en Buenos Aires, sino al hecho demostrado por la más elemental previsión de que las provincias podían objetar a la capital lo que ésta en los días de mayo objetara a la Regencia de Cádiz, esto es, el derecho a representar la voluntad y la acción de todo un pueblo. Por eso se invitó a todas las provincias y ciudades para que formaran parte de un Poder ejecutivo nacional. Pero al poco tiempo se tuvo en Buenos Aires las actas de adhesión de la mayor parte de los pueblos del interior. Maldonado reconoce a la Junta el 4 de junio; la colonia del Santísimo Sacramento el 5; Concepción del Uruguay el 8; Soriano el 9; Santa Teresa el 13; San Luis el 14; los pueblos de las Misiones el 18; Santa Fe el 12; Salta el 19; Gualeguay el 22; Tarija el 25; Mendoza el 27; Tucumán el 26; Santiago del Estero el 29; San Juan el 16 de julio; Río Cuarto el 13 de agosto; Rioja el 1º de septiembre; Cochabamba el 24; La Plata el 13 de noviembre; La Paz el 16; Oruro el 4 de diciembre; etc. Los únicos pueblos en que fué resistida la Junta de Buenos Aires, Córdoba, Paraguay y Montevideo, eran ya francamente enemigos o amigos cuando comenzaron a llegar a la capital los primeros diputados del interior. Encontróse entonces la Junta con este problema: si incorporaba a esos diputados de acuerdo con el texto de la circular de mayo 27, creaba un monstruoso Poder ejecutivo llamado a desquiciar o a debilitar la unidad de miras militares y políticas que caracterizara los actos iniciales decisivos de la primera Junta, y lo creaba en momentos en que eran conocidos de todos la sumisión y reconocimiento solemnemente manifestados por la mayor parte de los pueblos del interior. La gravedad del problema era evidente y, para conjurar su peligro se tenía a mano, en cualquier momento, el texto expreso del Acta fundamental del 25 de mayo, contra el cual nada valía la circular interpretativa del día 27. La primera insinuación, bastante

velada por cierto, de esa manera de pensar, la tenemos en el citado artículo de Moreno en la *Gaceta* del día 1º de noviembre. ¿ Cómo él, firmante de la circular que convocaba a los pueblos a integrar el Poder ejecutivo, podía hablar de un congreso ? La contestación es fácil. En el espíritu de Moreno, como en el de los otros miembros de la Junta, el criterio previsor que determinó la circular, ya no tenía razón de ser ante la expresa ratificación de los hechos de mayo formulada por la mayor parte de las ciudades del virreinato. Que también los otros miembros de la Junta entendían negar la validez de la circular, lo tenemos comprobado en sus votos evasivos y oportunistas de la sesión de 18 de diciembre ¹. Sin embargo después de ese artículo de Moreno y después también de estar acordada entre los miembros de la Junta una acción uniforme de desconocimiento de la circular en ese respecto, produjeronse en su seno los ruidosos acontecimientos que epilogó la tremenda orden del día 6 de diciembre suprimiendo los honores que se hacían a su presidente ². Saavedra, y los vocales a quienes impusiera su voluntad el genio arrebatado y dominador de Moreno, encontraron que era para ellos preferible la incorporación de los diputados al hecho de verse subordinados a la inflexible y preponderante tenacidad del secretario.

De golpe cambian las cosas entonces, lo cual demuestra eloquentemente la conjuración de los miembros de la Junta. Los diputados se presentan ante ella y exigen su incorporación. Los vocales contestan que : « en cuanto a la cuestión de derecho, no consideraban ninguno en los diputados para incorporarse a la Junta, pues siendo el fin de su convocatoria la celebración de un Congreso nacional, hasta la apertura de éste no pueden empezar las funciones de los representantes ; que su carácter era inconciliable con los individuos de un gobierno provisorio, y que el fin de

1. VARELA, *Historia constitucional de la República Argentina. Documentos*, tomo IV, página 133.

2. *Registro nacional*, tomo I, página 93,

éste debía ser el principio del ejercicio de aquéllos ; que la cláusula de la circular había sido un rasgo de inexperiencia, que el tiempo había acreditado después ser enteramente impracticable ; que el ejemplo de las cortes y de toda asamblea nacional se oponía a la pretensión de los diputados ; *que el reconocimiento de la Junta, hecho en cada pueblo, subsanaba la falta de su concurso a la instalación*¹ ; y que en los poderes, único título de su representación, no se les destinaba a gobernar provisoriamente el virreinato, sino a formar un Congreso nacional y establecer en él un gobierno sólido y permanente, etc. » Ante el más elemental de los criterios este enunciado de argumentos cerraba toda discusión entre los diputados y los vocales, pues no era posible que éstos pudieran reconocer que lo impracticable e ilegal podía pasar a ser, por una votación, practicable y legal ; pero no fué así, sin embargo. Aquellos argumentos contundentes, al parecer, eran en el fondo simples flores de retórica sin ninguna trascendencia práctica. En efecto, la Junta, que era la única que había promovido la cuestión con su circular, era también la única llamada a resolver la cuestión en última y única instancia ; en ello no cabían interpretaciones. La mayoría de sus miembros, empero, resolvió algo que sería inexplicable si no lo coordinamos con la necesidad existente de anular la influencia decisiva de Moreno : que votaran el punto *nueve* diputados que querían la incorporación contra *siete* miembros que, aparentemente, la rechazaban. La derrota del grupo que afirmaba tener *todo* el derecho de su lado, no era dudosa ; era una simple operación de contar con los dedos. Jamás ninguna asamblea humana ha llegado a un grado mayor de magnanimidad. Era aquello como una plaza fuerte sitiada que invita a todo el ejército enemigo, superior en número, a entrar en la ciudad para decidir plebiscitariamente cuál ha de ser el futuro destino de la plaza. Los miembros de la Junta, al fundar su decisión de voto conjunto,

¹ Esta sola frase subrayada demuestra eloquentemente cuál fué el verdadero objeto de la circular.

olvidaban dos cosas igualmente enormes: primera, que nueve son más votos que siete (siete que se convirtieron en dos); segunda, que el solo hecho de hacer votar a los diputados, aun con prescindencia de su número, era afirmar su derecho de formar parte de la Junta. En estas condiciones es exacta toda suposición que se base en el principio de que la mayoría de los miembros de la Junta sólo quiso con su voto desterrar la influencia preponderante de Moreno, aunque se sembrara la primera semilla de las futuras discordias argentinas.

Si todo aquel solemne aparato de los argumentos de los vocales y de sus votos por la incorporación no hubiera sido otra cosa que un convenio anticipado con los diputados, ¿cómo suponer que éstos no hubieran hecho la incontestable pregunta de *porqué*, si ellos no tenían derecho para incorporarse a la Junta, ésta había pasado a las provincias y ciudades la circular del 27 de mayo? Sus poderes tenían por finalidad concreta la incorporación, por cuanto las provincias y ciudades no los habían designado en virtud del Acta del 25 de mayo que los llamaba para constituir un Congreso nacional, sino exclusivamente en virtud de lo que establecía terminantemente la circular del 27. Con decir que ésta se debía a una inexperiencia de redacción, no se dirimía la cuestión entablada entre esos dos poderes del nuevo Estado. Si los diputados no tenían derecho para incorporarse a la Junta, menos lo tenían para que se hiciera depender de su voto, exclusivamente, su incorporación legal. La Junta no tenía atribuciones para violar el Acta del 25 con la circular del 27. Si el Acta era la fuente única de la validez de sus diplomas y de su autoridad, ellos no tenían porqué votar, pues su misión consistía exclusivamente en reunirse en un congreso constituyente y también legislativo. Si la circular era la fuente de que emanaba su mandato, tampoco tenían porqué votar, pues el sólo hecho de llegar a la capital significaba su incorporación legal a la Junta en representación de las provincias y ciudades que los enviaban. ¿Qué tenía que hacer, entonces, en la cuestión planteada el criterio de la conveniencia pública, de la

unidad y de la política, de la conveniencia política, con que disfrazaron sus votos de mala fe don Cornelio Saavedra, don Miguel de Azcuénaga, don Manuel de Alberti, don Domingo Matheu ? Absolutamente nada. Eran sólo simples disfraces que, aunque no engañaran a nadie, servían para salvar con frases de ocasión una de las más injustificables mentiras de nuestra historia política. Aquel acto trascendental que se lleva a cabo en momentos tan difíciles para la naciente nacionalidad argentina ; se justificaba por el hecho de que lo exigiera el sentimiento federal de las provincias? ; por imponerlo una gran corriente de opinión pública ? ; por estar en la conciencia de todo el mundo el sentimiento de su necesidad imperiosa e ineludible ?

No se justificaba por nada de eso ; su único objetivo fué indudablemente, y salvo prueba formal de lo contrario — prueba que hasta hoy no ha sido dada por nadie — la anulación de la influencia preponderante de Moreno en el seno de la Primera junta. Sin embargo, si nuestro país hubiera sido fundamentalmente federal, ese acto debía significar la primera manifestación formal de semejante tendencia. Imaginemos que nuestras provincias de 1810 hubieran sido las trece colonias inglesas que en el siglo anterior sellaron su independencia de la Gran Bretaña, con sus mismas características especiales que nos ha revelado la paciente investigación de los historiadores y constitucionalistas norteamericanos, con su misma manera de comprender los factores que deben intervenir en la formación de un nuevo Estado. ¿ Cómo hubieran respondido a la circular del 27 de mayo que les comunicaba, falseándola, el acta del día 25 ? No es menester aguzar mucho la imaginación histórica para dar por sentado que hubieran respondido en forma diametralmente distinta de la que acredita la historia de esos primeros acontecimientos argentinos. Suponiendo que hubieran acatado los hechos consumados en la capital del virreinato — lo que es mucho suponer — sus diputados llevarían poderes para asistir a un congreso, pero, nunca, para constituir aquel monstruoso Poder ejecutivo unitario de la junta grande que nació el 18 de

diciembre, y que en los pocos meses de vida que tuvo llegó a realizar los estupendos actos dictatoriales del año once que precipitaron su disolución y su ruina, sin que una sola voz se levantara en los Cabildos del interior para protestar de la violación expresa de sus propios poderes que habían realizado los diputados enviados por ellos. Alguno de aquellos diputados, sabiendo las necesidades políticas del pueblo que representaba, hubiera hablado de federalismo, a lo menos para seguir conocidos ejemplos históricos de otros países ; se hubiera referido más o menos incidentalmente a la exigencia provincial de una desvinculación entre los poderes del Estado nuevo que se pretendía formar y los poderes de los cabildos del interior, iguales en validez y en eficacia a los del cabildo de Buenos Aires que había creado esa Junta a que ellos, por la sola fuerza de una votación, se incorporaban ; hubiera insinuado la conveniencia de establecer con precisión la clase de vínculos de subordinación o de alianza que debían regir las necesarias relaciones políticas entre la capital y las provincias, entre la Junta y los cabildos ; hubiera tratado, en una palabra, de definir con claridad aquella especialísima situación de hecho que había creado al virreinato el acto local llevado a cabo por el pueblo y el Cabildo de la sola ciudad de Buenos Aires. Sin embargo, nada de eso sucedió, viéndose obligados los que se ocupan de estudiar e investigar los orígenes de nuestro federalismo argentino, a descartar de sus argumentaciones lo que no existió aunque debió existir, para dedicarse a comentar frases de Mariano Moreno corregidas y modificadas por su hermano don Manuel para complacer las ideas políticas de sus contemporáneos.

Lo que no existió aunque debió existir, de ser nosotros un país de tendencias federales, fué la manifestación del federalismo a raíz de la circular del 27 de mayo. Un solo hecho, por pequeño que fuera, serviría para abonar suficientemente esas tendencias ; la sola palabra de un solo Cabildo, de un solo diputado, nos haría afirmar convencidos a todos los argentinos que era un sentimiento latente en el país el de la necesidad de resguardar la autonomía

jurisdiccional de las diferentes partes que formaban el inmenso virreinato. Pero ni el hecho se produjo ni la palabra fué pronunciada. Debían pasar todavía dos años para que la palabra federación apareciera en tierra argentina, pronunciada por los robustos y franceses labios de Artigas frente a los muros de Montevideo.

No es posible, entonces, ni aun forzando los hechos e interpretando falsamente que descentralización administrativa equivale a principios federativos, afirmar que nuestro pueblo al constituirse en nación llevaba en su seno poderosos gérmenes del federalismo posterior. Lo contrario es lo lógico y es, sobre todo, lo histórico. En la primera obra que se haya escrito sobre la materia en nuestro país¹, después de la de Alberdi², se pretende, siguiendo el torcido camino de escritores anteriores de historia y de derecho constitucional argentinos, que nuestro federalismo nace, administrativa y políticamente, de la real ordenanza de intendentes del año 1782³; pero, para llegar a esta conclusión, es menester olvidar que la historia es algo más que el análisis de un texto que jamás pudo tener la virtud de modificar fundamentalmente un estado de cosas anterior. Un país unitario como Rusia tiene en la organización de sus *Zemtvos* principios administrativos de descentralización más eficaces que los que figuran en la real ordenanza, sin que nadie haya pretendido jamás que ello significa unitarismo o federalismo. No hay en el mundo país alguno unitario que no descentralice ciertas funciones de orden administrativo. Francia, estudiada con ese sis-

1. GONZÁLEZ CALDERÓN, *Introducción al Derecho público provincial*, 1913. Por su carácter de simples apuntes de conferencias de clase con que ha sido publicado por su autor, no cito como primera obra sobre la materia, después de la de Alberdi, al libro *Derecho público provincial, conferencias*, dado a luz en Córdoba por el doctor Arturo M. Bas en 1909, a pesar de ser una interesante publicación que utilizaré en la forma que corresponde en la tercera parte de la presente obra, esto es, en su tomo IV.

2. *Elementos del Derecho público provincial argentino*, Besançon, 1858.

3. Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el virreinato de Buenos Aires. Imprenta real, Madrid, 1782.

tema de apreciación de los hechos y del derecho constitucional, sería, por ciertos principios de su organización departamental, un país de tendencias federales. La real ordenanza de intendentes no es el fundamento federal que contuviera en germen las posteriores aspiraciones de Artigas; tan no lo es, que antes de Artigas ni una sola voz concreta se levantó en el suelo argentino para sostener que él debía ser regido por un sistema de gobierno que fuera algo más que la simple suplantación de un virrey por una Junta. Estaban de por medio para ello tres siglos de la historia colonial de caracteres exclusivamente unitarios.

Las raíces históricas del federalismo argentino¹ no hay que buscarlas en un desmenuzamiento de factores que existen en todos los pueblos de la humanidad, sino en la estupenda ceguera e ineptitud de los hombres que gobernaron al país desde Buenos Aires después de 1810, fueran ellos provincianos o porteños. Cuando Artigas redactó sus altas y nobles instrucciones del año XIII, no movió su pensamiento nada que no fuera obra del presente, pues no era un jefe norteamericano que tuviera en las cartas e historia de su estado todo un código de principios e ideales federales. Así, pues,

1 Al corregir las pruebas de estos párrafos, llega a mis manos la obra del señor Ricardo Rojas, titulada *Archivo capitular de Jujuy*, que contiene en su tomo 3º un estudio denominado *Orígenes del federalismo*, al que le asigna tanta importancia, que afirma que «la génesis de nuestro federalismo es bien claro como doctrina: no habrá, después de esta explicación, quien se niegue lealmente a ver en ella la forma interna y civil de la Revolución de mayo» (pág. LXXXI). La afirmación es demasiado absoluta y no está basada sino en una confusión de conceptos. Para el señor Rojas, todo lo que es local o representativo de lo local es federal. Un modesto bando del Cabildo de Santiago del Estero expresa el federalismo (pág. XXIV); la Junta conservadora de 1811 representaba el *federalismo liberal* porque estaba formada por diputados de las ciudades del interior que de Poder ejecutivo se convertían a sí mismos en Poder legislativo (pág. XLII); los diputados provincianos que se incorporan a la Junta grande en 1810 y la federalización de Buenos Aires en 1880, afirman que «nuestro federalismo es un hijo legítimo de mayo» (pág. LIX); sostiene que el reglamento de 22 de octubre de 1811 era una «constitución buena» (pág. LX) y que él era la expresión de la voluntad homogénea de los diputados y sus cabildos federales (pág. LXII);

para hacer obra sincera de reconstrucción del pasado argentino, es menester comenzar por no escribir historia a base de doctrinas sino a base de hechos, porque en la historia se encuentra siempre todo cuanto se va a buscar en ella. Verdad es que también los hechos tienen el peligro gravísimo de poder ser interpretados a base de doctrinas previamente establecidas ; pero en el fondo de todas las interpretaciones se ve constantemente aparecer el sólido esqueleto de lo que verdaderamente ha sido. Esto es lo que sucede cuando queremos desentrañar de los restos del pasado los fundamentos de nuestro unitarismo y de nuestro federalismo. Los unitarios y los federales tienen en el venero de la historia ricos materiales para sostener sus convicciones. El régimen colonial da copiosos argumentos para una y otra teoría de organización constitucional ; lo mismo sucede en el período que va de 1810 a 1853. La geografía, la historia, la jerarquía de los diversos géneros de administración local que utilizara España para gobernar a la América, todo, en una palabra, sirve para demostrar, según el orden de los argumentos, las excelencias del régimen de unidad o del régimen de federación y sus consiguientes fundamentos geográficos, históricos,

el Poder legislativo creado por el Reglamento de 22 de octubre del año 11 era una asamblea federal (pág. LXVI) ; «es de suponer que, aunque no se ocupaba de las provincias, más tarde hubiera organizado sus gobiernos internos» (pág. LXVIII) ; la representación de Gorriti, de 4 de mayo de 1811, a que me referiré más adelante, «es el punto de partida del federalismo argentino» (pág. LXXIV) ; la representación esa de Gorriti «dió la fórmula sencilla del federalismo dentro de la unidad» (pág. LXXXI) ; «la Constitución de 1853, prohijada en una dieta de gobernadores libres (!) ha probado que Gorriti tenía razón». A base de afirmaciones semejantes, estudia el señor Rojas los «Orígenes del federalismo». El título, sin embargo, no responde a la materia. El capítulo entero no es otra cosa que un desfile de argumentos puramente verbales que demuestran que el autor ha confundido la noción de *localismo* que existe en todos los países unitarios como Chile, Francia, etc., con la noción de *federalismo*, que significa una cosa muy distinta, como también que ha estudiado el punto con un criterio literario que no está suficientemente compensado con el dominio necesario de los métodos impuestos, en esta clase de trabajos, por la técnica de la historia del derecho constitucional.

políticos, etc. Y, en tanto, los hechos asisten impasibles a esa justa de palabras, con la confianza de saber que sólo en ellos está la clave de la solución del problema constitucional que ha ensangrentado, durante muchos largos y terribles años, al pueblo argentino. Hagamos un breve resumen de los mas significativos de ellos para ver de desentrañar siquiera una de las varias fórmulas que componen la difícil incógnita.

Así, son hechos comprobados :

1º Que en el año 1810, después del 25 de mayo, después de la circular de la Primera junta del día 27, después de las actas de adhesión que enviaron a Buenos Aires casi todas las ciudades del virreinato, ni las ciudades, ni las provincias, ni sus cabildos, ni sus hombres dirigentes o de influencia hicieron sentir en forma alguna su deseo de dar a la nueva nacionalidad un sistema de gobierno que se basara, como en el caso de los Estados Unidos, de todos conocido entonces, en una idea de federación ;

2º Que la incorporación a la Primera junta de los diputados del interior, efectuada el 18 de diciembre del año diez, no dió ocasión a que se formulara explícita ni implícitamente un cuerpo de doctrina federal que se imponía, precisamente, en semejante acto ;

3º La integración de la Primera junta con los diputados del interior, en todos los actos que llevó a cabo ese monstruoso Poder ejecutivo, « solo tuvo por objeto dar a todo el país una representación en el gobierno que convirtiera a éste de porteño en nacional, pero no de unitario en federal ¹ ». La integración no cambió ni pudo cambiar la esencia neta y definitivamente unitaria del primer gobierno patrio ;

4º La orden del día que creara las juntas provinciales (febrero 10 de 1811) ² no fué una medida gubernativa inspirada en ideas o tendencias federales, pues se basaba esencialmente en una completa subordinación de las Juntas provinciales a la autoridad incon-

1. RAMOS, *El Poder ejecutivo etc.*, página 19.

2. *Gaceta*, reimpresión citada, tomo segundo, página 109.

trovertible de la Junta superior de Buenos Aires, como lo demuestran su preámbulo y su texto ;

5º La transformación de la Junta en junta conservadora y la creación ex nihilo del Triunvirato se produjeron sin que se tuviera en cuenta ni como objetivo ni como fundamento un principio doctrinario de índole unitaria o federal. El gobierno supremo del país continuó subsistiendo en forma esencialmente unitaria ;

6º El primer simulacro de asamblea que haya conocido nuestro país, esto es, la que inauguró sus sesiones el 5 de abril de 1812, no pudo llegar a desenvolver ningún programa que demostrara sus orientaciones prácticas ;

7º La primera asamblea efectiva, que tuvo su sesión inaugural el 31 de enero de 1813, no exteriorizó en ninguno de sus actos tendencias que no fueran netamente unitarias. El rechazo de los diputados de la Banda Oriental, que traían como mandato las instrucciones de Artigas, y los dos proyectos de constitución que formularon la comisión oficial ¹ y la sociedad patriótica ², demuestran acabadamente la verdad de esa afirmación ;

8º El primer documento histórico, que definió netamente una tendencia federal, es las instrucciones de Artigas a los diputados de la Banda Oriental ³.

Creo que estos hechos son incontrovertibles ante cualquier criterio partidista. Nosotros no conocemos el pensar íntimo del tiempo que va de 1810 a 1813, y, de consiguiente, no podemos afirmar a conciencia que el pueblo argentino tenía ideas de gobierno unitarias o federales. Pero, ante el silencio de toda la enorme documentación que queda de ese período, una duda lógica debe presentarse al espíritu de todo investigador de tendencias o de simpatías por la idea federal : ¿porqué, ante el gobierno unitario de hecho que regía al

1. FRÍAS, *Trabajos legislativos*, tomo 1º, página 458.

2. *La Biblioteca*, tomo 1º, página 434.

3. HÉCTOR MIRANDA, *Las instrucciones del año XIII*, Barreiro y Ramos, Montevideo, 1910.

país, no se levantó, antes de la de Artigas, una sola voz en defensa o en apología del régimen federal de gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata ? La pregunta es insoluble ; ese *por qué* no será jamás contestado por la historia, sino por las parcialidades, en uno u otro sentido, de los historiadores.

Sin embargo, hay un documento argentino en que la pregunta pudo recibir una contestación definida, si fuera verdad que la idea federal era la aspiración concreta o ideal de los hombres más representativos de las Provincias. Me refiero a la representación que dirigiera a la Junta de Buenos Aires, en 4 de mayo de 1811, el diputado por Jujuy doctor Juan Ignacio de Gorriti ¹. Documento franco y sincero, creo que merece un detenido estudio si se quiere penetrar bien el alcance que se da frecuentemente a ciertos argumentos que pretenden justificar el federalismo argentino. Si hay un hombre que pudo hablar de federación en esos momentos, fué Gorriti ; si hay un documento que pudo pintar al desnudo las tendencias federales de las provincias del interior, fué esta representación. Veamos, en consecuencia, las enseñanzas que se desprenden de su comentario. Puede ser que, después de analizarlo, toda la paciente fábrica de más de un famoso argumento federal se desmorone como un endeble edificio de cartón.

La representación de Gorriti se refiere a la creación de las juntas provinciales. Cuando se habla de régimen unitario es de uso corriente afirmar que él sacrifica los intereses de las partes en beneficio exclusivo de la capital o sede del gobierno ; que no es posible regir a un país sin tener en cuenta las necesidades y las características de las varias regiones que lo constituyen, etc. Estas fundadas observaciones se aplican a un país extenso con grandes ventajas dialécticas ; Gorriti, en su representación, nos demuestra que pueden también ser aplicadas con éxito a una provincia argentina. Según él, en efecto, la creación de la Junta provincial en la capital de Salta, originaba grandes perjuicios a todas las demás ciuda-

1. CARRILLO, *Historia civil de Jujuy*, página 148.

des de la jurisdicción. Las ciudades pequeñas « han sido sujetas a una servidumbre que no tenían y han recibido una cadena mucho más pesada que las que las oprimían bajo los antiguos gobernadores », « hemos proclamado la igualdad de derechos de todos los pueblos y está en oposición con nuestros principios un orden que exalta a unos y deprime a otros » ; « si la Junta provincial ha de tener intervención en los negocios de las ciudades subalternas, ni atenderá, como debe, a promover los adelantamientos de ellas ni se ocupará en los de la Capital ; desde que se contraiga a los de ésta, mirará con abandono los de aquéllas, y tendrá miserables arbitrios para absorberse toda la prosperidad que debía recaer en sus dependencias ». Si Gorriti hubiera sido el representante de una provincia, hubiéramos dicho todos de estas frases : he aquí los fundamentos que imponen el sistema federal para que las provincias no sufran injusta e irremediablemente por el predominio de la capital ; las provincias quieren, exigen el federalismo. Pero, el hecho es que Gorriti representaba sólo a una ciudad de una provincia, que elevaba sus quejas contra la capital de la misma, donde residía la Junta local. Sería el caso, entonces, de decir que, además del federalismo provincial argentino, ha existido también el federalismo entre las diferentes ciudades de una provincia. Se objetará que Gorriti al formular sus protestas, lo hacía precisamente siguiendo las tendencias marcadamente propias de una parte de la provincia de Salta, que demostró más tarde, con su separación formal, que tenía el derecho de ser considerada también como provincia ; pero, a esto es dado responder que Gorriti afirmaba que *todas* las ciudades subalternas de Salta se encontraban en las mismas condiciones que Jujuy. El hecho, de consiguiente, se simplifica. Supongamos que Salta hubiera sido una nación unitaria como lo eran entonces las Provincias Unidas y que sus diferentes ciudades, Jujuy, Orán, etc., hubieran elevado representaciones semejantes a la de Gorriti. Los defensores actuales del federalismo, los que han ido a rastrear hasta en la Real ordenanza de intendentes de 1782 los fundamentos de ese sistema de gobierno, tendrían en esas representa-

ciones formidables argumentos para su tesis. He aquí la voz de los pueblos, se diría ; he aquí los ecos de un sentimiento local que se exteriorizaba, incontenible, en esos momentos álgidos de la nacionalidad salteña. Semejante base histórica del federalismo salteño sería inconmovible e irrefutable. Pero es otra la razón política que se desprende del texto y de las entrelíneas de ese valioso documento, nada más que por el hecho simple de la petición implicada por la representación de Gorriti. En efecto, Gorriti no se dirigía al gobierno de Salta, sino al gobierno supremo del país en su sede de Buenos Aires ; no protestaba contra la unidad del Ejecutivo nacional sino contra la Junta provincial de Salta con jurisdicción sobre todas las demás ciudades de la provincia.

¿Y cuál era el remedio que encontraba este representante de Jujuy para curar los males de su ciudad natal ? Éste : « que cada ciudad se entendiera directamente con el gobierno supremo. Santa Fe, Corrientes, Luján, toda la Banda Oriental se entienden directamente con esta Junta superior ¹ sin que necesiten una mano intermediaria ; y así sus asuntos circulan con rapidez y experimentan las ventajas del actual sistema ». « Se podrá objetar que vamos a tocar el sistema federativo ; pero yo respondo que vamos a estrechar, a fortificar la unión de todo el cuerpo del Estado con el gobierno supremo constituido y los mismos pueblos. Éste queda hecho el centro de la unidad, el punto único a donde van a terminar todas las relaciones de cada pueblo ; vamos a dar una forma simple y muy sencilla al sistema y adelantamos un paso muy glorioso hacia la libertad política a que aspiramos, cuando la dependencia en que tenemos a las ciudades no dista una línea del feudalismo, que es el término de la servidumbre. » Nada más típico y preciso que estas declaraciones. Según ellas, la aspiración de las ciudades argentinas en 1811 no era el federalismo de 1830, sino un *gobierno local de municipios autónomos que dependieran directamente del gobierno central asentado en Buenos Aires*. Para la

1. La de Buenos Aires.



ciudad de Jujuy, que hablaba por el órgano de uno de sus hombres más representativos, la sola existencia en Salta de esa amorfa Junta provincial, creada por la orden del día 10 de febrero de 1811, era un motivo de tiranía y una causa única de abusos tales que, de acuerdo con el texto de la representación, todas las demás ciudades de la provincia preferían depender directamente del gobierno central y supremo de Buenos Aires ; ¿Qué hubiera dicho Gorriti si en vez de esa pobre Junta de Salta hubiérase tenido un verdadero gobernador con plenas atribuciones de hecho y de derecho como los que años más tarde conociera la provincia ? Para un hombre como Gorriti el mal no estaba en la unidad de régimen, sino en ese pseudofederalismo de las Juntas provinciales y el remedio en un gobierno propio de cada ciudad de la república bajo la dependencia directa del gobierno unitario central. Para Jujuy, entonces, entenderse con Buenos Aires era más posible que entenderse con su vecina capital de Salta. « Que cada ciudad se gobierne por sí sola con la dependencia del gobierno supremo ». He aquí el remedio único para el estado de cosas político que existía en 1811. Y el voto de Gorriti no puede ser considerado como sospechoso. Jujuy en 1811 no era todavía la ciudad que se independizara de Salta en 1834, ni Salta, bajo la autoridad de la modesta Junta provincial, representaba una hegemonía que hiriera grandes intereses políticos de las demás ciudades subalternas de su jurisdicción territorial. Por lo mismo esa valiosa opinión de Gorriti debe ser considerada como decisiva en la interpretación de nuestro pasado histórico.

En efecto, esa voz que se alza solemnemente para proclamar sus aspiraciones en momentos en que ninguna otra todavía había planteado el problema de la organización política de las Provincias Unidas, viene a significar elocuentemente que en 1811 no se consideraba la idea de la unidad de régimen como contraria a la aspiración hacia la autonomía local ; al contrario, se cifraba en la primera el fundamento de las segundas. Una ciudad que hablaba en nombre propio y que invocaba un sentimiento semejante en las

demás, afirmaba terminantemente su deseo de depender exclusivamente del gobierno central unitario, con preseñencia de las Juntas provinciales descentralizadas que había creado la orden del día de 10 de febrero. Tal sentimiento no era federal, sino municipal. El peligro para las ciudades no era la unidad de régimen, sino el gobierno regional, que aún no había llegado a revestir los caracteres del federalismo posterior, sin embargo. No se invocaba en esa nota nada que equivaliera a los argumentos que hiciera valer más tarde Alberdi al formular las bases históricas, geográficas, políticas, administrativas, económicas, sociales que fundamentaban el sentimiento federal del país argentino ; antes bien, la nota misma era un desmentido anticipado y formal de esos argumentos. La felicidad de Jujuy para el representante que abogaba por sus necesidades, no consistía en vivir una vida política común con las demás ciudades de la región geográfica del norte, sino en desprenderse precisamente de los lazos de dependencia que la unían con la capital de la región, con objeto de administrarse a sí misma bajo la dirección *suprema* de un gobierno asentado en Buenos Aires a mas de mil quinientos kilómetros de distancia. Ante este simple hecho se desvanecen todos los famosos argumentos federales de Alberdi. « Las especialidades provinciales derivadas del suelo, clima, carácter, hábitos, acento, productos de la industria y comercio » unían a Jujuy con Salta y la separaban de Buenos Aires y del gobierno central. « Las distancias enormes y costosas », lo mismo. « La falta de caminos, de comunicaciones, de acción política y administrativa », lo mismo. « Los hábitos ya adquiridos de legislaciones, tribunales y gobiernos provinciales », lo mismo. « La soberanía parcial que la revolución de Mayo reconoció a cada una de las provincias », lo mismo « Las extensas franquicias municipales y la grande latitud dada al gobierno provincial por el antiguo régimen español », lo mismo. Los otros cuatro argumentos federales de Alberdi no son aplicables al caso de Jujuy, no por ser contradictorios, sino por la sola forma de su enunciación, lo que se comprueba con su simple lectura. ¿ Por qué la ciudad de Jujuy, a

pesar de todo eso, prefería ser gobernada por Buenos Aires y no por Salta? Por la razón sencilla, en mi opinión, de que ninguno de esos argumentos descansaba en la realidad de los hechos históricos del pasado argentino; porque no existía en el país, *todavía*, el sentimiento de la provincia, de la región, en la forma en que lo han considerado Alberdi y los escritores que han buscado *racionalmente* las raíces históricas presuntas de nuestro federalismo posterior a 1820; porque los localismos *federales* argentinos nacieron más tarde, después que los impuso la federación de hecho de los caudillos; porque no fueron la geografía y la historia y la socialidad y el régimen administrativo y los factores económicos las causas que impusieron la federación argentina, sino única y exclusivamente la existencia de ciudades que aspiraron en todo momento, como es lógico y humano, a gobernarse a sí mismas, y, en consecuencia, cuando no lo conseguían, como en el caso éste de Jujuy, no se amoldaban al imperativo de los argumentos de gabinete de Alberdi, prefiriendo la dependencia de Buenos Aires, con tal de conseguir franquicias municipales autónomas, a la dependencia natural de Salta impuesta por la geografía, por la historia, etc.

Yo creo, en conciencia, que esta representación de Gorriti nos da la verdadera clave de interpretación que se necesita para des-
cifrar el problema magnó que agitó convulsivamente los cincuenta primeros años de nuestra nacionalidad. Ella nos demuestra, en un caso bien definido y concreto, que, a lo menos en el norte argentino actual, no existía en 1811 el sentimiento localista de la región; que las ciudades no veían con recelo que el gobierno de Buenos Aires, heredero del poder virreinal, rigiera unitariamente los destinos del país. Estas dos consecuencias solas son de una importancia decisiva. El antagonismo entre las provincias, entre las ciudades del interior, más bien, y Buenos Aires, nació después implicado e impuesto por la estupenda ceguera política de los hombres de la capital, pues no existía en 1811 ni siquiera en germen. Tal vez únicamente en la Banda Oriental, de donde salió

más tarde la chispa que incendió al país, el recelo contra Buenos Aires y el anhelo por la semiindependencia local habían encontrado campo propicio aun antes de 1810. Para las provincias mediterráneas en cambio, Buenos Aires era el asiento indiscutido e indiscutible de la autoridad suprema de las provincias unidas. Capital histórica, geográfica, económica, etc., del virreinato, tenía todos los prestigios necesarios para dirigir la guerra de la emancipación y para dar las bases institucionales que sirvieran para asentar la organización política del territorio argentino. Si los hombres de Buenos Aires *hubieran sabido gobernar*, tal vez la semilla de Artigas jamás hubiera prendido en nuestra tierra y nuestra historia no tendría cincuenta terribles años de sangre y de anarquía ; pero ¿era posible que *supieran gobernar* con el criterio hecho y avezado de un político contemporáneo ? Aquellos hombres que tenían que hacerlo todo, la patria en las fronteras y en los campos de batalla, la administración en todas sus ramas, pues no era posible seguir manteniendo en pie la armazón del mecanismo administrativo colonial, la organización institucional de un país nuevo que presentaba un problema en cada cuestión : aquellos hombres hicieron todo cuanto pudieron. En las relaciones con las provincias, en su manejo de los hombres y de sus intereses locales, en la subsanación de las necesidades políticas del todo y de sus componentes, su ceguera fué estupenda ; pero hubiera sido prodigioso que se iniciaran sin fallar y sin pecar en la compleja ciencia del gobierno.

De 1810 a 1813, y tal vez hasta algo más tarde, tres soluciones posibles hubiera presentado el problema de la organización política de las provincias unidas : *a) un régimen unitario con la capital fuera de Buenos Aires* ; *b) un régimen unitario con la capital en Buenos Aires y con una organización municipal autónoma de las ciudades del interior y sus municipios adyacentes* ; *c) un régimen federal con un gobierno central fuerte en Buenos Aires*, tal como el que fué creado por la Constitución de 1853-60. Cualquiera de esas tres soluciones, sin embargo, exigía algo que nuestro país no

estaba en condiciones de dar : un hondo arraigo de la idea de gobierno propio. Más especialmente lo exigía la tercera. Para el gobierno unitario estábamos preparados por el régimen político de la colonia. Dígase lo que se quiera de nuestros antecedentes federales, el hecho histórico conocido de lo que sucedía bajo la administración española no nos hace ver en ninguna forma y bajo ninguna faz la vida política propia de las diferentes regiones habitadas del virreinato. Aquellos pueblos, si bien vivían en la incipiente vida comunal que presuponían los cabildos, no tenían la menor idea formal de lo que era la autonomía. Eran simplemente partes de un todo homogéneo, sin más descentralización administrativa que la que imponían las distancias y ciertas necesidades locales. La revolución para ellos no significó otra cosa que considerarse libres del dominio español. Desde el primer día inicial pensaron en organizarse en nación, pero en todo el inmenso territorio argentino no se levantó una sola voz que abogara por el gobierno federal propio de las provincias, al igual de lo que había sucedido antes en los Estados Unidos del Norte. Y no podía ser de otra manera.

Dado lo que fueron las trece colonias que se independizaron de la madre patria, una constitución unitaria hubiera sido un imposible en 1787 ; dado lo que fueron las provincias argentinas, una constitución federal hubiera sido un imposible en 1810. En efecto, un régimen federal no presupone solamente la idea de un gobierno central y de varios gobiernos autonómicos locales, sino algo infinitamente más complejo. No consiste en que haya un presidente y gobernadores de estados, cada uno con su órbita de acción propia y determinada, sino que implica la existencia de un organismo funcional completo, con la clásica división de los poderes nacionales y provinciales obrando en una adecuada y ordenada coordinación. ¿ Y hay alguien capaz de concebir que esto fuera posible en 1810 ? Un país que estaba tan poco preparado para aplicar prácticamente el principio de la división de los poderes, que convierte al congreso constituyente, creado por el Acta del 25 de mayo, en un

monstruoso Poder ejecutivo, fusionándolo con los miembros de la Primera junta; que tenía provincias que no pudieron sostener las representaciones de diputados que enviaron a las primeras Asambleas nacionales; que no tenía la menor idea práctica de lo que era el Poder legislativo, y podía llegar de golpe y de una sola vez a crear un sistema federal de gobierno que respondiera a las necesidades más evidentes de la nación y de las provincias? En la vida política de los pueblos, antes de aplicar un sistema, es menester tener en cuenta sus posibilidades de realización práctica. Y de dónde iban a sacar las provincias los elementos propios para constituir un gobierno nacional completo y varios gobiernos locales igualmente completos? Porque es de suponer que no se pretenderá que se hubiera tenido un régimen federal por el solo hecho de dar a las provincias el derecho de tener y de elegir gobernadores locales autónomos, que solo fueran, como hoy, agentes del Poder ejecutivo nacional. Con ello sólo se habría conseguido anticipar en diez años el período que comienza en 1820. En efecto, del federalismo, tal como lo entendieron y aplicaron los hombres del norte, al federalismo nominativo y de ocasión interpretado y realizado por los caudillos posteriores de las provincias argentinas, hay una distancia inconmensurablemente mayor que la que existe entre la noción de monarquía y la noción de república. El uno se asienta en el juego regular de instituciones complicadas por esencia y por definición; el otro comienza precisamente por descartar del problema el engranaje superior de coordinación del gobierno central y reduce la idea de federalismo a la simple cuestión del derecho que tiene un hombre para ser gobernador de su provincia, con prescindencia de todo poder extraño en su jurisdicción privativa. Y no podía ser de otra manera. Las colonias del norte continuaron, una vez efectuada su separación de la madre patria, con su derecho público fundamental y propio; las provincias argentinas, en cambio, tuvieron que crear *ex nihilo* un Derecho público que jamás habían practicado. De este solo hecho deriva una consecuencia importantísima. Así como el rasgo fundamental que caracteriza a las primeras

constituciones de los estados del norte, consiste, según Bryce¹, en la supremacía normal del poder legislativo sobre el poder ejecutivo, así en las provincias argentinas el rasgo fundamental de sus primeros estatutos locales consiste en una excesiva supremacía del poder ejecutivo sobre un poder legislativo que aparece casi reducido a una simple entidad nominal que figura en ellos al solo efecto de que resalte la existencia, teóricamente necesaria, de los tres clásicos poderes del gobierno. Lo cual es fácilmente explicable. En pueblos como el norteamericano el primer anhelo lógico al convertirse en nación, debió consistir en poner trabas a la posible acción tiránica de un hombre en quien se veía un peligro para la seguridad de las flamantes instituciones representativas; en pueblos como el argentino, era inconcebible la existencia de un poder legislativo y la idea de gobierno no era asequible al tipo medio de la mentalidad nacional, bastante primitiva, sino corporizada en un hombre. De acuerdo con este criterio y durante muchos años, la tiranía de un gobernante no fué entre nuestro pueblo un exceso de poder, sino simplemente la ejercitación del poder llevada a sus últimos extremos, lo que es fundamentalmente diferente.

Los Estados del norte, para amalgamarse en una unión más sólida que la de los *Articles of Confederation*, no tuvieron otra cosa que hacer que volcar en una carta nacional la esencia de sus cartas locales; las provincias argentinas, como toda la América española por otra parte, tuvieron, para constituirse, que mirar hacia afuera, hacia los modelos que habían forjado otros países trabajando sobre materiales propios. Deliberadamente o no, sus hombres dirigentes no quisieron ver — no supieron ver, más bien — que tenían en la legislación española para las Indias y en la historia de la colonia un rico venero de donde era posible extraer ricos y adecuados materiales para una original y propia construcción constitucional. Así como, sin nuevas leyes constitucionales que rigieran de verdad, se vivió hasta varios años después de 1810, corrigiendo lo anti-

1. *La République Américaine*, tomo II, página 59.

guo, amoldándolo a las nuevas necesidades del país, se hubiera podido hacer, tal vez, obra duradera y fecunda. Sólo hacía falta, para ello, que los hombres de Buenos Aires fueran superiores a su tiempo y a su medio, lo que era imposible. En efecto, aquellos buenos burgueses, aquellos doctores de Chuquisaca y de Córdoba, no habían podido ejercitar jamás la ciencia práctica del gobierno propio, que había guiado los pasos de los hombres de Norte América. El destino de su pueblo les puso por delante, en una hora decisiva de la vida, la tarea enorme de *hacer una nación*. Ellos, entonces, fijaron sus ojos y aplicaron su entendimiento a lo más inmediato, a lo más urgente. La guerra era la necesidad más imperiosa del momento ; gobernar y constituir al país lo secundario, lo accesorio. ¿ Cómo pretender que a la grandeza heroica de la guerra de la independencia unieran de golpe el prodigo de una organización constitucional, que fuera capaz de amoldar el presente a las necesidades de un futuro que nadie era capaz de presentir ? ¿ Que tuvieran la clara noción de lo que convenía al país en general y a la capital y a las provincias en particular ? ¿ Que fueran conscientemente y científicamente unitarios o federales ? Nada de eso era posible bajo ningún punto de vista. Lo único que se les pudo pedir, fué algo que, sin embargo, pudiéndolo realizar, lo dejaron completamente de lado, cegados por una ceguera inconcebible y estupenda : pulsar el estado del sentimiento provincial que comenzaba a formarse desde entonces. Acostumbrados a no oír sino la voz cercana de Buenos Aires, se olvidaron de ese coro de voces del interior que algún día acabaría por imponerse altivamente a la misma capital. No vieron que las provincias, independizado el país, tenían los mismos derechos que Buenos Aires, que no se debía imponerles nada que hiriera inútilmente el sentimiento local innato en toda agrupación humana, que eran algo más que regiones destinadas solamente a contribuir con hombres, con dineros y con especies al sostenimiento de la terrible guerra emancipadora. Los gobiernos nacionales eran cambiados y transformados en Buenos Aires como si las provincias no existieran ; más aún, según lo acredita la *Ga-*

ceta de 5 de abril de 1812¹, el pueblo de Buenos Aires, representado por unos pocos individuos, eligió apoderados para los pueblos de las provincias, a fin de que estas pudieran concurrir, en esa forma tan poco representativa, al primer y desgraciado ensayo de las asambleas legislativas argentinas. Y esto era inexcusable. Si aquellos pobres y nobles pueblos del interior, a los cuales todo se negaba, necesitaron muchos años para hacerse a la idea de que su caudillo local significaba más para sus propios intereses institucionales y políticos que el gobierno central, más o menos legítimo, de Buenos Aires, ¿no es de suponer que jamás se hubieran atrevido a alzarse contra Buenos Aires, de haber sido tratados en la forma que imponía la igualdad de derechos políticos en que se encontraban respecto a la capital? Si en vez de dictarse esa pobre e insuficiente orden del día que creaba las juntas provinciales, se redacta en febrero del año once un cuerpo de legislación administrativa que consultara realmente las necesidades locales de las provincias en una forma más o menos semejante a la que adoptara quince años más tarde la constitución unitaria de 1826, tal vez nuestro país se hubiera ahorrado el largo y sangriento período de las guerras civiles posteriores. Sin embargo, como no es posible interpretar la historia a base de lo que pudo haber sido, sólo nos queda el derecho de esbozar esa suposición como una grata ilusión retrospectiva. Los hechos fueron otros y a ellos hay que amoldar nuestras consideraciones actuales.

Buenos Aires pudo conjurar en tiempo la tormenta del federalismo, no institucional sino de hecho, de los fuertes caudillos del interior; pero no lo hizo, a causa de la inconcebible ceguera de sus hombres. El resultado fué la historia que va de 1815 a 1853. Veamos entonces, amoldándonos a los hechos, cuál fué la obra constitucional que llevaron a cabo las provincias, al desligarse más o menos ampliamente del impotente o inexistente gobierno central de la nación.

1. Reimpresión citada, tomo III, página 155. Ver mi opinión concreta en RAMOS, *El Poder ejecutivo etc.*, página 29.

CAPÍTULO II

LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES

Vamos ahora a entrar al estudio práctico de la obra constitucional del federalismo argentino anterior a 1853. La materia es completamente virgen, pues no ha sido ni siquiera esbozada por ninguno de nuestros tratadistas. No se trata aquí sino de coordinar los textos constitucionales sancionados por las provincias entre 1819 y 1853, no obstante lo cual nadie ha emprendido ese trabajo, que no deja de tener una gran importancia para el conocimiento pleno de lo que ha sido el Derecho público federal argentino. En efecto, durante ese período, las provincias han tenido en una vigencia más o menos efectiva 15 constituciones diferentes ¹, de las cuales tres son hoy desconocidas ² y parecen perdidas para siempre. Estas constituciones, por lo general, son ignoradas por todo el mundo, salvo para esos modestos eruditos del interior que son una historia viviente del pasado de su provincia y que las saben casi de memoria. Verdad es que, doctrinariamente, merecen casi todas el profundo olvido en que yacen. El único documento constitucional argentino, de índole federal y de positivo valer, que registra

1. Incluyendo en este número la Carta de mayo, de San Juan.

2. Las desconocidas son realmente dos, porque la tercera de ellas a que me refiero, la de Jujuy de 1835 parece ser la de 1839, que nos es conocida. Ver *infra* pagina 144.

nuestra historia, es las instrucciones que diera Artigas a los diputados que vinieron a representar a la Banda Oriental en la asamblea del año XIII. Después de él, hasta 1853, ni un solo texto constitucional, ni un solo escrito de carácter doctrinario, viene a salvar a ese régimen del pecado de esterilidad que lo caracteriza en nuestra historia. Las causas de este hecho radican, en mi opinión, más que en la insuficiencia de la materia, en la poca aptitud de los sostenedores del régimen federal de nuestros primeros años para redactar constituciones y expresar ideas adecuadas al estado de ánimo y de cultura de las muchedumbres y grupos políticos que dirigían. Las muchedumbres, los partidos, los caudillos y los hombres de gobierno del interior, a fuerza de ver obrar tan torpemente mal a los hombres de Buenos Aires, concebían la federación de las provincias como una aspiración, como un sentimiento, como un símbolo de protesta, más que como una idea doctrinariamente abstracta e inspiradora de debates trascendentales. La federación, en sus cerebros, era todo menos doctrina. La prueba más completa de esta afirmación la tenemos en el hecho de que ninguna constitución dictada por las provincias entre los años 1819 y 1852 ha sido otra cosa que un modesto esbozo para tratar de amoldar las necesidades del presente a la letra de artículos copiados, por lo general, de las constituciones unitarias anteriores que se había pretendido imponer a la nación. Pero esas constituciones, si nada valen como doctrina, valen mucho como documentos. En muchas, si no en todas ellas, sanción, redacción, principios inspiradores, equilibrio de los poderes del Estado, articulado, etc., forman y fundamentan conclusiones o sugerencias profundamente típicas y reveladoras. A causa de su contextura interna, del estado económico y social que nos revelan, dejan de ser documentos fríos de Derecho público para convertirse en resúmenes auténticos y concretos de una época determinada. Por eso merecen bien el honor que les ha dispensado la Facultad de derecho de Buenos Aires, al publicar en este volumen todas las constituciones conocidas que han sancionado las provincias argentinas

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

antes de 1853. La obra es útil para el tratadista de Derecho constitucional y para el historiador.

De la sola lectura de esos textos se desprenden curiosas enseñanzas. Analizando honradamente muchos de esos artículos constitucionales inspirados a sus redactores por una necesidad del momento, veremos levantarse en nuestro espíritu, más de una vez, el verdadero sentido histórico de una poco definida época de la vida argentina. Veremos en qué forma la pasión política vencía, en disposiciones de un fin práctico inmediato, a los más grandes principios doctrinarios que establecen los derechos del ciudadano en las colectividades contemporáneas; cómo la voluntad de un hombre se sobreponía, sin ambajes ni reatos, a todas las posibles aspiraciones futuras de *su pueblo*; cómo el equilibrio de los poderes del Estado cedía a la necesidad imperiosa y única de hacer del Poder ejecutivo la entidad exclusiva que caracterizaba al gobierno; cómo no existía la clara noción constitucional de lo que era un derecho, de lo que era una restricción, de lo que era un deber, de lo que era una función administrativa, de lo que era un poder del Estado. Todo ello y más que se irá revelando a medida que se coordine el texto de las constituciones que transcribiré, nos revela en una forma precisa y documentada cuál era la vida política, en ciertas provincias argentinas, durante los años que van de 1819 a 1852. Aquel régimen de federación de hecho que impuso en el país la disolución del Poder ejecutivo que inspirara la sanción de la constitución unitaria de 1826, no fué capaz de crear un sistema propio que reemplazara las ruinas del sistema vencido con Rivadavia. Groussac lo ha dicho con toda precisión¹ « Dueños del poder, Dorrego y Moreno no persiguieron un solo instante el triunfo práctico de sus doctrinas ni la fundación del sistema en cuyo nombre habían combatido al anterior. Muy lejos de eso, al juntar sus manos con las de los caudillos vulgares, traicionaron al verdadero

1. El doctor don Diego Alcorta. *Anales de la Biblioteca*, tomo 2º, página XLV.

federalismo y suministraron a la barbarie la bandera decente con que, durante veinte años, encubriría sus atentados ». Groussac se refiere aquí a los atentados de hecho ; yo voy a referirme en el presente capítulo a sus atentados de derecho, a todo lo que hizo ese federalismo argentino, evidenciándolo en el texto solemne de sus cartas constitucionales locales, en el sentido de hacer de los ciudadanos y de los pueblos verdaderas entidades subalternas que debían en toda ocasión ceder el paso a los principios de la santa causa de la federación nacional. El estudio será instructivo, por más que deje en definitiva en el espíritu un hondo dejo de amargor y de melancolía.

Régimen creado e impuesto, el federal, para amparar teóricamente la libertad del individuo defendiéndolo de los avances autoritarios del poder central, ¿en qué forma llegó a considerar, prácticamente, al individuo, esto es, al hombre, al ciudadano ? Haré un breve extracto de algunos textos pertinentes, para que la conclusión se concrete por sí misma sin necesidad de comentarios. La primera constitución de una provincia argentina, la que hizo redactar don Estanislao López para Santa Fe en 1819, esto es, en tiempo en que todavía regía al país, en principio, la forma unitaria de gobierno, niégale al ciudadano : 1º el derecho de tener una religión que no sea la católica. La menor ofensa al culto sostenido exclusivamente por la provincia hacía considerar al contraventor como «enemigo del país » : 2º el derecho de tener opiniones políticas. Se suspendía el ejercicio de la ciudadanía a «cualquiera que por su opinión pública sea enemigo de la causa general de la América o especial de la provincia », «hasta que, abjurando con hechos sus errores, abrace la del territorio » : 3º el derecho de ser juzgado exclusivamente por el Poder judicial. En efecto, el gobernador, sin limitaciones de ninguna clase, puede «sentenciar, revocar o confirmar en apelación todas las causas civiles y criminales ». En la constitución correntina de 1821 las restricciones son menores. No puede el ciudadano : 1º dejar de tener respeto a la religión del estado y a sus ministros. «La infracción será

considerada como una sacrilega violación de las leyes fundamentales de la provincia » ; 2º no pueden ser ciudadanos : los españoles (salvo los adictos a la causa y los que hayan prestado importantes servicios) ; 3º se prohibía transitar por la provincia o establecerse en otros puntos que no fueran la ciudad y el puerto de Goya « a todo extranjero de la América que no fuere domiciliado o no hubiese obtenido carta de ciudadanía, aunque fuese « por estímulo del comercio o por otro cualquier motivo », exceptuándose únicamente al que « fomentase establecimientos de agricultura ». La constitución cordobesa de 1821 prohíbe : tener otra religión o culto público o enseñar doctrinas contrarias a las de Jesucristo. La constitución catamarqueña de 1823 niega el derecho de la ciudadanía « a todos aquellos que no tengan probada su adhesión a la causa de América y de la independencia provincial de Catamarca » ; obliga a respetar el culto público y la religión santa adoptada, considerando la falta como una infracción de las leyes fundamentales del país. La constitución correntina de 1824 contiene las mismas restricciones que la de 1821, con más que establece que los establecimientos de agricultura que se permite tener a los extranjeros deben estar valorados, por lo menos, en dos mil pesos. La constitución de San Luis de 1832 niega al ciudadano : 1º el derecho de tener otra religión que la católica ; 2º el derecho de ser legislador, esto es, miembro de la cámara legislativa si no es manifiesta su adhesión al sistema federal ; sin esta adhesión tampoco puede ser gobernador ; 3º el derecho de contribuir al sostenimiento del Estado en igualdad de condiciones, pues, si es « enemigo de la causa », « debe pagar el duplo » de la contribución que pagan los adictos, de acuerdo con la importancia y clase de sus bienes. La constitución de Santa Fe de 1841 prohíbe el ejercicio de todo culto que no sea el católico ; negando la ciudadanía a quien no profesa esta religión ; establece que no se puede ser gobernador de la provincia ni diputado, si no se tiene « conocido patriotismo federal » ; confiere al gobernador el poder de conocer en grado de apelación de todas las sentencias definitivas o interlocu-

torias que presenten gravamen irreparable. La constitución cordobesa de 1847 prohíbe tener otro culto público ni enseñar doctrina que no sea la de la religión católica ; establece que «ningún sacerdote, médico, abogado o profesor podrá ejercer su ministerio o facultad, sin presentarse previamente en forma ante el supremo gobierno y prestar el juramento de defender... la causa santa nacional de la federación » ; determina como condición para ser elector en las asambleas primarias « ser reconocido como federal decidido » y para ser diputado «la indispensable calidad de ser decidido en sostener la causa santa nacional de la federación » ; dispone terminantemente que « ningón salvaje unitario podrá obtener empleo alguno » y que « todos los jefes de los cuerpos militares y superiores de los establecimientos públicos, que propusieren o nombraren subalternos para dichos cuerpos y establecimientos que no tuviesen la calidad de ser federales netos, serán responsables ante la patria », etc., etc.

No es posible decir que un régimen que imponía semejantes restricciones, fuera un ideal para el hombre. Desde la carta constitucional que regía en todo el territorio de la provincia, se planteaba la lucha de las ideas religiosas o políticas, abriendo un hondo abismo entre los ciudadanos. ¿ Cómo, pues, no debía ser enconada la guerra a que se entregaban los parciales en el llano, cuando en las alturas doctrinarias del Derecho público lo era ya considerablemente también ? ¿ Cómo no había de exacerbase la pasión de partido, cuando se veía a la constitución negar todo derecho a los salvajes unitarios ? ¿ Cómo no había de correr sangre a torrentes en el territorio argentino para tratar de borrar de los textos constitucionales semejantes enormidades ? Esos gobiernos, sin embargo, llamábanse constitucionalmente « republicanos representativos ». Y para ellos el hombre no existía como entidad de derecho. Su cinismo estupendo y brutal no se satisfacía con el poder de hecho de perseguir a sangre y fuego a todo individuo que no profesara el credo de la santa causa nacional de la federación, sino que llegaba al extremo de expresarlo con toda ingenuidad en el texto mis-

mo de sus constituciones. Un hombre capaz para la vida pública no era ciudadano si no era federal neto. Educación, título, fortuna y capacidad política sólo servían cuando se tenía un determinado modo de pensar. Ante ese concepto, ser hombre y ciudadano no era una misma cosa. El régimen político establecido era representativo exclusivamente para los federales. Una constitución, que por definición y por esencia es un cuerpo de disposiciones y de doctrina destinado a perdurar en el tiempo, al ser dictada en una provincia argentina en esa época, llegaba a sostener la enormidad de que, aunque cambiara en el futuro la opinión política de la inmensa mayoría de los habitantes, ningún unitario podía aspirar a ser ciudadano legal de la provincia. Era aquello algo así como un gobierno de casta. La absoluta ortodoxia federal dividía a los hombres, a los efectos de sus derechos políticos, en dos grupos inconfundibles. El grupo constitucionalmente excluido de la cosa pública, sin embargo, estaba constituido por hombres que daban su tributo de sangre al Estado y que contribuían a su sostenimiento. Eran hombres y, como tales, tenían el derecho de ser ciudadanos en provincias que declaraban estar constituidas en régimen republicano representativo de gobierno.

Las grandes frases de ocasión, que nunca faltaron a los caudillos argentinos, llenan el texto de esas constituciones en un magnífico abundar de conceptos humanitariamente altisonantes. El código constitucional provisorio de Córdoba de 1847, que establece que un unitario no puede ser elector, ni ciudadano, ni diputado, ni ocupar empleos, etc., afirma, sin embargo, en los artículos 1º y 2º del capítulo 2º de la sección 1ª, copiando al estatuto provisional de 1815 y al reglamento provisorio de 1817 : « Los derechos del hombre en sociedad, son : la vida, la honra, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad »; el primero tiene un concepto tan claro, tan inequívoco, tan uniforme, que no ha menester otras explicaciones ; el segundo resulta de la buena opinión que cada uno se adquiere por la integridad y rectitud de sus procedimientos, llenando todos los deberes de un hombre de bien y de un buen

ciudadano ; la libertad es la facultad de hacer todo lo que no daña a los derechos de otros individuos ni al cuerpo de la sociedad : su justo y honesto ejercicio consiste en la fiel observancia de la ley, de otro modo, sería arbitrario y destructor de la misma libertad ; la igualdad consiste en que la ley sea una misma para todos los ciudadanos, sea que castigue o que proteja ; la propiedad es el derecho que cada uno tiene de gozar y disponer de los bienes que haya adquirido con su trabajo e industria ; la seguridad existe en la garantía y protección que da la sociedad a cada uno de sus miembros para que no se viole la posesión de sus derechos, sin que primero se verifiquen aquellas condiciones que están señaladas por la ley para perderla. « Todo hombre gozará de estos derechos en territorio del Estado, sea o no ciudadano, sea americano o extranjero ». Más adelante agrega : « La sociedad afianza a los individuos que la componen : el goce de su vida, de su libertad, de sus propiedades y demás derechos naturales ; en esto consiste la garantía social que resulta de la acción reunida de los miembros del cuerpo y depositada en la soberanía » (art. 1º, cap. 4º, sección 2º). ¡ Hermosos conceptos humanos, repetidos del texto constitucional de Córdoba de 1821, como si veinte y seis largos años de práctica constante les hubieran dado la real eficacia de una absoluta demostración histórica ; qué mal se avienen, sin embargo, no solamente con la realidad de los hechos, sino con la misma constitución en que están reproducidos ! Así fué siempre nuestro federalismo criollo. A Dios rogando y con el mazo dando, no perdió jamás ocasión de hacer sentir al enemigo su pesada mano haciéndole creer en la pureza inefable de sus propósitos y de sus ideales. Alguien que no conociera nada de la historia argentina y leyera las páginas patéticas sobre los derechos del hombre, los deberes de la sociedad, los ideales del gobierno, las armonías de la vida colectiva, las ilusiones de porvenir que han escrito nuestros caudillos en proclamas, mensajes, tratados, constituciones, etc., creería que el federalismo argentino había sido el régimen más hermoso, más puro, más santo que haya producido jamás la humanidad. Tan es de

intensa la unión que emana de esas palabras, que hasta ha habido y hay entre nosotros historiadores que aspiran a ver la historia al través de lo que dicen esas páginas y no al través de la modesta evidencia de los hechos; con semejante criterio, Juan Facundo Quiroga ha aparecido de improviso como un héroe constitucional, sólo porque en su bandera de guerra llevaba escritas palabras que se pueden traducir complacientemente por «Constitución». Sin embargo, otra debiera ser la honrada y noble cosecha de la historia. Cuando las palabras se ajusten a los hechos creamos en las palabras, pero no cuando hay un abismo entre los hechos y las palabras. En historia no es la máscara lo que debe primar, sino el hombre, la verdad, la evidencia. Puede ser que los unitarios, en el gobierno, hubieran sido peores que los caudillos federales; no pretendo ni nadie pretende afirmar lo contrario. Pero ello no quiere decir que debamos olvidar más de treinta terribles años de luto, de miseria, de ignorancia, de sangre, cuando queramos juzgar al régimen gauchifederal a través de su pomposa y hueca literatura constitucional de mal gusto. Ellos estaban en el gobierno y, en consecuencia, hablamos de ellos y no de los unitarios. Sus palabras, sus proclamas, sus mensajes, sus constituciones son elementos insuperables para bosquejar su tosca y montaraz psicología, pero no para escribir un libro de historia prescindiendo de la historia propiamente dicha. Esas frases, citadas corrientemente en abono de la buena fe de algunos caudillos, no pueden ni deben fundamentar, sin embargo, ninguna valedera apreciación de carácter histórico o constitucional. Más que ellas vale y significa la realidad de la vida política argentina durante varias décadas, llenas precisamente de todo lo contrario de lo que esas frases afirman y consagran.

Analizando otros atentados de derecho característicos de algunas de esas constituciones y que detallaré en seguida en los capítulos pertinentes, se llega a tener la más absoluta convicción de la ineeficacia práctica y teórica de nuestro derecho constitucional de las provincias anterior a 1853. En efecto, no es posible aplicarles el

socorrido argumento que hace armonizar esos estatutos con la época y el medio en que fueron sancionados y que justifica muchas de esas enormidades nada más que porque se producían en los años tales o cuales. Si ello fuera verdad & por qué hay una tan enorme diferencia de valor doctrinario entre las constituciones santafecina de 1819 y entrerriana de 1822 o entre los estatutos cordobeses de 1821 y 1847 ? No es la época la que explica semejantes variaciones doctrinarias entre unos textos y otros. Santa Fe y Entre Ríos, en el momento de dictar las dos cartas a que me he referido, no justificaban con su estado social y económico propios diferencias tan enormes. La justificación de las diferencias la encontramos sólo si investigamos qué hombres se encontraban al frente del gobierno en uno y otro territorio. Aquella autoridad indiscutida de don Estanislao López, el partido que lo rodeaba, las aspiraciones que animaban y vigorizaban su obra, sus ideales efectivos de gobierno, etc., hacían imposible que se sancionara *por el gobernador* una constitución como la entrerriana de tres años más tarde. No era la cultura social la que imponía las diferencias, era sólo el medio político imperante. Los elementos adictos a López, de gobernar a Entre Ríos, a Buenos Aires o a Córdoba, hubieran impuesto un estatuto igual o semejante al tosco engendro de 1819. Los elementos que rodeaban a Mansilla en Entre Ríos en 1822, en cambio, actuando en Santa Fe o en San Luis, hubieran redactado una constitución igual o semejante a la entrerriana citada. Algo idéntico sucedió en lo que se refiere a las constituciones de Córdoba. El estatuto de 1821, sancionado en momentos de una honda commoción nacional y provincial, refleja las ideas y sentimientos que inspiraban al grupo más selecto de la intelectualidad cordobesa contemporánea. Aque-llos hombres que apoyaban o combatían pública y secretamente al gobierno de Bustos, anteponían la letra escrita de la constitución a sus ambiciones de predominio personal o partidista. Educados en un medio universitario, herederos de muchos de los ideales de la primera y grande generación política argentina, consideraban más necesario para su provincia, más útil para todos, el engranaje

normal de las instituciones que la vana ambición de dominar a sus conciudadanos a base de la sanción de un reglamento que resultara una monstruosidad constitucional. Los hombres de 1847, en cambio, actuando en ese mismo territorio, pero en plena saturación del caudillismo federal, sancionan por imposición del gobernador López un código que significa un enorme retroceso, si lo comparamos con su antecedente de 1821.

La consecuencia que se desprende de estos dos simples paralelos no puede ser más elocuente. No son las provincias argentinas las que sancionan sus constituciones anteriores a 1853 : son las tendencias que ocupaban el gobierno. Los pueblos no tenían voz ni voto en aquel tejer y destejer de textos buenos y malos, perfeccionados o groseros : el grupo político que dirigía sus destinos en la guerra y en la paz, era el que volcaba en aquellas reveladoras páginas constitucionales la flor de sus ilusiones y de sus ideales o la hiel y la hez de sus bastardas ambiciones. Leyendo entre líneas en todas esas constituciones no se aprende a conocer el Derecho público provincial argentino, porque éste jamás ha existido virtualmente en la realidad de los hechos y de la vida, pero se llega bien hondo en la psicología del grupo redactor. Aquellas constituciones no son la obra propia de las provincias ; son simples adaptaciones de ocasión que ora se evidencian en un estatuto que refleja nobles aspiraciones del momento, ora en otro que sólo traduce el fuerte y cínico anhelo de subordinarlo todo, hombres e instituciones, a la ambición desenfrenada o solapada de un mandón audaz posesionado del gobierno de hecho de su provincia. Los estatutos que conocemos son muy poco, como texto, para fundamentar un juicio exacto sobre el federalismo doctrinario argentino, por otra parte. En primer lugar, porque son pocos ; en segundo lugar, porque estando destinados a regir, como derecho formal, una situación política que no se mantenía jurídicamente sino por el poder de hecho de los gobernantes del momento, sus redactores sabían bien que no tenían necesidad de desembozar todo su pensamiento, pues las garantías que los textos acordaban eran garantías si ellos y sus milicias lo

querían, y si no, no ; en tercer lugar, porque la traducción de sus entrelíneas no permite considerar sino una sola faz, la menos eficaz, del caudillismo argentino ; en cuarto lugar, porque ese federalismo en las provincias que jamás tuvieron una carta constitucional antes de 1853, tenía la conciencia plena de que la obra a realizar, de acuerdo con sus posibilidades de acción, no era de carácter institucional, sino pura y exclusivamente de dominio sobre los hombres y de conservación en el poder ; en quinto lugar, porque la población argentina no estaba en condiciones de imponer a sus gobernantes del momento nada que fuera ni siquiera un pálido remedio de las constituciones dictadas por los Estados de la unión americana del norte. Una constitución, para no ser una obra edificada en el vacío, tiene necesariamente que revestir uno de estos dos caracteres : o es un cuerpo de leyes y de doctrina nacido de las entrañas mismas del grupo humano que está llamada a regir ; o es una constitución civilizadora, dando a este vocablo la exacta acepción con que ha definido a la nacional de 1853 el doctor Rodolfo Rivarola ¹. Los estatutos de las provincias argentinas, en la época que estoy estudiando, no podían en manera alguna pertenecer al primer tipo. Las modalidades propias de nuestra población ; la falta de una cultura media general suficientemente extendida por ciudades y campañas como para merecer tener un adecuado instrumento de gobierno de verdadera y posible aplicación práctica ; la absoluta carencia de hábitos de propia dirección ; la inmensidad del territorio a regir en proporción con lo diminuto del grupo humano que sustentaba ; el corto número de hombres poseedores de una ilustración y de una educación política capaces de orientar normalmente los destinos de aquella nueva nacionalidad, lo que presuponía la imposibilidad material de organizar varios gobiernos locales completos ; la dificultad de hacer entrar de golpe y de una sola vez a poblaciones de civilización demasiado primitiva en el molde de instituciones que exigen de antemano una evolución social que haya llegado a reves-

1. *Del régimen federativo al unitario*, página 342.

tir caracteres bien definidos y equilibrados : todo eso y algo más que omito, hacía imposible la existencia de constituciones que respondieran al tipo de las norteamericanas de los Estados. Los estatutos que podían sancionar entonces las provincias argentinas, si querían de verdad adaptarlos a las exigencias, modalidades y necesidades del medio ambiente, debían ser instrumentos rudimentarios de gobierno, simples cuerpos de disposiciones reglamentarias, destinados a regir relaciones administrativas entre los diferentes rodajes del estado entre sí y entre los individuos y los poderes públicos constituidos : nada más. Las solemnes declaraciones de derechos, la complicada trabazón de un poder ejecutivo y un poder legislativo, etc., eran anticipaciones peligrosas destinadas a no ser cumplidas y respetadas jamás, porque no arrancaban su savia y su virtualidad de las entrañas mismas del grupo social en que debían ser necesariamente aplicadas. Sólo les quedaba, entonces, el poder ejercitar en su territorio un tipo de carta política que respondiera al concepto de las constituciones civilizadoras.

Esta debió ser la gran obra constitucional del federalismo argentino, de no haber tenido la desgracia de caer en las toscas e ineptas manos de los prepotentes caudillos que le dieron una bandera incapaz de cubrir la mercancía. El tipo más adecuado de lo que se pudo hacer, lo tenemos en la constitución entrerriana de 1822. Obra modesta, de verdad, sin mentiras hipócritas, sin vanos alardes de pompa y de grandeza, fué un modelo acabado de lo que en esos momentos necesitaban las provincias argentinas para constituirse federalmente dentro de una nación en trance de futura organización constitucional. Todo en ese estatuto es ponderado y lógico con el estado presente de la provincia. No contiene una sola cláusula que no pueda ser cumplida, ni una sola restricción al derecho de los individuos o de la colectividad. Inspirado en el verdadero concepto de lo que debe ser el criterio dominante en la organización institucional de la república, prescinde de toda clase de coacciones sobre la conciencia del hombre. Saneionado en una de las provincias de donde partiera la chispa que encendería al país durante los años

de la anarquía posterior, este estatuto entrerriano no limita el derecho de tener cualquier opinión política, ni el derecho de naturalización para los extranjeros, ni su residencia en el territorio, como las constituciones correntinas de 1821 y 1824, ni la libertad de la conciencia religiosa, etc. Es visible en su texto entero y en el manifiesto con que fué presentado a los pueblos y habitantes de la provincia, el claro y equilibrado criterio de los hombres que lo redactaron y lo pusieron en vigencia en aquella época turbia de 1822. Ese manifiesto que, contrariando los hábitos del tiempo, sólo consta de cuatro párrafos, bien cortos por otra parte, es una pieza sobria, escrita para presentar modestamente un estatuto y no para asombrar a los pueblos con frases magníficas y vacías de sinceridad. Dice del estatuto sencillamente que «acaso no será todo lo bueno y todo lo mejor que pudiera presentarse; pero sí creemos que es lo suficiente en nuestro estado para ser felices si lo cumplimos». He aquí dicho en cuatro palabras un elocuenteísimo resumen de lo que debió ser en aquellos años el Derecho público provincial argentino: no un cuerpo de frases de retórica constitucional como las constituciones de Córdoba, ni un cuerpo de doctrina bárbara como las de Santa Fe de 1819 y San Luis de 1832. No era en verdad todo lo bueno y mejor que pudiera presentarse, porque ni su redactor el doctor Agrelo ni aquellos honrados convencionales entrerrianos aspiraban a nada que no fuera perfectamente concreto y asequible en semejantes momentos y en semejante estado político y social. Se subordinaba su eficacia práctica al condicional «si lo cumplimos», porque ellos sabían bien que un código constitucional rige a hombres capaces de destruirlo y no a entidades abstractas forzadas a aceptarlo en virtud de la fuerza inmanente de su sanción. Jamás en nuestro país, en materia de leyes constitucionales, se han dicho palabras más precisas y más humanas que éstas.

Si como este estatuto hubieran sido todos los que sancionaron las provincias argentinas, nuestro federalismo no merecería hoy del comentador sino palabras de elogio por su obra eficaz y sincera. No hay en él nada que no pudiera ser llevado fácilmente a la prá-

tica de los hechos. No contiene una sola disposición que no esté inspirada en un hondo y exacto conocimiento de las necesidades presentes de la provincia y de la forma de remediarlas. No hace del hombre una entidad nominal que deba subordinar su pensar y su sentir al pensar y sentir de la clase o del partido dirigente. Todas las instituciones y poderes que crea, no solamente son necesarios, sino que son también posibles. Su Congreso provincial tenía funciones netamente determinadas y medios eficaces para hacerlas efectivas. Compuesto por sólo cinco diputados, conciliaba la insuficiencia en el número de los ciudadanos capaces de regir los destinos del pueblo, con la necesidad imprescindible de tener un congreso. Su gobernador era un funcionario con bastante poder como para imponer su autoridad de acuerdo con la constitución y con pocos medios para convertirse en un tirano, salvo que apelara a la fuerza de hecho de sus milicias. Su poder judicial estaba perfectamente organizado y reglamentado por disposicion de 16 de febrero de 1822, ratificada constitucionalmente en el artículo 83. Los derechos que acuerda el estatuto a la provincia, lo mismo que los derechos particulares de los ciudadanos, contienen todo cuanto es necesario para que el estatuto fuera una verdad y una garantía « si él era cumplido » en la forma que lo presuponían sus redactores. ¿Qué más se necesitaba para que ésta fuera una constitución realmente civilizadora ? Nada más que la voluntad de cumplirla, manifiesta en las autoridades y en el pueblo. Jamás, repito, una provincia argentina ha redactado una constitución más cuerda, más adecuada a las necesidades contemporáneas de la colectividad política en que debía regir, más acertada en la forma de remediarlas. De no haber sobrevenido en la provincia factores históricos imprevistos, aquel sabio y modesto estatuto provisorio hubiera sido una excelente escuela práctica de Derecho público. En pocos años de aplicación constante de sus disposiciones bien concretas y determinadas, el pueblo habría aprendido no solamente a elegir sus autoridades, sino también a gobernarse a sí mismo, perfeccionando al mismo tiempo, en una forma progresiva, aquel excelente instrumento que los con-

vencionales de 1822 pusieron confiadamente en sus manos, previéndole de antemano que no era perfecto ni el mejor.

Este era el verdadero tipo de ley constitucional que requería el estado político y social de nuestras provincias en aquellos años. Lo fundamental era dar al pueblo instituciones modestas y bien equilibradas. Para ello se oponían grandísimas dificultades, no invencibles sin embargo, como lo ha demostrado Entre Ríos. La primera de todas ellas era la falta absoluta de nociones de lo que significaba realmente la función ejecutiva del gobierno. Gobierno y poder ejecutivo han sido siempre para nuestro pueblo y para nuestros partidos históricos términos constitucionales equivalentes. Un partido argentino jamás ha aspirado a dominar en las legislaturas; su ambición única ha consistido constantemente en apoderarse de las riendas efectivas del poder público tenidas en las manos del gobernador o del presidente. Tener el gobernador era tenerlo todo. Las legislaturas eran sólo sombras de poder, poderes constitucionales que existían y obraban mientras lo permitiera el ejecutivo todopoderoso. Para un gobernador las milicias adictas y el caudillo de influencia preponderante en algunos departamentos vecinos de la capital eran los reales y efectivos sostenes de su poder de hecho. Todo lo demás era simple literatura constitucional. Por eso, pues, la historia de la evolución formal de nuestro Derecho público provincial no reviste caracteres de verdadera diferenciación progresiva. Apenas si, como en el caso de Corrientes, se tiene el ejemplo de una constitución, la de 1824, que reemplaza, mejorándola y depurándola, a la de 1821. En todos los demás ejemplos conocidos la obra constitucional realizada no reviste los mismos caracteres. La historia de ninguna provincia argentina revela que haya habido lucha de tendencias y de doctrinas alrededor del cumplimiento, interpretación y modificación de un estatuto. Las legislaturas no aspiran a crecer en importancia dentro del texto expreso de la ley fundamental de la provincia ni defienden su autoridad y sus prerrogativas formales; son simples redajes políticos que sólo aspiran a seguir fielmente

las voluntades *del gobierno* o a dominar o a rebelarse contra el hombre que lo resume en sus manos. No aspiran a mantener al gobernador dentro de las facultades que le confiere el texto de la ley o a restringirlas ampliando al mismo tiempo, legalmente, las suyas ; no. Su obra efectiva es más modesta y más práctica. Sabían que la fuerza efectiva *del gobierno* lo era todo, era más que las sanciones constitucionales, y se amoldaban a ese hecho tratando siempre de ir por el camino que más rectamente y con menos obstáculos llevaba hacia la conquista del poder.

¿ Podía ser, acaso, de otra manera ? Ahí está la historia para demostrarlo. Sin tener en cuenta para nada a las provincias de que no conocemos textos constitucionales que hayan estado en vigencia dentro del período que va de 1819 a 1853, y ateniéndonos exclusivamente a aquellas que han llegado a redactarlas o a aplicarlas, encontramos en la simple sucesión de sus gobernadores sobrados elementos de juicio como para caracterizar debidamente cuál era el factor decisivo que primaba en su vida política. En efecto, allí donde vemos que un hombre se perpetúa indefinidamente en el mando, a favor o en contra de las disposiciones constitucionales, podemos afirmar a conciencia que la influencia de ese hombre pesa más que todos los contrapesos ilusorios de la ley fundamental ; allí también donde vemos que la sucesión normal de los gobernadores se produce en virtud de revoluciones y de motines, podemos afirmar a conciencia que en ese estado de hecho no prima el correcto funcionamiento de los engranajes constitucionales. Racionalmente no es concebible que una colectividad regida por leyes vive constantemente en un estado de plena anormalidad política. Tendiendo las constituciones, por definición y por esencia, a encauzar dentro de vias fijas y definidas el funcionamiento de los diversos poderes del estado, el hecho de que la vida política imponga un sistema de soluciones primarias a base de la fuerza exclusivamente, significa que las constituciones han dejado de revestir la eficacia implicada por su esencia y su definición. Y, entre nosotros, en las provincias que redactaron y mantuvieron esta-

tutos constitucionales, vemos que prima constantemente un sistema de soluciones radicales impuesto por la vida política y que no obra al margen de la ley, sino definida y concretamente fuera de la ley.

Veamos primeramente a Córdoba. El general Juan Bautista Bustos asciende al mando supremo de la provincia en 19 de marzo de 1820. Se mantiene en él, con algunas intermitencias, hasta febrero 25 de 1825, en que se elige gobernador al coronel José Julián Martínez. Bustos derroca a Martínez inmediatamente, continuando en el gobierno hasta el 18 de abril de 1829. Sucédele militarmente el general José María Paz, quien, por medio de sus delegados, hace gobernar a la provincia hasta que cayó prisionero en 1831. Asume el mando don Mariano Fragueiro el 16 de mayo, por comisión de la legislatura, pero vese obligado a renunciar el 2 de junio y es enviado preso a Santa Fe. Su sucesor el doctor José Roque Funes ocupa el gobierno desde el 2 de junio al 5 de agosto. Es reemplazado por el coronel José Vicente Reinafé, el que directamente y por medio de delegados gobierna hasta el 7 de agosto de 1835, en que es nombrado provisoriamente, a causa del proceso criminal incoado contra Reinafé a raíz del asesinato de Quiroga, don Pedro Nolasco Rodríguez. Rodríguez renuncia el 26 de octubre y se nombra a don Mariano Lozano. Lozano no acepta y renuncia. Sucédenle en pocos días tres delegados, hasta que asume el mando el coronel don Manuel López. López gobierna a la provincia desde el 17 de noviembre de 1835 hasta el 20 de abril de 1852. Durante este larguísimo período en que regía una constitución, la de 1821, que en su artículo (86) establecía que el gobernador duraba cuatro años en el mando y no podía ser reelegido sino una sola vez, hubo varios gobernadores provisorios y delegados y varias tentativas revolucionarias.

La provincia de Santa Fe, durante la vigencia más o menos efectiva de sus constituciones de 1819 y 1841, tuvo los siguientes gobernadores: Don Estanislao López, desde julio 23 de 1818 hasta el 15 de julio de 1838, en que fallece, con varias intermitencias de delegaciones del mando. Un corto e intranquilo interinato

de don Domingo Cullen sucede a la larga administración del general López. Reemplázalo el hermano de este último, coronel Juan Pablo López desde el 14 de octubre del mismo año hasta el 17 de abril de 1842, en que fué derrotado y derrocado por las fuerzas del general Oribe. Sube al gobierno entonces el general doctor Pascual Echagüe, el que a su vez es vuelto a desposeer por López el 7 de julio de 1845. López es derrotado el 12 de agosto. Se apodera otra vez del mando el doctor Echagüe, manteniéndose en él hasta el 15 de octubre de 1851.

Entre Ríos, al sancionar su constitución de 1822, tenía de gobernador al general don Lucio Mansilla, quien permaneció, con una intermitencia, en el mando, hasta el 10 de febrero de 1824; fué reelegido, pero no aceptó la reelección. Sucédele el coronel don Juan León Solas que tuvo grandes conflictos con el general don Ricardo López Jordán, hasta que renunció el 3 de abril de 1826. Se nombra entonces al comandante don Vicente Zapata, que deja el gobierno, por renuncia, el 1º de marzo de 1827. Reemplázalo el coronel don Mateo García Zúñiga, el que a su vez es sustituido desde el 20 de agosto hasta el 27 de septiembre, en que es derrocado por una revolución, por el coronel don Mateo García. Después de un interinato del coronel Vicente Zapata, se elige el 16 de diciembre al coronel Solas. Derroca a éste y toma el mando el comandante don Juan Santa María el 24 de junio de 1828. Se restablece en el gobierno al gobernador Solas el 24 de julio, ocupándolo hasta el 15 de diciembre de 1829. Lo entrega a su sucesor legal el sargento mayor don Pedro Pablo Seguí, que renuncia inmediatamente. Solas vuelve a ser elegido y ocupa el mando hasta el 1º de noviembre de 1830, en que es depuesto por una revolución. Reemplázalo el coronel don Pedro Barrenechea y es obligado a renunciar casi en el acto. Se nombra el 22 de noviembre al general Ricardo López Jordán y es depuesto el 10 de diciembre. Vuelve al gobierno el 11 Barrenechea. El 11 de julio de 1831 lo sustituye interinamente el coronel don Pedro Espino, en virtud de un nombramiento que anula el 13 de diciembre la legislatura, des-

tituyéndolo. Se elige gobernador el 22 de febrero de 1832 al general doctor Pascual Echagüe, que veremos después aparecer como gobernador en Santa Fe. Echagüe, con intermitencias más o menos largas, ocupa el cargo hasta el 15 de octubre de 1841, en que es designado para substituirlo el general Justo José de Urquiza. Como Urquiza, a causa de sus funciones militares, no pudiera ejercer directamente el gobierno de la provincia, sucedense en el mando varios delegados y substitutos que comparten con él el mando hasta más allá de la batalla de Caseros.

Cuando Corrientes sanciona su constitución de 1821, ocupaba el gobierno el comandante Juan José Fernández Blanco. Le sucede el 27 de diciembre de 1824 el general don Pedro Ferré, que gobierna con varias delegaciones hasta el 25 de diciembre de 1828, en que renuncia. Reemplázalo hasta el 18 de diciembre de 1830 don Pedro Dionisio Cabral. Vuelve a ser elegido en esta fecha el general Ferré, hasta que dimite el 19 de diciembre de 1833, sin querer aceptar la reelección. Ocupa entonces el gobierno el coronel Rafael León de Atienza, quien lo abandona, por enfermedad, el 19 de mayo de 1837. Sucédele el coronel Genaro Berón de Astrada, con algunas intermitencias, hasta su muerte. Desde el 2 de abril de 1839 ocupan el mando, regular e irregularmente, varios gobernadores, delegados provisorios, etc. El 25 de noviembre de 1839 vuelve al gobierno el general Ferré, manteniéndose en él hasta su derrocamiento efectuado el 14 de diciembre de 1842. Reemplázalo don Pedro Dionisio Cabral, el que se ve obligado a abandonar el cargo el 11 de abril de 1843. El 13 de abril se nombra gobernador provvisorio a don Juan Baltasar Acosta, que es derrocado el 1º de agosto por el general Joaquín Madariaga, quien ocupa el cargo hasta el 27 de noviembre de 1847, fecha en que, a su vez, es derrocado después de la batalla de Vences. Reemplázalo el coronel don Miguel Virasoro, hasta que el 14 de diciembre se elige en propiedad al general Benjamín Virasoro, quien, con algunas delegaciones, ocupa el mando hasta su derrocamiento efectuado el 3 de julio de 1852.

Cuando San Luis dicta su constitución de 1832, era gobernador

provisorio don Mateo Gómez. Este ocupa el mando hasta noviembre de ese año. Sucédele una junta gobernativa y a ésta, desde el 26 de diciembre de 1833 hasta el 26 de diciembre de 1840, el coronel José Gregorio Calderón. Después de un efímero gobierno revolucionario de don Eufrasio Videla y de una Suprema junta gobernativa, se nombra gobernador propietario al coronel Pablo Lucero el 6 de enero de 1841. Lucero, con algunas delegaciones, ocupó el mando hasta el 8 de noviembre de 1854.

La constitución de Catamarca de 1823 fué sancionada en el gobierno del coronel Eusebio Gregorio Ruzo, que duró hasta el 16 de julio de 1825. Sucédele el coronel Manuel Antonio Gutiérrez el que, después de un período de commociones, es reemplazado en octubre de 1827. En febrero de 1828 se nombra al coronel don Marcos Antonio Figueroa, quien ocupa el mando, con intermitencias, hasta su fallecimiento en 6 de mayo de 1833. Se produce una serie de cambios continuados en el gobierno, hasta que se nombra gobernador a don Manuel Navarro el 20 de mayo de 1834. Reemplázalo don Mauricio Herrera, que se mantiene hasta el 13 de septiembre de 1835, en que es derrotado por el general tucumano Heredia. Le sucede hasta el 2 de enero de 1836 don Juan Nicolás Gómez, que es destituído por el general Fernando Villafaña. Reemplazó a éste don José Cubas desde el 5 de noviembre del mismo año hasta el 29 de octubre de 1841, en que fué derrocado y ajusticiado después. Después de un corto período fué elegido el general Santos de Nieva y Castilla, el que ocupó el gobierno hasta ser derrocado en 1846. Fué nombrado nuevamente don Manuel Navarro, quien ejerció el cargo hasta abril de 1852.

Al sancionarse la primera constitución de Jujuy en 27 de noviembre de 1835, regía la provincia el coronel Fermín de la Quintana. Ese mismo año fué derrocado por el coronel Eustaquio Medina, quien se mantuvo por la fuerza hasta su fallecimiento en marzo de 1836. Lo reemplazó hasta principio de 1838 el general Pablo Alemán. Sucedío a éste el coronel José Mariano Iturbe, quien, después de muchas incidencias revolucionarias, ocupó el gobierno

hasta el 8 de enero de 1849. Le sucede don Pedro Castañeda; a éste el doctor Escolástico Zegada, revolucionariamente; y a éste don José López Villar. El 13 de septiembre de 1851 se apodera del gobierno nuevamente el coronel Iturbe, hasta que fué fusilado el 5 de mayo de 1852.

Esta descarnada, incompleta pero quizá útil, enumeración de gobernadores de las provincias que han tenido leyes constitucionales antes de 1853, prueba, si no más, en qué condiciones se desarrollaba la vida política en ciertas regiones de nuestro país durante esos años turbios de nuestra nacionalidad en trance de organización institucional. Esa larga lista de nombres que dice poco como historia de los hechos acaecidos en ese intervalo, dice mucho, en cambio, para la clara comprensión de lo que fué el azaroso pasado argentino. Cuando vemos que el gobernador lo era todo en esas democracias incipientes y que la sucesión de los gobernadores se produce casi siempre en una forma demasiado anormal, tenemos necesariamente que reconocer que las provincias que tuvieron una o más constituciones sancionadas, ni fueron más felices ni estuvieron mejor organizadas y preparadas para la vida institucional que aquellas que no se preocuparon de perder el tiempo redactando textos que nadie cumpliría ni acataría jamás. La historia es igual en unas y en otras. Salvo tal vez en Entre Ríos, donde el estatuto de 1822 fué sancionado por un grupo de hombres que dió a la provincia momentos de normalidad y de respeto a las leyes, que evidencian una conciencia definida de lo que era el bien público, en las demás jurisdicciones federales lo mismo era tener que no tener constituciones. La constitución se sancionaba, en unos casos, en horas en que la hipocresía de los que mandaban aspiraba a revestir caracteres trascendentales y, en otros casos, en horas en que el deseo del bien se apoderaba del alma de los hombres del gobierno; pero, tanto en la primera como en la segunda situación, la misma era la ineficacia del texto sancionado. Los partidos políticos, por la razón suprema de la lucha a muerte librada entre federales y unitarios, no existían sino como

aspiración en el secreto de las conciencias individuales. Por eso, dentro de cada provincia, las tendencias que aspiraban a apoderarse del gobierno sólo estaban constituidas por simples banderías, en que todo lo era el nombre del caudillo o del candidato. Oposición y oficialismo tenían el mismo programa en el orden nacional : eran federales netos. En el orden provincial continuaban siendo federales netos, pero un grupo pretendía desplazar a otro. La constitución no era un resguardo ni un ideal para los unos ni para los otros. Los oficialismos se defendían con toda clase de armas ; las oposiciones atacaban en la misma forma ; y entretanto, la constitución era un texto frío e ineficaz, que servía sólo para ser violado. Las provincias que no la tenían, podían por lo menos vivir en aquella curiosa y anormal vida política del tiempo, sin violar su solemne ley fundamental. Mejor era esto que lo otro ; siquiera se ahorraba la caretta y la sangrienta ironía de la violación descarada de la ley.

Esta es la síntesis que deja en el espíritu la amarga historia de esa época argentina, de la que no podemos renegar, sin embargo, porque en más de una ocasión la sangre que la bañó fué derramada para conseguir la realización de ideales, equivocados cuanto se quiera, pero ideales en fin. Por un lado los caudillos, resguardados tras las chuzas de sus montoneras o actuando al frente de indescriptibles caballerías, imponían, sin discusiones doctrinarias de ninguna clase, el imperio de su federalismo *a la letra* ; por otro lado el elemento pensante de las provincias y de la capital, por más que supiera que ese federalismo no era el régimen federal de sus aspiraciones constitucionales, no disociaba definidamente el concepto de ambas palabras y pretendía llegar por el *federalismo* al *régimen federal*. No veían, o no querían ver más bien, cegados por el preconcepto de la propia convicción, que, precisamente, jamás la República Argentina fué más unitaria *de hecho* que cuando fué federal *de derecho* en la forma más absoluta posible. En efecto, la época de Rosas señala en nuestra historia esa intergiversable circunstancia. El gobierno de la provincia de Buenos Aires regía políticamente los destinos de todas las demás provincias de la

confederación. El texto escrito de los tratados interprovinciales sólo le asignaba limitadísimos derechos a ese gobierno local ; pero otra cosa decía la verdad de los hechos en definitiva y última instancia. Los caudillos sabían traducir bien el justo significado de esa situación. Aceptaban mansamente que dirigiera las respectivas políticas locales aquella terrible mano de hierro que no perdonaba jamás la traición o la perfidia del amigo ; pero dentro de sus propias jurisdicciones se imponían, a su vez, a todos, con el imperio indiscutido de su robusta autoridad militar. Los hombres dirigentes de las provincias, en cambio, no veían esta dualidad unitariofederal que regía en forma política centralizada y en forma administrativa descentralizada los destinos del país. Aceptaban que, provisoriamente, el federalismo de los caudillos tradujera su noción norteamericana del régimen federal. Y la constitución de 1853 vino a darles aparentemente la razón y a demostrar que era posible reunir a los ex gobernadores de Rosas en San Nicolás de los Arroyos para que dieran las bases de la organización definitiva del país.

Ese ideal de los hombres pensantes de las provincias es el que se antepone siempre a los juicios severos que se formulán en contra del federalismo práctico de los caudillos argentinos. Las palabras tienen todavía para nosotros, hoy, el valor que se pretendía asignárseles antes de 1852, a pesar de la media centuria y del mundo moral que nos separa de ellas. Se llama régimen federal a lo que sólo fué un grosero federalismo de tribus. Se hace valer la letra de la constitución nacional actual para traducir el espíritu y la esencia de la época que la precediera, olvidándose que las palabras en el lenguaje humano sólo tienen un valor de relación y que no hay que definirlas prescindiendo por completo de la idea material, intelectual o sentimental que representan. Cuando se quiere caracterizar debidamente lo que ha sido la historia institucional de las provincias argentinas en el período comprendido entre los años 1819 y 1852, no es posible recurrir a las grandes controversias sobre el valor doctrinario de las teorías federales o unitarias que

existen, para apreciar un régimen de organización política en una colectividad. Prime el concepto federal o prime el concepto unitario, la cuestión histórica no está resuelta. La discusión cabía en el congreso constituyente de Santa Fe; sin embargo, allí no se produjo. No cabe, empero, en el estudio de la época. Lléguese a probar en forma definitiva y absoluta que nuestro país es esencialmente federal y rechaza el unitarismo, y ello no significa que no se deba condenar el régimen del federalismo impuesto por los caudillos y por sus montoneras anteriores a Caseros. Hay un evidente paralogismo en reunir las nociones de federalismo y de régimen federal, pues son conceptos definidamente diversos y hasta opuestos, si se quiere.

Las constituciones *fедерales* de las provincias argentinas, sancionadas antes de 1853, son, con una excepción única, constituciones emanadas del federalismo. Por eso, juzgarlas mal no es juzgar mal a las teorías federales que han pretendido imponerse, justa y sinceramente, en la organización de nuestras instituciones. Ellas ni abonan ni perjudican ni contrariarían esas teorías federales. Son una prueba de la insuficiencia práctica del federalismo para gobernar los territorios que sufrieron su dura sujeción, no una prueba en contra del régimen federal, entendido en la forma en que lo ha consagrado la constitución nacional vigente. Mi criterio exacto es éste y no otro. He querido definirlo concretamente antes de seguir en el estudio de esas constituciones, porque sé que la confusión que existe entre las palabras federalismo y régimen federal se presta a equívocos, cuando uno no comienza por definir con precisión lo que quiere decir. Yo tengo la honda convicción de que nuestro país es unitario, pero eso no significa que no crea que un régimen federal bien entendido y mejor aplicado puede llegar a ser mejor que el mejor de los unitarismos. Sirva esta breve explicación para caracterizar debidamente cuál es mi punto de vista en este libro. La fuerza de las cosas me obliga a hablar de régimen federal, cuando quiero referirme al federalismo de los caudillos. La culpa no es mía, sino de quienes no quieren ni aspiran a disociar el valor doctrinario e histórico de esas palabras.

CAPÍTULO III

LA ESTRUCTURA DE LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES

A. *Régimen municipal*

Volviendo al texto de esas constituciones, voy a examinar algo superficialmente algunas de sus características más importantes. Siendo cuerpos de leyes que en teoría se inspiraban en el ideal de regir en forma descentralizada la administración de una región determinada, veamos si todas o algunas de ellas han logrado aplicar ese criterio a su propia jurisdicción, esto es, si han tenido en cuenta a las regiones menores, pueblos, ciudades, departamentos, etc., que componían cada provincia. ¿ Creaba alguna de esas constituciones el régimen municipal ? Las únicas que contienen disposiciones en este sentido son las de Catamarca de 1823 y Jujuy de 1839. En la primera, el capítulo IX organiza el « Cuerpo municipal », pero sin especificar en qué forma sería acordada la institución a los pueblos de la provincia. La municipalidad creada venía a ser la de la capital, es decir, el antiguo cabildo, conservándole « las mismas prerrogativas y atribuciones que le dan las costumbres ». Sus funciones son : « el privilegio de la iniciativa para todas las leyes que su celo por el bien público le dicte necesarias o útiles » y « la protección de todos los establecimientos científicos, de beneficencia, industriales o comerciales, dotándolos con fondos públicos o de obras pías ». Tenían también la facultad de vetar las leyes. La

elección de los municipales se efectuaba por la asamblea provincial cada año, tomándolos de una lista de elegibles que le pasaría la municipalidad saliente. Como se ve, esto no era mucho para caracterizar un régimen municipal, precisamente en una provincia que comprendía regiones como Andalgalá, Tinogasta, etc., de necesidades bien definidas dentro del orden provincial. Tener municipalidad en la capital no era tener régimen municipal.

La constitución jujeña de 1839 no organiza en capítulo aparte el régimen municipal, pero establece en el inciso 11 del artículo 37 : que es atribución del gobernador « nombrar comisiones de ciudadanos, tanto en la ciudad como en los departamentos de campaña, para que presenten proyectos de adelantamiento en los distintos ramos de mejoras, como son, agricultura, comercio, ciencias, artes, etc. » ; y en el artículo 48 : que « habrá en el pueblo, cabeza de cada departamento de la campaña, un jefe político, al que corresponderá todo lo gubernativo en él ; y en los demás partidos subalternos tenientes sujetos a aquél ». Esto, como se ve, no es una adecuada organización municipal, pero es un principio, por lo menos. Es la única constitución en que aparece la entidad « Departamento » mereciendo una modesta atención de los redactores del texto. Todas las demás constituciones que existen callan en este sentido. Para ellas no hay necesidades locales que llenar. No conciben, ni aun embrionario, el régimen municipal. Los pueblos importantes, las vastas campañas más o menos pobladas, las regiones perfectamente caracterizadas dentro de la geografía de la provincia, no tienen en esos textos nada que signifique una atenuación del absoluto unitarismo con que se gobernaba a toda la jurisdicción política. Dentro del territorio de cada uno de estos estados federales regía un sistema administrativo crudamente unitario. Y, sin embargo, en aquella época, como en la que nosotros vivimos también, lo que más hacía falta era una adecuada organización de un régimen municipal, algo de lo que pretendía Gorriti en la representación del año 11, a que antes me he referido. La gran falla de nuestros diferentes sistemas políticos durante los

cien años de vida que llevamos, ha consistido en la ninguna actividad política de los núcleos pequeños de población. El ciudadano que no ha vivido en las capitales ha carecido de ocasiones para ejercitar sus derechos y para habituarse al concepto democrático del gobierno representativo. Todos los convencionales, todos los legisladores argentinos, en el orden nacional, y en el provincial también, con algunas excepciones en este caso, han legislado siempre para dar al país grandes derechos políticos, sin tener en cuenta que el ciudadano debe comenzar por practicar los derechos que están unidos a la idea local de la población en que transcurre su existencia, antes que los derechos mediatos inherentes a la idea general de la nacionalidad de que forma parte. Y esto no significa decir que las constituciones anteriores a 1853 han debido organizar en forma el régimen municipal; pero sí que ellas y las que vinieron después de esa fecha, fueran nacionales o provinciales, han podido establecer modestas bases para que de ellas saliera ese régimen alguna vez. Él ha sido, y es todavía, la más sentida de nuestras necesidades políticas. Un país sin verdadera y efectiva organización de los municipios, de las comunas, no puede aspirar a tener la real educación política que presupone la índole del régimen representativo.

B. *Poder legislativo*

El gran objetivo de las constituciones provinciales argentinas anteriores a 1853 ha sido la reglamentación y funcionamiento del Poder ejecutivo y, subsidiariamente y en un segundo plano, la del Poder legislativo. Todo lo demás ha sido siempre un simple accesorio. En efecto, el Poder ejecutivo, restringido a su noción más concreta y asequible, el gobernador, ha sido el único punto de partida de esos textos constitucionales. No hay en ellos una verdadera clasificación racional de los poderes políticos fundamentales del Estado. ¿En qué forma establecían el poder de for-

mular la regla de derecho frente al poder de obrar siguiendo los grandes lineamientos de la regla sancionada ? ¿ En qué forma se realizaban esos fines esenciales en la organización de un Estado contemporáneo ? ¿ En qué forma se consideraba que debían dictarse y ejecutarse las leyes fundamentales, las leyes ordinarias y los simples reglamentos de la administración ? He aquí preguntas que podrían ser contestadas satisfactoriamente, si estas constituciones hubieran sido redactadas siguiendo los principios de la ciencia política contemporánea. El poder de formular la regla de derecho y el poder de obrar dentro de las normas impuestas por esa regla, eran nociones constitucionales demasiado complicadas y abstractas en aquellos tiempos ; en consecuencia, no era posible establecer una clara distinción entre ambos poderes. No era el legislativo, en aquellos textos, el poder encargado de formular la regla de derecho ; era sólo un complemento teórico o una restricción más teórica aún del Poder ejecutivo. Vagamente se aplicaban las nociones de la ciencia política aprendida en libros extranjeros, por dos razones obvias : primera porque los libros jamás enseñan bien la ciencia política práctica, y segunda porque era imposible ir contra la tendencia nacional que encarnaba en el ejecutivo el poder supremo existente en una colectividad. Sería infantil, pues, querer juzgar esas constituciones con un criterio científico. Su estudio es más bien de índole histórica que de índole doctrinaria.

En la constitución santafecina de 1819 el Poder legislativo es una entidad irrisoria. Tiene por únicas funciones en el artículo 9 « nombrar la corporación del cabildo por el término acostumbrado y expedir las funciones que designen los artículos... » (sic), completándose el sentido de esta frase en el artículo 10 en la siguiente forma « evacuadas las diligencias que expresa el artículo anterior, fenece el ejercicio de la representación ». Como se ve, no era aquello muy famoso. Era imposible asignar menos funciones a un cuerpo legislativo. Sin embargo, éste figura como « representación de la provincia » : « residiendo originariamente la soberanía en el pueblo, éste expedirá su voz por el órgano de su repre-

sentación ». La afirmación es absoluta, no obstante lo cual no se da a dicho órgano, en toda la constitución, otro objetivo que el de nombrar la corporación del cabildo y expedir las funciones que designen *los artículos*. ¿Qué artículos? Ninguno de los del estatuto. Tal vez el artículo 9 en que consta esa disposición fué redactado con la idea de agregar al estatuto algún capítulo que fijara funciones verdaderas al Poder legislativo; pero el hecho es que él quedó en el tintero y hoy no tenemos la suerte de conocer en toda su amplitud el pensamiento constitucional de don Estanislao López.

El reglamento provisorio de Corrientes de 1821 es apenas un poco más explícito en este sentido que el de Santa Fe. Su artículo (17) dice, empleando una redacción no muy inteligible, «la provincia tiene exclusivamente el Poder legislativo». ¿Qué significa este exclusivamente? El artículo (18) agrega: «la representación de ella reside en los Congresos provinciales»: Y el (19) estatuye: «su ejercicio es establecer, ordenar y sancionar todo lo que sea concerniente y relativo al interés general y economía interior, quedando salvo todo aquello que haya o pueda corresponder al cuerpo o estado general de la Federación nacional». Ni una sola palabra o atribución más. Con semejante base constitucional es indudable que aquel Poder legislativo no era un verdadero poder ni se encontraba en condiciones de llevar a cabo los fines de su institución.

Estos dos pobres esbozos de constitución no pretendían tener, por otra parte, proyecciones mayores. Sancionado el primero nada más que para reemplazar apresuradamente un estatuto anterior redactado por la Junta electoral de la provincia¹, y de que López pensó, tal vez, que no respondía a sus ambiciones de predominio absoluto y único; y sancionado el segundo sin más objetivo que el de tener algo así como un reglamento general de la administración pública de Corrientes, no es posible ir a buscar en ellos docta

1. RAMOS, *El Poder ejecutivo, etc.*, página 118. Manifiesto de López.

materia constitucional. Ambos eran sólo engendros del momento y no textos elaborados a base de las necesidades fundamentales del pueblo que estaban llamados a regir. Su único equivalente posterior tenemos que ir a buscarlo en la carta de San Luis de 1832. Es en los demás donde debemos encontrar instituciones políticas creadas de acuerdo con otra clase de orientaciones. En éstos se ve ya la influencia de modelos extraños, especialmente nacionales, un propósito definido de organizar los poderes del Estado siguiendo los principios de la ciencia política contemporánea y el deseo de aparecer ante los pueblos en forma trascendental. Tal es la apariencia externa que presentan estos textos. En consecuencia, prescindiendo de si fueron o no obras inspiradas por la verdad o por la ambición hipócrita de esconder la verdad en el fárrago del palabrerío constitucional, veamos superficialmente en qué forma y con qué medios de acción crearon y organizaron al Poder ejecutivo. Voy a dividir la materia en cortos párrafos que den una somera idea del punto; pues, como lo he dicho en el prefacio, es el presente tomo nada más que una síntesis general de las constituciones provinciales anteriores a 1853 y no un tratado doctrinario del Derecho público de las provincias. La parte doctrinaria y científica de la materia comprenderá el cuarto tomo de esta obra.

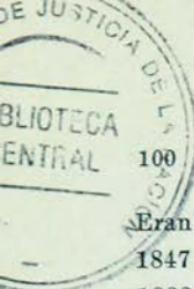
Sistema de organización. — Con excepción del proyecto de constitución de 1833 para la provincia de Buenos Aires, ninguna provincia dividió su Poder legislativo en dos cámaras. En el estatuto de Córdoba de 1821, artículo (52), se prevé, el caso de un futuro senado creado por una nueva constitución. En el proyecto de Buenos Aires existía una cámara de representantes constituida por diputados elegidos uno por cada seis mil almas o fracción que no baje de tres mil; y un senado compuesto de 12 miembros, seis por la ciudad y uno por cada dos secciones de las electorales de campaña. En la constitución correntina de 1824 se creaba un sistema originalísimo. Había un congreso general y un congreso permanente. El primero se componía de un diputado por cada parti-

do y se reunía sólo en casos excepcionales, nombramiento del gobernador, etc. Una vez hecho ésto, se reducía a cinco miembros que formaban el congreso permanente y que resumían las atribuciones plenas del congreso general. Sin embargo, éste no cesaba sino que no ejercía, pues podía ser convocado por el permanente en los casos determinados por la constitución. El estatuto de Jujuy de 1839 organizó un sistema semejante en algo al de Corrientes. La junta general provincial compuesta de 12 miembros se reunía en sesiones en noviembre y diciembre para legislar sobre asuntos determinados. Al declararse en receso *perentorio* nombraba una comisión permanente de tres individuos de su seno, que sesionaba durante el resto del año y que tenía por funciones velar sobre la observancia del estatuto y de las leyes y preparar los proyectos que creyera necesario presentar en la próxima instalación de la Junta general. También el proyecto de Buenos Aires de 1833 crea-
ba una Comisión permanente compuesta de dos senadores y tres representantes.

Elección de los diputados. — Estos eran elegidos *directamente* por el pueblo, en la constitución de Santa Fe de 1819 y de 1841, San Luis de 1832, proyecto de Buenos Aires de 1833 y Jujuy de 1839. *Indirectamente*, por medio de electores, en las constituciones de Córdoba de 1821 y 1847, Entre Ríos de 1822, Corrientes de 1824, Catamarca de 1823. No disponen nada al respecto las constitucio-
nes correntina de 1821 y tucumana de 1852, la cual establece que la designación de los diputados se hará con arreglo a la ley de elecciones.

Duración del período. — Dura el mandato de los diputados *dos* años en Santa Fe 1819 y 1841, Córdoba 1821, Entre Ríos 1822, Catamarca 1823, Proyecto de Buenos Aires de 1833, Jujuy 1839 y Tucumán 1852. Dura *tres* años en Corrientes 1824 y Córdoba 1847. No establecen período de duración Corrientes 1821 y San Luis 1832. Los senadores del proyecto de Buenos Aires duraban tres años.

Fundamento de la representación y número de los diputados. —



Eran elegidos de acuerdo con la población : en Córdoba 1821 y 1847 (uno por cada 6000 habitantes); proyecto de Buenos Aires de 1833 (uno por cada 6000 almas); Jujuy 1839 (uno por cada 2000 habitantes). Eran elegidos en número determinado constitucionalmente : en Santa Fe 1819 (ocho comisarios por la capital, dos por el pueblo y campaña del Rosario, uno por Coronda y uno por el partido de San José del Rincón); Entre Ríos 1822 (uno por cada uno de los cinco pueblos principales de la provincia, Paraná, Nogoyá, Gualeguay, Gualeguaychú y Concepción); Catamarca 1823 (dos por cada curato); Corrientes 1824 (uno por cada partido); San Luis 1832 (siete diputados); Santa Fe 1841 (cuatro diputados por la capital, dos por el departamento del Rosario, dos por el de San Gerónimo y uno por el de San José; además tres suplentes por los tres departamentos). No se establece el fundamento de la representación ni el número de los diputados en las constituciones de Corrientes de 1821 y Tucumán de 1852.

Duración del período de sesiones. — Se establece cuál debe ser : en Entre Ríos 1822 (diciembre, enero y febrero, mayo, junio y julio); Catamarca 1823 (seis meses del año fijados al principio de cada uno); Corrientes 1824 (el congreso permanente tenía tres sesiones cada año, cada una de dos meses, con intercalación de dos, pudiendo él mismo aumentar o disminuir estos plazos); San Luis 1832 (un día por semana durante todo el año); proyecto de Buenos Aires de 1833 (desde el 1º de mayo al 30 de septiembre); Jujuy 1839 (la Junta general se reunía en noviembre y diciembre, la Comisión permanente el resto del año); Tucumán 1852 (80 días a contar del 1º de enero, prorrogables hasta 100). No se establece cuál debe ser en las demás constituciones. La santafecina de 1841 dispone que las sesiones tendrán lugar cuando la legislatura lo considere necesario o cuando la convoque el Poder ejecutivo. La de 1819 que el gobierno puede convocar la representación en los casos que estime convenientes a la salud del país.

Prórroga de las sesiones y sesiones extraordinarias. — Se establece que el Poder ejecutivo tiene la facultad de prorrogar las sesiones o

convocar a extraordinarias : en Entre Ríos 1822, Catamarca 1823, proyecto de Buenos Aires de 1833 (la prórroga por un mes era facultativa de las dos cámaras con el consentimiento de dos terceras partes de los miembros ; la convocatoria a sesiones extraordinarias la hacía el ejecutivo), Tucumán 1852. Las demás constituciones no establecen nada al respecto. La de Corrientes de 1821 dispone que el gobernador no podrá atentar contra la duración de las sesiones embarazándolas, etc.

Condiciones de los representantes. — Córdoba 1821 (25 años de edad, 7 de ciudadanía, cualquier ciudadano o empleado que tenga un fondo o rédito equivalente a 2000 pesos, aunque pertenezcan a la mujer, si es casado); Entre Ríos 1822 (25 años de edad, ciudadano natural de América, del fuero común, vecino hacendado o con capital propio en industria, comercio o arte, profesión u oficio útiles, no depender del gobierno por servicio a sueldo); Corrientes 1824 (30 años de edad, 2000 pesos de fondos, de conducta y opinión y sin dependencia del gobierno por servicio militar a sueldo); San Luis 1832 (probidad y adhesión al sistema federal); proyecto de Buenos Aires de 1833 (22 años de edad, 7 de ciudadanía, 4000 pesos de capital o profesión, arte o industria que produzca renta equivalente, no depender del ejecutivo por servicio a sueldo); Jujuy 1839 (1000 pesos de capital u ocupación que le produzca su *decencia*, no ser empleado a sueldo del Poder ejecutivo) ; Santa Fe 1841 (vecino hacendado o con capital propio en cualquier otro giro o industria de comercio o bienes raíces en la provincia, ciudadano natural, de integridad y conocido patriotismo federal); Córdoba 1847 (25 años de edad, 7 de ciudadanía, 2000 pesos de fondos o renta equivalente en empleo ó arte, decidido en el sostén de la santa causa nacional de la federación). No establecen ninguna condición para la elegibilidad de los representantes las demás constituciones.

Atribuciones del Poder legislativo. — Es muy difícil poder hacer una enumeración de las atribuciones conferidas al Poder legislativo por los textos constitucionales que estoy analizando. La más

fundamental de todas, la de formular la regla de derecho, comprende por sí sola tal amplitud de ejercitación, que su resumen ordenado se hace casi imposible. Sin embargo, trataré de indicar ciertos puntos que, por su generalidad, se prestan a ser estudiados en este resumen meramente expositivo y descarnado de la materia, dado que no es posible seguir un sistema enumerativo como el que acabo de hacer, refiriéndome a la organización de las Cámaras provinciales. La facultad de dictar la ley, por ejemplo, es inherente a la idea del Poder legislativo; † para qué, entonces, decir que esta constitución la tiene en tal forma y aquella en tal otra? Lo mismo sucede con otras facultades legislativas. Si este fuera un tratado doctrinario de la materia, esa enumeración se impondría, sin embargo; pero como no lo es, debo limitarme simplemente a esbozar aquellos puntos que considere más significativos para revelar la esencia íntima y la técnica de estas constituciones, dejando de consiguiente para el cuarto tomo el análisis científico del punto.

Juicio político a los gobernadores. — Si estos textos constitucionales fueran una obra de verdad y de conciencia, dictados por los pueblos para encauzar dentro de vías legales el ejercicio de los poderes del estado y para reprimir sus excesos, deberían necesariamente haber asignado al Poder legislativo la facultad del juicio político a los gobernadores. En efecto, el Poder ejecutivo, dado lo que fué siempre entre nosotros, debía tener imprescindiblemente esa valla constitucional. Sin embargo, no es así. Las constituciones que no dicen una sola palabra a este respecto, son: Santa Fe de 1819, Córdoba de 1821, Corrientes de 1821 y 1824 (que sólo establecen el juicio de residencia a los gobernadores siguiendo las leyes españolas, para después de la terminación del período legal, a no ser que en el artículo (52) de la de 1824 esté comprendida también la facultad de enjuiciar y remover al gobernador), San Luis de 1832 (que también establece el juicio de residencia), Santa Fe de 1841 (que sólo establece para el gobernador saliente la prohibición de abandonar el territorio de la provincia hasta tanto no sean aprobadas las cuentas de su administración), Córdoba de 1847. En

cambio, las constituciones que fueron sancionadas en momentos en que con toda buena fe se creía en la eficacia de sus disposiciones y en la posibilidad de llevarlas a la práctica en bien del país, contienen prescripciones que se refieren especialmente al juicio político a los gobernadores. La de Entre Ríos de 1822 dispone : « El congreso puede tomar en consideración de oficio o a queja de parte en cualquier tiempo la conducta política del gobernador sobre delitos de traición, malversación de los fondos públicos, infracción de la constitución u otros que según las leyes merezcan pena de muerte o infamia ; y dictar las providencias que crea convenientes para su separación y castigo. » La de Catamarca de 1823 dice casi lo mismo : « La asamblea puede tomar en consideración, de oficio o a queja de parte en cualquier tiempo, la conducta del gobernador, intendente y demás poderes, sobre delito de traición u otros que según las leyes merezcan pena de muerte o infamia, y dictar las providencias que sean convenientes para su separación y castigo. » El proyecto de Buenos Aires de 1833 establece entre las atribuciones de la cámara de representantes : « el derecho exclusivo de acusar ante el senado al gobernador de la provincia y sus ministros, a los miembros de ambas cámaras y a los del Superior tribunal de justicia, por delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, violación de la constitución, principalmente con respecto a los derechos primarios de los ciudadanos, u otros crímenes que merezcan pena infamante o de muerte, habiendo primero tomado conocimiento de ellos a petición de parte que los denuncie o de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar a la formación de causa »; disponiendo entre las atribuciones del senado : « juzgar en juicio público a los acusados por la cámara de representantes y la concurrencia de dos terceras partes de sufragios, hará sentencia contra el acusado, al solo efecto de separarlo del empleo ». La de Jujuy de 1839 dispone : « decretar la suspensión y hacer la deposición del primer magistrado, contra quien hubiere queja de responsabilidad, siendo él oido y dándole lugar a la defensa ». Y finalmente, la de Tucumán de 1852 establece : « juzgar

al gobernador y ministros por los actos gubernativos. Una ley especial determinará el modo de proceder en esta materia ».

Tratados interprovinciales. — Esta materia importantísima, como lo revelan los muchos tratados generales y especiales de toda índole que han celebrado entre sí las provincias durante este período, está legislada en las presentes constituciones en la forma que pasó a detallar. No dicen nada sobre si es facultad que corresponde al Poder legislativo, sea para iniciar, aprobar, desechar, modificar, etc., los que haya convenido el Poder ejecutivo, las siguientes : Santa Fe de 1819, Córdoba de 1821, Corrientes de 1821, Entre Ríos de 1822, Catamarca de 1823, Corrientes de 1824, San Luis de 1832, proyecto de Buenos Aires de 1833, Jujuy de 1839 y Córdoba de 1847. Las que legislan este punto, lo hacen en la siguiente forma : la de Santa Fe de 1841 establece que el ejecutivo en «tratados de tregua, paz y otras convenciones, no podrá resolver sin la aprobación de la honorable Junta de representantes »; y la de Tucumán de 1852 dispone que es función de la legislatura « aprobar o no los tratados que el ejecutivo ajuste con los demás gobiernos de la confederación sobre asuntos generales de la provincia que no correspondan a la autoridades nacionales competentes ». Algunos estatutos, como los dos de Córdoba y el de Corrientes de 1821, reglan únicamente la cuestión de los tratados de comercio. Sin embargo, es lógico suponer que, aunque las constituciones que he citado no digan una sola palabra en tal sentido, no se debía firmar tratados interprovinciales sin la aprobación previa de las legislaturas respectivas.

Otras atribuciones legislativas. — No es conveniente, como he dicho, hacer un resumen comparativo de todas las atribuciones legislativas que existen en estas constituciones. En consecuencia, voy a hacer solamente un extracto de ellas para que se vea fácilmente cuáles son las diferencias que las caracterizan. *Santa Fe 1819* : no contiene otras atribuciones legislativas que la de nombrar la Corporación del cabildo y prestar acuerdo al gobernador para declarar la guerra ; nada más. Ni aun podía exigir la presen-

tación de las cuentas de la administración financiera. Para ésto existía una Junta de hacienda compuesta del alcalde de primer voto, el procurador de ciudad, el fiscal de hacienda (habiéndolo), y presidida, aunque parezca imposible, ¡¡ por el gobernador !! *Corrientes 1821*: no enumera las atribuciones legislativas, limitándose a decir en términos generales que el ejercicio de la representación « es establecer, ordenar y sancionar todo lo que sea concerniente y relativo al interés general y economía interior, quedando salvo todo aquello que haya o pueda corresponder al cuerpo o estado general de la Federación nacional ». Especialmente, sólo enumera después las siguientes: acordar y consentir la paz y la guerra (25), tratados y negociaciones de comercio (26), recibir el juramento del gobernador (29), nombrar juez de residencia a los gobernadores (36), imponer pechos, contribuciones y servicios personales (66, 67 y 68). *Córdoba 1821*: Las atribuciones del Poder legislativo están más detalladas en este estatuto. Consisten en las siguientes: Elegir al gobernador, formar la constitución de la provincia, ordenar una guerra defensiva en los casos en que la provincia sea atacada, imponer contribuciones por un plazo no mayor de un año, recibir empréstitos, establecer derechos de importación y exportación, formar tratados de comercio con otras provincias, mantener las tropas que estime necesarias, arreglar lo concerniente al procedimiento judicial, crear y suprimir empleos, formar planes de educación pública, conceder privilegios y patentes de invención, celar la calidad de la moneda y los pesos y medidas, juzgar la cuenta anual de rentas y gastos de la administración, nombrar representantes para el Congreso general de los estados, proveer el interino en los casos de impedimento del gobernador, y algunos cuantos detalles más sin ninguna importancia, como puede verse en el texto respectivo. *Entre Ríos 1822*: Este estatuto, aunque en una forma menos ampulosa que el anterior, reglamenta con mucho mejor criterio las atribuciones legislativas. Estas son: nombrar al gobernador, enjuiciarlo, separarlo y castigarlo, formar las leyes administrativas internas de la provincia,

establecer derechos y contribuciones, recibir empréstitos, señalar sueldos y pensiones, reglar el procedimiento judicial, crear y suprimir empleos, reglamentar el comercio interior y exterior y los pesos y medidas, formar planes de educación pública, juzgar las cuentas de la administración, nombrar los diputados para el congreso general de las provincias, entender en los casos de expropiación. *Catamarca 1823*, establece las siguientes atribuciones legislativas: nombrar al gobernador, hacerle juicio político, formar las leyes de administración interna de la provincia, establecer derechos y contribuciones, fijar los sueldos de los empleados, reglar la forma de los juicios, crear y suprimir empleos, reglamentar el comercio interior y exterior y la moneda, pesos y medidas, formar planes de educación pública, juzgar en cada bienio las cuentas de la administración. *Corrientes 1824*: en lo que se refiere a las atribuciones legislativas señala un verdadero progreso con relación al texto de 1821, estableciendo como tales: dar leyes y reglamentos que promuevan la utilidad general de la provincia, la paz y la guerra, fijar derechos y contribuciones, determinar la «fuerza veterana», abrir y recibir empréstitos, crear y suprimir empleos, habilitar puertos y elevar el rango de las poblaciones, formar reglamentos de utilidad pública, recibir la cuenta anual de gastos de la administración, señalar territorios para nuevas poblaciones y proveer por dos años a la subsistencia de los pobladores, determinar el presupuesto anual, ordenar y promover todo lo concerniente a mejorar el orden interior de la campaña, nombrar al gobernador y a los jueces de residencia que han de juzgar su conducta cuando deje el mando, remover a los empleados que se excedan de los límites de su poder, establecer la fecha de reunión de las asambleas electorales, resolver sobre las elecciones, elegir (cuando el congreso general funcione como Congreso permanente) al diputado que deba llenar vacantes por muerte, suspensión, separación o renuncia de uno de los cinco permanentes, juzgar a sus propios miembros, señalar el sobresuelo «o gratificación» que deba acordarse al gobernador en sus visitas por la provincia,

calificar los poderes de los diputados al congreso general de los estados. *San Luis 1832*: Es el más pobre de los textos constitucionales argentinos sancionados por las provincias, haciendo digna pareja con el estatuto de 1819 del general don Estanislao López. Contiene por todas atribuciones legislativas las siguientes: resolver como soberana (la cámara legislativa) todos los asuntos de grave momento que le pertenezcan y reunirse un día en la semana para acordar los artículos que sean benéficos al bien de la provincia y agregarlos a este cuerpo de ley. Nada más, ni siquiera para indicar que aquella famosa legislatura era algo más que lo que el gobernador quisiera que fuera, según los casos. Con tales atribuciones es lógico presumir que el bien público no ocuparía muchas de sus horas habituales de reunión. *Proyecto de Buenos Aires de 1833*: Este texto es el que contiene más precisamente determinadas las atribuciones legislativas. He aquí su enumeración: nombrar y hacer juicio político al gobernador, fijar anualmente los gastos generales en presencia de los presupuestos presentados por el ejecutivo, establecer impuestos y contribuciones, juzgar las cuentas de la administración pública, crear y suprimir empleos, determinar sus atribuciones y asignaciones, acordar pensiones, honores y retiros por servicios prestados a la provincia, reglar la forma del procedimiento judicial, conceder indultos y amnistías, aprobar la erección y reglamento de bancos, reglar la educación pública, acordar privilegios y patentes de invención, hacer todas las leyes y ordenanzas que reclame el bien de la provincia, corregir y remover a sus propios miembros, establecer el juicio por jurados. *Jujuy 1839*: Las atribuciones legislativas más importantes son: juzgar y suspender a sus propios miembros, nombrar y hacer juicio político al gobernador, imponer contribuciones directas e indirectas y empréstitos de los distritos de la provincia, fiscalizar la inversión de las rentas y la cuenta de gastos, fijar la división civil, judicial y eclesiástica del territorio, crear establecimientos de utilidad pública, educación e industria, crear y suprimir empleos y asignarles dotación, reglar el procedimiento judi-

cial, conceder amnistías e indultos, exigir una caja de descuentos para amortizar las deudas públicas, conceder grados militares hasta el de coronel inclusive, fijar anualmente los gastos generales en presencia de los presupuestos presentados por el ejecutivo, decretar pensiones y premios, reglar el comercio interior y exterior.

Santa Fe 1841: Esta constitución que significa un gran progreso en comparación con su antecedente de 1819, ha dado al Poder legislativo las atribuciones más generales redactadas en forma de resumen. Helas aquí: nombrar gobernador, juzgar las cuentas de la administración, formar leyes y ordenanzas para la administración de la provincia, establecer derechos y contribuciones y recibir empréstitos, crear y suprimir empleos y fijar sus sueldos y pensiones, acordar premios por servicios prestados a la provincia, sancionar el presupuesto anual, formar planes de educación, legislar sobre cuanto convenga a la prosperidad del estado, resolver sobre los casos de expropiación.

Córdoba 1847: Las disposiciones de este estatuto son casi iguales a las del texto de 1821.

Tucumán 1852: Son atribuciones del Poder legislativo en esta constitución: nombrar al gobernador y hacerle juicio político, establecer los impuestos, decretar el presupuesto que presente el ejecutivo, aprobar los tratados ajustados con las demás provincias, decretar lo conveniente para la conservación, administración y enagenación de los bienes fiscales, legislar sobre el crédito público, conceder privilegios y patentes de invención, juzgar las cuentas anuales de los gastos públicos.

Como puede verse por la escueta enumeración anterior, salvo las excepciones naturales, casi todas las constituciones, con más o menos buena redacción, consagran las mismas atribuciones del Poder legislativo. Función ésta por lo general desprovista de toda eficacia práctica en aquellos años turbios de predominio político absoluto del Poder ejecutivo, no costaba mucho restringirla o ampliarla según los casos. Para lo que se conseguía con ello, lo mismo era conceder muchas atribuciones que ninguna. Pero, como no es posible asentar esta afirmación subjetiva como criterio histó-

rico, prescindiré de ella y seguiré comentando brevemente las atribuciones legislativas. He dicho que casi todas estas constituciones contienen atribuciones más o menos semejantes; sin embargo, existen también entre ellas algunas diferencias. Hay textos que no mencionan ciertas atribuciones, a lo menos en una forma explícita. La facultad del veto en el Poder ejecutivo, por ejemplo, no está legislada en los siguientes estatutos: Córdoba de 1821, Corrientes de 1824 y Córdoba de 1847, sin contar con los de Santa Fe de 1819, Corrientes de 1821 y San Luis de 1832 que, como he dicho, no reglamentan en debida forma las funciones del Poder legislativo. Significa ello que el Poder legislativo tuviera atribuciones en esos textos para sancionar leyes que no pudieran ser vetadas u observadas por el ejecutivo? No. Lo que hay, seguramente, es deficiencia de redacción en los textos, pues ninguno de estos estatutos revela en sus autores el deseo de restringir la amplia esfera de las actividades ejecutivas. Falta también en algunos la atribución legislativa de poder hacer juicio político al gobernador. Como hemos visto antes, no contienen ninguna disposición en ese sentido las constituciones de Santa Fe de 1819, Córdoba de 1821, Corrientes de 1821 y 1824, San Luis de 1832, Santa Fe de 1841 y Córdoba de 1847. Esta sí que es una omisión que uno no se atreve conscientemente a atribuir a una deficiencia de redacción. Era demasiado olvidar dejarse en el tintero el medio de reprimir los excesos del poder, tan corrientes y normales en aquel período. La facultad de dictar el presupuesto tampoco figura en varios textos en una forma suficientemente explícita. No dicen nada sobre ella las constituciones de Santa Fe de 1819, Corrientes de 1821, Córdoba de 1821 (a no ser que esté implicada en el artículo (110), lo que es difícil, pues hay constituciones que contienen ambos preceptos), Entre Ríos de 1822 (a no ser que esté implicada, lo que es seguro, en el artículo 34), Catamarca de 1823 (a no ser que esté implicada por el artículo 57, parecido en su redacción al citado de Entre Ríos), San Luis de 1832 y Córdoba de 1847. La facultad de intervenir en los casos de expropiación guber-

nativa de la propiedad privada, tampoco está expresamente resuelta por el texto de varias constituciones que, o no dicen una sola palabra a ese respecto o confieren exclusivamente al Poder ejecutivo la facultad de expropiar bienes de particulares, siempre que se indemnice a éstos y « se les dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos », como se dice en las constituciones de Córdoba. Los estatutos que no establecen la intervención legislativa son : Santa Fe 1819, Corrientes de 1821, Córdoba de 1821, Catamarca de 1823, Corrientes de 1824, San Luis de 1832, proyecto de Buenos Aires de 1833, Jujuy de 1839, Córdoba de 1847 y Tucumán de 1852, que, como se ve, son los más. Las constituciones que no dicen una sola palabra de la expropiación, esto es, que no garantizan concretamente el derecho del propietario, sujetando a reglas la acción del Poder ejecutivo en ese sentido, son : Santa Fe de 1819, Corrientes de 1821, Corrientes de 1824, San Luis de 1832 y Jujuy de 1839. Respecto a la forma de sancionarse las leyes, no establecen el procedimiento a seguir los siguientes textos: Santa Fe de 1819, Corrientes de 1821, Corrientes de 1824 y San Luis de 1832.

Si las constituciones de las provincias, durante este período, hubieran sido en verdad cuerpos de doctrina política que respondieran eficazmente a las necesidades de las jurisdicciones en que estaban llamadas a regir, habrían contenido algunos textos que revelaran, aunque fuera a grandes rasgos, cuál era el criterio legal con que se las encaraba. Al analizarlas vemos que no es así. El único estatuto que contiene disposiciones especiales que salen del modelo común, es el de Corrientes de 1824, que dispone, en sus artículos (42), (43) y (45), entre las atribuciones legislativas : « Señalar territorios para nuevas poblaciones y determinar su extensión », « proveer la subsistencia de los nuevos pobladores que no la tengan, por el término de dos años, obligándolos a una reintegración proporcional dentro de cuatro años », « ordenar y promover todo lo que sea relativo a mejorar el orden interior de la campaña y especialmente lo que sea conducente al aumento del ganado vacuno y caballar ». Estas disposiciones, que harían las delicias de Alber-

di que quería encontrar siempre en los textos constitucionales preceptos semejantes, son únicas en toda la literatura del derecho público provincial argentino anterior a 1853. Determinan un criterio de gobierno sobre cosas especiales y necesarias y hacen lamentar que las incidencias sangrientas de la época evitan su cumplimiento. Sirven también para demostrar, con su existencia única, que la preocupación de sus redactores era la colonización de la provincia y la conservación y aumento de la riqueza ganadera de sus campañas.

C. Poder ejecutivo

Hemos visto, en una forma rápida y superficial, cuáles son las características más importantes del régimen legislativo creado por estas constituciones. Veremos ahora cómo concibieron al Poder ejecutivo.

El Poder ejecutivo, de hecho, si no de derecho también, en algunos casos era el gran eje motor de la vida política de aquellos pueblos que no lograban definir y concebir adecuadamente en qué consistía la función del gobierno. Gobernar, en la acepción más corriente, era tener la fuerza y el poder en la mano, dominar a sus adversarios, imponer su criterio y su manera de pensar y de obrar. Todo lo demás, para el pueblo, eran simples flores de retórica constitucional, vestimentas postizas que no engañaban a nadie sino a sus redactores o inspiradores, tal vez. Noción heredada del tiempo de la colonia, robustecida por largos años de predominio militar del más fuerte, no podía encontrar en las constituciones textos expresos que la contradijeran formalmente. Por eso en todos estos estatutos el Poder ejecutivo aparece siempre como una entidad revestida de amplias atribuciones legales y que no revelan la más mínima tendencia a la restricción formal. Verdad es que en ninguno de ellos el Poder ejecutivo reviste los caracteres de una tiranía de derecho. Se reglamentan sus funciones en una grande pero no exce-

siva escala. Puede hacer mucho, aunque no hacerlo todo, salvo los casos en que, no existiendo contrapesos legales apropiados, como en las constituciones de Santa Fe de 1819, Corrientes de 1821 y San Luis de 1832, es dado suponer que se le dió plenitud de facultades para obrar. Es una entidad constitucionalmente dominadora, pero no absoluta ni tiránica. Acciona dentro de mallas laxas, es cierto, pero mallas al fin. Que en la práctica de los hechos, en la azarosa vida de las instituciones de la época, esas mallas no existieran sino en los textos violados o no respetados de los estatutos, no quiere significar que en su redacción y en sus reglamentaciones no veamos aparecer el hondo anhelo colectivo de tener un Poder ejecutivo amplio que desenvolviera su acción dentro de normas adecuadas de derecho público.

Según Bryce¹, el rasgo fundamental que caracterizó a las primeras constituciones locales de los estados del norte, fué la supremacía normal del Poder legislativo sobre el Poder ejecutivo. Entre nosotros, el fenómeno se produjo a la inversa. En las primeras constituciones de las provincias argentinas, por razones lógicas, la supremacía estuvo exclusivamente del lado del Poder ejecutivo. Las atribuciones legislativas eran redactadas teniéndose buen cuidado de no entorpecer demasiado la acción constitucional de los gobernadores. El gobernador era la piedra angular de aquellos edificios de práctica institucional. Sobre ellos se asentaba en una forma muy respetuosa y correcta el ejercicio normal de las atribuciones de los otros poderes del estado. Aun en aquellos casos en que se restringían mucho sus facultades, sus movimientos eran holgados y tenía por delante una vasta acción a realizar. Y es justo hacer notar que ese criterio fué el más conveniente entonces, dados los hombres, la época y el territorio. Si no hubiera sido porque a toda siembra de vientos, según el refrán antiguo, sigue siempre una cosecha de tempestades; si no hubiera sido porque aquellos pobres pueblos argentinos *no pudieron eludir el sangriento y terri-*

1. *La République Américaine*, tomo II, página 59.

ble período de la anarquía anterior a Caseros, el tipo de gobernador creado por estos estatutos estaba destinado a conseguir mayores bienes sociales y a realizar mejores beneficios colectivos, que cualquier otro que hubieran forjado teóricamente nuestros redactores de constituciones provinciales. En efecto, un Poder legislativo que existiera con funciones muy superiores a las de un simple cuerpo consultivo y regulador del ejecutivo, no era posible en la casi totalidad de las provincias; no era casi concebible, más bien. Las provincias no contaban con los recursos ni con los medios necesarios para instituir un Poder legislativo que fuera una verdad en los hechos y que respondiera a las exigencias del derecho constitucional moderno. El Poder ejecutivo tenía que ser entonces necesariamente la institución fundamental en aquellos estatutos.

Y aunque no lo hubiera sido de derecho, lo hubiera sido de hecho. No era posible en semejantes tiempos el engranaje armónico de los poderes del estado en la forma en que lo concibe el derecho constitucional. Democracias rudimentarias, carentes de todo, necesitaban ejercitar lo fundamental primero que lo accesorio. La noción de un Poder ejecutivo que desenvuelve su acción en una vasta red de trabas de carácter legislativo, no era concebible en pueblos que encarnaban irremediablemente la idea de gobierno en un hombre. La población argentina, hablando en términos generales sujetos a rectificaciones parciales o de detalle, no tenía una clase media definida que actuara con vigor en la vida social y política del tiempo. Arriba familias *decentes* por su riqueza, abollengo y cultura; abajo la gente del pueblo, urbano y rural: he aquí el cuadro de aquella sociedad argentina. La vida agitada que subsiguió a la emancipación, el florecer de batallones de línea primero y de milicias locales de carácter político después, formó al último una clase intermediaria de tendencias militares, que se propagó en una inmensa profusión de grados y entorchados nacionales y provinciales. Este grupo militar fué el pedestal de los gobiernos de fuerza que se dieron los estados a raíz de la desarticulación total del estado nacional central. Educados sus hombres en la ruda

escuela del campamento, de la mandonera, del golpe de mano, carecían de las aptitudes necesarias para dar las bases de un gobierno ejecutivo respetuoso de la ley escrita, que se defiende y obra por la sola virtud del imperativo constitucional. Mandar era defenderse con la fuerza de la fuerza y no desarrollar una acción tranquila, administrativa, tendiente al pacífico desenvolvimiento de las instituciones. No se concebía una vida política, que llevara alternativamente al poder a uno y a otro de los grandes partidos orgánicos, al modo inglés, sino la eterna acechanza armada, el complot sanguinario, el golpe de mano audaz que desquiciaba y desmontaba de golpe toda la máquina pacientemente trabajada por el vencido. Se llegaba al mando por la fuerza y se conservaba en él en la misma forma. Todo lo demás era arar en la arena y sembrar en el mar.

Por eso, siendo estos estatutos hijos legítimos del tiempo, contienen todos la inspiración de un Poder ejecutivo fuerte y dominador. No hay más que hacer su análisis, para convencerse de esta verdad, que es bien lógica por otra parte. Desde la primera constitución santafecina de 1819, que crea ese gobernador llamado gráficamente *caudillo* por su artículo 19, ya se ve aparecer esa noción del Poder ejecutivo. Y ella aparece en los textos teóricamente y obra en la vida política prácticamente. Aquellos gobernadores que se sucedían vertiginosamente los unos a los otros, en algunas provincias, como en un caleidoscopio de revoluciones, o que se perpetuaban en el mando período tras período, aunque hubieran tenido que aplicar un texto constitucional, que diera a sus funciones una restringida órbita de acción, no hubieran podido jamás cumplirlo so pena de socavar las bases mismas de su poder, que eran la fuerza y la omnipotencia en el mando. Tenían que comenzar por someterse ellos mismos a la ley fatal del tiempo. Los diferentes grupos sociales territoriales que formaban la población argentina, no estaban en una situación de cultura que les permitiera organizarse en estados regidos por leyes que dieran al Poder legislativo la preeminencia sobre el Poder ejecutivo. El gobernador era el caudillo, como lo afirmara campechanamente don Estanislao Ló-

pez en el artículo citado, que dice así : « Siendo uno de los actos más esenciales de la libertad del hombre el nombramiento de su caudillo... ». El Poder legislativo, en cambio, sobre ser una institución sin arraigo en nuestras tradiciones coloniales, no estaba destinada por su naturaleza sino a vivir en los textos escritos como un triste y pálido remedio de las constituciones de otros pueblos, especialmente de las que regían en los Estados Unidos del norte.

Sin embargo, si queremos analizar debidamente nuestros estatutos provinciales, tenemos que prescindir del conocimiento práctico de los hechos que nos revela la historia ; debemos juzgarlos con la idea de que han regido de verdad y durante algún tiempo en un pedazo del territorio. De otra manera, siendo letra muerta, no cabría resucitarlos de la larga muerte en que yacen desde hace tantos años ; lo cual no es posible, en primer lugar porque son documentos históricos, y en segundo porque explican claramente algunas cosas de nuestro pasado. Examinémoslos, pues, con este criterio y tengamos por un momento la ilusión de que han sido verdaderos códigos fundamentales de las provincias argentinas.

Sistema de organización. — Ninguno de los textos constitucionales de este período supone o legisla la existencia de un Consejo de estado que asesore al gobierno o que limite su esfera de acción. El gobernador piensa y obra por sí mismo. Su única asistencia es la del ministro, en algunas provincias, no en todas, sin embargo. En la constitución santafecina de 1819 no aparece un ministerio ni aun siquiera como simple mención incidental. La de Corrientes de 1821 crea sólo un ministro de hacienda que tiene por funciones reclamar de los pagos indebidos, decretados contra los caudales públicos, resistir y protestar de los libramientos expedidos por pagos extraordinarios, sin que el gobernador haya obtenido por escrito la aprobación de la municipalidad (art. 65) y resistir el cumplimiento de los pagos que ordene el gobernador en la compra indebida de artículos de guerra (90). El reglamento de Córdoba de 1821 establece un solo secretario que serviría todos los ramos ; era nombrado y removido por el gobernador. Ninguna orden o

comunicación tenía validez sin la ratificación del ministro. El capítulo XXIV reglamenta el ministerio de hacienda. En el estatuto de Entre Ríos de 1822 el gobernador nombra a su único secretario, pero no puede destituirlo sin causa probada y sin obtener con vista de ella el consentimiento del congreso. Este ministro es responsable, de mancomún con el gobernador, de todo lo que autorice contra el estatuto y las leyes. El reglamento de Catamarca de 1823 establece que el gobernador es el único responsable de los actos de su gobierno y en consecuencia nombra y destituye «cuando guste» a su ministro. En la constitución de Corrientes de 1824 el ministro de hacienda no tiene más función que la asignada en el artículo (115), copia del artículo (60) de la de 1821. El reglamento de San Luis de 1832 no dice sino que el gobernador nombra al ministro de hacienda. El Proyecto de Buenos Aires de 1833 destina su sección sexta a «los ministros o secretarios del despacho general». Estos no pasarian de tres; eran nombrados y destituídos por el gobernador y podían ser llamados a juicio político ante el senado por la cámara de representantes; daban validez con su firma a todas las resoluciones del gobernador; no podían tomar deliberaciones por sí solos, salvo en lo concerniente al régimen especial de sus departamentos; quedaban sujetos al juicio de residencia hasta seis meses después de concluido su ministerio, etc. Se requería para ser ministro ser ciudadano en ejercicio, tener 30 años de edad, no haber sido condenado jamás en causa criminal. El estatuto de Jujuy de 1839 dispone que el gobernador nombra y destituye a su ministro. Este tiene a su cargo el despacho de los negocios de la provincia y autoriza las resoluciones del gobernador, sin lo cual no son válidas. Es responsable. Por la constitución de Santa Fe de 1841 el gobernador nombra a su ministro, pero no se dice una sola palabra de sus funciones. El código de Córdoba de 1847 establece, como el texto anterior de 1821, que el gobernador nombra y destituye a su ministro, pero lo amplía en el sentido de que hace responsable a éste, mientras sirviese el ministerio. El ministro autorizaba con su firma las resoluciones del gobernador, sin lo cual no eran válidas.

Finalmente, el estatuto de Tucumán de 1852 es el único texto constitucional que considera al ministro como formando parte del Poder ejecutivo, que está constituido por el gobernador y él. Sin embargo, el gobernador lo nombra y es «amovible a su voluntad». El ministro refrenda las órdenes, sin lo cual no serán obedecidas. Es responsable de sus actos ante la cámara de representantes. Substituye al gobernador en casos de enfermedad, inhabilidad temporal o cuando haya salido a campaña dentro de los límites de la provincia o hasta reunir la sala en el término de diez días, en caso de retiro definitivo del gobernador.

Forma de la elección. — Entre los varios sistemas que pueden existir para practicar la elección de los gobernadores — por la legislatura, por un colegio electoral especial o directamente por el pueblo — veamos cuáles son los que han escogido en sus constituciones las provincias que estamos analizando. Establecen que la elección la harán las legislaturas los siguientes textos: Córdoba de 1821, Entre Ríos de 1822, Catamarca de 1823, Corrientes de 1824, San Luis de 1832, proyecto de Buenos Aires de 1833, Jujuy de 1839, Santa Fe de 1841, Córdoba de 1847 y Tucumán de 1852, es decir, casi todos los que han estado en vigencia en este período en nuestras provincias. Las únicas excepciones a este sistema de elección del gobernador por el Poder legislativo son: 1^a Santa Fe de 1819, que establece la elección directa del *caudillo* por el pueblo y Corrientes de 1821, que no dispone expresamente nada a ese respecto, aunque su artículo (110) da a entender que la elección se realizaba por medio de una asamblea o colegio electoral especial. Si esta interpretación de ese artículo es exacta, tenemos que las provincias han conocido en el período que estudiamos las tres formas posibles de proceder a la elección de su primer mandatario, aunque ha predominado la tendencia de hacerlo designar por las legislaturas.

Tiempo de la elección. — No todas las constituciones fijan la época precisa en que se debe proceder a efectuar la elección de los gobernadores. Las que no lo hacen son: Santa Fe de 1819,

Corrientes de 1821, Córdoba de 1821, Corrientes de 1824, Jujuy de 1839, Córdoba de 1847 y Tucumán de 1852. Las demás legislan el punto en la siguiente forma : Entre Ríos de 1822 fija el 15 de diciembre, Catamarca de 1823 quince días antes de la terminación del gobernador saliente, San Luis de 1832 quince días antes de la terminación del saliente (si el gobernador no hace la convocatoria para la elección, la provincia se tendrá por convocada para esa fecha), proyecto de Buenos Aires de 1833 en la segunda reunión de la asamblea general después de abiertas sus sesiones, Santa Fe de 1841 fija el 1º de diciembre.

Reelección del gobernador. — La perpetuación de los gobernadores en el mando de ciertas provincias fué el mayor de los abusos del federalismo argentino. No legislan el punto, sin embargo, los siguientes textos constitucionales : Santa Fe de 1819 y Corrientes de 1821. Legislan la reelección especialmente las demás constituciones en la siguiente forma : la de Entre Ríos de 1822 dispone que el gobernador podrá ser reelegido por una sola vez con votos unánimes; la de Córdoba de 1821, que no podrá ser reelegido sino por una sola vez con un voto sobre las dos terceras partes ; la de Catamarca de 1823, que podrá ser reelegido una vez y no más ; la de Corrientes de 1824, que no podrá ser reelecto ; la de San Luis de 1832, que no podrá ser reelegido hasta pasado un bienio, disponiéndose al mismo tiempo que cualquiera función o actuación que haga, concluido el tiempo de su gobierno, se tendrá por irrita y nula; el proyecto de Buenos Aires de 1833, que no podrá ser reelegido sino después de seis años de haber cesado ; la de Jujuy de 1839, que no podrá ser reelegido en clase alguna sin que medien dos años entre el cese y la reelección ; la de Santa Fé de 1841, que no podrá ser reelegido sino una sola vez mediando causas poderosas ; la de Córdoba de 1847, sancionada bajo la influencia de don Manuel López, consagra la amplísima cláusula de que podrá ser reelegido « tantas cuantas veces la Honorable representación lo creyere necesario para sostener la tranquilidad pública, la libertad e independencia de Sud América (?) y la Santa causa nacional de

la confederación argentina »; y finalmente la de Tucumán de 1852, que no podrá ser reelecto, bajo ningún pretexto, sino después de transcurridos dos períodos legales.

Duración del período. — La duración de los gobernadores en el mando varía según las constituciones. Establecen el período de dos años los siguientes textos : Santa Fe de 1819, Entre Ríos de 1822, Catamarca de 1823, San Luis de 1832, Jujuy de 1839 y Tucumán de 1852. El de tres años : Corrientes de 1821, Corrientes de 1824, proyecto de Buenos Aires de 1833 y Santa Fe de 1841. El de cuatro años : Córdoba de 1821. Y el de seis años ese original Código constitucional que encierra tantas maravillas de confección y redacción típicamente federales ¹, el de Córdoba de 1847.

Condiciones de elegibilidad. — Veamos cuáles son los requisitos exigidos por estas constituciones para poder ser gobernador de la provincia. La de Santa Fe de 1819 no exige sino la edad de treinta años ; la de Corrientes de 1821 exige que sea oriundo de la provincia y además la originalísima disposición de que debe ser de *legítimo nacimiento* ; la de Córdoba de 1821 : « que sea habitante de esta república por seis años que hayan precedido inmediatamente a su elección, aunque éstos hayan sido interrumpidos por un año intermedio de ausencia, que tenga treinta y cinco años cumplidos de edad, que posea dentro de esta república una propiedad cuyo valor sea al menos de cuatro mil pesos siendo soltero, e igual cantidad si fuere casado, aunque pertenezca a la mujer » ; la de Entre Ríos de 1822 : que sea ciudadano, natural del territorio de la Unión y treinta y cinco años cumplidos de edad, disponiendo además que no puede ser elegido ningún diputado ; la de Catamarca de 1823 : que tenga las calidades de ciudadano, natural del territorio de las Américas libres y veintiseis años de edad ; la de Corrientes de 1824 : que sea oriundo del país y ratifica el texto de

1. RIVAROLA, *Del régimen federativo al unitario*, página 17 ; y RAMOS, *El Poder ejecutivo, etc.*, página 196.

1821 disponiendo que debe ser (hijo) de legítimo matrimonio ; la de San Luis de 1832 : que sea ciudadano hijo del país o vecino que tenga diez años de residencia en él, que no sea deudor a la Caja del estado, que tenga a lo menos un capital de mil pesos en bienes raíces o estables y sea persona que tenga adhesión a la causa federal adoptada por la provincia ; el proyecto de Buenos Aires de 1833 : que sea nacido en la provincia, haya residido en ella tres años inmediatamente antes de su nombramiento, a no ser que haya estado ausente en negocios públicos de la república o la provincia, tener treinta y dos años de edad, un capital de seis mil pesos, no ser dependiente a sueldo del Poder ejecutivo y no haber sido jamás condenado en causa criminal ; la de Jujuy de 1839 : que sea ciudadano natural, que tenga un capital de mil pesos o, en su defecto, ocupación que le permita su decencia, que no sea empleado a sueldo del Poder ejecutivo, y que tenga treinta y cinco años de edad ; también podía ser gobernador algún ciudadano nacido fuera del territorio de la provincia, con tal que reuna los requisitos anteriores y haya prestado relevantes servicios ; la de Santa Fe de 1841 : que sea natural del territorio de la provincia, de conocido patriotismo federal, de integridad y concepto público y que tenga treinta años de edad ; la de Córdoba de 1847 : que sea nacido en la provincia y haya residido en ella tres años antes de su elección, aunque haya sido interrumpida la residencia por cuatro meses de intervalo, que tenga treinta y cinco años de edad y cuatro mil pesos de capital, aunque sean de su esposa ; y, finalmente, la de Tucumán de 1852 : que sea argentino, que tenga treinta años de edad y posea una fortuna, profesión o industria que lo hagan independiente.

Forma de substitución en casos accidentales. — Cuando el gobernador se enferma o se ausenta o muere antes de terminar su período, se hace indispensable prever la forma en que debe ser substituido temporal o definitivamente. Veamos en qué forma han resuelto este punto los diferentes textos constitucionales que estoy analizando. La constitución de Santa Fe de 1819 dispone que en

caso de ausencia del gobernador el cabildo obtendrá el mando de la provincia. Lo mismo hará en caso de muerte, debiendo convocar a nueva elección en el término de doce días. La de Corrientes de 1821 no prevé sino el caso de muerte, disponiendo que en él recaerá el mando en la municipalidad *por todo el tiempo* que falte para cumplir los tres años del período y *sin suspension del sueldo* del gobernador. La de Córdoba de 1821 establece que en los casos de ausencia o legítimo impedimento el congreso provee el interino ; en caso de muerte se hará nueva elección en el término preciso de quince días. La de Entre Ríos de 1822 dispone que en casos de enfermedad, acusación o muerte, será gobernador provisorio el que determine el congreso ; si éste no está reunido, tomará el mando de las armas el oficial más antiguo y de más graduación de la provincia, recayendo lo político en el diputado por la villa del Paraná y su departamento, el que deberá convocar inmediatamente al congreso para nueva elección ; la elección se hará por el tiempo que falta si fuere mayor de seis meses y si fuere menor se contarán de supererrogación al bienio sucesivo. La de Catamarca de 1823 establece que, en casos de enfermedad, ausencia de más de un mes, acusación o muerte del gobernador, la asamblea nombrará el provvisorio, y, si ello sucediere durante la interrupción de las sesiones, tomará el mando el alcalde de primer voto, debiendo convocar la comisión permanente a la asamblea dentro del tercer día a fin de proceder a la elección, que se hará por el tiempo que le faltaba integrar al titular. La de Corrientes de 1824 determina que la comisión permanente proveerá el cargo vacante por muerte o renuncia, convocando al Congreso para la elección del nuevo propietario ; si la vacancia fuere por ausencia voluntaria o forzosa de la provincia, la comisión permanente designará el que debe substituir al titular durante su ausencia. La de San Luis de 1832 no dispone nada sobre este punto. El proyecto de Buenos Aires de 1833 dice que en caso de enfermedad o ausencia del gobernador o mientras se proceda a nueva elección por su muerte, renuncia o destitución, lo suplirá el presidente del

senado o ejercerá las funciones anexas al Poder ejecutivo, quedando entretanto suspenso de las de senador. La de Jujuy de 1839 contiene en su artículo 31 una disposición análoga a la del proyecto de Buenos Aires, pues suple al gobernador el presidente de la junta. La de Santa Fe de 1841 establece dos disposiciones contradictorias entre sí. Dice el artículo 33 que «en caso de renuncia, enfermedad o muerte del gobernador lo será provisionalmente el sujeto que eligiese la Junta de representantes» y el 49 que «en caso de enfermedad, ausencia ú otros poderosos motivos (el gobernador) podrá delegar el mando en ciudadano que reuna las calidades constitucionales». La contradicción es absoluta en los casos de enfermedad y ausencia. ¿Quién tenía más derecho constitucional para designar el substituto? Como ya lo he indicado¹, creo que la solución práctica debía ser dada siempre por el Poder ejecutivo y no por la legislatura. Si ésta no estaba reunida, asumía el mando el oficial de mayor graduación hasta nueva elección. La de Córdoba de 1847, que en todo deslustra federalmente el texto mejor de 1821, establece que, en los casos de ausencia del gobernador fuera de la provincia o de otro legítimo impedimento que le embarace el ejercicio de sus funciones, delegaría el mando en la persona que fuere de su confianza; así podía estarse bien seguro del substituto. En caso de muerte la legislatura debería proceder a nueva elección en el término preciso de tres días. Finalmente, la de Tucumán de 1852 dispone que el gobernador no puede delegar su empleo en otra persona. En casos de enfermedad o inhabilidad temporal o de tener que salir a campaña dentro de los límites de la provincia, se haría cargo del gobierno el ministro general; si la ausencia fuera de la provincia, pero en servicio público, la sala nombraría el interino. Por muerte, inhabilidad perpetua o renuncia se haría cargo de la administración el ministro general, reuniendo a la sala en el término perentorio de diez días para proceder a una nueva elección. El electo duraría en el gobierno los dos años constitucionales.

1. RAMOS. *El Poder ejecutivo*, página 193.

Responsabilidad. Juicio político. Juicio de residencia. — Ya al examinar las atribuciones del Poder legislador he indicado la forma en que cada constitución ha hecho efectiva la responsabilidad de los gobernadores por medio del juicio político. Por más que, históricamente, puede afirmarse que en aquellos tiempos la irresponsabilidad de hecho era inherente a la idea de gobierno, aparecen en el estudio constitucional de la materia algunas disposiciones sobre el juicio de residencia que es menester precisar, indicando someramente cuáles eran las provincias que las tenían establecidas. Siguiendo la tradición española contenida en las leyes del título 15, Libro quinto de la Recopilación de Indias¹ y en el artículo 275 de la Real ordenanza de intendentes de 1782², varias constituciones provinciales aplicaron el juicio de residencia a sus gobernadores y empleados. Veamos la forma en que cada una de esas pocas lo hizo. La de Corrientes de 1821 confiaba al congreso la facultad de nombrar el juez de residencia que debía juzgar los actos del gobernador saliente dentro de los treinta días desde que se publiquen los edictos. También los alcaldes y la municipalidad estaban sujetos al mismo juicio, pero ante un juez nombrado por el gobernador y que debía tener más de 35 años. La de Corrientes de 1824 contiene disposiciones semejantes a la de 1821, con la única diferencia de que el juicio de residencia se aplica a los alcaldes de primera instancia y al alcalde mayor, además del gobernador, en vez de las municipalidades, que fueron suprimidas el 1º de enero de 1825. La comisión permanente confirmaba, revocaba o moderaba las sentencias de los jueces de residencia. La de San Luis de 1832 establece que inmediatamente de haber terminado su período el gobernador y de haberse elegido el sucesor, nombrará la provincia una comisión compuesta de siete individuos de los de más probidad y justicia y conocida adhesión a la causa de la

1. *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, tomo 2º, página 207, Boix, Madrid, 1841.

2. Página 323, obra citada.



federación para que residencien al saliente de su administración, cualquiera que haya sido y a la que ocurrirán los agravados (si los hubiere), los de la ciudad en término de quince días y los de la campaña en el de veinte. Las demás constituciones no contienen ninguna disposición relativa al juicio de residencia.

Remuneración del gobernador. — Este punto, que no tiene importancia en el comentario constitucional de la materia, está legislado en la siguiente forma : La constitución de Santa Fe de 1819 dispone que su sueldo será de dos mil pesos anuales, sin poder gozar más emolumentos. La de Corrientes de 1821, que su dotación será de mil pesos por año, agregándose en el artículo (85) que, « consultando el decoro del gobierno, se prohíbe expresamente que el gobernador reciba obsequios ni regalos, por considerarse que son unos verdaderos sacrificios que arranca el temor bajo el aspecto de voluntarios, y principalmente porque llevan el vicioso carácter de baratería que aleja del corazón de los ciudadanos la buena opinión del gobernador y de los principios de su conducta ». La de Córdoba de 1821 establece que su sueldo lo asigna el congreso y no puede recibir ningún otro emolumento. La de Entre Ríos de 1822 no dice nada a este respecto. La de Catamarca de 1823 dispone que su sueldo lo fijará la legislatura, no pudiendo ser aumentado durante su gobierno. La de Corrientes de 1824 : que su sueldo será de mil quinientos pesos anuales, disponiendo además que no podrá recibir regalos. La de San Luis de 1832 : que se le pagarán seiscientos pesos anuales y treinta mensuales al ministro « atendiendo a la pobreza en que se halla la provincia » ; cuando « mejore de circunstancias aumentará algo más ». El proyecto de Buenos Aires de 1833 establece que su sueldo será el fijado por la ley y no podrá ser aumentado o disminuido durante su período. La de Jujuy de 1839 reglamenta el punto como el proyecto de Buenos Aires. La de Santa Fe de 1841 dice que en cada elección se fijará su renta, la que no puede aumentar ni disminuir durante su período. La de Córdoba de 1847 fija su sueldo en cuatro mil pesos anuales, sin poder recibir otro emolumento. La de Tucumán de 1852 olvida legislar el punto.

Atribuciones especiales de los gobernadores en algunas constituciones. — He aquí un breve resumen de algunas de esas atribuciones. La de Santa Fe de 1819 confiere al gobernador el derecho de arreglar los sueldos de los empleados, disminuyendo los que halle excesivos en los civiles y reformando el de los militares en proporción al que él percibía ; confiérele también la enorme facultad de « sentenciar, revocar o confirmar en apelación todas las causas civiles y criminales, a excepción de aquellas que son de su privativo conocimiento ». La de Corrientes de 1821 restringe la atribución del gobernador respecto a los empleados, diciendo que éstos se considerarán perpetuos en sus respectivos empleos y no podrán ser suspendidos ni removidos sin grave y justificada causa ; le confiere la de conceder habilitación de edad a los menores después de convenientes probanzas en proceso formal ; la de sentenciar en las demandas que se pusiesen contra los caudales públicos, oyendo el dictamen del fiscal de hacienda ; le obliga a visitar la provincia una vez por año llevando una escolta de diez hombres a lo más. La de 1824 contiene las mismas disposiciones especiales que la anterior de 1821. La de San Luis de 1832 acuerda, al parecer, al gobernador la facultad de castigar con la pena de muerte a toda persona que « se atreva a atentar por medio de revolución a la autoridad del Supremo gobierno ». Es la única constitución de este período que reglamenta en una forma amplia y estable (semejante en sus grandes lineamientos, con las reservas del caso, a la ley 1420 sobre instrucción primaria, del año 1884) la organización de la instrucción de la provincia, encomendando su cumplimiento al Poder ejecutivo¹. Confiere al gobernador, « para cortar de raíz el pernicioso vicio del robo », la facultad de imponer penas de multa, azotes, etc., a los ladrones y a « los malos jueces que disimulen esta clase de delincuentes ». La de Santa Fe de 1841 conserva la atribución de que el gobernador conocerá, por ahora, en grado de apelación

1. RAMOS, JUAN P., *Historia de la Instrucción primaria en la República Argentina*, tomo 2º, pág. 262.

de las sentencias definitivas o interlocutorias que presenten gravamen irreparable, expedidas por el juzgado de primera instancia y de comercio, debiendo pronunciarse con dictamen de letrado. La de Córdoba de 1847, a pesar de que la de 1821 no contiene una disposición semejante, establece que el gobernador *continuará como al presente ejerciendo las veces de Tribunal superior de apelaciones*, hasta tanto se forme la Suprema cámara de justicia ; le autoriza también, en contra del texto de 1821, a imponer penas contal de asociarse con su asesor y su ministro. La única disposición especial que contiene la de Tucumán de 1852, sancionada después de Caseros, se refiere a la prohibición de otorgar al gobernador facultades extraordinarias.

Atribuciones generales. — En el párrafo anterior no he tratado sino de diseñar a grandes rasgos algunas de las atribuciones o restricciones especiales que han acordado o impuesto a los gobernadores los textos a que me estoy refiriendo. Como se vé, no eran muchas ni era posible que lo fueran tampoco. En primer lugar, porque todos estos textos se siguen más o menos de lejos los unos a los otros o a las constituciones nacionales de la primera década ; en segundo lugar, porque no es posible presentar disposiciones originales en esta materia. Puede haber más o menos buena redacción en uno o en otro, de los estatutos, una mejor ordenación, un criterio más firme y más convenientemente orientado, pero nunca verdadera caracterización de la función ejecutiva en forma de llegar a revelar una propia originalidad. El gobernador, por definición y por esencia, tenía necesariamente que tener tales y cuales atribuciones, comunes por lo general en todas las provincias. Que no se mencione esta o aquella atribución no significaba que no la ejercitara con mayor verdad, tal vez, que el gobernador de otra provincia que obraba bajo el imperio de esa misma atribución expresa. Muchas veces el silencio de los textos no era más que aparente, pues en un modesto artículo que dijera que el Poder ejecutivo debía velar por la administración perfecta de la cosa pública, se encontraban argumentos para confiscar los bienes del enemigo político o para nombrar empleados...

Por eso creo innecesario comparar entre sí todos los textos que estoy analizando, a fin de demostrar la forma en que unos y otros han legislado las atribuciones del ejecutivo. Está bien coordinar, por ejemplo, las disposiciones que se refieren a temas constitucionales concretos, como son la organización, forma de la elección, tiempo, reelección, duración del período, condiciones de elegibilidad, etc., porque hay interés en saber cómo se consideraba a cada una de esas cuestiones; pero ni es cómodo ni posible hacer lo mismo con lo que se refiere a las facultades ejecutivas de nombrar empleados, dirigir la administración, etc. En esta materia es más fácil leer directamente los artículos que cada constitución dedica a la materia, que entresacar lo pertinente de una en la comparación con todas las demás. Si este tomo fuera un tratado doctrinario de Derecho público provincial, ese estudio se impondría; pero no lo es, pues mi propósito único es presentar los textos constitucionales desprovistos de todo comentario científico. El verdadero lugar de ese estudio es el tomo 4º de la presente obra. Allí, por más que me especializaré preferentemente con las constituciones actuales de las provincias, relacionaré la materia con sus antecedentes históricos, dentro de lo posible. Sin embargo, voy a tratar de hacer un pequeño resumen que indique la forma general en que cada constitución ha concebido y reglamentado al Poder ejecutivo.

La de Santa Fe de 1819 crea un gobernador, al que llama *caudillo del pueblo*. Le confiere atribuciones para convocar al congreso «cuando lo estime conveniente», para hacer ajustes de paz con estados o provincias enemigas, declarar la guerra con acuerdo de la Junta electoral¹ hacer establecimientos y reformas convenientes al bien público, nombrar y remover los empleados, revocar en casos especiales las sentencias de pena capital, salvo en los casos de traición a la patria, arreglar los sueldos de los empleados civiles y los de los militares, sentenciar, revocar o confirmar en apelación las causas civiles y criminales, presidir la Junta de hacienda que juzga-

1. Cuyas funciones no existen en la Constitución de 1819.

ba las cuentas de la administración pública (¡admirable!) presentadas por el ministro. *La de Corrientes de 1821* está casi toda ella íntegra dedicada a analizar con lujo de detalles las funciones del poder ejecutivo, en una forma que parece más de reglamento administrativo que de constitución. Corresponde al gobernador el mando y dirección de las fuerzas de mar y tierra, conservar el orden en la provincia, favorecer el comercio, proveer los empleos «en las vacantes y casi vacantes», acordar la paz y la guerra con consentimiento de la legislatura. Abrir y concluir tratados de comercio en la misma forma, proveer las plazas y beneficios eclesiásticos de acuerdo con el obispado, habilitar la edad a los menores, indultar de la pena de muerte en casos especiales, nombrar jueces de residencia para los alcaldes y la municipalidad, tener jurisdicción en todo lo relativo a la hacienda del estado. *La de Córdoba de 1821* reglamenta en una forma muy correcta las atribuciones ejecutivas. Confiere al gobernador las de vigilar la recta administración de justicia, hacer cumplir y ejecutar las leyes, mandar y organizar las milicias, aplicar las disposiciones del congreso nacional de los estados, nombrar los oficiales de coronel abajo, recaudar e invertir los fondos públicos, asegurar el sosiego público y la libertad civil y las garantías reales y personales de los ciudadanos, iniciar y concluir tratados de comercio con anuencia de la legislatura, recibir enviados y nombrar los que envíe la provincia, atender el aumento de la población, agricultura, comercio, artes, caminos, etc., es decir, todo lo conveniente a la prosperidad y riqueza generales, ejercer el patronato y efectuar la provisión de los beneficios eclesiásticos, nombrar su ministro, conceder pasaportes y expedir cartas de ciudadanía, suspender las ejecuciones capitales y conceder perdones y commutaciones, proponer proyectos de ley. El capítulo XVI contiene las restricciones del poder ejecutivo. *La de Entre Ríos de 1822* contiene en pocos artículos los más esenciales atributos del ejecutivo. Le confiere el mando de las fuerzas militares, ejecutar las leyes sancionadas, hacer la apertura del congreso y convocarlo extraordinariamente, proponer proyectos de ley, nombrar los empleos mi-

litares, civiles y políticos, como también a su ministro, contribuir al adelantamiento material e intelectual de la provincia, confirmar o revocar las sentencias de los reos militares pronunciadas en los tribunales de su fuero, indultar o commutar la pena capital en casos especiales. *La de Catamarca de 1823* no sigue un orden lógico en el articulado correspondiente al poder ejecutivo, pues entremezcla materias algo inconexas. Le acuerda como atribuciones mandar las fuerzas militares, ejecutar las leyes, hacer la apertura de las sesiones legislativas y convocarlas en casos extraordinarios, proponer proyectos de ley, nombrar los empleos militares, políticos y de hacienda, con aprobación de la asamblea, nombrar a su ministro, contribuir al adelantamiento material e intelectual de la provincia, confirmar y revocar las sentencias de los reos militares. *La de Corrientes de 1824* no es en esta parte sino una repetición casi literal, con muy pocas variantes, del texto de 1821. *La de San Luis de 1832*, no es otra cosa que un reglamento consagrado al poder ejecutivo, que contiene una serie de disposiciones incoherentes y de todo orden. Le da como atribuciones nombrar al ministro y a otros empleados, establecer una escuela de primeras letras, castigar a los ladrones, nombrar al comandante general de armas; todas sus demás atribuciones inherentes al cargo están sobreentendidas, pero no determinadas. *El proyecto de Buenos Aires de 1833* es uno de los textos más completos en este sentido. Establece como funciones del gobernador ser el jefe de la administración general y proveer a la seguridad interior y exterior, ejecutar las leyes facilitando su ejercicio por reglamentos especiales, convocar ordinaria y extraordinariamente a la asamblea, y hacer la apertura de sus sesiones, expedir las órdenes para la celebración de las elecciones, proponer leyes, nombrar y destituir a los ministros, proveer los empleos civiles y militares, debiendo ser el de coronel con acuerdo del senado, destituir a los empleados, ser el jefe y dirigir las fuerzas militares, pero no mandarlas sin resolución legislativa, ejercer el patronato, despachar las cartas de ciudadanía, recaudar e invertir las rentas de acuerdo con las leyes, indultar de la pena capital.

La de Jujuy de 1839 orienta bien la materia de las atribuciones legislativas. Confiere al gobernador el ser el jefe de la administración general, ejecutar las leyes, dar dirección y nombrar al jefe de las fuerzas armadas que tiene la provincia para su seguridad interior y exterior, nombrar y destituir a sus ministros y empleados, suspender a los magistrados públicos, expedir decretos y reglamentos para el cumplimiento de las leyes, tomar medidas prontas en los casos graves e imprevistos, dando cuenta después, conceder retiros y jubilaciones de acuerdo con las leyes, vigilar la recaudación e inversión de las rentas, nombrar comisiones para que proyecten mejoras para los pueblos y campañas, indultar de la pena capital, expedir cartas de ciudadanía, ejercer el patronato. *La de Santa Fe de 1841* considera como atribuciones del poder ejecutivo: convocar la legislatura, proponer leyes, ser el jefe superior de la administración, conservar el orden interno, recaudar e invertir las rentas, propender al mejoramiento material e intelectual, nombrar los empleos civiles y militares y destituírlos, nombrar a su ministro, mandar todas las fuerzas en persona o por delegación, ejecutar las leyes, dictar las providencias para las elecciones, confirmar o revocar las sentencias de los reos militares pronunciadas por los tribunales de su fuero, indultar de la pena capital. *La de Córdoba de 1847* es en la parte del poder ejecutivo una copia casi textual de la de 1821 con unas cuantas modificaciones, leves en apariencia pero trascendentales en el fondo. Para no repetir lo que ya he dicho en otro libro¹, voy a transcribir uno de sus párrafos que detalla y comenta esas diferencias. «En todos los textos modificados aparece con una claridad meridiana la esencia de ese espíritu federal argentino, que tantos ejemplos significativos de lo que era en realidad ha dejado en nuestra historia. El reglamento de 1821 establecía que el gobernador no podría ser reelegido sino por una vez, con un voto sobre las dos terceras partes del congreso; el código de 1847 substituye esa previsora disposición con lo siguiente:

1. RAMOS, *El poder ejecutivo, etc.*, página 197.

« pudiendo ser reelegido, tantas cuantas veces la honorable representación lo creyere necesario para sostener la tranquilidad pública, la libertad, la independencia de Sud América (*sic*) y la Santa causa nacional de la confederación argentina ». Todos sabemos lo que estas palabras querían decir en labios de gobernadores y legislaturas federales. El reglamento había dispuesto que, « en los casos de ausencia del gobernador fuera de la provincia o de otro legítimo impedimento que le embarazase el ejercicio de sus funciones, el congreso proveería el interino »; el código, redactando lo que el gobernador pensaba sobre ciertos substitutos que en aquellos turbios años del federalismo acostumbraban a alzarse con el santo y la limosna, corrige prudentemente ese texto peligroso, sancionando en su lugar que, « en los casos de ausencia del gobernador fuera de la provincia o de otro legítimo impedimento que le embrague el ejercicio de sus funciones, delegará el mando en la persona que fuere de su confianza ». El reglamento había dispuesto, como en previsión de los tiempos que iban a sobrevenir, que el gobernador « no puede por sí imponer a ningún individuo pena alguna : el secretario que firmase la orden y el juez que la ejecute serán responsables y castigados como atentadores contra la libertad individual »; sabia medida que subordinaba los odios, los caprichos o malquerencias del primer magistrado de la provincia a lo que en justicia resolvieran los jueces, procediendo de acuerdo con las leyes que estaban en vigencia. El código de 1847 suprime esta excelente disposición, que es reemplazada por la siguiente que no contiene más que una pequeña e insuficiente restricción : « no podrá por sí solo imponer a ningún individuo pena alguna sino asociado de su asesor y su ministro o el oficial nombrado para autorizar sus resoluciones en sus casos »; medida amplísima que confiere al gobernador facultades que en aquellos años resultaban peligrosas en sumo grado, dado que ni siquiera se establecía en qué casos podría imponer esas penas, ni cuál sería la gravedad de las mismas : dentro del artículo, tal como aparece redactado, cabe hasta la pena de muerte. Esta resolución está en estrecha relación con el espíritu

del código, que suprimió de su texto enteramente las garantías individuales que antes protegían la vida, la libertad, los bienes de los ciudadanos de la provincia. El reglamento a cada paso habla del congreso general de los estados como entidad nacional superior a la constitución local de Córdoba; el código guarda al respecto un absoluto silencio. ¿Se quiere nada más típico que este código de 1847 para caracterizar la evolución de las tendencias federales de los gobernantes en una de las mayores provincias de la República Argentina? En 1821, bajo el poder y la influencia del jefe de la sublevación de Arequito, general don Juan Bautista Bustos, se crea un ejecutivo restringido que no podía legalmente perpetuarse en el mando ni delegar sus funciones en un interino elegido por él mismo; en 1847 se encontraba que todo eso ligaba en sumo grado la libertad de acción del gobernador y se lo suprime en silencio, sin dar las graves y poderosas razones que debieron seguramente inspirar la sanción de una junta que redactaba un código tan original y novedoso. La evolución, como se ve, estaba de acuerdo con los tiempos aquellos en que cada gobernador de provincia, llamárase Juan Manuel de Rosas, Juan Felipe Ibarra, Pablo Lucero, Nazario Benavídez, Celedonio Gutiérrez, no aspiraba sino a conservar el mando por amor a la Santa causa nacional de la confederación argentina. Con las cláusulas reformadas de la carta *provisoria* de 1847 (*il n'y a que le provisoire qui dure*), don Manuel López podía estar convencido de que nadie pretendería conmover su estabilidad en el mando.» Despues de esta larga transcripción que me he permitido hacer de un texto mío, sólo me queda por analizar el *estatuto de Tucumán de 1852*. Dispone éste que son atribuciones del poder ejecutivo presentar anualmente a la legislatura el proyecto de presupuesto, ser jefe de la administración general, sancionar las leyes y decretos y expedir los reglamentos necesarios para su ejecución, convocar la legislatura ordinaria y extraordinariamente, mandar el ejército de la provincia, nombrar y destituir a los empleados, expedir reglamentos para el ejército y la guardia nacional, commutar, previo informe, la pena capital, re-

caudar e invertir las rentas de acuerdo con las leyes, ejercer el patronato, entenderse con los gobiernos de la confederación.

D. Poder judicial

En la división práctica de los poderes del estado que contienen las constituciones de las provincias argentinas, no es el judicial el poder que más se distinga por sus atribuciones efectivas. Nacido de una de las más primordiales necesidades de la vida social, debía necesariamente existir, por más que su existencia en aquellos años estuviera subordinada al estado de civilización en que se vivía. Veamos, sin hacer mayores consideraciones de carácter general, en qué forma comprendieron y realizaron la función social de discernir la justicia nuestras constituciones provinciales.

Sistema de organización. — La constitución de Santa Fe de 1819 dice sólo que la administración de justicia continuará como estaba, sin indicar cómo. No menciona sino a Alcaldes de la hermandad y pedáneos y alcaldes de barrio. Vemos también que el gobernador tenía la función judicial de conocer en apelación de todos los juicios que excedan á 50 pesos. El cabildo conservaba las tradicionales atribuciones judiciales consagradas por las leyes españolas. La de Corrientes de 1821 organiza la « facultad judiciaria », dividiéndola entre los alcaldes ordinarios y las municipalidades y estableciendo que es « absolutamente independiente del gobierno ». La municipalidad constituía el tribunal de las apelaciones. La de Córdoba de 1821 organiza el poder judicial en tribunal de segunda suplicación, nulidad e injusticia notoria, en tribunal de apelaciones y en juzgados ordinarios. Los juzgados ordinarios estaban desempeñados por alcaldes o jueces de primera instancia, dos para las causas civiles y uno para sólo las criminales. El tribunal de apelaciones se componía de tres ministros. Existía también un fiscal para lo civil y criminal y negocios de hacienda que ocurran ante el gobierno, un portero que desempeñaba el oficio de algu-

cil y un escribano o actuario. En los recursos de segunda suplicación, nulidad e injusticia notoria, el tribunal de apelaciones remitía los autos al gobernador. Éste, con consulta del asesor general, nombraba una junta de cinco individuos, la que, concluído su acto, quedaba disuelta. Además de estos cuerpos se reconocía un juzgado de provincia que venía a equivaler a la antigua audiencia; su jurisdicción no era forzosa, pues las partes podían acudir ante él como ante el tribunal de apelaciones, en caso de que el primero fuera omiso. Este juzgado se turnaba anualmente entre los tres vocales letrados del tribunal de alzadas. El capítulo XXII presupone la existencia de un poder judicial de los estados, que era, por definición, lo que es hoy la justicia federal. La constitución de Entre Ríos de 1822 creaba alcaldes mayores, alcaldes de cuartel, alcaldes de hermandad. Las apelaciones se hacían de unos jueces a otros, según los departamentos en que funcionaban. En los juicios criminales existía el jurado, compuesto de seis vecinos nombrados por el comandante general del departamento. La de Catamarca de 1823 establecía un juez de alzadas, alcaldes ordinarios, jueces de aguas y policía, jueces partidarios, uno en cada curato, y alcaldes pedáneos o comisionados. La de Corrientes de 1824 decía que el Poder judicarial sería ejercido por dos alcaldes de primera instancia y por un alcalde mayor en los recursos de apelación, nulidad e injusticia. De las sentencias de éste se llevaba el último recurso a una comisión eventual de dos sujetos, nombrados por el gobierno. Existían además jueces de hermandad y comisionados de la campaña. La de San Luis de 1832 establecía jueces ordinarios y defensores de pobres y menores, y un juez de policía cuando lo permitieran las circunstancias. El proyecto de Buenos Aires de 1833 creaba un superior tribunal de justicia y los demás juzgados que organizara la ley. La de Jujuy de 1839 determinaba que mientras la provincia «pueda arribar a la formación del Poder judicarial en su perfección», habría sólo dos jueces, uno de primera y otro de segunda nominación, con sus respectivos suplentes. En caso de apelaciones se formaría un tribunal eventual, formado por un juez presidente,

nombrado por el ejecutivo, y por dos individuos elegidos por las partes de entre una lista de siete designados por el Superior gobierno. Existiría también un asesor general y un procurador de ciudad, que sería al mismo tiempo defensor de pobres y menores. En la campaña había jueces ordinarios y jefes políticos. La constitución de Santa Fe de 1841 determinaba la existencia de un Supremo tribunal de justicia, compuesto de tres jueces y un fiscal, un juzgado superior y los demás establecidos por la ley. El primero entendía en los recursos de segunda suplicación, de fuerza, nulidad e injusticia notoria. El gobernador conocía, en grado de apelación, de las sentencias definitivas e interlocutorias que causen gravamen irreparable, asistido por un letrado. La de Córdoba de 1847 determinaba que, cuando fuera posible, se crearía un tribunal superior de apelaciones. En los recursos de segunda suplicación, nulidad e injusticia notoria, una vez substanciados los autos por el tribunal de apelaciones, el gobernador, con consulta de su asesor, nombraría una junta de cinco individuos, habiendo de ser tres de ellos por lo menos letrados, para que determine, quedando luego disuelta. Existían además dos alcaldes o jueces de primera instancia con jurisdicción en lo civil y en lo criminal de toda la provincia. En lo comercial se erigiría un tribunal de comercio, compuesto de un prior, dos cónsules y dos tenientes o suplentes; también se nombraría un síndico. Todos los miembros «deberán indispensablemente tener la calidad de federales netos». El estatuto de Tucumán de 1852 deja a las leyes y reglamentos de justicia la determinación de los jueces y su organización y funciones.

La pobreza de aquella vida mediterránea, la carencia de hombres con títulos universitarios o con estudios jurídicos, la instabilidad consiguiente a una política que llegaba en algunas jurisdicciones hasta a exigir que los jueces fueran federales netos, la insuficiencia de los recursos con que se rentaba sus funciones, la dependencia estrecha del poder ejecutivo en que tenían que vivir los magistrados judiciales, a pesar de lo que dijeron en contrario los artículos solemnes de los estatutos, la forma de su elección, que depen-

día por lo general de la necesidad de satisfacer las exigencias políticas del grupo que mandaba, todo, en una palabra, se conjuraba para que la administración de justicia en las provincias no revistiera los caracteres de un verdadero poder público, base de la adecuada organización del estado. Sin embargo, si bien ella no era lo que es hoy, no por eso podemos afirmar que fuera mala. El medio político no permitía que la justicia viviera desligada de los intereses predominantes, es verdad, pero ello no significaba que, en todo cuanto no tenía una relación inmediata con la política, aquella justicia, discernida por lo general por *hombres buenos* como lo querían las leyes antiguas, no llegara a ser eficaz y hasta excelente. Las constituciones no la revestían, como hoy, de defensas invulnerables, no ponían en su mano los medios necesarios para hacer respetar y cumplir sus decisiones; pero, en cambio, el fondo tradicional de honradez quo existía en las relaciones sociales hacia de la justicia una entidad armonizadora y bienhechora dentro de lo posible. Aquellas decisiones suyas, que se basaban más en la equidad que en la ley, eran lo que necesitaban los pueblos de la república en ese período azaroso de nuestra nacionalidad. En ciudades y pueblos pequeños que, si bien vivían en una agitada y revuelta vida política, no habían perdido aún ninguno de los rasgos característicos de la antigua vida social honrada y apegada a la virtud de los tiempos del coloniaje, aquella justicia de formas primitivas realizaba su misión, por lo general, en condiciones adecuadas y eficaces. Para dirimir diferencias y conflictos entre vecinos que se conocían muy de cerca y bien, el hombre bueno era más eficiente que el sabio letrado doctorado en Córdoba o en Chuquisaca. La justicia no era el poder moderador de los abusos del fuerte, del gobernador, de su grupo político; no revestía los caracteres trascendentales de un verdadero poder del estado; no era un tribunal que pudiera forzar a todos, a los pequeños y a los grandes, al respeto de la ley y de la constitución; no era el baluarte de las libertades públicas; no era el resorte que mantenía de pie la declaración formal de los derechos y de las garantías individua-

les ; y no era nada de eso porque fatalmente no podía serlo y porque de haberlo sido, la historia argentina registraría en sus anales páginas que dijieran lo contrario de lo que dicen las que corresponden a la trágica época de nuestra anarquía de 1823 a 1850. La justicia tenía que amoldarse a la vida y lo hizo. Era pobre porque el medio lo era, nada más ; pero no era la institución corrompida de un pueblo en decadencia.

De la insuficiencia práctica de la justicia ante las crudezas de la agitada vida política del tiempo y ante los consiguientes excesos del poder, deriva la inutilidad de las declaraciones de derechos públicos e individuales que consagran estos estatutos. En tiempos en que la audacia y el brazo mantenían o derrocaban gobiernos, no era posible pensar en que un juez pudiera contener los excesos de un Poder ejecutivo que quisiera atentar contra los derechos constitucionales del hombre. ¿Qué importaba que un estatuto afirmara solemnemente que nadie podía atentar contra la libertad, la hacienda, la vida, la honra, la seguridad de un ciudadano, si todas esas frases están desmentidas por los hechos que la historia revela ? El resguardo natural del hombre tenía que ser la justicia, y la justicia era sólo una pobre institución que vivía en estrecha dependencia del gobierno que pagaba sus sueldos y tenía en sus manos la fuerte vara de la opresión y de la fuerza. Todas esas constituciones consagran laantidad de la propiedad ; sin embargo, nada tan expuesto como ella, en aquellos tiempos en que el odio político enceguecía al enemigo y lo hacía capaz de todos los atentados contra el derecho. No era necesario desposeer violentamente cuando se quería quitar los bienes del adversario ; con inventar un pleito de reivindicación o de confusión de límites y someter el asunto a un juez con cuya sumisión se contaba de antemano, la cuestión principal, el objetivo inmediato, quedaba resuelto en forma que no daba lugar a apelaciones. Se tenía además el medio excelente de la confiscación. La confiscación sólo está prohibida expresamente en las constituciones de Buenos Aires, proyecto de 1833, y Tucumán de 1852. Las demás no mencionan el punto, por más que

pudiera argumentarse que, al considerar inviolable la propiedad, prohíben las confiscaciones; pero ésto no es exacto sino en apariencia. También el proyecto de Buenos Aires y el estatuto de Tucumán declaran la inviolabilidad de los bienes, no obstante lo cual legislan la confiscación. Este remedio eficacísimo para corregir las turbulencias de los enemigos políticos tuvo en toda la república un vasto campo de acción, prohibiéranlo o no las leyes. Él y la amenaza de la vida fueron los dos resortes más eficaces del predominio del federalismo.

No hay ninguno de estos textos que no consagre el derecho a la vida como uno de los más fundamentales atributos del hombre, llegando a afirmar la de Corrientes de 1821 que su persona «es la cosa más hermosa del mundo». Sin embargo, las tablas de sangre de nuestra historia demuestran que esa vida tan respetable era sólo un juguete que el odio de las banderías deshacía a cada instante, levantando cadalso e inmolando víctimas por todo el inmenso territorio argentino. La muerte amenazaba constantemente a cada hombre, estuviera él en el gobierno o en la oposición. Cuando no era el asesinato brutal, era la razón de estado, disfrazándose de justicia expeditiva y urgente, la que hacía desaparecer al enemigo peligroso. En aquel chocar rudo de pasiones desencadenadas la piedad no era el sentimiento dominante. En ciertos momentos, cuando todo se exacerbaba en una crisis suprema en las diferentes regiones independientes del territorio, el hombre jugaba su vida como en un trance de naipes. Los unos asaltaban y los otros defendían el poder con toda clase de armas. Cada cual sabía que su existencia estaba en peligro y, echando los escrúpulos a la espalda, sólo aspiraba a triunfar en una forma completa que evitara las posibilidades de una próxima revancha. Por eso la muerte era muchas veces la más fiel compañera de la victoria. Ella era la que en verdad vencía definitivamente al enemigo, que, sin ella, al día siguiente podía resultar vencedor en una nueva contienda. Ella suprimía de una vez los caprichosos altibajos de la mudable fortuna. En aquellos terribles entreveros de la política los fríos

textos constitucionales no podían primar sobre la pasión violenta y enceguecida. Ésta hacía olvidar al hombre de todo y exacerbaba hasta la exageración el sentimiento de la dominación personal o partidaria. Cuando cada cual jugaba su vida a un solo golpe de dados, no era dable suponer que lo hiciera poniendo en acción una sensibilidad femenina, sino más bien todo lo contrario. Pueblo valiente hasta el heroísmo, movido por pasiones hondas y exclusivas, despertado de golpe a la vida social por un furioso huracán que arrasó con todas las barreras legislativas del coloniaje, altivo, soberbio, empecinado y audaz, debió tener fatalmente en su historia este formidable sacudimiento de los años de la anarquía nacional. Toda colectividad humana vigorosa y fecunda tiene siempre estas crisis que llegan a veces hasta el paroxismo y que mientras duran destruyen; pero que destruyen como el arado que abre la dura tierra y la revuelve con sus rejas para que después pueda echarse en el amelga la semilla del porvenir.

Tal vez estas constituciones, con todas sus deficiencias, con todos sus errores doctrinarios, con todas sus concesiones al poder de los caudillos, constituyan en nuestra historia una de las exteriorizaciones más evidentes de esa crisis. La verdad es la hija del tiempo, dijo Leonardo de Vinci, y el tiempo no ha corrido todavía lo suficiente como para que la verdad se revele por entero y desnuda ante nuestros ojos y podamos juzgar, en consecuencia, los hechos de esa época libres de toda pasión y de los mendaces espejismos de la perspectiva histórica. En aquellos treinta terribles y duros años de duelo y de sangre el alma argentina presenta, como la de todo pueblo en crisis, contrastes absolutos que no pueden sintetizarse en una fórmula única y definitiva. Hubo de todo en ellos, todos los colores, por más que predominara en el cuadro el rojo de la sangre, el amarillo de la perfidia y el negro del llanto y del dolor. Fueron aquellos años uno de esos períodos en que el alma de un pueblo se retuerce en las sombras buscándose a sí misma. Para un espectador del tiempo aquel inmenso espectáculo de desolación y de muerte no dejaba entrever el por-

venir; era natural que así fuera. Nadie tampoco hubiera entrevisto el renacimiento en aquel formidable mundo de corrupción y de sangre de la *Signoria* italiana del Cuattrocento; nadie hubiera adivinado la incomparable grandeza de la España de los reyes católicos y de Carlos V en el reinado vergonzoso e infame de Enrique IV. Estas crisis terribles en que todo parece derrumbarse, familia, honor, trabajo, ciencias, riqueza, instituciones, ante el frenético empuje de un huracán de pasiones desatadas, son casi siempre la preñez fecunda del porvenir. De año en año, durante su transcurso más o menos largo, la obra de los hombres deja ver unas pequeñas eminencias que revelan, aunque sea toscamente, la decidida voluntad de reconstruir sobre las ruinas. En nuestra historia, esa voluntad de crear se manifiesta por las constituciones que acabamos de analizar someramente.

Engendros pobres, simples ensayos de una ciencia política que estaba en sus comienzos, no son dignas ni de la admiración ni del vituperio sino en casos aislados, nunca en el conjunto. Tal vez entre todas ellas la única que merece la entera reprobación de los contemporáneos y de la posteridad, es ese código constitucional de Córdoba de 1847, que demuestra transparentemente cómo se podía adaptar un texto a todas las dobleces del alma de un federalismo vulgar y sin escrúpulo. Las demás no. Pueden ser malas como la de Santa Fe de 1819, toscas como la de San Luis de 1832, buenas como las de Entre Ríos 1822 y Jujuy de 1839, pero jamás solapadas e insidiosas como el texto de Córdoba de 1847. En todas las otras la voluntad del redactor se manifiesta más o menos claramente. El pobre texto de Santa Fe de 1819 nos revela con toda precisión cuál es el espíritu y cuál el criterio gubernativo de don Estanislao López; llega hasta el absurdo constitucional de hacer un gobernador que absorbe todos los poderes del estado; pero hay en ella, así y todo, un cierto dejo de enérgica virilidad que la hace mirar con relativa simpatía, a pesar de sus enormes defectos y de su falta de toda buena cualidad. En la última carta de Córdoba, durante este período, nada de esto se ve. Todo es tortuo-

so en ella, desde su aparente calco del texto de 1821 hasta su silenciosa supresión del capítulo de las garantías constitucionales. Al analizarla en su espíritu y en su forma, uno llega a reconciliarse sinceramente con todas las demás que aparecen entonces como obras de buena fe, viciadas sólo por la pobreza doctrinaria de la materia, propia del tiempo y del medio ambiente, por otra parte. Por eso, esta relatividad en la apreciación es el mayor peligro que tienen las síntesis históricas semejantes a la que estoy realizando a grandes rasgos. El juicio oscila en cada frase, según el punto de vista en que uno se coloque. Si se las juzga como obras nacidas de la tendencia de construcción institucional del régimen federalista, la condenación se impone; si se las considera como un esfuerzo realizado en bien de una organización rudimentaria de los poderes del estado, la mala impresión primera se atenúa. Tal ha sido mi criterio en este libro; no se me hagan cargos, pues, por algunas acritudes motivadas por el primer punto de vista o por ciertos elogios que he formulado al examinarlas guiado por el segundo. Todo es cuestión de relacionar el juicio acerbo o benigno con los antecedentes inmediatos que lo han originado. De esta manera doy la verdadera medida de cuáles han sido mi pensar y mi sentir.



CAPÍTULO IV

LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES ANTERIORES Á 1853

No creo oportuno ni conveniente dar aquí una opinión sobre el valor relativo y sobre los antecedentes históricos de cada uno de los textos constitucionales que voy a transcribir en seguida. Por más que en los capítulos precedentes he formulado más de una vez los juicios y consideraciones que correspondía hacer, un resumen de todos ellos en el presente revestiría ciertos caracteres dogmáticos que no cuadran con la índole del trabajo que estoy realizando. En el tomo II, cuando estudie y compare lo que de cada una de estas constituciones anteriores a 1853 han recibido las posteriores que sancionaran las provincias ya en pleno período común de organización institucional, habrá ocasión de discernir en un cuadro de conjunto, aunque de carácter local, lo bueno y lo malo que contienen estos estatutos. Inconvenientes de otro orden, principalmente el de la inutilidad, me hacen prescindir también de los antecedentes históricos. En efecto, en materia de historia constitucional es más eficaz el conocimiento del ambiente que ha elaborado los textos pertinentes, que el de las personas y acontecimientos políticos inmediatos que produjeron o provocaron su sanción. Y como el ambiente ya ha sido estudiado a grandes rasgos sintéticos en los capítulos anteriores, evito aquí toda referencia a las fechas y a los hombres que intervinieron en la redacción

y promulgación de estos estatutos. Hacerlas en otra más amplia forma que la somera de la relación siguiente, hubiera sido un trabajo enteramente vano para el lector y para mí.

Relación de las constituciones

1º Estatuto provisorio de la Provincia de Santa Fe. Fué redactado y sancionado por el gobernador don Estanislao López el 26 de agosto de 1819.

2º Constitución de la República de Tucumán. Fué sancionada por su alteza el congreso soberano el 18 de septiembre de 1820. Está completamente perdida.

3º Reglamento provvisorio de la provincia de Córdoba para el régimen de las autoridades de ella. Fué redactado por los doctores José Gregorio Baigorri y José Norberto de Allende y sancionado el 30 de enero de 1821 por la asamblea de la provincia.

4º Reglamento provvisorio constitucional de la provincia de Corrientes. Fué sancionado por la asamblea provincial el 11 de diciembre de 1821.

5º Estatuto de la provincia de Salta. Fué redactado por don Facundo Zuviría y sancionado por la legislatura el 19 de diciembre de 1821 durante el interinato del coronel Pablo de la Torre. Está completamente perdido.

6º Estatuto provvisorio constitucional de la provincia de Entre Ríos. Fué sancionado por el congreso provincial el 4 de marzo de 1822 ; su redactor fué el doctor Pedro José Agrelo.

7º Reglamento constitucional para la nueva provincia de Catamarca. Fué sancionado el 11 de julio de 1823 por la asamblea ; en enero 22 de 1834 la legislatura de la provincia, bajo el gobierno del coronel Valentín Aramburú, sancionó una ley disponiendo la redacción de una carta constitucional, en la que « conste el pronunciamiento de la provincia de contribuir con su parte a la constitución nacional, siendo esto bajo la forma federalista ». Esta nueva constitución nunca llegó a sancionarse. En Octubre 10 de 1846,

siendo gobernador D. Manuel Navarro se dió otra ley semejante por la Legislatura, con el mismo resultado que la anterior.

8º Constitución de la provincia de Corrientes. Fué sancionada por el congreso general de la provincia el 15 de septiembre de 1824.

9º Carta de mayo. Fué dictada por la junta de representantes de San Juan el 3 de julio de 1825. No es una verdadera constitución, sino un cuerpo de garantías públicas e individuales.

10. Reglamento provisorio para el régimen y gobierno de la provincia de San Luis. Fué sancionado por el congreso de representantes el 7 de enero de 1832.

11. Proyecto de constitución para la provincia de Buenos Aires. Fué redactado por los doctores Mateo Vidal, Diego Alcorta y Justo García Valdez el 19 de diciembre de 1833 y nunca estuvo en vigencia. Lo publico porque es interesante y porque ha inspirado algunos textos y proyectos constitucionales posteriores de otras provincias.

12. Estatuto de la provincia de Jujuy. Fué sancionado en noviembre de 1835 por la sala de representantes. No encontrando su texto ni en el archivo de la Provincia, que he revisado personalmente, ni en la compilación de leyes y decretos de la misma, me dirigi en procura de datos más exactos al historiador de Jujuy doctor Joaquín Carrillo, quien, en carta particular de noviembre 12 de 1913, me contestó : « Pienso que esa constitución, si bien fué preparada entonces, no se promulgó ni se hizo conocer ; porque el día designado para ello, la ciudad fué atacada por un militar Medina, que se adueñó del gobierno. Sucediéronse gobiernos accidentales, y recién en 1839, previas algunas modificaciones, se sancionó. Por lo menos no he encontrado en parte alguna ese documento, a pesar de haber puesto mucha solicitud en mis investigaciones ».

13. Estatuto provincial de Jujuy. Fué sancionado por la junta general legislativa el 4 de febrero de 1839.

14. Constitución de la provincia de Santa Fe. Fué dictada el 17 de julio de 1841 por la junta de representantes de la provincia.

15. Código constitucional provvisorio de la provincia de Cór-

doba. Fué dictado el 1º de febrero de 1847 por la junta de representantes de la provincia.

16. Proyecto de constitución política para la provincia de Corrientes. Fué redactado en Mayo 28 de 1847 por la comisión de negocios constitucionales del congreso general constituyente, compuesta por los señores Juan M. Arriola, Fermín F. Pampín y Antonino Benítez. Es casi un calco del proyecto de Buenos Aires de 1833 y nunca estuvo en vigencia a causa del anárquico estado político posterior a su redacción. Este proyecto, que yo no conocía, fué publicado en un folleto que debo a la deferencia del doctor Fernando S. Agrelo. No he creido necesario hacer su transcripción por la razón apuntada de que sigue casi al pie de la letra a su antecedente de Buenos Aires en sus partes fundamentales.

17. Estatuto provvisorio para la dirección y administración de la provincia de Jujuy. Fué sancionado el 30 de marzo de 1851¹ y vetado por el gobernador Iturbe en octubre 2 del mismo año² en un furibundo decreto que lo tachaba de unitario, anárquico, etc. Jamás estuvo en vigencia. Es el mismo texto de 1839 con ligerísimas modificaciones insignificantes, lo cual nos demuestra que su antecedente nunca llegó a tener verdadera validez. No lo transcribo a causa de ser sólo un calco del anterior.

18. Estatuto provincial de Tucumán. Fué sancionado por la sala de representantes de la provincia el 21 de noviembre de 1852. Dice el doctor Juan B. Terán en su artículo sobre Tucumán publicado en el número del centenario de *La Nación*, página 330, nota 1, columna 2, que este estatuto fué abrogado inmediatamente por considerársele extemporáneo ; sin embargo, la constitución de 1856, en su preámbulo, lo llama «Estatuto vigente» y sus redactores proceden en uso del poder que él les confiere.

1. *Compilación de leyes y decretos de la provincia de Jujuy*, tomo 1º, página 288.

2. Compilación citada de Jujuy, tomo 1º, página 332.

I

Estatuto provisorio de la provincia de Santa Fe¹

SECCIÓN I

RELIGIÓN DEL PAÍS

Art. 1º. — La provincia sostiene exclusivamente la religión católica apostólica romana. Su conservación será de la primera inspección de los magistrados y todo habitante del territorio debe abstenerse de la menor ofensa a su culto.

Art. 2º. — El que contraviniere el artículo 1º será reputado enemigo del país por la violación de sus primeros fundamentos.

SECCIÓN II

DE LA CIUDADANÍA

Art. 3º. — Todo americano es ciudadano, mas debe estar suspendido de este ejercicio siempre que se halle en la actitud que especifican los artículos siguientes.

Art. 4º. — El deudor al fondo público que está ejecutado y el acusado de algún crimen con prueba aun semiplena, se hallan suspensos de la prerrogativa de ciudadanos.

Art. 5º.— Cualquiera que por su opinión pública sea enemigo de la causa general de la América o especial de la provincia, se hallará en igual suspensión hasta que, abjurando con hechos sus errores, abrace la del territorio.

1. Copia tomada en el Archivo de la provincia. Fué presentado por López con un manifiesto cuyo texto se puede ver en CERVERA, *Historia de Santa Fe*, tomo II, página 17 del apéndice; y en RAMOS, *El Poder ejecutivo etc.*, página 118.

SECCIÓN III

REPRESENTACIÓN DE LA PROVINCIA

Art. 6º. — Residiendo originalmente la soberanía en el pueblo, éste expedirá su voz por el órgano de su representación.

Art. 7º. — El modo de formarla será nombrando ocho comisarios de la capital, en el orden acostumbrado : dos por el pueblo y campaña del Rosario ; uno por el de Coronda y otro por el partido de San José del Rincón.

Art. 8º. — Al fin de cada bienio se elegirán dichos comisarios por sus departamentos respectivos, y se hallarán reunidos en esta Capital el 1º de enero de cada año.

Art. 9º. — Su objeto será nombrar la corporación del Cabildo por el término acostumbrado y expedir las funciones que designen los artículos.

Art. 10. — Evacuadas las diligencias que expresa el artículo anterior, fenece el ejercicio de la representación.

SECCIÓN IV

CAPÍTULO I

DEL GOBIERNO

Art. 11. — El gobierno de la provincia será expedido por aquel ciudadano que sea elevado al mando por el voto de aquéllo.

Art. 12. — Ninguno podrá serlo antes de haber cumplido los treinta años.

Art. 13. — En la recepción del gobernante deberá éste prestar ante la asamblea y en manos de su presidente el juramento siguiente : « Juro por Dios nuestro señor y estos santos evangelios, que desempeñaré con fidelidad el cargo de gobernador ; defenderé la causa general que defiende la América del Sur y la independencia de la provincia ; que observaré y haré cumplir el estatuto provisorio. »

Art. 14. — Durará en el gobierno dos años, al fin de los que se procederá á nueva elección por la provincia.

Art. 15. — Su sueldo será el de 2000 pesos anuales, sin que por otra parte pueda gozar de más emolumentos.

Art. 16. — En caso de ausencia o muerte del gobernador se observarán los artículos que indica el estatuto.

Art. 17. — Concluído su gobierno, dará cuenta de su administración ante su sucesor.

CAPÍTULO II

FORMA DE SU ELECCIÓN

Art. 18. — Para la elección de gobernador se reunirán los ciudadanos en la cabeza de sus departamentos en la campaña, presididos por sus comandantes respectivos y en la Capital en sus cuarteles, por un individuo del Cabildo o alcalde de barrio en su defecto.

Art. 19. — Siendo uno de los actos más esenciales de la libertad del hombre el nombramiento de su caudillo, reunidos en el orden que expresa el artículo anterior elegirán personalmente al que deba emplearse en el gobierno, firmando acta subscripta por sí mismos u otros, no sabiéndolo hacer.

Art. 20. — Acto continuo procederán a elegir comisarios que quedarán investidos de las facultades que expresa este reglamento y a quienes entregarán las actas formadas con sus credenciales, para que, incorporados a la asamblea, se haga por ésta el escrutinio y se dé posesión del mando al que saliese electo.

Art. 21. — Si formado el escrutinio saliese equilibrada la votación en dos o más ciudadanos, se ocurrirá a la suerte, siendo privativo de la asamblea hacer dicho sorteo.

CAPÍTULO III

FACULTADES DEL GOBIERNO

Art. 22. — El gobierno de la provincia puede convocar la representación en los casos que estime conveniente a la salud del país.

Art. 23. — Es de inspección del gobernante hacer ajustes de paz con cualquier estado o provincia enemiga, bajo las bases que se le hayan prescripto.

Art. 24. — Declarar la guerra con previo acuerdo de la junta electoral, de la que deberán reunirse para este acto a lo menos dos terceras partes.

Art. 25. — Hacer establecimientos o reformas, siendo ellas en beneficio público.

Art. 26. — Nombrar y remover los empleados públicos, siendo responsable de su mala versación, debiendo atender en lo primero al mérito del que deba obtenerlos y no a la escala a que se encuentren.

Art. 27. — Revocar las sentencias de pena capital cuando algún raro acontecimiento en favor de la patria haga plausible el indulto, sin que éste sea extensivo cuando el delincuente lo es por traición a la patria.

Art. 28. — Arreglar los sueldos de los empleados, disminuyendo los que halle excesivos en los empleados civiles y reformando el de los militares en proporción del de 2000 pesos que se le ha asignado, que será el mismo de coronel, si lo hubiese en servicio, sin distinción de cuerpos, siendo este grado el último de la carrera de las armas.

Art. 29. — Sentenciar, revocar o confirmar en apelación, todas las causas civiles y criminales, a excepción de aquéllas que son de su privativo conocimiento.

SECCIÓN V

DEL CABILDO

Art. 30. — La corporación del muy noble e ilustre Cabildo, será nombrada por la provincia, según se prescribe en los artículos.

Art. 31. — Queda sin mengua o aumento en el uso conocido de sus funciones y ordenado por las leyes, a no ser en los casos que reasuma la autoridad del gobierno.

Art. 32. — Obtendrá el mando de la provincia por ausencia del gobernador.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

Art. 33. — En caso de muerte, gozará de igual prerrogativa, debiendo en el término de doce días pasar las órdenes correspondientes al territorio, para la elección del que deba reemplazarlo.

SECCIÓN VI

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Art. 34. — La Administración de justicia continuará en lo sucesivo en el mismo orden que se ha guardado hasta el presente.

Art. 35. — Queda abolida para siempre la tortura.

Art. 36. — En las causas criminales podrá el reo nombrar por su elección, padrino que autorice en persona su confesión, la deposición de testigos y haga en su auxilio cuanto sea concedido a sus esfuerzos; debiendo además, en lo posible, procederse en favor del reo, según la determinación de las leyes.

Art. 37. — Queda establecido el juramento en toda causa, sin ser extensivo al reo en la propia.

Art. 38. — Las causas de cualquier calidad que sean, deben entablarse ante los jueces a que correspondan, llevándose sólo por apelación ante el gobernador, en los casos que pueda concederse.

Art. 39. — No deberán admitirse por escrito las demandas que se entablen en materia de intereses, no excediendo al valor de 50 pesos.

Art. 40. — Las demandas civiles que no excedan la cantidad que expresa el artículo anterior, no podrán elevarse en apelación al gobierno.

Art. 41. — Los alcaldes de la hermandad y pedáneos, podrán conocer en demandas de igual cantidad, debiendo éstos dar, a petimento de las partes que lo exijan, un certificado que acredite el fallo y motivos de su fundamento, con el que se admitirá la apelación que se interponga ante el juzgado a que pertenece.

Art. 42. — Los alcaldes de barrio pueden igualmente decidir demandas que no excedan de 25 pesos sin obligación de dar certificados a las partes, sino por orden del juez ante quien se introduzca la apelación de su sentencia.

SECCIÓN VII

JUNTA DE HACIENDA

Art. 43. — Habrá una junta de hacienda presidida por el gobernador de la provincia y compuesta del alcalde de primer voto, el procurador de ciudad y el fiscal de hacienda, habiéndolo.

Art. 44. — Deberá dicha junta exigir del ministerio del ramo cada trimestre, un estado específico de los ingresos, inversiones y existencias de los intereses que administra y recibirá del mismo la cuenta anual documentada.

Art. 45. — Presentará al público los estados que obtenga del ministerio, por medio de copias fijadas en lugares donde puedan ser observadas por los ciudadanos, para acreditar el orden e integridad con que se administran los intereses del Estado.

SECCIÓN VIII

SEGURIDAD INDIVIDUAL

Art. 46. — Todo habitante en la provincia debe ser protegido por las leyes y sólo por ellas castigado.

Art. 47. — De cualquier calidad que sean éstas, abrazan proporcionalmente a todos y favorecen con igualdad, sin distinción de clases.

Art. 48. — Ninguno podrá ser reputado delincuente, sino por infringir las leyes, ni compelido a más que lo que ellas determinan.

Art. 49. — Ninguno puede ser compelido a abandonar el territorio, ni aun reclamado por las autoridades de otros pueblos, a no ser en pena de los crímenes que haya cometido en la provincia.

Art. 50. — Las correspondencias y papeles de cualquier individuo no serán requeridos por ningún magistrado, sin declarada necesidad que justifique la orden, dejándose ésta al interesado por escrito.

Art. 51. — Así en el caso del anterior artículo, como en el de apoderamiento o embargo de bienes, deberá formarse un inventa-

rio presenciado y subscripto por el reo, a quien se dejará de él un tanto (*el texto?*) autorizado.

Art. 52. — Por ausencia del reo, inhabilitación a apoderarse el embargo y nombrar su apoderado, lo hará al juez por el reo, en la persona que le sea de más inmediación por los vínculos de sangre o amistad.

Art. 53. — Ninguno puede ser apresado sin prueba a lo menos semiplena de crimen o vehementes indicios que le condenen; en uno y otro caso se hará saber al reo en el término de tres días, y habiendo causa grave que lo impida, en el de ocho.

Art. 54. — Despues de la confesión de cualquier reo, se le alzará la incomunicación, sin poderlo detener en ella más de doce días, a no ser por motivos que le deben notoriar.

Art. 55. — Siendo inviolables las determinaciones de los artículos precedentes, podrá cualquier reo ofendido por algún magistrado en la infracción de ellos, ocurrir hasta la última autoridad del país, para el más pronto remedio.

Art. 56. — Cualquiera del pueblo tiene facultad de reclamar contra la violación de uno o todos los artículos que afianzan la seguridad individual, aunque no sea infringido dicho artículo en su persona.

SECCIÓN IX

CAPÍTULO ÚLTIMO

Art. 57. — El presente reglamento será reconocido en toda la provincia y jurado por las autoridades y corporaciones, el día que sea designado por el gobierno.

Art. 58. — Todo el que en lo sucesivo fuere promovido a los empleos, no podrá ejercerlos sin haber prestado el mismo juramento.

Art. 59. — Quedan en vigor todas las leyes, disposiciones y prácticas que hayan regido la administración, en cuanto no estén en oposición al presente estatuto.

Dado en Santa Fe, a 26 de agosto de 1819.

Estanislao López.



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

II

Reglamento provvisorio de la provincia de Córdoba para el régimen de las autoridades de ella, expedido el 30 de enero de 1821¹.

SECCIÓN PRIMERA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA Y DE SUS DERECHOS

(1) Art. 1º. — La provincia de Córdoba es la reunión de todos sus habitantes nacidos ó avecindados dentro de los linderos que demarcan actualmente su territorio.

(2) Art. 2º. — La provincia de Córdoba es libre é independiente : reside esencialmente en ella la soberanía y le compete el derecho de establecer sus leyes fundamentales por constituciones fijas, y entretanto por reglamentos provisorios en cuanto no perjudiquen los derechos particulares de las demás provincias y los generales de la confederación.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHO PÚBLICO. DERECHOS QUE COMPETEN AL HOMBRE EN SOCIEDAD

(3) Art. 1º. — Los derechos del hombre en sociedad son : la vida, la honra, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad : el primero tiene un concepto tan claro, tan inequívoco y uniforme, que no ha menester otras explicaciones ; el segundo resulta de la buena opinión que cada uno se adquiere por la integridad y rectitud de sus procedimientos, llenando todos los deberes de un hombre de bien y de un buen ciudadano ; la libertad es la facultad de

1. *Compilación de leyes, decretos, acuerdos de la excelentísima cámara de justicia etc., tomo 1º, página 318.*

hacer todo lo que no daña a los derechos de otros individuos, ni al cuerpo de la sociedad : su justo y honesto ejercicio consiste en la fiel observancia de la ley, de otro modo sería arbitrario y destructor de la misma libertad ; la igualdad consiste en que la ley sea una misma para todos los ciudadanos, sea que castigue o que proteja. La propiedad es el derecho que cada uno tiene de gozar y disponer de los bienes que haya adquirido con su trabajo e industria. La seguridad existe en la garantía y protección que da la sociedad a cada uno de sus miembros para que no se viole la posesión de sus derechos, sin que primero se verifiquen aquellas condiciones que están señaladas por la ley para perderlas.

(4) Art. 2º. — Todo hombre gozará de estos derechos en el territorio del estado, sea o no ciudadano, sea americano o extranjero.

CAPÍTULO III

DEBERES DEL HOMBRE EN SOCIEDAD

(5) Art. 1º. — La declaración de los derechos antecedentes contiene la obligación de los legisladores ; pero la conservación de la sociedad pide que los que la componen reconozcan y llenen igualmente las suyas.

(6) Art. 2º. — Los derechos de los otros son el límite moral de los nuestros y el principio de nuestros deberes relativamente al cuerpo social ; ellos reposan sobre dos principios que ha grabado en todo la naturaleza, a saber : *Haz siempre a los otros todo el bien que quisieras recibir de ellos ; no hagas a otro lo que no quisieras que te hiciese.*

(7) Art. 3º. — Son deberes de cada individuo para con la sociedad vivir sometido a las leyes, haciendo el bien que ellas prescriben y huyendo del mal que prohíben ; obedecer y respetar a los magistrados y autoridades constituidas como ministros de la ley y primeros ciudadanos, mantener la libertad y la igualdad de los derechos, contribuir a los gastos públicos y servir a la patria cuando ella lo exija, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida.

(8) Art. 4º. — Ninguno es hombre de bien ni buen ciudadano, si no observa las leyes fiel y religiosamente, si no es buen hijo,

buen hermano, buen amigo, buen esposo y buen padre de familia.

(9) Art. 5º. — Cualquiera que traspasa las leyes abiertamente o que las elude con astucia o rodeos artificiosos y culpables, es enemigo de la sociedad, ofende los intereses de todos y se hace indigno de la benevolencia pública.

SECCIÓN II

CAPÍTULO IV

DEBERES DEL CUERPO SOCIAL

(10) Art. 1º. — La sociedad afianza a los individuos que la componen : el goce de su vida, de su libertad, de sus propiedades y demás derechos naturales : en esto consiste la garantía social que resulta de la acción reunida de los miembros del cuerpo y depositada en la soberanía.

(11) Art. 2º. — Siendo instituídos los gobiernos para bien y felicidad común de los hombres, la sociedad debe proporcionar auxilios a los indigentes y desgraciados y la instrucción a todos los ciudadanos.

(12) Art. 3º. — Toda disposición o estatuto contrario a los principios establecidos en los capítulos antecedentes, es injusto y debe ser sin ningún efecto.

CAPÍTULO V

DE LA RELIGIÓN

(13) Art. 1º. — La religión católica, apostólica, romana es la religión del estado y la única verdadera : su protección, conservación, pureza e inviolabilidad, será uno de los primeros deberes de la representación del estado y de todos sus magistrados, quienes no permitirán en todo el territorio otro culto público ni enseñar doctrina contraria a la de Jesucristo.

(14) Art. 2º. — Todo hombre deberá respetar el culto público y la religión santa del estado. La infracción de este artículo será

mirada y castigada como una violación de las leyes fundamentales del estado.

SECCIÓN III

CAPÍTULO VI

DE LA CIUDADANÍA

(15) Art. 1º. — Todo hombre libre, siempre que haya nacido y resida en la provincia, es ciudadano, pero no entrará al goce de este derecho, es decir, no tendrá voto activo hasta la edad de 18 años, ni pasivo hasta haber cumplido 25 o ser emancipado, y a más reuna otras calidades que en su lugar se exigirán.

(16) Art. 2º. — Todo extranjero de la misma edad que se establezca en el país con ánimo de fijar en él su domicilio y, habiendo permanecido por espacio de cuatro años, se haya hecho propietario de un fondo al menos de dos mil pesos o, en su defecto, ejerza arte u oficio útil, gozará de sufragio activo en las asambleas cívicas, con tal que sepa leer y escribir.

(17) Art. 3º. — A los diez años de residencia tendrá voto pasivo para los empleos de república, mas no para los de gobierno.

(18) Art. 4º. — Para gozar ambos sufragios, debe renunciar antes toda otra ciudadanía.

(19) Art. 5º. — Los nacidos en el país que sean originarios de África por cualquier línea, cuyos mayores hayan sido esclavos, tendrán sufragio activo, siendo hijos de padres ingenuos, y pasivo para los empleos de república los que están ya fuera del cuarto grado respecto de dichos sus mayores.

(20) Art. 6º. — Ningún español europeo podrá disfrutar de sufragio activo o pasivo mientras la independencia de estos estados no sea reconocida por el gobierno de España.

(21) Art. 7º. — Los españoles de esta clase decididos por la libertad y que hayan hecho servicios distinguidos a la causa del país, gozarán de la ciudadanía, obteniendo antes la correspondiente carta.

(22) Art. 8º. — Los españoles y demás extranjeros que soliciten

ser ciudadanos, acreditarán su buena comportación pública, su adhesión y servicios a la sagrada causa de la independencia, por medio de una información que producirán precisamente ante uno de los jueces ordinarios de la ciudad o villa, en cuyo territorio residan los pretendientes, con audiencia del síndico procurador o informe del cuerpo municipal.

(23) Art. 9º.—Unos y otros prestarán juramento de defender, sacrificando sus bienes y vidas, a la independencia de sur América del rey de España, sus antecesores y métropoli y de toda otra potencia extranjera. El gobernador de la república podrá comisionar la recepción de este juramento.

CAPÍTULO VII

PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO

(24) Artículo único. Todo ciudadano es miembro de la soberanía y tiene voto activo y pasivo en los casos y forma que designa este reglamento.

SECCIÓN IV

CAPÍTULO VIII

DE LOS MODOS DE PERDERSE Y SUSPENDERSE LA CIUDADANÍA

(25) Art. 1º.—La ciudadanía se pierde : 1º por naturalización en país extranjero ; 2º por aceptar empleos, pensiones o distinciones de nobleza de otra nación ; 3º por la imposición legal de pena afflictiva o infamante ; 4º por el estado de deudor dolosamente fallido, si no obtiene nueva habilitación después de purgada la nota.

(26) Art. 2º.—La ciudadanía se suspende : 1º por ser deudor a la hacienda del Estado estando ejecutado ; 2º por ser acusado de delito, siempre que éste tenga cuerpo justificado y por su naturaleza merezca pena corporal, afflictiva o infamante ; 3º por ser doméstico asalariado ; 4º por no tener una propiedad por valor al menos de 400 pesos, aunque pertenezca a la mujer si fuese casado, y en su defecto, si no tuviese grado o aprobación pública en una

mirada y castigada como una violación de las leyes fundamentales del estado.

SECCIÓN III

CAPÍTULO VI

DE LA CIUDADANÍA

(15) Art. 1º. — Todo hombre libre, siempre que haya nacido y resida en la provincia, es ciudadano, pero no entrará al goce de este derecho, es decir, no tendrá voto activo hasta la edad de 18 años, ni pasivo hasta haber cumplido 25 o ser emancipado, y a más reuna otras calidades que en su lugar se exigirán.

(16) Art. 2º. — Todo extranjero de la misma edad que se establezca en el país con ánimo de fijar en él su domicilio y, habiendo permanecido por espacio de cuatro años, se haya hecho propietario de un fondo al menos de dos mil pesos o, en su defecto, ejerza arte u oficio útil, gozará de sufragio activo en las asambleas cívicas, con tal que sepa leer y escribir.

(17) Art. 3º. — A los diez años de residencia tendrá voto pasivo para los empleos de república, mas no para los de gobierno.

(18) Art. 4º. — Para gozar ambos sufragios, debe renunciar antes toda otra ciudadanía.

(19) Art. 5º. — Los nacidos en el país que sean originarios de África por cualquier línea, cuyos mayores hayan sido esclavos, tendrán sufragio activo, siendo hijos de padres ingenuos, y pasivo para los empleos de república los que están ya fuera del cuarto grado respecto de dichos sus mayores.

(20) Art. 6º. — Ningún español europeo podrá disfrutar de sufragio activo o pasivo mientras la independencia de estos estados no sea reconocida por el gobierno de España.

(21) Art. 7º. — Los españoles de esta clase decididos por la libertad y que hayan hecho servicios distinguidos a la causa del país, gozarán de la ciudadanía, obteniendo antes la correspondiente carta.

(22) Art. 8º. — Los españoles y demás extranjeros que soliciten

ser ciudadanos, acreditarán su buena comportación pública, su adhesión y servicios a la sagrada causa de la independencia, por medio de una información que producirán precisamente ante uno de los jueces ordinarios de la ciudad o villa, en cuyo territorio residan los pretendientes, con audiencia del síndico procurador o informe del cuerpo municipal.

(23) Art. 9º. — Unos y otros prestarán juramento de defender, sacrificando sus bienes y vidas, a la independencia de sur América del rey de España, sus antecesores y métropoli y de toda otra potencia extranjera. El gobernador de la república podrá comisionar la recepción de este juramento.

CAPÍTULO VII

PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO

(24) Artículo único. Todo ciudadano es miembro de la soberanía y tiene voto activo y pasivo en los casos y forma que designa este reglamento.

SECCIÓN IV

CAPÍTULO VIII

DE LOS MODOS DE PERDERSE Y SUSPENDERSE LA CIUDADANÍA

(25) Art. 1º. — La ciudadanía se pierde : 1º por naturalización en país extranjero; 2º por aceptar empleos, pensiones o distinciones de nobleza de otra nación ; 3º por la imposición legal de pena afflictiva o infamante ; 4º por el estado de deudor dolosamente fallido, si no obtiene nueva habilitación después de purgada la nota.

(26) Art. 2º. — La ciudadanía se suspende : 1º por ser deudor a la hacienda del Estado estando ejecutado ; 2º por ser acusado de delito, siempre que éste tenga cuerpo justificado y por su naturaleza merezca pena corporal, afflictiva o infamante ; 3º por ser doméstico asalariado ; 4º por no tener una propiedad por valor al menos de 400 pesos, aunque pertenezca a la mujer si fuese casado, y en su defecto, si no tuviese grado o aprobación pública en una

ciencia o arte liberal o algún oficio lucrativo y útil al país; 5º por el estado de furor o demencia.

(27) Art. 3º. — Fuera de estos casos, cualquiera autoridad que prive a un ciudadano de sus derechos cívicos incurre en la pena de Tálión.

(28) Art. 4º. — Los jueces que omitan pasar a las respectivas municipalidades nota de los que deben ser borrados de los registros cívicos por haber sido condenados en forma legal, serán privados de voto activo y pasivo en dos actos consecutivos.

(29) Art. 5º. — Las calificaciones de propiedad serán peculiares a las respectivas municipalidades, que llevarán permanentemente un registro civil de los ciudadanos aptos para tener voto activo y pasivo en las asambleas primarias y electorales, con expresión de su edad y origen, y por registro separado los que hayan perdido el derecho de ciudadanía o se hallen suspensos de ella.

(30) Art. 6º. — En la campaña se suplirá lo dispuesto por el artículo antecedente, autorizando los cabildos a los mismos que deben presidir las asambleas primarias o parroquiales para formar un censo en cada curato, y que dos vecinos honrados, padres de familia y propietarios, testifiquen bajo de juramento ante dichos comisionados, tener los comprendidos en el censo las calidades requeridas por este reglamento para voto activo o pasivo.

CAPÍTULO IX

DE LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES PARA EL CONGRESO DE LA PROVINCIA ASAMBLEAS PRIMARIAS

(31) Art. 1º. — Las asambleas primarias se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la provincia respectiva, para lo que se formará antes un censo puntual de todos los habitantes del distrito.

(32) Art. 2º. — En cada sección darán su voto los sufragantes por tanto número de electores, cuantos correspondan al total de la población, de suerte que resulte un elector por cada cuatro mil almas. Pero si las villas no sufrieren las cuatro secciones, se hará la votación en un solo lugar.



(33) Art. 3º. — En la campaña guardará la misma proporción cada elección, pero el método de las secciones será diferente.

(34) Art. 4º. — En cada asamblea primaria habrá secciones de proporción y cada ciudadano votará en ella por un elector.

(35) Art. 5º. — El juez principal del curato y el cura con tres vecinos de probidad, nombrados por la municipalidad del distrito, se juntarán en casa del primero y recibirán los sufragios según furen llegando, los cuales depositarán en un arca pequeña de tres llaves, que se distribuirán entre el juez, el cura y uno de los vecinos asociados.

(36) Art. 6º. — El sufragio podrá darse de palabra o por escrito, abierto o cerrado, según fuere del agrado del sufragante, y en él se nombrará la persona que ha de concurrir a la asamblea electoral.

(37) Art. 7º. — Si alguno dedujese en aquel acto o después, queja sobre cohecho o soborno, deberá hacerse sin pérdida de instantes justificación verbal del hecho, ante los cinco jueces de aquella sección, reunidos al efecto el acusador y acusado; y siendo cierto, serán privados de voz activa y pasiva por veinte años por la primera vez y perpetuamente por la segunda el sobornante y el sobornado. Los calumniadores sufrirán la misma pena por dos actos consecutivos, y de este juicio no habrá más recurso.

(38) Art. 8º. — Concluido el término de cuatro días que durará en la campaña la recepción de votos, quedarán cerrados los actos de aquella sección, y al siguiente día, el alcalde con dos de los tres vecinos asociados, conducirá la arca cerrada a la sección del número, entregando entonces el cura su llave al que corresponda.

(39) Art 9º. — El distrito de curatos reunidos que comprenden en su territorio cuatro mil almas, es la sección del número.

(40) Art. 10. — A la cabeza de sección de número deberán conducirse las arcas de las secciones de proporción, las que recibirán el juez, el cura y tres asociados de los de mayor probidad; y abriéndolas, contarán los sufragios y calificarán la pluralidad, practicando este acto públicamente.

(41) Art. 11. — Al que resultare con mayor número de votos para elector, se le notificará que se traslade inmediatamente a esta ciudad, donde ha de celebrarse la asamblea electoral.

(42) Art. 12. — Ninguno podrá ser nombrado elector, si a más de las calidades de ciudadano en ejercicio de sus derechos, no une la de una propiedad, cuyo valor sea al menos de mil pesos siendo soltero y de igual cantidad, si fuese casado aunque pertenezca a la mujer.

CAPÍTULO X

DE LA ASAMBLEA ELECTORAL

(43) Art. 1º. — Las asambleas electorales deberán celebrarse en las casas consistoriales de esta ciudad, donde deberán reunirse los electores el día que fuere señalado por el Poder ejecutivo sin demora alguna.

(44) Art. 2º. — El primer acto de los electores será nombrar un presidente de entre ellos a simple pluralidad de sufragios para guardar el orden.

(45) Art. 3º. — La asamblea electoral extenderá sus actas con el escribano de la municipalidad, y podrá acordar previamente tan sólo aquellas cosas que sean precisas para establecer el buen orden y validez de su elección, sin ocupar en estos actos más tiempo que el preciso de veinte y cuatro horas.

(46) Art. 4º. — Procederá inmediatamente a la elección de representantes para el congreso de la provincia y la elección resultará de la simple pluralidad de votos.

(47) Art. 5º. — Si el empate fuese tal, que, repetida hasta tres veces la votación, no resultare ni simple pluralidad, entonces los que tuviesen igualdad de votos, entrarán en suerte y ésta decidirá.

(48) Art. 6º. — Despues de la elección de representantes, procederá la Junta electoral a la elección de cinco suplentes por el mismo método y forma.

(49) Art. 7º. — En los casos de muerte o imposibilidad de alguno de los representantes, el congreso nombrará de los suplentes el que ha de llenar la falta, en cualquier tiempo que uno u otro accidente se verifique después de la elección.

(50) Art. 8º. — Ninguno de los electores puede darse el voto a sí mismo y dentro del tercero día debe estar concluída y publicada la elección.

(51) Art. 9º. — En seguida otorgarán todos los electores sin excusa a todos y a cada uno de los representantes poderes amplios.

(52) Art. 10. — El censo será el fundamento para fijar el número de representantes de la provincia y se arreglará de modo que por cada seis mil almas se nombre uno, entretanto no se sancionare la constitución que proveerá de un senado que con la Sala de representantes debe formar el departamento de legislación.

(53) Art. 11. — Si al formarse el arreglo de que habla el artículo 10, se hallasen algunas fracciones, se observarán las reglas siguientes :

1^a Si en la sección de número hubiere alguna fracción que llegue a dos mil almas, se votará por un elector por dicha fracción ;

2^a Si en el distrito de las doce mil almas que debe representar cada diputado, hubiese alguna fracción que llegue a ocho mil almas, se nombrará por dicha fracción un representante como si llegara al número de doce mil.

(54) Art. 12. — Los representantes para el congreso general de los estados los nombrará por ahora el congreso de la provincia en número que puedan sobrellevar los fondos de la república y que no exceda al de un diputado por cada quince mil almas.

SECCIÓN V

CAPÍTULO XI

DE LOS REPRESENTANTES

(55) Art. 1º. — No podrán ser elegidos representantes para el congreso de la provincia los que no tengan siete años al menos de ciudadanía antes de su nombramiento, se hallen en ejercicio de sus derechos y a más tengan veinte y cinco años cumplidos de edad y un fondo de 2000 pesos, siendo soltero, como asimismo todo empleado que disfrute de un compensativo o rédito equivalente al referido o profese algún arte liberal con aprobación pública de alguna universidad ; y si fuese casado, aunque pertenezca a la mujer.

(56) Art. 2º. — Las calificaciones de propiedad o aptitud de los que fueren nombrados representantes, serán peculiares al congreso.

(57) Art. 3º. — La Sala de representantes se renovará por terceras partes completamente cada dos años y parcialmente cada ocho meses, y los dos primeros tercios serán removidos por la suerte.

(58) Art. 4º. — La mejor recompensa de los representantes será el honor y la satisfacción de servir al público.

(59) Art. 5º. — Los representantes por sus opiniones, discursos o debates, no podrán ser molestados en manera alguna, pero el congreso podrá castigar a sus miembros por desorden de conducta y con la concurrencia de dos terceras partes, expeler a cualquiera de su seno.

(60) Art. 6º. — Ningún representante admitirá cargo, empleo o comisión del ejecutivo durante el ejercicio de su representación : si lo admitiere, perderá ésta.

SECCIÓN VI

CAPÍTULO XII

DEL PODER LEGISLATIVO

(61) Art. 1º. — El Poder legislativo reside ordinariamente en el pueblo ; se expedirá por ahora por un congreso de representantes : su ejercicio, modo y términos en la formación de las leyes hasta su sanción, lo fijará la Constitución de la provincia.

(62) Art. 2º. — Ningún asunto constitucional quedará sancionado sin la concurrencia de dos tercias partes de sufragios. Los que no fueren de una ni otra clase, quedarán resueltas por una simple pluralidad.

(63) Art. 3º. — Hasta que la Constitución determine lo conveniente, subsistirán todos los códigos legislativos, cédulas, reglamentos y demás disposiciones generales y particulares del antiguo gobierno español que no estén en oposición directa o indirecta con

la libertad e independencia de Sud América, ni con este reglamento y demás disposiciones que no sean contrarias á él libradas por el gobierno general de las provincias desde 25 de mayo de 1810.

(64) Art. 4º. — El gobernador de la república, tribunales, jueces y funcionarios públicos de cualesquiera clase y denominación, podrán consultar al congreso de la provincia las dudas que les ocurrán, en la inteligencia y aplicación de las expresadas leyes, reglamentos o disposiciones de uno y otro gobierno, siempre que las encuentren en conflicto con los derechos explicados y sistema actual de esta provincia.

CAPÍTULO XIII

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

(65) Art. 1º. — Al congreso corresponde formar la constitución porque se ha de regir y gobernar la provincia ; examinarla y juzgarla sobre si se opone o no a la autoridad de la confederación, es privativo del congreso general de los estados.

(66) Art. 2º. — En un riesgo inminente de ser atacada la provincia, puede el congreso ordenar una guerra defensiva ; y fuera de este caso, decretar la guerra y la paz, es privativo del Congreso general de los estados.

(67) Art. 3º. — Corresponde al congreso de la provincia por tiempo determinado que no pase de un año, imponer para las urgencias del Estado, contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio de la provincia.

(68) Art. 4º. — Para el mismo objeto puede recibir empréstitos sobre los fondos del Estado.

(69) Art. 5º. — Corresponde al congreso de la provincia con anuencia y consentimiento del Congreso general de los estados, establecer derechos de importación y exportación al comercio interior y al extranjero, siendo un deber de las leyes generales de la unión, el procurar uniformarlo en la libertad de toda suerte de trabas funestas a la mutua prosperidad de las provincias federales.

(70) Art. 6º. — Puede, con la intervención del Poder ejecutivo

de que habla el artículo 3º, capítulo 15, formar pactos o convenios con una o más provincias; pero de ninguna manera concluirlos sin la anuencia y consentimiento del Congreso general de los estados, y para obtenerlo se especificará el fin y duración de los pactos o convenciones particulares.

(71) Art. 7º. — Puede, con los mismos requisitos, consentimiento y anuencia del Congreso general de los estados, levantar y mantener en tiempo de paz las tropas que estime necesarias para el servicio de la provincia.

(72) Art. 8º. — Al congreso de la provincia corresponde arreglar la forma de todos los juicios, crear y erigir los tribunales que estime necesarios para la administración de justicia en todo el territorio de la república.

(73) Art. 9º. — Crear y suprimir empleos de toda clase.

(74) Art. 10. — Formar planes de educación pública y proveer de medios para el sostén de los establecimientos de esta clase.

(75) Art. 11. — Asegurar a los autores o inventores de establecimientos útiles a la provincia, privilegios exclusivos por tiempo indeterminado.

(76) Art. 12. — Celar la calidad de la moneda, los pesos y las medidas que se hallan establecidos en la provincia y los que en adelante fijare y arreglare el Congreso general de los estados.

(77) Art. 13. — Recibir anualmente del Poder ejecutivo la cuenta general de las rentas públicas, examinarla y juzgarla.

(78) Art. 14. — Al congreso de la provincia corresponde deliberar en los casos de que hablan los artículos 12 del capítulo 10; 2º, 4º y 5º del capítulo 11; 1º y 11 del capítulo 14; 5º, 9º y 13 del capítulo 16; 1º del capítulo 17; 5º del capítulo 18; 9º del capítulo 23; 7º y 12 del capítulo 25 y 2º del capítulo 28.

CAPÍTULO XIV

DEL PODER EJECUTIVO

(79) Art. 1º. — El supremo Poder ejecutivo reside ordinariamente en el pueblo y será ejercido por un gobernador de la república: su elección ya está verificada; para lo sucesivo y entre-

tanto la constitución provee de reglas fijas para la elección de gobernador de la república, y si acaeciese vacar esta magistratura, el congreso de la provincia elegirá el que juzgare más digno de tan alto puesto.

- (80) Art. 2º. — Un voto sobre la mitad hará elección.
- (81) Art. 3º. — Si después de tres votaciones, ninguno obtuviese la expresada mayoría, se publicarán los dos sujetos que hayan obtenido el mayor número y por ellos solos se sufragará en las siguientes votaciones.
- (82) Art. 4º. — Si, repetida tres veces la votación, no resultase la expresada mayoría, se sacará por suerte de entre los dos el gobernador de la república.
- (83) Art. 5º. — Todo esto deberá verificarse acto continuo desde que se dió principio a la elección.
- (84) Art. 6º. — Ninguna persona será elegible para este oficio sin que sea al tiempo de su elección habitante de esta república por seis años que hayan precedido inmediatamente a su elección, aunque éstos hayan sido interrumpidos por un año intermedio de ausencia, sin que tenga treinta y cinco años cumplidos de edad y sin que al mismo tiempo posea dentro de esta república una propiedad cuyo valor sea al menos de cuatro mil pesos siendo soltero, e igual cantidad si fuere casado, aunque pertenezca a la mujer, o los demás requisitos que previene el artículo 1º del capítulo 11.
- (85) Art. 7º. — Durará en el mando por el tiempo de cuatro años contados desde el día de su recepción.
- (86) Art. 8º. — No podrá ser reelegido sino por una vez, con un voto sobre las dos terceras partes.
- (87) Art. 9º. — El sueldo que debe disfrutar lo asignará el congreso de la provincia.
- (88) Art. 10. — No disfrutará de ningún otro emolumento ni derecho bajo cualquier pretexto ó causa.
- (89) Art. 11. — En los casos de ausencia del gobernador fuera de la provincia o de otro legítimo impedimento que le embarace el ejercicio de sus funciones, el congreso proveerá el interino.
- (90) Art. 12. — En caso de muerte se verificará la elección dentro del preciso término de quince días.

(91) Art. 13. — Su guardia y honores serán los de capitán general de la provincia.

(92) Art. 14. — Antes de entrar al ejercicio del cargo, el gobernador electo de la república, en manos del presidente del congreso y a presencia de todas las corporaciones, prestará el siguiente juramento.

Yo N. juro por Dios nuestro señor y estos santos evangelios, que desempeñaré fiel y legalmente el cargo de gobernador de esta república que se me confía; que observaré el presente reglamento provincial; que defenderé, protegeré y conservaré la religión católica, apostólica romana, única verdadera, celando su respeto e inviolabilidad; que defenderé el territorio de la provincia y sus derechos contra toda agresión, adoptando cuantas medidas sean convenientes para conservarlos.

CAPÍTULO XV

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

(93) Art. 1º. — El poder ejecutivo de la provincia será en ella el agente natural e inmediato del poder ejecutivo federal para todo aquello que, siendo de su resorte o del congreso general de los estados, no estuviere cometido a empleados particulares.

(94) Art. 2º. — El puntual cumplimiento y ejecución de las leyes que actualmente rigen; el vigilar sobre la recta administración de justicia, mediante iniciativas a los funcionarios de ella; el mando y organización de las milicias dentro de la provincia, bajo las disposiciones y ordenanzas que para ello se dieran por el congreso general de los Estados; la facultad de dirigir, citar y ejecutar la enseñanza de la disciplina ordenada por el congreso general; la nominación de sus respectivos oficiales de coronel abajo; el sosiego público; la libertad civil; la recaudación y arreglada inversión de los fondos públicos; y la seguridad real y personal de todos los que residen en el territorio del Estado, son otras tantas atribuciones de la autoridad del gobernador de la república.

(95) Art. 3º. — Será el órgano de la provincia y podrá iniciar, conducir y firmar tratados de comercio con una o más provincias,

con la anuencia y consentimiento del congreso de la provincia, y del congreso general de los estados de que habla el artículo 6º, capítulo 13 de este reglamento.

(96) Art. 4º. — Recibirá los enviados y nombrará por sí solo los que fuese necesario enviar fuera de la provincia, a los objetos de que trata el artículo antecedente.

(97) Art. 5º. — Vigilará particularmente sobre el aumento de la población, agricultura, comercio y artes, arreglos de caminos secundarios que faciliten la comunicación de los pueblos entre sí y con las vías generales; dejando al cargo del congreso general de los Estados arreglar y establecer las postas y correos generales, asignar la contribución para ellos y designar los grandes caminos.

(98) Art. 6º. — Todos los objetos y ramos de hacienda, renta de correos y policía; los establecimientos científicos y de todo otro género, formados o que se formaren, son de la suprema inspección, superintendencia y resorte del gobernador de la república, bajo las leyes u ordenanzas que las rigen, o que en adelante formare el cuerpo legislativo.

(99) Art. 7º. — Ejercerá las funciones del patronato y presentará para los beneficios parroquiales en el distrito de la provincia.

(100) Art. 8º. — Nombrará un solo secretario que servirá todos los ramos; podrá separarlo por sí, y será responsable de la elección que hiciere para este puesto.

(101) Art. 9º. — Concederá los pasaportes para fuera de la provincia.

(102) Art. 10. — Expedirá las cartas de ciudadanía entretanto se forma la constitución y bajo las calidades que se prescriben en este reglamento.

(103) Art. 11. — Tendrá facultad de suspender las ejecuciones y sentencias capitales, conceder perdón o commutación, previo informe del tribunal de la causa, cuando poderosos motivos de equidad lo sugieran o cuando algún grande acontecimiento feliz haga plausible la gracia, salvo los delitos que exceptúan las leyes.

(104) Art. 12. — Puede proponer por escrito al congreso de la provincia los proyectos, mejoras y reformas que estimare necesa-

hacer los gastos que demanda la manutención y socorro de los oficiales y tropas, con la moderación que exige la escasa situación de la provincia.

(121) Art. 16. — El poder ejecutivo de la provincia puede proveer todas las canongías y prebendas que vacaren, y remover a los que por algún crimen se hagan dignos de semejante castigo, interior la provincia de Córdoba sea la única contribuyente para el sostén del coro de esta iglesia catedral.

(122) Art. 17. — Las atribuciones esenciales del poder ejecutivo de la confederación y las que el voto de las provincias reunidas en congreso tuviese a bien refundir en el gobierno general de los Estados, serán límites del poder ejecutivo de este Estado.

CAPÍTULO XVII

DEL PODER JUDICIAL

(123) Art. 1º. — El poder judicial reside originariamente en el pueblo ; su ejercicio, por ahora y hasta que se sancione la constitución, en tribunal de segunda suplicación, nulidad e injusticia notoria, en el tribunal de apelaciones y en los demás juzgados ordinarios, para los casos que no haya tribunal señalado, proveerá el congreso.

(124) Art. 2º. — No tendrá dependencia alguna del poder ejecutivo supremo, y en sus principios, forma y extensión de funciones, estará sujeto a las leyes de su instituto.

SECCIÓN VII

CAPÍTULO XVIII

DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

(125) Art. 1º. — Facilitar el despacho de las causas civiles y criminales por competente número de magistrados es uno de los primeros bienes de una república y el principal objeto que deben proponerse sus instituciones : el ciudadano logra sin dilación ver

satisfechas sus acciones, y la república minorar el número de los criminales con el pronto escarmiento de los delitos.

(126) Art. 2º. — Con este objeto y el de precaver en cuanto lo permiten las circunstancias de la provincia la dilación que padece la administración de justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, se nombrarán tres alcaldes o jueces de primera instancia anualmente elegibles, dos para las causas civiles y uno para sólo las criminales.

(127) Art. 3º. — Turnará, entre los escribanos que actualmente sirven, la pensión de las causas criminales, según la práctica observada.

(128) Art. 4º. — Se erigirá un tribunal de justicia con el título de tribunal de apelaciones : se compondrá de tres señores ministros.

(129) Art. 5º. — El sueldo que han de disfrutar sobre las rentas del Estado, lo asignará el congreso de la provincia.

(130) Art. 6º. — Cada cuatro meses elegirá la misma corporación a simple pluralidad de votos su presidente de entre los tres que la componen; si no resultase elección, se repetirá segunda vez ; y si aún resultase lo mismo decidirá la suerte.

(131) Art. 7º. — El presidente llevará la voz, cuidará de la policía y del despacho, formándose previamente el mismo tribunal el reglamento a que debe arreglar el ejercicio de sus funciones.

(132) Art. 8º. — Ninguno podrá ser nombrado para el tribunal de apelaciones si no es mayor de veinte y cinco años y reuna las calidades de que habla el artículo 4º.

(133) Art. 9º. — El primer nombramiento de los conjueces que han de componer el tribunal de apelaciones, lo hará por sí el gobernador de la república; los subsiguientes los hará a propuesta en terna del mismo tribunal, sin que la colocación numeral de los individuos arguya preferencia para el nombramiento.

(134) Art. 10. — La duración de estos empleados será la de su buena comportación y estarán sujetos a residencia cada cuatro años o antes, si lo exigiere la justicia.

(135) Art. 11. — El soborno o cohecho y la prevaricación de los magistrados producen acción popular contra los que los cometan.

(136) Art. 12. — Se nombrará un fiscal para lo civil y criminal y negocios de hacienda que ocurran ante el gobierno.

(137) Art. 13. — Un portero que desempeñará igualmente el oficio de alguacil y un escribano que percibirá sólo los derechos de actuación según arancel.

(138) Art. 14. — El tribunal de apelaciones conocerá, no sólo de todas las causas y negocios de que según las leyes y demás disposiciones posteriores conocían las audiencias en tiempos del gobierno español, sino también de las que este reglamento le designa.

(139) Art. 15. — Los recursos de nulidad e injusticia notoria de las sentencias del tribunal de alzadas de comercio se decidirán en el tribunal de apelaciones.

(140) Art. 16. — El juzgado de alzadas de comercio turnará anualmente entre los tres conjueces que deben componer el tribunal.

(141) Art. 17. — Las competencias entre la jurisdicción ordinaria y mercantil se decidirán por el presidente del tribunal de apelaciones con arreglo a la cédula ereccional del consulado.

(142) Art. 18. — El tribunal de apelaciones conocerá en grado de apelación y primera suplicación de los pleitos sobre contrabandos y demás ramos y negocios de hacienda, quedando a los ministros la primera instancia que correspondía a los intendentes.

(143) Art. 19. — En los recursos de segunda suplicación, nulidad e injusticia notoria, el tribunal de apelaciones, terminada la substancialización del grado, dará cuenta con autos al gobernador de la república.

(144) Art. 20. — Éste, con consulta del asesor general, nombrará una junta de cinco individuos, por las mismas reglas que se prescriben en el artículo 4º, que la determinen ; la cual, concluído su acto, quedará disuelta.

(145) Art. 21. — Correspondrá también al tribunal de apelaciones, recibir de todos los jueces de primera instancia del territorio avisos puntuales de todas las causas que se formen por delito y listas de las causas civiles y criminales pendientes de sus juzgados, con expresión del estado de unas y otras a fin de promover la más pronta administración de justicia.

(146) Art. 22. — Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, a más tardar, dentro de tercer día al tribunal

de apelaciones, de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio.

(147) Art. 23. — Deberán asimismo remitir al mismo tribunal listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales que pendieren en sus juzgados con expresión de su estado.

(148) Art. 24. — El tribunal de apelaciones remitirá cada año al supremo poder ejecutivo listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así feneidas como pendientes, con expresión del estado que éstas tengan, incluyendo las que haya recibido de los juzgados inferiores, a efecto de que el gobierno, por medio de iniciativas, haga se administre sin retardo la justicia.

(149) Art. 25. — Se restituye al juzgado de provincia en los mismos términos y con las mismas atribuciones que existía antes de extinguirse las audiencias, en todo lo que no fuere opuesto a este reglamento.

(150) Art. 26. — El juzgado de provincia turnará anualmente entre los tres vocales letrados del tribunal de apelaciones.

(151) Art. 57. — Queda a las partes la libertad de ocurrir directamente al tribunal de apelaciones, omiso el juzgado de provincia, excepto en los pleitos de cuantía de trescientos pesos o menos, que quedarán excluidos con dos sentencias conformes.

CAPÍTULO XIX

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

(152) Art. 1º. — La administración de justicia en lo civil y criminal, seguirá los mismos principios, orden y método que hasta ahora, entre tanto las circunstancias de la provincia hacen aceptable y permiten establecer el sistema de legislación por jurados.

(153) Art. 2º. — Ningún ciudadano podrá ser juzgado en causas civiles y criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

(154) Art. 3º. — En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

(155) Art. 4º. — Los eclesiásticos gozarán del fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes ; y los militares gozarán también del suyo en los términos que previene la ordenanza.

CAPÍTULO XX

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO CIVIL

(156) Art. 1º. — No se podrá privar a ningún individuo del estado el derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros elegidos por ambas partes, y las sentencias que ellos diieren se ejecutarán si las partes, al hacer el compromiso, no se hubieran reservado el derecho de apelar.

(157) Art. 2º. — El juez de primera instancia, antes de entrar a conocer judicialmente, ejercerá el oficio de conciliador y amigable componedor ; y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto.

(158) Art. 3º. — El de primera instancia, con dos hombres buenos nombrados, uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado : se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intencion, y tomará, oido el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para terminar el litigio, sin más progreso, como se terminará, en efecto, si las partes se aquietan con esta determinación extrajudicial.

(159) Art. 4º. — Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la reconciliación, no se entablará pleito alguno.

(160) Art. 5º. — Los jueces de primera instancia no admitirán demanda por escrito de cantidad que no exceda de cien pesos, y se expedirán en ellas por un juicio verbal ; podrán sí las partes presentar sus relaciones para el mero efecto de instruir los juzgados y esclarecer más sus derechos.



SECCIÓN VIII

CAPÍTULO XXI

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO CRIMINAL

(161) Art. 1º. — En las causas criminales los reos nombrarán un padrino que presencie su confesión y declaraciones de los testigos, sin perjuicio del abogado y procurador establecidos por la ley.

(162) Art. 2º. — Cuidará el padrino que la confesión y declaración se asienten por el escribano o juez de la causa clara y distintamente en los términos en que hayan sido expresadas, sin modificación ni alteraciones, ayudando al reo en todo aquello en que por el temor, pocos talentos u otra causa no pueda por sí mismo expresarse.

(163) Art. 3º. — A ningún reo se le tomará su confesión bajo de juramento sobre hecho o delito propio.

(164) Art. 4º. — Se prohíbe a los jueces ordinarios ejecutar las sentencias de presidio, azotes o destierro sin consultarse antes al tribunal de justicia.

(165) Art. 5º. — Todo hombre debe presumirse inocente hasta que no haya sido declarado culpable con arreglo a las leyes ; y si entretanto se juzga indispensable asegurar su persona, cualquier rigor que no sea para esto sumamente necesario, deberá ser reprimido.

(166) Art. 6º. — Toda sentencia en causas criminales, para que se reputé válida, debe ser pronunciada por el texto expreso de la ley, y la infracción de ésta es un crimen en el magistrado, que será corregido con el pago de costas, daños y perjuicios causados.

(167) Art. 7º. — No se entienden por esto derogadas las leyes que permiten la imposición de las penas al arbitrio prudente de los jueces, según la naturaleza y circunstancias de los delitos, ni restablecida la observancia de aquellas otras que por atroces e inhumanas se hallan proscriptas y desusadas.

(168) Art. 8º. — Ningún individuo podrá ser arrestado sin prueba, al menos semiplena o indicios vehementes de crimen por

el que merezca pena corporal, que se harán constar en previo proceso sumario.

(169) Art. 9º. — En término de tercero día se hará saber al reo la causa de su prisión, y no siendo el juez aprehensor el que deba segurirla, lo remitirá con los antecedentes al que fuese nato y deba conocer.

(170) Art. 10. — Ningún reo estará incomunicado después de su confesión, y nunca podrá dilatarse ésta por más de diez días sin justo motivo, del que se pondrá constancia en el proceso, haciéndose saber el embarazo al reo y sucesivamente de tres en tres días si éste continuase.

(171) Art. 11. — Siendo las cárceles para seguridad y no para castigo de los reos, toda medida que, a pretexto de precaución, sólo sirva para mortificarlos maliciosamente, será corregida por los tribunales, indemnizando a los agravados por el orden de justicia.

(172) Art. 12. — En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

(173) Art. 13. — Para decretarse prisión, embargo de bienes y pesquisas de papeles contra cualquier habitante de la república, se individualizará en el decreto su nombre o señales que distingan su persona con el objeto de la diligencia.

(174) Art. 14. — Sólo se hará embargo de bienes, cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria y en proporción únicamente a la cantidad a que ésta puede extenderse.

(175) Art. 15. — En el acto del embargo se formará prolíjo inventario a presencia del reo, quien deberá informarlo, dándosele copia autorizada para su resguardo, puestos los bienes en seguridad con fe del escribano, y en su defecto, del mismo juez y dos testigos.

(176) Art. 16. — Cuando al tiempo del embargo no se pudiere por algún accidente formar inventario, se asegurarán los bienes a que se extienda dicho embargo bajo de dos llaves, una de ellas tomará el juez y la otra el reo; y no siendo ésto practicable, se cerrarán y se sellarán a presencia suya las arcas y puertas de la

casa o habitaciones, y en la primera oportunidad se abrirán a su presencia y se practicará el inventario.

(177) Art. 17. — Cuando hubiere de hacerse el embargo en ausencia del reo fuera del lugar, nombrará el juez un ciudadano honrado de bienes conocidos, que haga sus veces en este acto; pero si la no asistencia del reo procediese de enfermedad, él mismo nombrará personero de su satisfacción.

(178) Art. 18. — El juez o comisionado que prenda o arreste a cualquier ciudadano (no siendo en flagrante delito) sin guardar el orden que prescribe el artículo 8º de este capítulo, será removido; el que faltare a lo que se previene para los embargos, será responsable al interesado de los bienes que justificare faltarle.

(179) Art. 19. — Los escribanos harán personalmente las notificaciones a las partes, subscribiéndolas éstas; en caso de resistir a ello, o no saber firmar, se suplirá por el notificado un testigo con expresión del defensor.

(180) Art. 20. — Si el escribano no encontrase a la parte para la notificación de su causa, la solicitará hasta por tercera vez; si aun entonces no lo hallase, le dejará un cedulón firmado de su mano, que contenga el auto o decreto que va a notificarle y haciendo constar en el proceso las diligencias de haberlo así ejecutado con la atestación de los dos testigos; surtirá los mismos efectos que si hubiera hecho la notificación en persona.

(181) Art. 21. — Cualquier omisión de los escribanos en punto tan interesante, será castigada por el juez de la causa según la gravedad y circunstancias de la causa.

(182) Art. 22. — El Poder ejecutivo de esta república a requerimientos de los respectivos poderes ejecutivos de los otros estados, entregará cualquiera de los reos, acusados de crimen de estado, hurto, homicidio ú otros graves que se refugiaren en esta provincia para que sean juzgados por la autoridad provincial a que corresponda.

CAPÍTULO XXII

(183) Las diferencias que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y uno o muchos ciudadanos de otra; en-

tre ciudadanos de una misma provincia que disputaren tierras conocidas por diferentes provincias; entre una provincia o ciudadanos de ella y otros estados, ciudadanos o vasallos extranjeros; y todas aquellas en que el Estado federal tenga o sea parte, corresponde su conocimiento al Poder judicial de los estados.

CAPÍTULO XXIII

DECLARACIONES DE DERECHOS

(184) Art. 1º. — Los miembros del Estado deben ser protegidos en el goce de los derechos de su vida, reputación, libertad, seguridad y propiedad; nadie puede ser privado de alguno de ellos sino conforme a las leyes.

(185) Art. 2º. — Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofenden el orden público, ni perjudican a un tercero, están sólo reservadas a Dios y excentas de la autoridad de los magistrados.

(186) Art. 3º. — Ningún habitante del estado estará obligado a hacer lo que no manda la ley clara y expresamente, ni privado de lo que ella del mismo modo no prohíbe.

(187) Art. 4º. — Todo hombre tiene libertad de permanecer en el territorio del Estado o retirarse, siempre que por ésto no se exponga la seguridad del país o sean perjudicados los intereses públicos.

(188) Art. 5º. — Ningún género de trabajo, de cultura, de industria o de comercio, serán prohibidos a los ciudadanos de este Estado.

(189) Art. 6º. — La libertad de publicar sus ideas por la prensa es un derecho tan apreciable al hombre y tan esencial para la conservación de la libertad civil, como necesario al progreso de las luces de un Estado.

(190) Art. 7º. — Con este objeto deberá el Cabildo de esta ciudad disponer de sus fondos, se costee la compra y establecimiento de una imprenta pública.

(191) Art. 8º. — Todo individuo natural del país o extranjero, puede poner libremente en este Estado imprentas públicas, con

sólo la calidad de previo aviso al gobernador de la república.

(192) Art. 9º. — El reglamento a que deba sujetarse este establecimiento, lo dará en su caso el congreso de la provincia.

(193) Art. 10. — El crimen es sólo la infracción de la ley que está en entera observancia, pues sin este requisito debe reputarse sin fuerza.

(194) Art. 11. — Ningún habitante del Estado puede ser penado ni confinado, sin que proceda forma de proceso y sentencia legal.

(195) Art. 12. — Ninguna sentencia pronunciada por traición contra el Estado o cualquiera otro delito arrastrará infamia a los hijos o descendientes del reo, ni privará a éste del derecho de disponer de sus bienes según las leyes.

(196) Art. 13. — Ningún ciudadano podrá resistir la prisión de su persona o embargo de sus bienes decretado por juez competente ni desobedecer si fuere llamado : pues se hace culpable por la resistencia; pero tendrá derecho a reclamar las disposiciones de este reglamento referentes a la seguridad individual y repetir contra el juez o comisionado que las quebrantase, según la responsabilidad que le resulte.

(197) Art. 14. — La casa de un ciudadano es un sagrado que no puede violarse sin crimen; y sólo en el caso de resistirse a la convocatoria del juez podrá allanarse.

(198) Art. 15. — Esta diligencia se hará con la moderación debida personalmente por el juez y en caso de que algún arguyente motivo se lo impida, dará al delegado orden por escrito con las especificaciones convenientes, dejando copia de ella al individuo que fuere aprehendido y al dueño de la casa, si la pidiere.

(199) Art. 16. — Todo ciudadano podrá tener en su casa pólvora, armas blancas y de fuego para la defensa de su persona y propiedades en casos urgentes, en que no pueda reclamar la autoridad y protección de los magistrados.

(200) Art. 17. — El gobierno no podrá exigirlas sino por su justo precio que sean necesarias para la defensa del Estado.

(201) Art. 18. — Ninguno será obligado a prestar auxilios de cualquiera clase para los ejércitos ni a franquear su casa para alojamiento de un cuerpo o individuo militar, sino de orden del ma-

gistrado civil según la ley; el perjuicio que en este caso se infiera al propietario será indemnizado por el Estado.

(202) Art. 19. — Todos los mandamientos o providencias que en uso legítimo de su autoridad expidan los magistrados para el buen orden de la república y dirección de los negocios deberán ser por escrito.

(203) Art. 20. — Todos los extranjeros de cualquier nación que sean, se recibirán de la misma seguridad que las de los demás ciudadanos, siempre que respeten la religión del Estado y que reconozcan la independencia de esta república, su soberanía y las autoridades constituidas por la voluntad general de sus habitantes.

(204) Art. 21. — Las anteriores disposiciones relativas a la seguridad individual, jamás podrán suspenderse.

(205) Art. 22. — Cuando por un muy remoto y extraordinario acontecimiento que comprometa la tranquilidad pública o la seguridad del Estado, no pueda observarse cuanto en ella se previene, el gobernador de la república que se viese en esta fatal necesidad, dará razón inmediatamente al congreso de la provincia, quien examinará los motivos de la medida y el tiempo que debe durar.

CAPÍTULO XXIV

DEL MINISTERIO DE HACIENDA

(206) Art. 1º. — La provisión de empleos jefes en el Ministerio de hacienda, la hará por sí solo el gobernador del Estado, siendo responsable de las malas elecciones de dichos jefes.

(207) Art. 2º. — La de oficiales subalternos la verificará a propuesta del ministerio, por escala de antigüedad en igual aptitud y buenos servicios.

(208) Art. 3º. — Entretanto los fondos del Estado permitan proveer la plaza de Intendente de hacienda, se restituye a los ministros la jurisdicción contenciosa que se les concede por la ley 2º, título 3º, libro 8º de las de Indias, quedando por ahora sin efecto en esta parte lo dispuesto por el artículo 27 de la ordenanza de intendentes.

(209) Art. 4º. — Uno de los dos conjueces no letrados que han

de componer el Tribunal de apelaciones, por turno, hará el oficio de contador para tomar y fenecer las cuentas que debe presentar cada año el ministro de hacienda.

(210) Art. 5º. — El vocal que hiciere de contador podrá hacer los autos tocantes a las dichas cuentas ante los escribanos de la ciudad y cometer al alguacil ordinario la ejecución de sus mandamientos, a que acudirán todos como tienen obligación por sus oficios.

(211) Art. 6º. — El gobierno nombrará anualmente una persona práctica y entendida en este ministerio que haga las veces de contador ordenador en las cuentas que presente el Ministerio de hacienda y el gobierno recompensará su trabajo de los fondos del Estado.

(212) Art. 7º. — Si de las cuentas que se tomaren y alcances que hiciere el vocal contador, resultaren y se causaren algunos pleitos, conocerán de todos en primera y segunda instancia los tres conjuces letrados del Tribunal de apelaciones : si remitieren en discordia, el gobernador de la república nombrará al asesor general de gobierno, que con los demás conjuces determine el negocio remitido.

(213) Art. 8º. — En los casos de segunda suplicación se expedirá este recurso a semejanza de lo dispuesto por este reglamento en los artículos 19 y 20, capítulo 18, omisa la consulta del asesor general, si el asunto hubiere sido remitido antes en discordia.

(214) Art. 9º. — El gobernador de la república asistirá por sí o por delegación en uno de los individuos del Tribunal de apelaciones a la visita mensual, corte y tanteo anual de las cajas del Estado.

(215) Art. 10. — Las cuentas de la Administración de correos se expedirán por el mismo orden y método que queda prevenido para el Ministerio de hacienda.

CAPÍTULO XXV

DEL JUZGADO DE COMERCIO

(216) Art. 1º. — Por ahora y entretanto es verificable el establecimiento del tribunal del consulado de que trata el artículo 2º

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

de la cédula ereccional expedida en 30 de enero de 1794, para el virreinato de Buenos Aires, los asuntos mercantiles se expedirán por un juez de comercio con arreglo a la dicha cédula, en cuanto no se opongan a los artículos contenidos en este reglamento.

(217) Art. 2º. — Se nombrará un juez de comercio con la jurisdicción, fueros y preeminencias que le estaban concedidas por la referida cédula : un teniente conciliario que le substituya en ausencias y enfermedades o impedimentos legales : un síndico conciliario que promueva los asuntos concernientes al bien general del comercio.

(218) Art. 3º. — Su instituto será la más pronta administración de justicia, la protección y fomento del comercio en todos sus ramos.

(219) Art. 4º. — La elección se hará el día 5 de enero de cada bienio en casa del juez consular presidida del juez de alzadas : los sufragantes para ella deben tener las calidades de vecinos domiciliarios de esta ciudad, comerciantes en todo ramo, que hayan hecho introducciones propias o a comisión y pagado derechos en esta aduana hasta en cantidad de 100 pesos por una vez.

(220) Art. 5º. — La forma de la elección será la que prescribe la citada cédula ereccional en los artículos 41 y 42, con la diferencia que los electores sólo serán tres y los elegidos otros tres, como se dispone en el artículo 2º de este reglamento.

(221) Art. 6º. — El juez de alzada, después de poner en posesión a los elegidos, dará cuenta con los correspondientes testimonios de todo lo actuado al gobernador de la república.

(222) Art. 7º. — No podrán hacerse las elecciones sin que concurren a lo menos ocho vocales ; y en caso de no estar completo este número, se procederá con arreglo a lo prevenido en iguales casos en el artículo 46 de la cédula ereccional citada.

(223) Art. 8º. — La Administracion de justicia pertenece privativamente al juez consular.

(224) Art. 9º. — Podrá expedirse y deliberar por sí solo hasta la cantidad de 100 pesos, y de esta cantidad adelante, con los acompañados que prescribe el artículo 10 de la referida cédula.

(225) Art. 10. — Las apelaciones seguirán el orden prevenido en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la citada cédula ereccional.

(226) Art. 11. — Si de los negocios ejecutoriados se interpusiese el recurso de nulidad o injusticia notoria que por el artículo 13 de la referida cédula se interponía al congreso de Indias, el tribunal de Alzadas de comercio, terminada la substanciación del grado, dará cuenta con autos al gobernador de la república.

(227) Art. 12. — Éste nombrará inmediatamente una junta compuesta de los letrados restantes en el tribunal de apelaciones, el asesor general de gobierno y dos comerciantes de probidad, inteligencia y crédito en el comercio, donde se terminará el recurso con arreglo a las leyes.

(228) Art. 13. — Serán fondos consulares los derechos que por ahora están establecidos en la provincia, las multas y penas pecuniarias que imponga el juzgado consular y juez de Alzadas en los casos prevenidos en la precitada cédula.

(229) Art. 14. — Estos fondos tendrán por objeto principal los gastos ordinarios, la reparación de caminos y demás fines que recomienda la dicha cédula.

(230) Art. 15. — La exacción se hará en la aduana por los ministros de hacienda, quienes se entenderán con la junta consular, por el orden e independencia prevenida en el artículo 32 de la enunciada cédula ereccional.

(231) Art. 16. — La conservación y administración de estos fondos estarán a cargo de la junta consular, compuesta del juez, su teniente conciliario y síndico conciliario, bajo la seguridad de una caja con tres llaves, no pudiendo abrirse sin la precisa asistencia de los tres claveros, como tampoco podrá girarse libranza sin la intervención de éstos.

(232) Art. 17. — Será obligación de la junta consular presentar cuenta documentada por el tenor de lo prevenido a este respecto en la cédula referida.

(233) Art. 18. — Para examen o glosa se nombrarán dos comerciantes de inteligencia y probidad por la junta general de vocales a mayoría de votos; para la aprobación de ella, se elevará al gobierno supremo, previo el informe de los glosadores.



CAPÍTULO XXVI

DE LAS MILICIAS NACIONALES

(234) Art. 1º. — Todo individuo del estado nacido en América, todo extranjero que goce de sufragio activo en las asambleas cívicas, todo español europeo con carta de ciudadano, y todo africano y pardos libres, habitantes de la ciudad, villas y campaña, desde la edad de 20 años hasta de 50 si tuviesen robustez, son soldados del Estado.

(235) Art. 2º. — Disponer la organización, armamento y disciplina de las milicias, corresponde al congreso general de los estados; pero siendo necesaria a la seguridad de un estado libre una milicia bien organizada: el congreso de la provincia, entretanto aquél se verifica, podrá disponer la organización, armamento y disciplina de un cuerpo de milicia arreglada, de infantería o caballería, y sobre el pie de fuerza que estime conveniente.

(236) Art. 3º. — El objeto principal de esta milicia será acudir a la defensa común de los Estados y al auxilio y reposición de los ejércitos de línea, cuando la necesidad lo exija y lo ordene el congreso general de los Estados.

(237) Art. 4º. — En el caso preciso de sacarse una parte de esta milicia para la reposición de los ejércitos, cuidarán los jefes de hacerlo con individuos expeditos, sin embarazos justos que los excepcionen, reponiendo inmediatamente la falla que resulte para mantener íntegra la fuerza nacional de su cargo.

(238) Art. 5º. — En la primera creación del cuerpo de milicias de que habla el artículo 2º, nombrará por sí el gobernador de la república todos los jefes de coronel abajo y demás oficiales subalternos; y en lo sucesivo hará el nombramiento de éstos a propuesta de dichos jefes con arreglo a ordenanza.

(239) Art. 6º. — La milicia nacional no gozará del fuero militar sino cuando se halle en actual servicio.



CAPÍTULO XXVII

DE LAS MILICIAS CÍVICAS

(240) Art. 1º. — Una milicia bien reglada e instruída, compuesta de los ciudadanos, es la defensa natural más conveniente y más segura a un estado libre.

(241) Art. 2º. — Con este objeto, de los habitantes de la ciudad y su recinto, se formará de nuevo el cuerpo de cívicos, por regimientos, batallones o compañías sueltas.

(242) Art. 3º. — Esta milicia se compondrá únicamente de los vecinos que cuenten con una finca o propiedad cuando menos del valor de cuatrocientos pesos, como igualmente de los dueños de tienda abierta o de cualquiera que ejerza algún arte u oficio público.

(243) Art. 4º. — La milicia cívica estará plenamente sujeta y subordinada al gobernador de la república, cesando toda intervención del cabildo.

(244) Art. 5º. — El nombramiento de jefes y oficiales subalternos en la primera creación de esta milicia la hará por sí el gobernador de la república, y en lo sucesivo nombrará los oficiales subalternos a propuesta de la plana mayor.

(245) Art. 6º. — Para que no quede sin ejercicio la jurisdicción ordinaria no gozará de fuero militar la milicia cívica.

(246) Art. 7º. — El instituto principal de esta milicia cívica será mantener el orden y tranquilidad del pueblo, auxiliar la administración de justicia y defender la patria.

(247) Art. 8º. — Ningún soldado veterano, nacional o cívico, a quien se confía la arma blanca o de fuego para defender el orden público, podrá hacer uso de ella fuera de facción contra ningún habitante del Estado.

(248) Art. 9º. — El que de este modo usare de ella contra cualquier habitante de esta república, será juzgado y castigado dentro de tercero día por el respectivo juez, para satisfacción de la vindicta pública altamente interesada en la seguridad individual.



CAPITULO XXVIII

(249) Como la ilustración igualmente que la virtud son necesarias para la conservación pacífica de los derechos del hombre en sociedad, será una obligación de las autoridades y magistrados de esta república, fomentar el interés de la literatura y de las ciencias, protegiendo los sentimientos de ellas, especialmente la universidad, escuelas públicas y aulas de gramática : promover instituciones útiles por recompensas e inmunidades para la promoción de la agricultura, artes, ciencias, comercio, oficios, etc. Sostener e inculcar los principios de humanidad y general benevolencia : calidad pública y privada: industria y frugalidad, honestidad y delicadeza en su proceder : sinceridad : sentimientos generosos y todo afecto social entre el pueblo.

CAPÍTULO ÚLTIMO

(250) Art. 1º. — El congreso de la provincia nombrará una comisión de tres individuos de su seno, cuyo objeto sea velar sobre la observancia de este reglamento y dar cuenta al congreso de las infracciones que notare.

TRATAMIENTOS

(251) Art. 2º. — El poder legislativo tendrá el tratamiento de *vuestra honorabilidad* en el principio y el de *honorable sala* en el decurso.

El supremo poder ejecutivo tendrá el tratamiento de *excelencia*.

La junta que se manda formar en el capítulo 18, artículo 20, para los recursos de segunda suplicación durante el ejercicio de sus funciones, tendrá el tratamiento de *excelencia*.

(252) Art. 3º. — El tribunal de apelaciones que se manda erigir en el capítulo 18 artículo cuarto, tendrá en cuerpo unido el trata-

miento de *excelencia* y en particular de *usted llano*. Al principio se le encabezará *Exma. cámara*.

Sala de sesiones, en Córdoba, 30 de enero de 1821.

Francisco de Bedoya, presidente. — *Doctor José Marcelino Ticera*, vicepresidente. — *José Lascano*. — *José Francisco Gigena*. — *Mtro. Juan José Espinosa*. — *Dr. José Roque Savid*. — *José Vélez*. — *José Felipe Arias*. — *Dr. Francisco Ignacio Bustos*. — *Lorenzo Recalde y Cano*. — *Domingo Malde*. — *Ldo. Andrés de Oliva*, secretario.

III

Reglamento provvisorio constitucional de la provincia de Corrientes, diciembre 11 de 1821¹

La asamblea provincial de Corrientes, convencida de la necesidad de un proyecto político de gobierno y administración que promueva la gloria, la prosperidad y la buena dirección en toda la provincia, ha decretado en sus sesiones el siguiente reglamento provvisorio y mandado observar en toda ella desde el día de su publicación.

SECCION I

RELIGIÓN

(1º) Art. 1º. — La religión del Estado es la católica apostólica romana.

1. Copia del original manuscrito que existe en el Archivo general de Corrientes. Acaba de ser publicado en el número 1, página 31, de la nueva revista *Tribuna*, editada en la ciudad de Corrientes en julio de 1914.

(2º) Art. 2º. — La misión de Jesucristo con los demás artículos que ella cree y confiesa, constituye el dogma.

(3º) Art. 3º. — La religión santa del Estado y su culto público merecen el respeto de todo ciudadano.

(4º) Art. 4º. — El gobierno la protege igualmente que a los ministros destinados a enseñar la sana moral que la justifica.

(5º) Art. 5º. — La infracción de estos artículos será considerada como una sacrílega violación de las leyes fundamentales de la provincia.

SECCIÓN II

CIUDADANÍA

(6º) Art. 1º. — Es ciudadano el que haya nacido y resida en el territorio de la provincia, pero no gozará del ejercicio activo o pasivo de este derecho, mientras no cumpliese la edad de veinte y cinco años o fuese emancipado.

(7º) Art. 2º. — El voto activo y pasivo en todas las asambleas es inherente a este derecho.

(8º) Art. 3º. — Ningún español europeo tendrá voto activo o pasivo, mientras que la independencia no sea reconocida por la antigua metrópoli.

(9º) Art. 4º. — Quedan exceptuados los que por su adhesión a la causa y por importantes servicios al Estado, se hiciesen dignos de obtener la carta de ciudadanía.

(10) Art. 5º. — Al gobierno toca exclusivamente otorgar la dicha carta con previo informe de la municipalidad y audiencia del síndico procurador general.

(11) Art. 6º. — Todo extranjero mayor de veinte y cinco años que residiese en el país con ánimo de fijar domicilio tendrá a los cuatro años voto activo, siempre que hubiese afincado en el país al menos el valor de 4000 pesos o ejerciese algún arte o profesión útil y supiese leer y escribir.

(12) Art. 7º. — A los diez años de residencia en el modo prevenido en el antecedente artículo tendrá voto pasivo a las magistraturas, exceptuando la de gobierno.

(13) Art. 8º. — Para otorgarse la carta de ciudadanía en los casos arriba expresados jurarán en manos del gobernador observar la constitución del país y defender a toda costa la independencia de la antigua metrópoli.

(14) Art. 9º. — Entre los derechos que se derivan de la ciudadanía es uno de los principales la libertad y salvo conducto que tiene todo ciudadano para correr libremente el interior de la provincia, comerciar o de otras necesidades indispensables a conservar la vida.

(15) Art. 10. — Todo extranjero de la América que no fuese domiciliado o no hubiese obtenido carta de ciudadanía, no podrá por aquel principio discurrir lo interior de la provincia por estímulo del comercio ni por otro cualesquiera motivo : se exceptúa al extranjero que fomentase establecimientos de agricultura.

(16) Art. 11. — La ciudad y el puerto de Goya son los lugares en que podrán residir, encargándose al gobernador, comandantes y jueces de partido la observancia de este artículo, que sólo lleva por objeto promover el interés de los hijos del país en pro de los derechos que exclusivamente les pertenecen.

SECCIÓN III

PODER LEGISLATIVO

(17) Art. 1º. — La provincia tiene exclusivamente el Poder legislativo.

(18) Art. 2º. — La representación de ella reside en los congresos provinciales.

(19) Art. 3º. — Su ejercicio es : establecer, ordenar y sancionar todo lo que sea concerniente y relativo al interés general y economía interior, quedando salvo todo aquello que haya o pueda corresponder al cuerpo o estado general de la Federación nacional.



SECCIÓN IV

PODER EJECUTIVO

(20) Art. 1º. — Tocará al Poder ejecutivo el mando y dirección de todas las fuerzas de mar y tierra de la provincia.

(21) Art. 2º. — Conservar el orden y la tranquilidad interior con precisa sujeción a la presente constitución y la libertad y seguridad individual.

(22) Art. 3º. — Auxiliar, libertar y proteger la libertad y seguridad del comercio interior y exterior.

(23) Art. 4º. — Defender la integridad territorial de la provincia.

(24) Art. 5º. — La provisión de todos los empleos civiles y militares en los vacantes y casi vacantes.

(25) Art. 6º. — La paz y la guerra con acuerdo y consentimiento de la provincia reunida en congreso.

(26) Art. 7º. — En igual forma abrir y concluir tratados y negociaciones de comercio, entendiéndose la observancia de este artículo con la calidad de por ahora y hasta las resultas del Congreso general de las provincias confederadas.

(27) Art. 8º. — La provisión y presentación a todas las piezas y beneficios eclesiásticos con arreglo al concordato que deberá concluir con la autoridad eclesiástica del obispado.

(28) Art. 9º. — Toca también al gobierno y Poder ejecutivo dar el pase *exequatur* a todos los despachos y patentes que la autoridad eclesiástica, secular y regular expidiesen en la capital de Buenos Aires, sin cuyo requisito no deberán los provistos ejercer sus empleos, ministerios u oficios.

(29) Art. 10. — Al recibirse el gobernador que se eligiere, presentará ante el congreso en manos de su presidente el siguiente juramento : « Juráis por Dios sobre estos santos evangelios guardar y hacer guardar la constitución del Estado; que desempeñaréis fiel y legalmente el cargo de gobernador a que habéis sido promovido; que protegeréis la religión católica apostólica romana celando su

respeto y observancia; que defenderéis el territorio de la provincia contra toda agresión enemiga y que cesaréis en el mando luego que os sea ordenado por el congreso de la provincia? Si así lo hicieseis, Dios os ayude, y si no, él y la patria os demanden.

(30) Art. 11. — El tratamiento del gobernador será el de V. S.

(31) Art. 12. — El gobernador provisto será sólo por el término de tres años, su dotación la de mil pesos por año.

(32) Art. 13. — Sólo puede ser gobernador un oriundo de la provincia que sea de legítimo nacimiento.

(33) Art. 14. — Si llegase el caso que el gobernador muriese antes de cumplir el término de los tres años, recaerá el mando en la municipalidad por todo el tiempo que reste a cumplir los tres años determinados, sin suspensión del sueldo de gobernador.

(34) Art. 15. — No puede el gobernador bajo pretexto alguno impedir la celebración de congresos provinciales en las épocas y casos determinados por el reglamento, ni suspenderlos ni disolverlos ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones; y los que aconsejen o auxilien con cualquiera tentativa para tales actos, son declarados traidores y se perseguirán como tales.

(35) Art. 16. — El gobernador queda sujeto al juicio de residencia en los mismos términos que los alcaldes ordinarios.

(36) Art. 17. — El nombramiento de juez de residencia a los gobernadores toca exclusivamente al congreso.

(37) Art. 18. — Los empleados civiles se consideran perpetuos en sus respectivos empleos y no podrán ser suspendidos ni removidos sin grave y justificada causa.

(38) Art. 19. — Si el gobernador fuese informado de la mala conducta de algún empleado, podrá suspenderle, actuando previamente un proceso informativo que así lo acredice.

(39) Art. 20. — Hecha en estos términos la suspensión deberá el gobernador remitir el proceso informativo a las justicias ordinarias para que allí se substancie y concluya la causa con audiencia del empleado suspenso, el cual, según el mérito que de ella resulte, será separado perpetuamente del empleo o restituído a su ejercicio.

(40) Art. 21. — Al gobierno toca la provisión y nombramiento de interino en el antecedente caso, y éste llevará el medio sueldo

si la plaza fuese dotada por el tiempo de la interinidad ; pero si no fuese de esta calidad, gozará de todos los emolumentos que pertenecían al propietario.

(41) Art. 22. — Al gobierno toca la habilitación de edad a los menores que no la tengan cumplida para el manejo de sus patrimonios y no concederá esta gracia sino después que el pretendiente hubiese acreditado con testigos fidedignos y de la mayor excepción que son idóneos y expertos para tratar y contratar.

(42) Art. 23. — La justificación de estas cualidades se hará en proceso formal por escrito y no se accederá a la habilitación, sin haber oído antes al regidor defensor de menores.

(43) Art. 24. — Podrá el gobernador en uno o otro caso indulgar la vida al reo que estuviese sentenciado a muerte, el 25 de mayo ; pero no usará de esta facultad extraordinaria sino cuando concurran graves e importantes consideraciones.

(44) Art. 25. — No podrá el gobernador conocer por pretexto ni en manera alguna en las demandas civiles y criminales y el quebrantamiento de este artículo será considerado como una abierta infracción de la presente constitución.

(45) Art. 26. — El gobernador podrá prender y procesar en los casos en que peligre la quietud y seguridad interior de la provincia, cuya conservación le está encargada, y deberá remitir el proceso con el reo o reos a la jurisdicción y conocimiento de las juntas ordinarias para que allí sean oídos y sentenciados.

(46) Art. 27. — El gobernador auxiliará con la fuerza toda vez que la pidan las justicias ordinarias.

SECCIÓN V

PODER JUDICIARIO

(47) Art. 1º. — La facultad judiciaria es absolutamente independiente del gobierno, refundida en los alcaldes ordinarios y en las municipalidades.

(48) Art. 2º. — La administración de justicia se arreglará a las

leyes de los correspondientes cuerpos legislativos en todo lo que no sea concerniente a la independencia nacional.

(49) Art. 3º. — Las apelaciones se interpondrán a las municipalidades con declaración que en ella no debe considerarse miembro ninguno de los alcaldes, sea cual fuese el alcalde de quien se hubieseapelado.

(50) Art. 4º. — Los alcaldes y la municipalidad quedan sujetos al juicio de residencia.

(51) Art. 5º. — El juicio de residencia deberá concluirse precisamente dentro de treinta días desde que se publique por los competentes edictos.

(52) Art. 6º. — Al gobernador toca exclusivamente el nombramiento de juez de residencia.

(53) Art. 7º. — Los jueces y miembros de la municipalidad tendrán cuando menos la edad de veinte y cinco años y los de residencia de treinta y cinco años para arriba.

(54) Art. 8º. — Las causas y negocios contenciosos que se hubiesen sentenciado con instrucción y audiencia de partes no podrán revistarse nuevamente ni serán admitidos ante los jueces de la provincia, salvo el caso de nulidad e injusticia notoria.

SECCIÓN VI

HACIENDA

(55) Art. 1º. — Los gobernadores serán intendentes de la hacienda del Estado.

(56) Art. 2º. — Tendrán la jurisdicción sobre todo lo relativo a ella.

(57) Art. 3º. — Cuidarán bajo la más grave responsabilidad la buena recaudación, custodia e inversión de los caudales públicos.

(58) Art. 4º. — Sentenciarán las demandas que se pusiesen contra los caudales públicos, oyendo el dictamen del fiscal de hacienda.

(59) Art. 5º. — Este empleo será eventual.

(60) Art. 6º. — El gobernador nombrará un fiscal en todas las

demandas que ocurran contra el caudal público, y los pagos indebidamente decretados podrán reclamarse hasta tercera vez por el ministro de hacienda.

(61) Art. 7º. — Hecha la tercera reclamación, el ministro ejecutará los pagos.

(62) Art. 8º. — Todo pago indebidamente hecho será del cargo y responsabilidad de los fiscales.

(63) Art. 9º. — El gobernador podrá suspender los pagos mandados hacer en la antecedente forma, siempre que por el estado del erario se conozca que son incompatibles con las urgencias y preferentes atenciones del Estado.

(64) Art. 10. — Todo pago ordinario y de reglamento podrá el gobernador decretarlo por sí, pero no podrá hacerlo en los extraordinarios de ninguna clase y condición, sin consulta y aprobación por escrito de la municipalidad.

(65) Art. 11. — El ministro de hacienda resistirá y protestará los libramientos que se diesen sin aquel preciso requisito, y el quebrantamiento de los dos anteriores artículos se tendrá por una abierta infracción de la Constitución.

(66) Art. 12. — El gobernador no podrá imponer pechos, contribuciones ni servicio alguno personal sobre los individuos de la provincia.

(67) Art. 13. — Esta facultad queda reservada a la provincia reunida en congreso.

(68) Art. 14. — Al congreso le toca también graduar por bastante la necesidad que pueda obligar a adoptar esta extraordinaria medida.

(69) Art. 15. — Queda al arbitrio del gobernador señalar el día en que haya de practicarse el corte y tanto de la caja y esta operación la hará repetir en los períodos que juzgue conveniente a evitar la defraudación del erario público.

(70) Art. 16. — La omisión del cumplimiento de este artículo será cargo en el juicio de residencia.

(71) Art. 17. — Finalmente, no siendo justo ni compatible con las consideraciones de justicia a que son acreedores los ciudadanos que pertenecen a la república el que pierdan perpetuamente el derecho y la acción con que demandaron o pueden demandar al

fisco del Estado con una sola sentencia; y, no habiendo por otra parte, como no hay, agentes que puedan constituir un tribunal de apelación contra la sentencia que pronunciare el gobernador en materias de hacienda; se declara, para conciliar aquel inconveniente, que de las sentencias que pronunciase el gobernador en materia de hacienda, puede interponer, el que se considerase agraviado, el recurso de súplica ante el mismo, y que para rever nuevamente la causa y resolver la súplica, se asocie el gobernador con dos individuos de Cabildo, a saber: el alcalde de primer voto y el regidor decano y lo que a pluralidad de votos acordaren para sentencia, deberá poner fin al pleito.

SECCIÓN VII

GUERRA

(72) Art. 1º. — El gobernador es capitán general de la provincia.

(73) Art. 2º. — Mandará todas las fuerzas de mar y tierra, pero no podrá tener mando inmediato de algún regimiento, batallón o compañía.

(74) Art. 3º. — Desde capitán hasta sargento, ninguno obtendrá grado alguno sin saber leer y escribir.

(75) Art. 4º. — Los comandantes de partido serán considerados con el grado de capitanes de ejército.

(76) Art. 5º. — El gobernador determinará el pie de guerra efectivo de cada comandancia en tiempo de paz y su dotación con consideración a los cortos ingresos del erario y a la pobreza del país.

(77) Art. 6º. — Ningún oficial, cabo, sargento, ni soldado será ejecutado con pena de muerte u otra afflictiva de cuerpo, sin haber sido antes procesado y sentenciado en consejo de guerra, según la clase a que pertenezca el reo.

(78) Art. 7º. — El quebrantamiento de este artículo será infracción de la Constitución.

(79) Art. 8º.— El gobernador visitará la provincia una vez por

año y siempre que hubiese fundados recelos contra la quietud y tranquilidad interior.

(80) Art. 9º. — La visita en este caso será acordada antes con la municipalidad, donde por acuerdo reservado se expresen los motivos que la hagan forzosa y conveniente.

(81) Art. 10. — La municipalidad determinará el sobresueldo o gratificación que deba llevar el gobernador durante la visita, bien sea esta ordinaria o extraordinaria.

(82) Art. 11. — El gobernador hará la visita a su costa sin exigir otro servicio que el gravamen de la carrera de las postas.

(83) Art. 12. — La escolta no pasará de diez hombres incluso el oficial o sargento que la encabece y los víveres que consumiese en sus marchas pagará el gobernador por el precio corriente del país.

(84) Art. 13. — Cualquiera vejación que recibiesen los vecinos durante la visita será cargo en el juicio de residencia; encargándose muy seriamente al gobernador cuide de evitar este género de abusos que sobre indecorosos a su alto carácter son al mismo tiem- señales evidentes de la opresión y tiranía.

(85) Art. 14. — Consultando el decoro del gobierno, se prohíbe absolutamente que el gobernador reciba obsequios ni regalos, por considerarse que son unos verdaderos sacrificios que arranca el temor bajo el aspecto de voluntarios, y principalmente porque llevan el vicioso carácter de baratería que aleja del corazón de los ciudadanos la buena opinión del gobernador y de los principios de su conducta.

(86) Art. 15. — El gobernador reducirá la fuerza cívica a los verdaderos principios de su necesidad.

(87) Art. 16. — En ella no podrá ser oficial, cabo ni sargento alguno que no sea hijo del país, exceptuándose de esta regla a aquellos que tuviesen en la provincia casa o familia.

(88) Art. 17. — El gobernador no podrá por sí solo comprar y concertar los precios de armamentos y artículos de guerra.

(89) Art. 18. — Toda compra y negociación de esta naturaleza será propuesta y acordada por el gobernador en unión con el cuerpo de la municipalidad y el ministro de hacienda.

(90) Art. 19. — Los libramientos que se girasen sin el antece-

dente requisito quedarán sin efecto y el ministro resistirá su cumplimiento.

SECCIÓN VIII

SEGURIDAD INDIVIDUAL

(91) Art. 1º. — La persona del hombre es la cosa más hermosa del mundo.

(92) Art. 2º. — Su vida, su honor, su hacienda, su tranquilidad y seguridad están bajo la inmediata protección de las leyes.

(93) Art. 3º. — No podrá por esto ser privado del goce pacífico de aquellos bienes, sin ser primero convencido en proceso formal del cargo o crimen que hubiese cometido.

(94) Art. 4º. — La cárcel no es lugar destinado al tormento de los reos y la prisión sólo es una medida de seguridad para las resultas del juicio.

(95) Art. 5º. — Ningún ciudadano podrá ser preso sin que antes estuviese acreditado su delito cuando menos semiplenamente, y sea de tal calidad que merezca pena corporal, de muerte u otra afflictiva de cuerpo.

(96) Art. 6º. — Queda exceptuado el caso en que haya indicios de fuga; el juez entonces podrá prenderlo sin proceso.

(97) Art. 7º. — Asegurada la persona del reo, actuará la causa; y en el perentorio término de tres días le hará saber la causa de su prisión.

(98) Art. 8º. — Cuando el reo hubiese sido preso con el proceso formado anteriormente, se le hará saber al reo la causa de su prisión en el perentorio término de veinte y cuatro horas.

(99) Art. 9º. — En los casos de tumultos o conspiraciones toda medida queda justificada.

(100) Art. 10. — Las justicias procederán de hecho sin sujeción a la menor formalidad.

(101) Art. 11. — Los actos privados que no conciernen al orden público quedan fuera de la ley, de la autoridad de los jueces y de la fuerza del gobierno.

(102) Art. 12. — La correspondencia epistolar es sagrada.

(103) Art. 13. — Ninguna carta podrá ser abierta por el gobierno y jueces de la provincia, sino concurriendo grave presunción de contener proyectos sediciosos y hostiles contra la seguridad interior y exterior de la provincia.

(104) Art. 14. — La apertura en este caso se hará por el gobernador con asistencia del alcalde de primer voto, síndico, procurador y administrador de correos o con asistencia de tres oficiales de mayor graduación, si hallándose el gobernador en campaña la carta o cartas cayeron en sus manos y fuese conveniente su apertura.

(105) Art. 15. — No podrá ser allanada la casa de ningún ciudadano sino con positivo conocimiento de haberse ocultado en ella algún contrabando o algún notorio delinquente, precediendo la cortesía de pedir al dueño de ella licencia para registrarla, pero de manera que, bien la otorgue o la deniegue, la casa quede allanada.

(106) Art. 16. — La prisión de todo ciudadano que por sus cualidades no es presumible haga una abierta resistencia, no se excusará jamás con el aparato de la fuerza armada.

(107) Art. 17. — El juez lo llamará y lo destinará al lugar de su prisión.

(108) Art. 18. — La infracción de cualesquiera de los artículos contenidos en el presente reglamento será infracción de la Constitución; y toda autoridad que la cometiere se entenderá por solo este hecho que ha abdicado su ejercicio.

SECCIÓN ÚLTIMA

ASAMBLEAS ELECTORALES

(109) Art. 1º. — Las asambleas electorales seguirán bajo la forma que se ha observado hasta ahora, en todo lo que no sea contrario a la presente Constitución.

(110) Art. 2º. — La asamblea para la elección de gobernador será convocada en tiempo oportuno por el cuerpo de la municipalidad.

(111) Art. 3º. — La elección de individuos de Cabildo es privativa a él con prescindencia del gobernador, como lo es en todos los demás actos políticos.

Dado en la sala de sesiones, firmado de nuestra mano, sellado con el sello de la provincia y refrendado por nuestro secretario en Corrientes a 11 de diciembre de 1821, duodécimo año de nuestra libertad.

Doctor Juan Francisco Cabral, presidente. —
Baltasar Acosta, secretario.

IV

Estatuto provvisorio constitucional de la provincia de Entre Ríos
sancionado el 4 de marzo de 1822¹

El congreso general de Entre Ríos a los pueblos y habitantes de la provincia.

Ciudadanos :

Al presentaros el estatuto provvisorio constitucional, reglamentos y decretos que hemos dado para la reforma de nuestra administración, y restaurar el orden, la dignidad y libertad, que habíamos perdido, nosotros os engañaríamos, si nos lisonjeásemos de presentaros un invento o secreto particular en este orden. Con semejante propósito, más habríamos aspirado a hacernos vanamente espectables que a ser útiles y corresponder a vuestras confianzas ; y ni nosotros tenemos talentos suficientes para ello, ni parece que hay ruta alguna nueva por descubrir en la materia, después de lo que se ha apurado por el espíritu constitucional, tan generalizado en estos últimos tiempos.

1. FLORENCIO VARELA, *Tratados de los estados del Río de la Plata etc.*, Montevideo, 1847-48, página 484. *Recolección de leyes, decretos y acuerdos de la provincia de Entre Ríos desde 1821 a 1873*, tomo I, pág. 136.

Nosotros no hemos hecho más que recoger y acomodar a nuestras exigencias y circunstancias el resultado principal de las meditaciones de hombres superiores a nosotros, que han sido sancionadas desde mucho antes de ahora, promovidas y respetadas por las naciones y pueblos cuya opulencia y engrandecimiento emulamos.

Acaso no será todo lo bueno y todo lo mejor que pudiera presentarse: pero sí, creemos que es lo suficiente en nuestro estado para ser felices, si lo cumplimos. No es a la verdad la multiplicación inútil de leyes minutísimas la que hace la felicidad de los pueblos sino el cumplimiento de aquellas principales, sin las que no puede haber sociedad alguna, orden, libertad, ni adelantamiento; y éstas se han recopilado en cuanto lo necesitamos, y en el verdadero sentido en que todos deben entenderlas, para que no haya tropiezo en su cumplimiento por parte de los ciudadanos, ni capciosidad que autorice a los que mandan para burlarlas impunemente.

He aquí toda la recomendación que hemos creído deber hacer de nuestros trabajos en la formación del Estatuto constitucional de la provincia, y de todas las demás sanciones y declaraciones que le acompañan. Nosotros estamos persuadidos de haber puesto con ellas las bases de una paz sucesiva inalterable, de la libertad civil del territorio, y de su prosperidad y adelantamientos. Hagamos todos ahora la experiencia de cumplir las leyes, y no dudéis que aquellos serán los resultados.

Sala de las sesiones en el Paraná, á 13 de marzo de 1822.

Marcelino Peláez, presidente. — José Francisco Taborda, vicepresidente. — José Soler. — Pantaleón Panero. — Casiano Calderón. — Ignacio Luis Moreyra, secretario.

SECCIÓN I

DECLARACIÓN DEL ESTADO Y FORMA DE GOBIERNO

Art. 1º. — La provincia de Entre Ríos, en el de la Plata, se declara y constituye, con la calidad de por ahora, y hasta la san-

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

ción y últimas declaraciones del congreso general de todas, sobre la forma de gobierno, en un formal estado, y gobierno representativo, independiente, bajo las leyes que por este estatuto se establecen.

Art. 2º. — Ella es una parte integrante de las Provincias Unidas del Río de la Plata, y forma con todas una sola nación, que se reconocerá bajo aquel dictado, u otro que acuerde el congreso general, a cuyas deliberaciones se sujeta desde ahora ; y promete estar y pasar por ellas sin contradicción, así en esto como en todo lo demás que le corresponde.

Art. 3º. — El territorio del Estado será por ahora todo lo comprendido entre los dos grandes ríos, Paraná y Uruguay, tirando por el norte hasta el Arroyo de Guayquiraró, sobre la costa oriental del primero ; y de allí, cortando para el nordeste, hasta el Mocoretá, sobre la costa occidental del Uruguay, salvo el derecho exclusivo del congreso general para ampliar o restringir estos límites según más conveniente parezca.

Art. 4º. — La administración del Estado se expedirá en adelante por un congreso de diputados representantes de la provincia, los cuales tendrán abiertas sus sesiones, o las suspenderán según lo exijan los negocios de ella ; por un gobernador electo por dicho congreso, en quien residirá el poder ejecutivo de la provincia, siendo el jefe superior militar y político de ella con el tratamiento de señoría, y que la gobernará por el término de dos años, por las leyes, estatutos y reglamentos que dicho congreso sancionare sucesivamente ; y por los jueces y tribunales de justicia que se establezcan.

Art. 5º. — La facultad de hacer las leyes relativas a la administración interior, y particular de la provincia, reside en el congreso.

Art. 6º. — La facultad de hacer ejecutar las leyes reside en el gobernador.

Art. 7º. — La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los jueces y tribunales establecidos por la ley.



SECCIÓN II

CONGRESO PROVINCIAL

Art. 8º. — El congreso se compondrá por ahora de un diputado por cada uno de los cinco pueblos principales de la provincia, elegidos por electores de todos los departamentos, conforme se halla constituido el presente.

Art. 9. — El congreso tendrá sus sesiones en esta villa capital del Paraná, en los meses de diciembre, enero y febrero, mayo, junio y julio, nombrando su presidente y vicepresidente, mensualmente, de modo que rolen estos cargos por todos los miembros. Él nombrará asimismo su secretario y demás oficiales que requiera el despacho de los negocios.

Art. 10. — Los diputados no serán arrestados ni procesados, durante su asistencia a la legislatura y mientras van y vuelven de ella ; excepto el caso de ser sorprendidos *in fraganti* en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamia u otra afflictiva ; de lo que se dará cuenta a la sala con la sumaria información del hecho.

Art. 11. — Los diputados, por sus opiniones y discursos en la sala, no podrán ser molestados en tiempo ni lugar alguno. Pero la sala podrá castigar a sus miembros, expulsando a cualquiera de ellos de su seno por desorden, concurriendo unánimes todos los restantes en la medida.

Art. 12. — En el caso del artículo diez, y ocurriendo queja contra algún diputado por delito que no sea de la inspección del congreso, examinado el asunto en sesión pública, podrá la sala, con sufragios unánimes, separar al acusado de su seno y ponerlo a disposición de los jueces para su juzgamiento.

Art. 13. — Ningún diputado podrá ser empleado por el gobierno sin el consentimiento del congreso.

Art. 14. — Durarán los diputados en su representación, dos años; y son reelegibles perpetuamente, mientras gusten los pueblos reelegirlos.

Art. 15.—El congreso actual concluye el día último de diciembre del año 1823.

Art. 16.—Para que no se trepide en el modo de dirigirse a este congreso provincial, se declara que, en los encabezamientos de las presentaciones que se le dirijan, se le dará el tratamiento de *honorable congreso de Entre Ríos*, y en el cuerpo de ellas y de palabra, el de *vuestra honorabilidad*. Los diputados no tienen más que el de *usted llano*.

SECCIÓN III

FORMA DE LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS

Art. 17.—La elección de los diputados se hará dos meses antes de cumplirse el bienio de la anterior representación, para que los electos estén oportunamente en la capital al tiempo preciso para la apertura del nuevo congreso.

Art. 18.—Para elegir los diputados, se reunirán en cada pueblo electores de los distritos que se señalarán, elegidos popularmente en la forma que hasta aquí y asociados a los que debe nombrar el pueblo, formarán la junta electoral que hará el nombramiento. Él se extenderá por acta formal, firmada de todos, que pasarán al electo con aviso al comandante del departamento para conocimiento del gobierno, por el orden establecido.

Art. 19.—Para que en las elecciones de diputados tengan la voz que les corresponde, los departamentos que no tienen pueblos notables concurrirán por el orden siguiente: Á la villa capital del Paraná, concurrirán dos electores por cada uno de los departamentos números uno y número dos del primero. La villa nombrará cuatro. Al pueblo de Nogoyá concurrirán dos electores por la Matanza y campaña. El pueblo nombrará tres. Al pueblo de Gualeguay concurrirán dos electores por toda la campaña hasta el Tala. El pueblo nombrará tres. Al pueblo de Gualeguaychú concurrirá un elector por la campaña. El pueblo nombrará cuatro. Á la Villa de la Concepción concurrirán dos electores por cada uno de los depar-

tamientos números dos, tres y cuatro del segundo. La villa nombrará cuatro.

Art. 20. — Ninguno podrá ser elegido diputado a este congreso que no sea del fuero común, debiendo sólo entenderse excluidos por esto en lo militar, los que se hallen en cuerpos veteranos y actual servicio ; de veinticinco años cumplidos de edad, y ciudadano natural de la América, vecino hacendado, o con un capital propio en cualquier otro giro de industria o comercio, o alguna arte, profesión u oficios útiles, sin dependencia del gobierno por servicio a sueldo.

Art. 21. — Cada elector será autorizado por un certificado del comandante del departamento, que acredite haber resultado electo elector popularmente para el nombramiento de diputados.

Art. 22. — Reunidos los electores en los pueblos por el orden que se ha propuesto, se presentarán con sus certificados al alcalde mayor ordinario, el cual elegirá día y hora, y señalará el lugar donde deban reunirse, presididos por él, como lo verificarán con su citación.

Art. 23. — Juntos así y congregados, nombrarán su secretario de dentro o fuera de la junta, y procederán a votar individualmente.

Art. 24. — Sólo los electores votarán, y cualquiera de ellos podrá ser elegido también diputado, teniendo las calidades y circunstancias de la ley.

Art. 25. — El secretario extenderá acta formal, en que consten los votos con especificación, y se resuma la pluralidad a favor de quien la obtenga, firmándola todos con el alcalde y secretario.

Art. 26. — La elección, para ser legítima, deberá obtener una pluralidad de cuatro votos de cinco ; de seis de ocho ; de ocho de diez.

Art. 27. — En caso de no obtener alguno esta pluralidad, después de tres votaciones, la suerte decidirá entre los dos que tengan más votos.

Art. 28. — Toda esta votación y escrutinio deberá hacerse acto continuo después de principiada la elección.

Art. 29. — Á la acta deberán agregarse por cabeza los certificados originales con que se presentan los electores ; y todo se pasará al electo, conforme a lo prevenido por el artículo 18.

Art. 30. — Verificada y comunicada la elección, la junta electoral queda disuelta.

SECCIÓN IV

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Art. 31. — El diputado electo, con la acta de su nombramiento, se presentará al congreso saliente, a quien toca exclusivamente esta calificación, para que, aprobada, quede expedito para desempeñar su cargo por el tiempo prefijado.

Art. 32. — Al congreso saliente toca la elección de gobernador; y la deberá hacer quince días antes de su fencimiento, para que quede el electo posesionado del cargo en un mismo día con el nuevo congreso.

Art. 33. — El congreso puede tomar en consideración de oficio, o a queja de parte en cualquier tiempo, la conducta política del gobernador sobre delitos de traición, malversación de los fondos públicos, infracción de la constitución, u otros que según las leyes merezcan pena de muerte o infamia; y dictar las providencias que crea convenientes para su separación y castigo.

Art. 34. — Al congreso corresponde formar las leyes que deben regir la administración interior de la provincia.

Art. 35. — Establecer derechos, imponer contribuciones temporales, y pedir y recibir empréstitos sobre los fondos de la provincia.

Art. 36. — Señalar sueldos y pensiones sobre ellos.

Art. 37. — Reglar la forma de los juicios, y establecer los jueces y tribunales de justicia.

Art. 38. — Crear y suprimir empleos de toda clase.

Art. 39. — Reglar el comercio interno y exterior de la provincia, como los pesos y medidas dentro de ella; salvo lo que, en la primera parte, pueda corresponder por derecho al congreso general.

Art. 40. — Formar planes de educación pública, y proveer de medios para el sostén de los establecimientos de esta clase.

Art. 41. — El congreso puede pedir del gobierno los estados y noticias que necesite de las rentas de la provincia, para deliberar en cualquier asunto que le toque.

Art. 42. — Al congreso entrante corresponde recibir cada bienio del gobernador saliente la cuenta general de las rentas públicas, examinarla y juzgarla.

Art. 43. — Últimamente al congreso toca, por ahora, nombrar e instruir los diputados para el Congreso general.

Art. 44. — A la instalación de éste, cesará esta atribución del congreso provincial; y los diputados, representantes y senadores se nombrarán del modo que lo determine dicho congreso general.

SECCIÓN V

FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LAS LEYES

Art. 45. — Toda ley debe tener principio en el congreso.

Art. 46. — Presentado el proyecto, se leerá y discutirá en tres sesiones distintas, mediando entre cada una de ellas tres días por lo menos, sin lo que no se pasará a deliberar.

Art. 47. — Los proyectos de ley y demás resoluciones del congreso de igual naturaleza, para ser aprobados, deberán obtener la mayoría de cuatro votos de los cinco diputados al congreso.

Art. 48. — Los proyectos de ley, constitucionalmente aprobados, pasarán al gobernador de la provincia.

Art. 49. — Si los subscribe, o en el término de quince días no los devuelve objecionados, tendrán fuerza de ley, y se procederá a su publicación.

Art. 50. — Si encuentra inconvenientes, los devolverá objecionados al congreso dentro de aquel término.

Art. 51. — Reconsiderado en el congreso, si obtuviese sufragios unánimes de los cinco miembros, será ley. En caso contrario, quedará desecharido.



SECCIÓN VI

GOBIERNO

Art. 52. — El gobierno y poder ejecutivo de la provincia se expedirá por la persona en quien recaiga la elección de gobernador.

Art. 53. — Ninguno podrá ser elegido gobernador de la provincia que no tenga las calidades de ciudadano, natural del territorio de la Unión, y treinta y cinco años de edad cumplidos.

Art. 54. — Tampoco podrá ser elegido ningún diputado del congreso.

Art. 55. — Antes de entrar al ejercicio del cargo, hará el gobernador, en manos del presidente del congreso y a presencia de toda la sala reunida, el juramento siguiente :

« Yo N. juro, por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, que desempeñaré fielmente el cargo de gobernador que se me confía; que cumpliré y haré cumplir la Constitución de la provincia, y todas las disposiciones que le toquen por el congreso y gobierno general de la Nación; que no me opondré a ellas en manera alguna; y que gobernaré la provincia en paz y justicia por las leyes. »

Art. 56. — Durará en el cargo por el tiempo designado en el artículo 4º, sección I, con el tratamiento que allí mismo se expresa.

Art. 57. — En caso de enfermedad, acusación o muerte del gobernador, lo será provisionalmente el que se eligiese por el congreso.

Art. 58. — Si esto sucediese durante la interrupción de las sesiones, de modo que no pueda proveerse de pronto la convocatoria, tomará el mando de las armas el oficial más antiguo y de mayor graduación de la provincia que se hallase en la capital; y recaerá lo político en el diputado de esta villa capital y departamento.

Art. 59. — Al dicho diputado toca, en tal caso, convocar inmediatamente el congreso, para que proceda a la elección de gobernador y demás que ocurra de su resorte.

Art. 60. — La elección se hará por el tiempo que falte para el bienio corriente del antecesor, si pasase de seis meses. De ellos para abajo se le contarán de supererogación al bienio sucesivo.

SECCIÓN VII

FORMA DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR

Art. 61. — El gobernador de la provincia será elegido como lo previene también el citado artículo 4º, sección I, y el artículo 32, sección IV.

Art. 62. — La votación será pública, y los votos se darán de palabra individualmente.

Art. 63. — Cuatro votos, de los cinco, harán elección.

Art. 64. — Si después de tres votaciones ninguno obtuviese esta mayoría, los dos sujetos, entre quienes estén divididos los diputados con más votos, se sortearán, y será gobernador el que la suerte designe.

Art. 65. — Todo esto deberá verificarse acto continuo, desde que se dé principio a la elección.

Art. 66. — El actual gobernador acaba su bienio el día último de diciembre del año mil ochocientos veinte y tres.

Art. 67. — El gobernador podrá ser reelegido, por una sola vez, con votos unánimes.

SECCIÓN VIII

ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO

Art. 68. — El gobernador tiene las atribuciones que le declara el artículo 4º, sección I.

Art. 69. — Como jefe militar manda toda la fuerza que la provincia tuviese, de cualquiera clase que ella sea, hasta que, a la formación del Congreso general y poder central de la Nación,

reciba este punto los arreglos que correspondan, a los que se sujetará en todas sus partes.

Art. 70. — Publica y hace ejecutar las leyes que han recibido sanción.

Art. 71. — El gobernador saliente, a presencia del nuevo electo, del congreso que acaba y de los nuevos diputados, hace la apertura de las sesiones del congreso en los períodos que se renuevan, informando sobre el estado del gobierno, mejoras, y demás que considere digno de su conocimiento.

Art. 72. — Convoca extraordinariamente al congreso, cuando así lo exija el interés de la provincia, en la interrupción de las sesiones.

Art. 73. — Puede proponer por escrito al congreso los proyectos, medidas, mejoras o reformas que estime necesarias o convenientes.

Art. 74. — Nombra por sí solo todos los empleos militares de la provincia, con sujeción a las disposiciones que emanen, sobre este punto, del Congreso general de todas a la formación del poder central de la Nación.

Art. 75. — Nombra asimismo todos los demás empleos civiles y políticos, que no se exceptúan especialmente por este estatuto o por las leyes, con la misma sujeción en este orden al Congreso general, que expresa el artículo anterior.

Art. 76. — Nombra por sí su secretario; pero no puede destituirlo sin causa probada, y obtener, con vista de ella, el consentimiento del congreso.

Art. 77. — El secretario es responsable, de mancomún con el gobernador, de todo lo que autorice contra este estatuto o contra las leyes.

Art. 78. — Previene las conspiraciones, sofoca los tumultos, y rechaza por ahora toda invasión extranjera, con la reserva del artículo 74 de esta sección.

Art. 79. — Todos los objetos y ramos provinciales de hacienda y policía, como todos los establecimientos públicos, científicos y de todo otro género, formados o sostenidos con fondos de la provincia, son de la inspección y resorte del gobernador, bajo las leyes u ordenanzas que los rijan.

Art. 80. — Al gobierno toca pedir de los ministros de hacienda, en todos sus ramos, los estados y cuentas de ellos, cada y cuando le parezca conveniente; como reglarlo todo en los mejores términos, que consulten su seguridad y buena administración, de que es responsable, conforme a lo prevenido en el artículo 42, sección IV.

Art. 81. — Confirma o revoca, con arreglo a las ordenanzas, y la calidad de por ahora, conforme a la reserva de los artículos 69 y 74 de esta sección, las sentencias de los reos militares pronunciadas en los tribunales de su fuero.

Art. 82. — Con la misma reserva puede por ahora indultar de la pena capital a un criminal, o conmutársela, cuando concurran algunos poderosos motivos de equidad, o algún grande acontecimiento que haga plausible la gracia.

SECCIÓN IX

PODER JUDICIAL

Art. 83. — La justicia se administrará en el territorio de la provincia por los jueces y tribunales que ha sancionado el congreso en reglamento de 16 de febrero anterior, y en el modo y forma que por él se prescribe; para lo que se ratifica constitucionalmente, y se agregarán por apéndice de este estatuto¹.

Art. 84. — Los alcaldes mayores, de hermandad y de cuartel durarán en su empleo por dos años, y hasta los cinco bienios se elegirán por el gobierno.

Art. 85. — Pasado este tiempo la legislatura acordará el modo de hacer estas elecciones, haciendo las reformas que exija la población y adelantamiento de la provincia.

Art. 86. — El gobernador entrante hará la elección de jueces para su tiempo.

1. He suprimido la transcripción de estos apéndices sobre: Plan y división de los departamentos, jueces y procedimientos de los juicios, libertad de imprenta, tráfico de esclavos y libertos, y educación de los libertos.

Art. 87. — Ninguno podrá ser elegido alcalde que no tenga las calidades prescritas para los diputados por el artículo 20, sección III.

Art. 88. — Los alcaldes, una vez electos, no pueden ser removidos sin causa justificada y conocimiento del congreso.

SECCIÓN X

DERECHOS DE LA PROVINCIA

Art. 89. — La provincia tiene derecho para reformar este estatuto, según sea necesario a la formación del poder central de la nación.

Art. 90. — Después de esta época no se podrá innovar en él hasta pasados diez años.

Art. 91. — La provincia delega en sus representantes y magistrados el ejercicio de los tres poderes, a cargo de que lo ejerzan en la forma y con la independencia recíproca que previene este estatuto.

Art. 92. — Las corporaciones y magistrados de los tres dichos poderes son responsables a la provincia, en los términos que se ordena por este estatuto.

Art. 93. — Ninguna autoridad de la provincia es superior a la ley: ellas mandan, juzgan y gobiernan por la ley; y es, según ella, que se les debe respeto y obediencia.

Art. 94. — Al constituir la provincia los tres poderes, delegarles las facultades que se les designan por este estatuto, y las que les competen por las demás leyes generales que especialmente no estén revocadas en el territorio, se reserva el nombramiento de sus representantes con las atribuciones expresadas, y la de ejercer libremente el poder censorio por medio de la prensa.

Art. 95. — Para el efecto la prensa es libre, bajo el reglamento dado por el ejecutivo general de las provincias en 26 de octubre del año de 1811 y aprobado posteriormente por la Asamblea general del año 13, el cual se agregará por apéndice de este estatuto

con las reformas necesarias, conforme a las circunstancias particulares de la provincia.

SECCIÓN XI

DERECHOS PARTICULARES

Art. 96. — Los miembros del estado deben ser protegidos en el goce de los derechos de su vida, reputación, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de alguno de ellos sino conforme a las leyes.

Art. 97. — Los hombres son de tal manera iguales ante la ley, que ésta, bien sea penal, preceptiva o tuitiva, debe ser una misma para todos, y favorecer igualmente al poderoso que al miserable para la conservación de sus derechos.

Art. 98. — Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofenden el orden público ni perjudican a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

Art. 99. — Ningún habitante de la provincia será obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 100. — Ningún individuo podrá ser preso sin prueba de sumario, al menos semiplena, de crimen por el que merezca pena corporal.

Art. 101. — Las cárceles sólo deben servir para seguridad y para castigo de los reos. Toda medida que, a pretexto de precaución, conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exige, será de cargo al juez que la autorice.

Art. 102. — Ningún habitante del Estado puede ser penado ni confinado sin que preceda forma de proceso y sentencia legal.

Art. 103. — Es prohibida a los jueces y magistrados toda requisición arbitraria, y apoderamiento injusto de los papeles y correspondencia de un ciudadano; cuya medida sólo podrá adoptarse en el caso y bajo la formalidad prevenida por el artículo 100 de esta sección, siendo ella conducente a concluir la prueba de su crimen.

Art. 104. — La casa de un ciudadano es un sagrado que nadie

puede violar sin crimen por la fuerza, y sólo se allanará de este modo en caso de resistencia a la autoridad legítima.

Art. 105. — Siendo la propiedad un derecho sagrado e inviolable, los miembros de la provincia no pueden ser privados de ella, ni gravados en sus facultades sin el consentimiento del congreso o por un juicio conforme a las leyes.

Art. 106. — Cuando el interés de la provincia exija que la propiedad de algún pueblo o individuo particular se destine a los usos públicos, el propietario recibirá por ella una justa compensación.

Art. 107. — Todos los miembros de la provincia tienen derecho para elevar sus quejas y ser oídos hasta de las primeras autoridades de ella.

Art. 108. — La provincia reconoce y ratifica todas las disposiciones que dió la Asamblea general del año 13, prohibiendo el tráfico de esclavos al territorio de la Unión, y dando por libres a todos los que nacieran en él de la esclavatura existente desde el 31 de enero de dicho año en adelante, las cuales se cumplirán religiosamente con las reformas y amplificaciones que se les harán conforme a las circunstancias actuales por el reglamento que se agregará por apéndice de este estatuto.

SECCIÓN XII

CIUDADANÍA Y NATURALIZACIÓN

Art. 109. — Son ciudadanos y gozan de todos los derechos de tales, activos y pasivos en la provincia, conforme a las declaraciones de este estatuto, todos los hijos nativos de ella y demás americanos naturales de cualquier pueblo o provincia de los territorios que fueron españoles en ambas Américas, que residan en ella de presente y residiesen en adelante.

Art. 110. — La naturalización sólo compete al congreso y gobierno general de la nación. Con patente de las autoridades de aquella clase que han reconocido las provincias anteriormente o de las que en adelante se constituyan, serán también ciudadanos de la provincia todos los españoles y extranjeros que las obtengan ;

debiendo presentarlas al gobierno para que se tome razón de ellas en el registro cívico que debe llevarse para este efecto, y se publique en la *Gaceta* para conocimiento general. Sin este requisito no tendrán efecto alguno, ni se aprovecharán los agraciados de sus privilegios.

Art. 111. — Los ciudadanos además de los derechos declarados por la sección anterior, comunes a todo habitante de la provincia, tienen el de votar y ser votados en las asambleas populares y por los gobiernos para los empleos de la provincia, bajo las excepciones que se dirán.

Art. 112. — Estos derechos se pierden por delito que merezca pena de muerte, infamia o expatriación; y los tienen suspensos los acusados de ellos durante la causa, los locos, los dementes, los deudores quebrados de mala fe, los deudores de plazo cumplido al erario público, los esclavos y los niños que no han llegado a la edad de diez y ocho años.

Art. 113. — Los ciudadanos naturales tienen también suspensión el derecho de ser votados para los empleos que requieren edad determinada por este estatuto y leyes generales de la nación, mientras no lleguen a ella.

Art. 114. — Los ciudadanos naturalizados tienen también suspensión el derecho de ser votados para cosa alguna, o la voz y voto pasivo en la provincia hasta diez años después de haber sido naturalizados; excepto el caso de un mérito relevante y una gracia particular que se conceda por el congreso.

Art. 115. — Tienen, además, suspensos estos derechos los que no tienen empleo, oficio u ocupación útil y modo de vivir honesto y conocido; y aquellos, por último, a quienes se prive de su goce por interdicción judicial.

Art. 116. — Desde el año de mil ochocientos cuarenta tendrán suspensos también estos derechos los que no sepan leer y escribir.



SECCIÓN XIII

REFORMA DE ESTE ESTATUTO

Art. 117. — Este estatuto no podrá variarse ni reformarse sino en los casos y tiempos designados por los artículos 89 y 90, sección X.

Art. 118. — La moción para la reforma se apoyará por tres votos de los cinco, incluso el del que la haga.

Art. 119. — Discutida la moción, podrá sancionarse con cuatro votos de los cinco : *Que el artículo o artículos en cuestión exigen reforma.*

Art. 120. — Esta resolución se comunicará al gobierno para que, con su opinión fundada, la devuelva dentro de ocho días á la Sala.

Art. 121. — Si él disiente, reconsiderada la materia, los cinco votos unánimes podrán sancionar la necesidad de la reforma; y se procederá a hacerla con cuatro votos de los cinco.

Art. 122. — Si en la nueva discusión no se conformasen los cinco votos unánimes, quedará el proyecto desechado.

Art. 123. — Verificada la reforma, pasará al gobierno para su publicación y se hará inmediatamente.

SECCIÓN XIV

PROVIDENCIAS GENERALES

Art. 124. — Continuarán observándose las leyes generales por que hasta ahora se ha regido la administración, en lo que no hayan sido alteradas ni digan contradicción al presente estatuto, hasta que sucesivamente sean variadas o reformadas por la legislatura.

Art. 125. — Queda asimismo sujeta la provincia, en lo espiritual y eclesiástico de su religión, al gobierno episcopal de Buenos Aires; y cuanto además en este respecto se disponga por el congreso y gobierno central de la Nación.

Art. 126. — Este estatuto será solemnemente jurado en toda la provincia.

Art. 127. — Ningún empleado político, civil, militar o eclesiástico podrá continuar en su destino sin prestar juramento de observarlo y sostenerlo. El mismo juramento harán los que de nuevo sean promovidos en manos de quien el gobierno dispusiese, poniéndose constancia de ello en sus despachos y patentes.

Art. 128. — Todo el que atentare o prestare medios para atentar contra el presente estatuto y orden administrativo que por él se establece, será reputado enemigo de la nación y castigado en tal clase con todo el rigor de la ley.

Dado en la sala de sesiones en el Paraná, firmado de nuestra mano, sellado con nuestro sello y refrendado por nuestro secretario, a los cuatro días del mes de marzo de mil ochocientos veintidós años.

Marcelino Peláez, presidente, diputado por Gualeguaychú. — *José Francisco Taborda*, vicepresidente, diputado por Nogoyá. — *José Soler*, diputado por el Paraná. — *Pantaleón Panelo*, diputado por el Uruguay. — *Casiano Calderón*, diputado por el Gualeguay. — *Ignacio Luis Moreyra*, secretario.

V

Reglamento constitucional para la nueva provincia de Catamarca
dado por su asamblea de 11 de julio de 1823¹

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE TODOS LOS PARTICULARES EN LA SOCIEDAD

Art. 1º. — Á todo miembro de la provincia se le debe la protección en el goce de la vida, su reputación, su seguridad y su pro-

1. FEDERICO ESPECHE, *La provincia de Catamarca*, página 401.

piedad: sólo podrá ser privado de cualquiera de ellos por medidas dictadas por las leyes.

Art. 2º. — Todos los hombres para la conservación de sus derechos, sean poderosos o miserables, son iguales ante la ley, sea esta tuitiva o penal.

Art. 3º. — Ningún habitante de la provincia puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 4º. — Ningún individuo puede ser preso sin prueba de sumario, al menos semiplena, de delito que según la ley merezca pena.

Art. 5º. — Ningún habitante de la provincia puede ser penado con pena de azotes para arriba, sin que preceda forma de proceso y sentencia legal.

Art. 6º. — A ningún habitante se le podrá hacer requisición arbitraria o apoderamiento de papeles y correspondencia, sino cuando una y otro sean necesarios para concluir la prueba de su crimen, y entonces será con las formalidades que prescribe el reglamento provvisorio del congreso general, en el capítulo 3º, sección 4ª y siguientes, observando los artículos 11, 12, y 13 del capítulo 2º sección 3ª del mismo reglamento.

Art. 7º. — La casa de un ciudadano es un sagrario, que no puede violarse sin crimen, y sólo podrá allanarse por la autoridad legítima en caso de resistencia.

Art. 8º. — Este allanamiento se hará con la moderación debida por el mismo juez. En caso que algún urgente motivo se lo impida, dará al delegado orden por escrito con las especificaciones convenientes, y se dejará copia de ella al individuo que fuere aprehendido, y al dueño de casa si lo pidiere.

Art. 9º. — Siendo la propiedad un derecho sagrado e inviolable, sólo cuando el interés público lo exija, podrá ser tocada; y entonces el propietario recibirá por ella una justa compensación, que se le satisfará religiosamente.

Art. 10. — Ninguno será obligado a prestar auxilios de cualquiera clase para el servicio militar o público, ni franquear su casa para alojamiento de cualquier cuerpo o individuo, sino de orden del magistrado civil según la ley. El perjuicio que en este caso se infiera al propietario, será indemnizado con exactitud por la provincia.

Art. 11. — Todos los miembros de la provincia tienen el derecho sagrado de petición o de elevar sus quejas y ser oídos hasta de las primeras autoridades de ella por el orden de las leyes.

Art. 12. — A ningún hombre o corporación se concederán ventajas, distinciones o privilegios, sino los que sean debidos a la virtud, talento y mérito.

Art. 13. — En retorno de estos derechos, todo hombre debe sumisión completa a la ley, haciendo todo el bien que ella prescribe, y huyendo del mal que prohíbe.

Art. 14. — Todo hombre debe obediencia, honor y respeto a los magistrados, públicos funcionarios, como ministros de la ley y primeros ciudadanos.

Art. 15. — Todo hombre debe sobrellevar gustoso cuantos sacrificios demande la patria en sus necesidades y peligros, sin que se exceptúe el de la vida, si no es que sea extranjero.

Art. 16. — Todo hombre debe constituirse por su parte al sostén y conservación de los derechos de los ciudadanos, no menos que al más exacto cumplimiento de las leyes y a los progresos de la felicidad pública.

Art. 17. — Todo hombre, finalmente, debe merecer el grato y honroso título de hombre de bien, siendo buen padre de familia, buen hijo, buen amigo y buen vecino

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LA PROVINCIA

Art. 18. — La provincia tiene derecho a que no se la falte en ningún artículo de los anteriores, en que se expresan los deberes de sus ciudadanos e individuos.

Art. 19. — Ella puede reformar este reglamento según le parezca necesario, principalmente para la formación del poder central de la nación.

Art. 20. — Puede delegar, y con efecto delega a sus representantes y magistrados el ejercicio de los poderes necesarios para su gobierno, según se expresará.

Art. 21. — Puede darse las leyes que juzgue según los órganos

de ella necesarios para su felicidad y orden : y desde luego quiere, que, dadas que sean, ninguna autoridad de la provincia sea superior a ellas, mientras no dejen de obligar, por su revocación según las formas. Las autoridades mandan, juzgan y gobiernan por la ley, y es según ella que se les debe respeto y obediencia.

Art. 22. — Todo conato expresado, aunque sea como tentativa, contra los dos artículos anteriores y el siguiente por cualquiera del territorio de la provincia, tiene derecho a calificarlo y lo califica por un crimen de lesa patria, que será castigado irremisiblemente en las cabezas, con pena de la ley.

Art. 23. — Tiene derecho la provincia a que todo habitante de ella le sirva a conservar y sostener la integridad de su territorio y sus autoridades constituidas.

Art. 24. — La provincia por su parte corresponde con los deberes de garantía, y afianza el goce de los derechos del capítulo 1º.

Art. 25. — Debe aliviar la desgracia y miseria de los ciudadanos, proporcionándoles (en cuanto lo permita su situación naciente y pobre) los medios de prosperar e instruirse en la industria, artes y ciencias.

Art. 26. — Debe llevar a cabo estas ventajas soberanamente, aun después de instalado el congreso general, con tal que de algún modo no choque esta atribución a los derechos nacionales.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS DEL CIUDADANO, DE LA CIUDADANÍA Y MODO DE PERDERSE O SUSPENDERSE

Art. 27. — Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la provincia.

Art. 28. — En esta virtud tiene voto activo y pasivo en los actos y forma que designe la ley.

Art. 29. — Todos los hijos nativos de esta provincia, y demás americanos naturales de cualquier pueblo o provincia de los territorios, que fueron españoles en ambas Américas, que residan en ellas de presente, y residieren en adelante, son ciudadanos, siempre que usen de la recíproca las respectivas provincias, y gocen

los derechos de tales activos y pasivos, conforme a las declaraciones de este reglamento, o, por su vacío, de la constitución del congreso, o de su reglamento provisorio.

Art. 30. — Con patente de las autoridades que han emanado del congreso y gobiernos generales, que han reconocido las provincias anteriormente, serán también ciudadanos de la provincia todos los españoles y extranjeros que las obtengan, debiendo presentarlas al gobierno, para que se tome razón de ellas en el registro cívico que debe llevarse para este efecto. Sin este requisito no tendrán efecto alguno, ni se aprovecharán los agraciados de sus privilegios.

Art. 31. — Las prerrogativas de ciudadanía se pierden por delito que merezca pena de muerte, infamia, expatriación : y son suspensas en los acusados de ellos, durante la causa, en los locos, dementes, deudores de plazo cumplido al erario, en los esclavos, los niños, que no han llegado a la edad de diez y ocho años, e hijos de familia.

Art. 32. — Los ciudadanos naturalizados tienen también suspendo el derecho de ser votados para los empleos que requieren edad determinada por la ley, mientras no llegan a ella.

Art. 33. — Los ciudadanos naturales tampoco tienen el derecho de ser votados para cosa alguna, o la voz o voto pasivo en la provincia hasta diez años después de naturalizados, excepto el caso de un mérito relevante y una gracia.

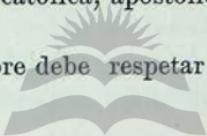
Art. 34. — Tienen además suspensos estos derechos los que no tienen empleo, oficio u ocupación útil, y los jornaleros que no tengan casa y hogar, y modo de vivir honesto y conocido, y aquellos por último que no tengan probada su adhesión a la causa de América y de la independencia provincial de Catamarca.

CAPÍTULO IV

DE LA RELIGIÓN DE LA PROVINCIA

Art. 35. — La religión católica, apostólica, romana es la religión de la provincia.

Art. 36. — Todo hombre debe respetar el culto público y la religión santa adoptada.



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

Art. 37. — La violación del anterior artículo será mirada como una infracción de las leyes fundamentales del país.

Art. 38. — En el mismo concepto se mirará cualquier ataque directo o indirecto contra los ritos, ceremonias y derechos de la iglesia, fundados en ley, mientras que ésta no sea revocada por poder competente.

Art. 39. — Todas las autoridades deben velar sobre el cumplimiento de los anteriores artículos, precaviendo de este modo querellas religiosas.

CAPÍTULO V

DE LA FORMA DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Art. 40. — La provincia de Catamarca es independiente de la anterior capital desde el día 25 de agosto de 1821, en que viendo ya sobre sí los enormes males que pesaban sobre Tucumán, quiso substraerse de ellos, y proclamó su independencia, que por esto reglamentó, sancionó y ratificó.

Art. 41. — Se expedirá esta provincia (entre los lindes, que se han conocido desde el tiempo de su dependencia) por una asamblea provincial, un poder ejecutivo con el antiguo nombre de gobernador intendente y capitán general, un poder judicial, y ministros de justicia, que residirá en el juez de alzadas y alcaldes respectivos, y una cámara eventual superior de justicia, el cuerpo municipal, que antes ha tenido, y las dos clases de milicias, la una denominada cívica o de la justicia y el derecho y la otra bajo el nombre de provincial, o del orden e integridad.

Art. 42. — Los ministros auxiliares de esta administración, que no se explican en el artículo anterior, ni se ordenan en los detalles siguientes, si se estiman necesarios, se sostendrán, o acabarán por la legislatura.



CAPÍTULO VI

DEL PODER LEGISLATIVO O ASAMBLEA PROVINCIAL : SU ELECCIÓN
SU DURACIÓN Y SUS ATRIBUCIONES

Art. 43. — Desde la próxima legislatura, la asamblea se compondrá de dos diputados por cada curato.

Art. 44. — La asamblea tendrá sus sesiones seis meses del año en el tiempo que se fijare al principio de cada año.

Art. 45. — La policía anterior será la misma que ya tiene sancionada o la que halle por conveniente substituirlle con la solemnidad necesaria.

Art. 46. — Los diputados serán inviolables, es decir, no podrán ser arrestados ni procesados mientras marchan a la asamblea o vuelven de ella y durante todo el tiempo que ejercen el cargo, excepto el caso de ser sorprendidos *in fraganti* en ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamia u otra afflictiva, de lo que se dará cuenta a la Sala con la sumaria información del hecho.

Art. 47. — No podrán ser molestados en tiempo alguno ni lugar por sus opiniones y discursos en la Sala; pero ella podrá castigar a sus miembros, expulsando a cualquiera de ellos de su seno por desorden, concurriendo unánimes todos los restantes en la medida, y con la obligación de dar a la provincia un manifiesto impreso justificativo de ello.

Art. 48. — En los casos de los artículos 45 y 46, ocurriendo queja contra algún diputado por delito que no sea de la inspección de la asamblea, examinando el asunto en sesión pública podrá la Sala, con sufragios unánimes, separar al acusado de su seno y ponerlo a disposición de los jueces para su juzgamiento.

Art. 49. — La elección de diputados se hará por electores, uno por cada curato; y unos y otros serán nombrados con arreglo a lo dispuesto por el reglamento provisorio de 1817, en lo que sea aplicable de los capítulos 4 y 5, sección 5^a.

Art. 50. — Ningún diputado podrá ser empleado por el gobierno sin consentimiento unánime de la asamblea.

Art. 51. — Los diputados son reelegibles perpetuamente mientras quieran los pueblos reelegirlos.

Art. 52. — La Sala se variará por mitad a la vuelta de dos años a contar desde el día de su instalación, y se sacarán a suerte los que han de salir y subrogarán, según la ley de elecciones, los que hayan de entrar.

Art. 53. — Los diputados actuales o los puestos en la presente legislatura, en vez de los que falten por renuncia o por otras causas, concluirán según el artículo 52.

Art. 54. — Las elecciones se mandarán hacer por el gobernador intendente en la campaña y ciudad dos meses antes del término para que el día del fencimiento de una legislatura sea en el que se cubra la otra.

Art. 55. — A la asamblea toca la elección de gobernador, y la deberá hacer quince días antes de la terminación del que debe salir.

Art. 56. — La asamblea puede tomar en consideración, de oficio o a queja de parte en cualquier tiempo, la conducta política del gobernador intendente y demás poderes sobre delito de traición u otros que, según las leyes, merezcan pena de muerte o infamia, y dictar las providencias que sean convenientes para su separación y castigo.

Art. 57. — A la asamblea corresponde formar las leyes que deben regir la administración interna de la provincia.

Art. 58. — Establecer derechos uniformes, contribuciones temporales.

Art. 59. — Señalar sueldos, aumentarlos o disminuirlos.

Art. 60. — Reglar la forma de los juicios y establecer los jueces y tribunales de justicia.

Art. 61. — Crear y suprimir los empleos que se necesiten o redunden.

Art. 62. — Reglar el comercio interno y externo de la provincia, como la moneda, los pesos y medidas dentro de ella, salvo los derechos de la nación.

Art. 63. — Formar planes de educación pública y proveer de medios para los establecimientos de esta clase.

Art. 64. — La asamblea puede pedir del gobierno los estados y

noticias que necesite de las rentas de la provincia para deliberar en cualquier asunto que le toque.

Art. 65. — A la asamblea toca cada bienio recibir del gobierno saliente la cuenta general de las rentas públicas; examinarla y juzgarla sin perjuicio de los particulares que se le quieran tomar.

Art. 66. — La ley, para su formación, debe tener su principio, o en la asamblea por moción de algún diputado, o en el gobierno por proyecto que presente, o en la municipalidad que haga lo mismo.

Art. 67. — Presentado el proyecto, se leerá y discutirá en tres sesiones distintas, mediando entre cada una de ellas tres días por lo menos, sin lo que no se pasará a deliberar.

Art. 68. — Los proyectos de ley y demás resoluciones de la asamblea de igual naturaleza, para ser aprobados, deberán obtener la mayoría de las tres cuartas partes del número total de los diputados que deben componer la asamblea.

Art. 69. — Los proyectos de ley, así constitucionalmente aprobados, pasarán en copia al gobierno, intendente y municipalidad.

Art. 70. — Si la municipalidad y gobierno de la provincia los subscriben, o en el término de quince días no los vuelven objecionados, tendrán fuerza de ley, y se procederá á su publicación.

Art. 71. — Si uno y otro o alguno de ellos sólo encuentra inconveniente, los devolverá objecionados a la asamblea dentro de aquel término.

Art. 72. — Reconsiderados en la asamblea, si obtuvieren otra vez los sufragios del artículo 68, serán leyes. En caso contrario quedarán desechados.

Art. 73. — El tratamiento de la Sala será el de honorable asamblea.

Art. 74. — Toca asimismo a la asamblea velar sobre el desempeño de todas las funciones públicas, y por medio del gobernador interino acordarles y obligarles el cumplimiento de sus deberes según la ley.



CAPÍTULO VII

DEL PODER EJECUTIVO O GOBERNADOR INTENDENTE DE LA PROVINCIA
SUS ATRIBUCIONES Y ELECCIÓN

Art. 75. — Como jefe militar mandará toda la fuerza que la provincia tenga, de cualquier clase que ella sea, salvo las providencias que tiene tomadas en el particular la asamblea, o que en adelante se dictaren.

Art. 76. — Debe publicar y hacer ejecutar todas las leyes que han recibido sanción.

Art. 77. — El gobernador saliente hará la apertura de las sesiones de la asamblea que se renueva a presencia del nuevo electo, conforme al artículo 55, y de los nuevos diputados, informando sobre el estado del gobierno y demás que considere digno de su conocimiento.

Art. 78. — El gobernador convoca extraordinariamente a la asamblea cuando así lo exija el interés de la provincia en las interrupciones de las sesiones.

Art. 79. — Puede proponer por escrito a la asamblea los proyectos, medidas y reformas que estime necesarios o convenientes.

Art. 80. — Nombra por sí todos los empleos militares de la provincia, igualmente que los políticos y de hacienda; pero deberá obtener de la asamblea la aprobación de los respectivos despachos.

Art. 81. — Tendrá un secretario que dotará la legislatura; pero siendo responsable de los actos del gobierno sólo el gobernador, él lo nombrará y destituirá cuando guste.

Art. 82. — Previene las conspiraciones, sofoca los tumultos, y rechaza toda invasión extranjera.

Art. 83. — Todos los objetos y ramos provinciales de guerra, hacienda y policía, como todos los establecimientos públicos, científicos y de otro género, formados y sostenidos con fondos de la provincia, son de la inspección y resorte del gobierno, bajo las leyes u ordenanzas que las rijan y con sujeción a las leyes generales, principalmente del código de intendentes en lo que no esté revocado legítimamente o se revocare.

Art. 84. — Al gobierno toca pedir al ministro de hacienda en

todos sus ramos los estados y cuentas de ellos cada y cuando le parezca conveniente, como reglarlo todo en los mejores términos que consulten su seguridad y buena administración, de que es responsable sin duda alguna.

Art. 85. — Confirma y revoca con arreglo a las ordenanzas las sentencias de los reos militares pronunciadas en los casos y forma que reglamente la legislatura.

Art. 86. — No ejercerá jurisdicción alguna civil o criminal, de oficio o a petición de partes.

Art. 87. — Cuando la urgencia del caso le obligue a arrestar a algún ciudadano, deberá ponerlo dentro del tercero día a disposición de los magistrados respectivos de justicia, con los antecedentes y motivos para su juzgamiento.

Art. 88. — Se exceptuará el caso en que la causa del arresto sea de tal naturaleza que por ella se halle comprometida la seguridad del país o el orden y tranquilidad pública, en cuyo evento tendrá el reo o reos a su disposición por todo el tiempo necesario a tomar las medidas de seguridad, haciendo después la remisión a los jueces, todo de acuerdo con el juez de alzadas y el procurador síndico general, y en defecto del primero el juez de comercio y del segundo el defensor de menores, siendo responsables de mancomún los que concurriesen.

Art. 89. — La elección de gobierno, dispuesta en el artículo 55, se hará por votación pública; dando los votos de palabra y con uno sobre la mitad de diputados.

Art. 90. — Si después de tres votaciones ninguno obtuviere la anterior mayoría, los dos sujetos entre quienes estuvieren divididos los diputados con más votos se sortearán y será gobernador el que la suerte designe.

Art. 91. — Todo esto deberá verificarse acto continuo desde que dé principio a la elección.

Art. 92. — Ninguno podrá ser elegido gobernador de la provincia que no tenga las calidades de ciudadano, natural del territorio de las Américas libres, y veintiseis años de edad cumplidos.

Art. 93. — Antes de entrar al ejercicio de su cargo hará el gobernador, en manos del presidente de la asamblea, el juramento siguiente :

« Yo N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios que desempeñaré fielmente el cargo de gobernador intendente y capitán general que se me confía ; que conservaré la integridad de la provincia ; que cumpliré y haré cumplir cuanto en este reglamento está ordenado mientras no se revoque, y que gobernaré en paz y justicia por las leyes. »

Art. 94. — Los gobernadores durarán en el cargo el tiempo de dos años.

Art. 95. — En el caso de enfermedad, ausencia de más de un mes, acusación o muerte del gobernador, lo será provisoriamente el que nombrase la asamblea.

Art. 96. — Si esto sucediere durante la interrupción de las sesiones, tomará el mando el alcalde de primer voto.

Art. 97. — A los tres días de este suceso la comisión permanente que debe dejar la asamblea conforme le parezca, la convocará y reunirá a la mayor brevedad a llenar el vacío del gobernador por su elección.

Art. 98. — La elección se hará por el tiempo que falta al anterior.

Art. 99. — Tendrá por sus servicios la cantidad que le señale la legislatura, la cual no se podrá variar a favor del que gobierne al tiempo de hacer el aumento.

Art. 100. — Su tratamiento será el de Usía.

Art. 101. — Podrá ser reelegido una vez y no más.

CAPÍTULO VIII

DEL PODER JUDICIAL O DE LOS MINISTROS DE JUSTICIA EN LA PROVINCIA

Art. 102. — El juez de alzadas conocerá de las apelaciones de los jueces ordinarios y demás ministros de justicia en todos los pleitos y negocios civiles entre partes que fueron apeladas según derecho.

Art. 103. — Conocerá también de las apelaciones en causas criminales con arreglo a las leyes, y lo que en particular se prevenga en esta Constitución y el reglamento de justicia que se dará.

Art. 104. — Tendrá por ley, como lo es, que toda sentencia en

causas criminales, para que sea válida, debe ser pronunciada por el texto expreso de la ley, cuya infracción es un crimen en el magistrado, con pago de costas, daños y perjuicios causados.

Art. 105. — Pero no se entiendan por esto derogadas las leyes que permiten la imposición de las penas al arbitrio prudente de los jueces, ni restablecida la observancia de aquellas otras que, por atroces e inhumanas, ha proscrito o moderado la práctica de los tribunales superiores.

Art. 106. — Decidirá el juez de alzadas, como todos los subalternos, primeramente por las leyes de este código, después por los reglamentos que se dieren, en el vacío de éstos por las disposiciones del Congreso general, en el de las del congreso, por las de la asamblea, y así descendiendo, según las épocas, hasta el orden prescrito respecto a las leyes del antiguo gobierno, que se observarán en lo que no estén revocadas.

Art. 107. — Su nombramiento se hará, según el artículo 80, por el gobernador de la provincia. No podrá ser destituido sino por causa probada y sentenciada con arreglo al artículo 5º.

Art. 108. — Durará, según lo indica el artículo precedente, el tiempo de su buena comportación.

Art. 109. — Su tratamiento de oficio será el de Usía.

Art. 110. — Los alcaldes ordinarios y jueces de aguas y policía seguirán con las atribuciones que les tienen señaladas las leyes y costumbres de la provincia legítimamente prescritas, mientras que otra cosa no se disponga por los reglamentos correspondientes.

Art. 111. — De éstos deberá dar dos la legislatura con la brevedad posible, uno sobre la policía alta y baja, y otro sobre el orden de los juicios y la forma y materia de las apelaciones.

Art. 112. — La elección de estos jueces se hará con los de la municipalidad y en los mismos términos.

Art. 113. — La duración será la que hasta aquí.

Art. 114. — Los jueces partidarios, uno en cada curato, continuarán con las mismas atribuciones que han tenido.

Art. 115. — Su elección no se hará como se ha hecho hasta el presente, sino en el mismo tiempo y forma que los demás municipios.

Art. 116. — A los alcaldes pedáneos o comisionados que ha

habido se aumentarán lo bastante en toda la campaña para que no falte uno en cada lugar de cien vecinos en distancia de tres leguas cuadradas.

Art. 117. — Éstos serán elegidos, como hasta aquí, como los de barrio de la capital.

Art. 118. — Los jueces partidarios y los pedáneos, en lo que puedan, juzgarán en la campaña (donde falten letrados), hasta que otra cosa disponga el reglamento de justicia por los formularios del apéndice.

CAPÍTULO IX

DEL CUERPO MUNICIPAL

Art. 119. — La Municipalidad se conserva con las mismas prerrogativas y atribuciones que le dan las costumbres, a excepción de lo que se altera.

Art. 120. — Tiene además la municipalidad el privilegio de la iniciativa para todas las leyes, que su celo por el bien público le dicte necesarias o útiles.

Art. 121. — Le es propia la protección de todos los establecimientos científicos, de beneficencia, industriales o comerciales, dotados con fondos públicos o de obras pías.

Art. 122. — Puede, según este principio, requerir al gobernador de la provincia y demás autoridades, para que con toda la fuerza de su poder allane cualquier estorbo, y quejarse a la asamblea si es sin efecto este paso.

Art. 123. — La elección de los municipales y alcaldes partidarios se hará cada año por la asamblea para el próximo entrante en una de las últimas sesiones de él, por la lista de elegibles que de su orden le pasará la municipalidad saliente.

Art. 124. — Esta lista comprenderá a los principales ciudadanos de la ciudad y campaña, aptos y capaces de desempeñar aquellos destinos, y si la asamblea encuentra que en ella se han omitido individuos bastante conocidos por su buen nombre, podrá pedir informe de este olvido y, según él, juzgar.



CAPÍTULO X

DE LAS MILICIAS DE LA PROVINCIA

Art. 125. — Habrá en la provincia, como queda dicho en el artículo 41, dos clases de milicias, la una cívica o de la justicia y el derecho y la otra provincial o del orden e integridad.

Art. 126. — De los habitantes del recinto de la ciudad o pueblos se formará el cuerpo de milicia cívica por batallones o compañías sueltas.

Art. 127. — Esta milicia se compondrá de los vecinos que cuenten con una finca, de los dueños de tienda abierta, de cualquiera que ejerza algún arte u oficio público, o siquiera tenga en la ciudad o pueblo casa propia y hogar.

Art. 128. — Esta milicia, en la ciudad y en la campaña, estará sujeta a las justicias y al gobernador intendente como a jefe nato de toda fuerza.

Art. 129. — Los nombramientos de oficiales se harán por el gobernador intendente a propuesta de los alcaldes respectivos.

Art. 130. — El instituto principal de esta milicia será mantener el orden y tranquilidad de los pueblos, auxiliar la administración de justicia y defender la patria.

Art. 131. — Ningún soldado provincial o cívico, a quien se confía la arma blanca o de fuego para sostener el orden público, podrá hacer uso de ella fuera de su instituto contra ningún habitante de la provincia.

Art. 132. — El que de este modo usase de ella contra cualquier individuo, será juzgado y castigado dentro del tercero día por el respectivo juez para satisfacción de la vindicta pública, altamente interesada en la seguridad individual.

Art. 133. — La milicia provincial o del orden e integridad se compondrá de todos los demás no contenidos en el artículo 127, pero expresados en el siguiente.

Art. 134. — Todo habitante, desde quince hasta sesenta, es soldado.

Art. 135. — El gobernador intendente será el comandante de toda esta milicia.

Art. 136. — Será una de sus primeras obligaciones mante-

ner este cuerpo de milicia en disciplina, arreglo y buen orden.

Art. 137. — El objeto principal de esta milicia será acudir a la defensa de la provincia contra enemigos exteriores, y reposición de los ejércitos de línea cuando los haya.

Art. 138. — La conservación, supresión o creación de jefes y oficiales, que no van anteriormente mencionados, la ordenará la legislatura, como también lo respectivo al fuero militar y sus alcances.

Art. 139. — Dado este paso necesario y urgente por la legislatura, sobre él formará el gobernador de la provincia un reglamento para ambas milicias.

PROVIDENCIAS VARIAS

Art. 1º. — La municipalidad no se compondrá sino de los dos alcaldes ordinarios, el juez de aguas, el síndico procurador general y el defensor de pobres y menores ; quedando suprimidas las plazas de alcalde provincial, juez de policía, regidor, fiel ejecutor y alguacil mayor.

Art. 2º. — El juez de alzadas y el intendente de policía tendrán asiento con la municipalidad en las concurrencias públicas, y todas las veces que el cabildo hubiese de proponer o examinar algún proyecto de ley, presidiendo en tales casos el intendente de policía, y siguiéndole en orden de preferencia el juez de alzadas.

Art. 3º. — Se crea el empleo de intendente de policía con las atribuciones y dotación que se le designará ; pero sujeto, según las declaraciones que se darán, al poder ejecutor.

Art. 4º. — Como regularmente puede suceder que falten los alcaldes ordinarios o alguno de ellos por ausencia o enfermedad, se nombrarán igualmente dos regidores, que asistirán libremente al Cabildo, y tendrán voz y voto para suplir aquellas faltas.

Art. 5º. — En los delitos inferiores a los expresados en el artículo 56 y juicios civiles, conocerán sus jueces naturales, según las leyes y declaraciones de la asamblea.

Art. 6º. — De dos en dos años, a contar desde el día de la publicación de este reglamento, se abrirá un juicio general de residencia para todos los empleados públicos que hubiese habido en ese período : durará cuatro meses perentorios y la harán tres

individuos de la sala, que se sacarán a la suerte, incluyendo todos sus nombres en otras tantas cédulas en un cántaro, del que sacará las tres dichas un niño de ocho años abajo.

Art. 7º. — Todo el que atentara o prestara medios para atentar contra el presente reglamento constitucional después de publicado, será reputado enemigo de la provincia y será castigado con todo el rigor de las penas, hasta la de expatriación y muerte, según la gravedad de su crimen.

Art. 8º. — Se observará el decreto de la libertad de imprenta expedido en veintiseis de octubre de mil ochocientos once.

Art. 9º. — Tendrá vigor y fuerza de ley constitucional la prohibición de tráfico de esclavos y la respectiva libertad de sus hijos, expedida por la asamblea general el dos de febrero de mil ochocientos trece, bajo el reglamento dado por la misma en tres de marzo del propio año, y que el intendente de policía pasará en copia a quienes conviene.

Pedro Segura y Cubas, presidente. — *Juan Martín de Molina*, vicepresidente. — *Doctor Francisco de la Mota*. — *Doctor Ramón Gil Navarro*. — *Juan Fermín Rivas de Lara*. — *Juan Antonio Negrot*. — *José M. de Burgo*. — *Pedro Alejandrino Centeno*. — *Manuel del Carmen Agote*. — *Doctor Manuel Antonio Acevedo*, vocal secretario.

VI

Constitución de la provincia de Corrientes (1)

El Congreso general de la provincia de Corrientes, considerando la necesidad de reformar la constitución política de la provincia, y en virtud de la soberanía ordinaria y extraordinaria que inviste, ha acordado y sancionado lo siguiente :

(1) Folleto impreso en la imprenta del Estado. Corrientes, 1824, 37 páginas.

SECCIÓN I

RELIGIÓN

(1) Art. 1º. — La religión del Estado es la católica, apostólica, romana.

(2) Art. 2º. — La misión de Jesucristo, con los demás artículos que ella cree y confiesa, constituye el dogma.

(3) Art. 3º. — La religión santa del Estado y su culto público merecen el respeto de todo ciudadano.

(4) Art. 4º. — El gobierno la protege, igualmente que a los ministros destinados a enseñar la sublime moral que la justifica.

(5) Art. 5º. — La infracción de estos artículos será considerada como una sacrílega violación de las leyes fundamentales de la provincia.

SECCIÓN II

CIUDADANÍA

(6) Art. 1º. — Es ciudadano el que haya nacido en las Américas, antes denominadas españolas, y resida en el territorio de la provincia; pero no gozará del ejercicio activo o pasivo mientras no cumpliera la edad de veinticinco años o fuese emancipado.

(7) Art. 2º. — El voto activo y pasivo en todas las asambleas es inherente a este derecho.

(8) Art. 3º. — Ningún español europeo tendrá voto activo o pasivo mientras que la independencia no sea reconocida por la antigua metrópoli.

(9) Art. 4º. — Quedan exceptuados los que, por su adhesión a la causa y por importantes servicios al Estado, se hiciesen dignos de obtener la carta de ciudadanía.

(10) Art. 5º. — Al gobierno toca exclusivamente otorgar la dicha carta, con previo informe de los alcaldes de primera instancia y del alcalde mayor.

(11) Art. 6º. — Todo extranjero mayor de veinticinco años que

residiese en el país con ánimo de fijar domicilio, tendrá a los cuatro años voto activo, siempre que hubiese afincado en el país al menos el valor de cuatro mil pesos, o ejerciese algún arte o profesión útil y supiese leer y escribir.

(12) Art. 7º. — A los diez años de residencia, en el modo prevenido en el antecedente artículo, tendrá voto pasivo a la magistratura, exceptuando la de gobierno.

(13) Art. 8º. — Para otorgarse las cartas de ciudadanía en los actos arriba expresados, jurarán en manos del gobernador observar la constitución del país y defender a toda costa la independencia de la antigua metrópoli.

(14) Art. 9º. — Entre los derechos que se derivan de la ciudadanía, es uno de los principales la libertad y salvoconducto que tiene todo ciudadano para correr libremente el territorio interior de la provincia o por el estímulo del comercio o por otras necesidades indispensables para conservar la vida.

(15) Art. 10. — Todo extranjero de la América que no fuese domiciliado o no hubiese obtenido carta de ciudadanía, no podrá, por aquel principio, discurrir lo interior de la provincia por el estímulo del comercio ni por otro cualquier motivo.

(16) Art. 11. — Se exceptúa del artículo antecedente el extranjero que fomente establecimientos de agricultura, valorados al menos en dos mil pesos.

(17) Art. 12. — La ciudad y el puerto de Goya son los lugares en que podrán residir, encargándose al gobernador, comandantes, jueces de partido, la observancia de este artículo, que sólo lleva por objeto el interés de los hijos del país en uso de los derechos que exclusivamente les pertenecen.

SECCIÓN III

ASAMBLEAS ELECTORALES

La elección de los diputados para el Congreso general se hará en la forma siguiente :

(18) Art. 1º. — El juez y comandante de cada partido reunirán

todos los estantes y habitantes, señalando el día y hora en la citación general que deberán hacer seis días antes.

(19) Art. 2º. — Hecha la reunión el día señalado, presidirán el acto, habiendo nombrado antes un vecino que haga las veces de escribano con fe pública.

(20) Art. 3º. — El escribano, a presencia del comandante y del juez, asentará el nombre y apellido de los que votaren.

(21) Art. 4º. — La votación será sucesiva y bajo el orden que antes deben establecer el comandante y el juez con la siguiente fórmula : « fulano de tal por fulano de tal ».

(22) Art. 5º. — En esta votación se elegirán cinco individuos para electores del diputado.

(23) Art. 6º. — El nombramiento de electores recaerá en los que hubiesen obtenido mayor número de sufragios, y esta mayoría no se buscará sobre el número total de votos, sino sobre la que resultase de los electos entre sí relativamente.

(24) Art. 7º. — Concluída esta primera votación, el comandante y juez procederán inmediatamente al escrutinio y regulación de los votos, asociándose para este acto con dos individuos de probidad y buena opinión, y se publicarán inmediatamente los electores con sus nombres, apellidos y vecindario.

(25) Art. 8º. — El comandante no permitirá que se retiren los asistentes a la reunión hasta llegar el caso de la publicata.

(26) Art. 9º. — Los cinco electores que resultaren del escrutinio acordarán entre sí la elección del diputado el día siguiente de sus nombramientos.

(27) Art. 10. — Hecha por los expresados la elección, la remitirán al comandante y juez para que extiendan los poderes que enviarán al congreso permanente, con noticia que darán al efecto por oficio separado.

(28) Art. 11. — En la capital presidirá el acto, bajo las formas antes prevenidas, el gobernador asociado de los alcaldes de primera instancia y del alcalde mayor.

(29) Art. 12. — El diputado para el Congreso general ha de ser del estado regular o eclesiástico secular.

(30) Art. 13: — Ha de tener treinta años de edad, dos mil pesos al menos, bajo un cálculo prudente, de caudal propio, vecindario en

el país por origen o domicilio, de conducta y opinión, y sin dependencia del gobierno por servicio militar a sueldo.

(31) Art. 14. — El nombramiento de electores y diputados se hará un mes antes de renovar el Congreso general.

(32) Art. 15. — Si sucediese que un diputado fuese nombrado por dos partidos, preferirá la elección de aquel en que fuese vecino, o, en su caso, de aquel al cual fuese más próxima su residencia.

SECCIÓN IV

PODER LEGISLATIVO. CONGRESO GENERAL

(33) Art. 1º. — Al Congreso general corresponde establecer las leyes y reglamentos que promuevan la utilidad general de la provincia, modificarlas o derogarlas a proporción que la experiencia muestre la necesidad que justifique la corrección o reforma.

(34) Art. 2º. — La paz y la guerra.

(35) Art. 3º. — Establecer derechos y contribuciones con proporción e igualdad sobre toda propiedad en las grandes urgencias del Estado.

(36) Art. 4º. — Fijar, a propuesta del Poder ejecutivo, la fuerza veterana y determinar por sí el número de tropas que hayan de existir en el lugar donde tenga sus sesiones.

(37) Art. 5º. — Abrir y recibir empréstitos sobre los fondos del Estado.

(38) Art. 6º. — Crear y suprimir empleos de toda clase.

(39) Art. 7º. — Habilitar puertos en las costas del Paraná y elevar las poblaciones al rango de villa o ciudad.

(40) Art. 8º. — Formar reglamentos de educación pública y proveer de medios a su observancia y ejecución.

(41) Art. 9º. — Recibir del Poder ejecutivo anualmente la cuenta general de las rentas públicas.

(42) Art. 10. — Señalar territorios para nuevas poblaciones y determinar su extensión.

(43) Art. 11. — Proveer la subsistencia de los nuevos poblado-

res que no la tengan por el término de dos años, obligándolos a una reintegración proporcional dentro de cuatro años.

(44) Art. 12. — Determinar cada año el presupuesto de estos gastos con reflexión al estado del erario público.

(45) Art. 13. — Ordenar y promover todo lo que sea relativo a mejorar el orden interior de la campaña, y especialmente lo que sea conducente al aumento del ganado vacuno y caballar.

(46) Art. 14. — Nombrar jueces de residencia a los gobernadores.

SECCIÓN V

FORMA EN EL EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO CONGRESO PERMANENTE

(47) Art. 1º. — No siendo posible que los diputados del Congreso general sigan en el ejercicio del Poder legislativo en todo el tiempo señalado a los gobernadores, ni que el Congreso general se renueve a períodos más cortos; hecha y publicada la elección del nuevo gobernador, puesto en posesión el electo, y después de haber nombrado el juez de residencia, quedará concentrado en cinco diputados y éstos formarán el congreso permanente.

(48) Art. 2º. — El congreso permanente durará el tiempo señalado al Poder ejecutivo.

(49) Art. 3º. — Ejercerá todo el poder que, por la presente Constitución, corresponde al Congreso general.

(50) Art. 4º. — Podrá convocar al Congreso general en los casos arduos y difíciles que ocurran, o a propuesta del Poder ejecutivo si, examinada la causa, la convocatoria fuese conveniente y necesaria.

(51) Art. 5º. — Velará sobre que los agentes públicos observen la Constitución en el ejercicio de sus respectivos empleos.

(52) Art. 6º. — Impedirá toda y cualquiera infracción de las leyes constitucionales, removiendo al empleado que excediese los límites del poder y jurisdicción que le es dada.

(53) Art. 7º. — Todo abuso sobre el artículo anterior será considerado siempre como de la mayor gravedad, sin atención a la

entidad de la materia que hubiese dado principio y motivado la infracción.

(54) Art. 8º. — Señalará el día para las asambleas electorales en todos los partidos de la provincia, con el objeto de que el nombramiento de electores y diputados sea hecho simultáneamente en toda ella.

(55) Art. 9º. — Las sesiones del congreso permanente serán tres en cada año : cada una durará dos meses con intercalación de otros dos ; y la primera empezará por enero, quedando al arbitrio del mismo congreso el aumentar o minorar el tiempo ; y tendrán la gratificación de doscientos pesos por año.

(56) Art. 10. — Resolverá las dudas que ocurriesen sobre el valor o nulidad de dichas elecciones.

(57) Art. 11. — Decidirá todas las competencias por casos de jurisdicción.

(58) Art. 12. — Determinará en cada año, a propuesta del Poder ejecutivo, todos los gastos extraordinarios, y señalará los objetos a que preferentemente deban ser aplicados.

(59) Art. 13. — Proveerá, vacando el gobierno por muerte o renuncia del gobernador, y procederá luego a llamar a los demás diputados, que componían el Congreso general al tiempo de su concentración, para la elección del propietario sucesivo.

(60) Art. 14. — Cuando la ausencia del gobernador fuese fuera de la provincia, ya voluntaria o ya forzosa, el congreso permanente nombrará al sujeto que lo deba substituir durante su ausencia.

(61) Art. 15. — Examinará las causas de residencia de los gobernadores, confirmando, revocando o moderando las sentencias que hubiesen pronunciado los jueces nombrados por el Congreso general.

(62) Art. 16. — Si muriese alguno de los cinco diputados, o fuese suspenso o separado, el congreso permanente elegirá el que deba ocupar su lugar entre los diputados del Congreso general al tiempo de la concentración.

(63) Art. 17. — Si sucediese que alguno de los diputados cometiese el delito de traición, concusión u otro que merezca pena de muerte, o afflictiva de cuerpo, o de infamia, el congreso permanente

examinará el hecho por medio de una competente información; y si de ella resultase el diputado delincuente o reo de pena, lo separará y remitirá con su causa al conocimiento y jurisdicción de las justicias ordinarias.

(64) Art. 18. — Señalará el sobresueldo o gratificación al gobernador en las visitas ordinarias y extraordinarias.

(65) Art. 19. — Las personas de los diputados del congreso permanente son inviolables, y no podrán ser demandados por el tiempo en que permanezcan con el ejercicio del poder legislativo.

(66) Art. 20. — No podrán demandar por sí sus acciones y derechos de interés, admitir y ejercer poderes sobre negocios ajenos ni substituirlos.

(67) Art. 21. — Calificará los poderes de los diputados electos al Congreso general.

(68) Art. 22. — Nombrará también el presidente, y, practicados los dichos actos, quedará disuelto.

SECCIÓN VI

PODER EJECUTIVO

(69) Art. 1º. — Toca al Poder ejecutivo el mando y dirección de todas las fuerzas de la provincia.

(70) Art. 2º. — Conservar el orden y la tranquilidad interior, con precisa sujeción a las leyes constitucionales.

(71) Art. 3º. — Auxiliar y proteger la libertad y seguridad del comercio interior y exterior.

(72) Art. 4º. — Defender la integridad territorial de la provincia.

(73) Art. 5º. — El nombramiento a todos los empleos civiles y militares.

(74) Art. 6º. — La provisión y presentación a todas las piezas y beneficios eclesiásticos, bajo las bases del concordato que deberá promover y concluir con la autoridad eclesiástica del obispado y con consulta y aprobación del congreso permanente.

(75) Art. 7º. — Toca también al gobierno y Poder ejecutivo dar

Infojus

el pase y *exequatur* a todos los despachos y patentes que la autoridad eclesiástica secular o regular expidiese en la capital de Buenos Aires o en las provincias, sin cuyo requisito no deberán los provistos ejercer sus empleos, ministerios u oficios.

(76) Art. 8º. — Al recibirse el gobernador, prestará, ante el Congreso general en manos de su presidente, el siguiente juramento : *Juráis, por Dios sobre estos Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitución; que desempeñaréis fiel y legalmente el cargo de gobernador a que habéis sido promovido; que protegeréis la religión católica, apostólica, romana, celando su respeto y observancia; que defenderéis el territorio de la provincia contra toda agresión enemiga; y que cesaréis en el mando luego que os sea ordenado por el congreso de la provincia?* Si así lo hiciereis Dios os ayude, y si no, él y la patria os demanden.

(77) Art. 9º. — El gobernador llevará el tratamiento de señoría, gozará en cada año el sueldo de 1500 pesos, ha de ser oriundo del país y de legítimo matrimonio.

(78) Art. 10.— El gobernador cesará a los tres años de su nombramiento y no podrá ser reelecto.

(79) Art. 11. — No podrá conceder privilegios exclusivos en las ventas y compras de mercaderías y otros cualesquiera efectos que sostienen el tráfico y comercio interior y exterior de la provincia.

(80) Art. 12. — No podrá bajo pretexto alguno disolver o suspender las sesiones del congreso permanente en los tiempos determinados por el reglamento, ni la convocatoria y reunión del congreso general.

(81) Art. 13. — El gobernador queda sujeto al juicio de residencia.

(82) Art. 14. — Los empleados civiles se considerarán perpetuos y no podrán ser suspendidos ni removidos sin grave y justificada causa.

(83) Art. 15. — Si el gobernador fuese informado de la mala conducta del empleado, podrá suspenderlo, actuando antes el proceso informativo que así lo acredite.

(84) Art. 16. — Decretada la suspensión, el gobernador remitirá el proceso informativo a las justicias ordinarias para que se substancie y concluya la causa, con audiencia del empleado sus-

penso, el cual, según el mérito que de ella resulte, será separado perpetuamente del empleo o restituído a su ejercicio.

(85) Art. 17. — Al gobierno toca el nombramiento del interino en el caso del antecedente artículo, y éste llevará el medio sueldo, si la plaza fuese dotada; pero si no lo fuese de esta calidad, gozará de todos los emolumentos que pertenecían al propietario.

(86) Art. 18. — Al gobierno toca la habilitación de edad de los menores que no la tengan cumplida, y no concederá esta gracia sino después que el pretendiente hubiese acreditado con testigos fidedignos que es idóneo y experto para tratar y contratar.

(87) Art. 19. — La justificación de las antedichas cualidades se hará en proceso formal por escrito, y el gobierno no otorgará la habilitación, sin haber oido antes el juicio y dictamen del alcalde mayor.

(88) Art. 20. — Podrá el gobernador en los días del 25 de mayo indultar la vida al reo que estuviese sentenciado a muerte; pero usará de esta facultad extraordinaria, con pulso, con economía y con prudente discernimiento, a excepción del delito de lesa patria.

(89) Art. 21. — Podrá prender y procesar, en los casos en que peligre la quietud y la seguridad interior de la provincia, cuya conservación le está encargada, y remitirá el proceso con el reo o reos a la jurisdicción y conocimiento de los jueces que deben juzgarlos.

(90) Art. 22. — El gobierno prestará el auxilio de la fuerza toda la vez que las justicias la pidiesen con instrucción de causa.

SECCION VII

PODER JUDICIARIO

(91) Art. 1º. — Queda extinguido el cuerpo municipal desde el día 1º de enero de 1825.

(92) Art. 2º. — El Poder judicial será ejercido por dos alcaldes de primera instancia y por un alcalde mayor en los recursos de apelación, nulidad o injusticia.

(93) Art. 3º. — El gobierno nombrará en cada año los alcaldes

de primera instancia, el alcalde mayor, los jueces de hermandad y comisionados de campaña, con calidad de saber leer y escribir, y el congreso los confirmará.

(94) Art. 4º. — Ninguno podrá ser alcalde mayor ni de primera instancia, que no sea vecino del país, de propiedad conocida al menos calculada en 2000 pesos, y que no tenga la edad de treinta años.

(95) Art. 5º. — Gozará la gratificación de 200 pesos anuales en la tesorería general.

(96) Art. 6º. — Queda al arbitrio de los dichos jueces el nombramiento de asesores.

(97) Art. 7º. — No se cobrará en adelante derechos algunos a los litigantes por los alcaldes de primera instancia y el alcalde mayor.

(98) Art. 8º. — Queda en pie el arancel que señala los derechos y emolumentos de los jueces de hermandad, comisionados de la campaña y escribanos.

(99) Art. 9º. — El Poder judicial es absolutamente independiente del ejecutivo y legislativo.

(100) Art. 10. — De las sentencias que pronunciare el alcalde mayor, se llevará el último recurso a una comisión eventual de dos sujetos de conocida integridad, que reunan las cualidades que expresa el artículo 4º.

(101) Art. 11. — El gobierno hará estos nombramientos a la reclamación del que se considerase agraviado.

(102) Art. 12. — En el caso del antecedente artículo, la comisión durará hasta que resuelva el recurso, desde cuyo acto quedará disuelta y el pleito enteramente concluido, sin que pueda reiterarse en tiempo alguno, ante cualesquiera de los jueces que sucesivamente se nombrasen en la provincia.

(103) Art. 13. — Los pleitos sobre negocios de comercio quedan bajo el conocimiento de cualesquiera de los alcaldes de primera instancia a elección del demandante y del alcalde mayor en los recursos de apelación, bajo la misma forma que se ha observado hasta ahora y sin que se admita el recurso de que habla el artículo 10.

(104) Art. 14. — La policía queda a cargo del alcalde mayor, con dependencia y sujeción al gobierno.

(105) Art. 15. — La administración de justicia y la forma pública de los juicios se arreglarán a las leyes de los cuerpos legislativos.

(106) Art. 16. — Los alcaldes de primera instancia y el alcalde mayor quedan sujetos al juicio de residencia en el perentorio término de treinta días, que han de correr desde la publicación por los competentes edictos.

(107) Art. 17. — Al gobierno toca exclusivamente el nombramiento de los jueces de residencia de los alcaldes de primera instancia y alcalde mayor.

(108) Art. 18. — Queda extinguido el empleo de alcalde provincial.

SECCIÓN VIII

HACIENDA

(109) Art. 1º. — Los derechos que hasta ahora han pertenecido al caudal propio de la municipalidad, quedan incorporados a la tesorería general, y el gobierno proveerá a los objetos y necesidades en que era empleado dicho caudal.

(110) Art. 2º. — Los gobernadores son intendentes de la hacienda del Estado.

(111) Art. 3º. — Tendrán jurisdicción sobre todo lo relativo a ella.

(112) Art. 4º. — Cuidarán bajo la más grave responsabilidad la buena recaudación, custodia e inversión de los caudales públicos.

(113) Art. 5º. — Sentenciarán las demandas que se pusieren contra los caudales públicos, oyendo el dictamen del fiscal de hacienda.

(114) Art. 6º. — Este empleado será eventual.

(115) Art. 7º. — El gobierno nombrará un fiscal en todas las demandas que ocurran contra el caudal público, y los pagos indebidamente decretados podrán reclamarse hasta tercera vez por el ministro de hacienda.

(116) Art. 8º. — Todo pago indebidamente hecho por confor-

midad del gobierno al dictamen fiscal será del cargo y responsabilidad de los fiscales.

(117) Art. 9º. — El gobierno podrá suspender los pagos de cualesquiera créditos, siempre que sean incompatibles con las urgentes y preferentes atenciones del Estado.

(118) Art. 10. — Decretará por sí los pagos ordinarios y de reglamento.

(119) Art. 11. — Queda al arbitrio del gobernador señalar el día que haya de practicarse el corte y tanto de la caja, y esta operación la hará repetir en los períodos que juzgase convenientes a evitar la defraudación del erario público.

(120) Art. 12. — La omisión en el cumplimiento del antecedente artículo será cargo en el juicio de residencia.

(121) Art. 13. — No siendo justo ni compatible que los acreedores pierdan con una sola sentencia el derecho y la acción con que demandaren al fisco del Estado de las sentencias que pronunciare el gobernador en materia de hacienda, puede interponer, el que se considerase agraviado, el recurso de apelación ante la Sala de representantes, quien nombrará una comisión eventual de dos individuos que decida.

SECCIÓN IX

GUERRA

(122) Art. 1º. — El gobernador es capitán general de la provincia.

(123) Art. 2º. — Mandará todas las fuerzas, pero no podrá tener el mando inmediato de compañía, batallón o regimiento.

(124) Art. 3º. — Desde sargento hasta capitán, ninguno obtendrá grado alguno sin saber leer y escribir.

(125) Art. 4º. — Los comandantes de partido serán considerados con el grado de capitán de ejército.

(126) Art. 5º. — El gobierno determinará el pie de fuerza efectiva de cada comandancia en tiempo de paz y su dotación con arreglo al estado de las rentas públicas.

(127) Art. 6º. — Ningún oficial, sargento, cabo ni soldado será ejecutado con pena de muerte u otra aflictiva de cuerpo sin haber sido antes procesado y sentenciado en consejo de guerra, según la clase a que pertenezca.

(128) Art. 7º. — El quebrantamiento del antecedente artículo será infracción de la Constitución.

(129) Art. 8º. — El gobernador visitará la provincia una vez en cada año, y siempre que tuviese fundados recelos contra la quietud y tranquilidad interior.

(130) Art. 9º. — La visita extraordinaria será acordada con el congreso permanente, con cargo de dar cuenta a la mayor brevedad del motivo de su salida.

(131) Art. 10. — El gobernador hará las visitas a su costa, sin exigir más servicio que el de la carrera de postas.

(132) Art. 11. — La escolta no pasará de diez hombres, incluso el oficial o sargento que la encabece, y los víveres que consumiese en sus marchas, pagará el gobernador al precio corriente del país.

(133) Art. 12. — Cualquier vejación que recibiesen los vecinos durante la visita, será de cargo en el juicio de residencia, encargándose muy seriamente al gobernador cuide de evitar este género de abusos, que, sobre indecorosos a su alto carácter, son al mismo tiempo señales evidentes de opresión y tiranía.

(134) Art. 13. — Consultando el decoro público del gobierno, se prohíbe absolutamente que el gobernador reciba obsequios ni regalos, por considerarse que son unos verdaderos sacrificios que arranca el temor bajo el aspecto de voluntarios, y, principalmente, porque llevan el vicioso carácter de baratería, que aleja del corazón de los ciudadanos la buena opinión del gobernador y de los principios de su conducta.

(135) Art. 14. — El gobernador reducirá la fuerza cívica a los verdaderos principios de su institución.

(136) Art. 15. — En ella no podrá ser oficial, cabo ni sargento el que no sea hijo del país, exceptuando de esta regla aquellos que tuviesen en la provincia casa o familia con domicilio.



SECCIÓN X

SEGURIDAD INDIVIDUAL

(137) Art. 1º. — La persona del hombre es la cosa más preciosa del mundo.

(138) Art. 2º. — Su vida, su honor, su hacienda, su tranquilidad y su seguridad están bajo la inmediata protección de las leyes y de la presente constitución.

(139) Art. 3º. — No podrá por esto ser privado del goce pacífico de aquellos bienes, sin ser primero convencido en proceso formal del crimen que hubiese cometido.

(140) Art. 4º. — La cárcel no es lugar destinado al tormento de los reos y la prisión sólo es una medida que la autoridad pública debe buscar a la seguridad de sus últimos procedimientos.

(141) Art. 5º. — Ningún ciudadano podrá ser preso sin estar justificado su delito, cuando menos semiplenamente, y sea de tal calidad que merezca pena de muerte u otra afflictiva de cuerpo o de infamia.

(142) Art. 6º. — Queda exceptuado el caso en que haya indicios de fuga : el juez entonces podrá prenderlo sin proceso.

(143) Art. 7º. — Asegurada la persona del reo, actuará la causa y la hará saber en el perentorio término de tres días.

(144) Art. 8º. — Cuando la prisión se hubiere ejecutado por proceso ya formado, se hará saber al reo la causa de su prisión en el preciso término de veinte y cuatro horas.

(145) Art. 9º. — En los casos de tumulto o conspiración toda medida es justificada.

(146) Art. 10. — La fuerza y las autoridades públicas obrarán de hecho, sin sujetarse a otra forma.

(147) Art. 11. — Los actos privados que no conciernen al orden público quedan fuera de la ley, de la autoridad de los jueces y de la fuerza del gobierno.

(148) Art. 12. — La correspondencia epistolar es sagrada.

(149) Art. 13. — Ninguna carta podrá ser abierta por el gobierno y jueces de la provincia, sino concurriendo grave sospecha de contener proyectos sediciosos y hostiles contra la seguridad

interior o exterior de la provincia, y en este caso sólo lo podrá hacer el gobernador, bajo la forma siguiente.

(150) Art. 14. — La apertura, en el caso del antecedente artículo, se hará por el gobernador con asistencia de uno de los alcaldes de primera instancia, del alcalde mayor y del administrador de correos, o con la de tres oficiales de mayor graduación, si, hallándose el gobernador en campaña, la carta o cartas cayesen en sus manos y fuese conveniente su apertura.

(151) Art. 15. — No podrá ser allanada la casa de ningún ciudadano sino con positivo conocimiento de ocultarse en ella contrabando o algún notorio delincuente, precediendo la cortesía de pedir al dueño de ella el permiso para registrarla; pero de manera que, bien lo otorgue o lo deniegue, la casa quede allanada.

(152) Art. 16. — La prisión del ciudadano cuya resistencia no fuese presumible por su carácter, estado y otras cualidades, no se ejecutará jamás con el aparato de la fuerza armada.

(153) Art. 17. — La autoridad pública lo llamará y lo destinará al lugar de su prisión.

(154) Art. 18. — La infracción de los artículos del presente reglamento será infracción de la constitución, y toda autoridad que la cometiere, se entenderá, por este solo hecho, que ha abdicado su ejercicio.

Dado en la sala de sesiones, firmado de nuestra mano y refrendado por nuestro secretario, en Corrientes a 15 de septiembre de 1824.

Doctor Juan Francisco Cabral, diputado por el departamento de las Ensenadas, presidente. — *Mtro. Juan Paulino Cabral*, diputado por la capital, vicepresidente. — *Juan Baltasar Acosta*, diputado por el departamento de Empedrado. — *Doctor José Vicente Fernández Blanco*, diputado por el departamento de Esquina. — *Manuel Serapio Mantilla*, diputado por el departamento de Saladas. — *Presbítero Manuel Antonio Maciel*, diputado por el departamento de Itaty. — *Presbítero Juan José Arce*, diputado por el departa-

mento de San Roque. — *José Vicente Cossío*, diputado por el departamento de Palmar. — *Fray Conrado López*, diputado por la capital. — *Manuel José Fernández*, diputado por el departamento de Yaguaré-Corá. — *Ángel Mariano Vedoya*, diputado por el departamento de Caá-Catí, secretario.

VII

La carta de Mayo (1)

La honorable Junta de los representantes de la provincia de San Juan:

Considerando que, concluída la guerra de la independencia de la nación española y de su tiránica dominación, y aun reconocida la actual situación del Estado de las Provincias Unidas del Río de la Plata por dos grandes y poderosas naciones del universo, en el punto de vista de importancia y dignidad en que se miran las naciones entre sí, al mismo tiempo que el congreso general constituyente de la república de dichas provincias quisiera que, por los mismos motivos de corresponder a la importancia que se le concede exteriormente y a las propias necesidades de los pueblos que han hecho tantos sacrificios de tesoro y de sangre en prosecución de un bien, que aún no gozan, y de una perfección a que llegarán sin duda desde que adopten por entero y sin miedo los medios propios.

Considerando, pues, que el dicho soberano congreso quisiera que los pueblos y provincias, con el designio de allanar el camino que debe conducirle en estas circunstancias sumamente difíciles a la organización general de que está encargado, principiasen a cerrar ellos mismos el período de licencia y atropellamiento que la revolución ha abierto contra las personas, contra las propiedades y contra los derechos individuales, en cuyo período, a la verdad funesto de sobre abundancia, se advierte con aflicción que se

(1) LARRAIN, *El País de Cuyo*, página 439.

había llegado muchas veces por los gobiernos y por los pueblos a obscurecer y confundir hasta el deseo que motivó el primer movimiento de la república en la lucha que felizmente ha terminado, y también el respeto debido a los poderes legítimos, y que, propagándose por esta razón la aversión a las leyes e igualmente el odio a la libertad, había producido este estado de cosas la desesperación en unos, y sirviéndose no pocos del pretexto de esta disposición, promovían con bastante suceso el despotismo y organizaban la esclavitud sobre la confusión de todas las ideas, el conflicto de todos los partidos y la angustia de los patriotas honrados, pacíficos y sensatos.

Considerando que la incertidumbre de tal posición provoca la tentativa de todos los deseos, acumula la ambición y abulta la previsión de los males, infunde temores y cría esperanzas inméritas, y que en medio del tumulto consiguiente de las pasiones, la quietud huye de la vida privada y la tranquilidad pública desaparece dejando la anarquía sobre un asiento seguro.

Por consecuencia, urgiendo en la mente de los representantes la necesidad de que el Estado corresponda a la expectación del mundo adecuadamente, y la conveniencia de que ya, y de una vez, los pueblos y los hombres, ocupando sus respectivas posiciones, principien a indemnizarse por la industria, a mejorarse por las costumbres y las leyes, y a gozar de todo con seguridad, bajo la égida de la libertad ; aunque desde la feliz instalación del sistema representativo republicano en la provincia de San Juan, la honorable junta goza de la inapreciable satisfacción de haberse expedido en todas sus actas, leyes y decretos, siempre conformándose a los principios del orden social, en el sentido de la causa de la civilización y la libertad ; con todo, a fin de que desaparezca por último de la totalidad de los ánimos de sus representados hasta el menor vestigio de incertidumbre, la más tenue sombra de alarma por novedades temidas, y para que asimismo quede sin el más mínimo pretexto justificable cualquier deseo de anticiparse a prevenir un mal por las vías desorganizadoras de las revoluciones y tumultos : por tales motivos, la honorable junta, usando de su soberanía, ha acordado sancionar irrevocable y fundamentalmente los principios en que estriba el todo de la administración de San

Juan, y la garantía en que reposan los derechos del ciudadano y del hombre en dicha provincia, según y en la manera que lo expresan los artículos siguientes, que deberán llamarse en San Juan por siempre

LA CARTA DE MAYO

Art. 1º. — Toda autoridad emana del pueblo, y los poderes públicos instituídos constitucionalmente en la provincia no tienen por objeto sino el interés, la utilidad y la necesidad que produjo esencialmente su asociación, con el fin de procurar el mayor bien de cada uno y de todos los asociados.

Art. 2º. — Todo hombre en la provincia de San Juan es el único dueño y propietario de su persona. Cada uno puede comprometer sus servicios por un tiempo, pero no venderse a sí mismo. Esta primera propiedad es innegable, y no padece excepción, sino es en los esclavos, negros y mulatos, que aún existen a consecuencia del antiguo sistema colonial, los cuales, por la ley de la asamblea nacional de 2 de febrero de 1813, que declara los vientres libres y existe con todo su vigor y cuya fuerza se corrobora por la presente garantía, serán extinguidos del todo en breve tiempo.

Art. 3º. — Todo hombre es libre en el ejercicio de sus facultades personales, con tal que se abstenga de dañar los derechos de otro, que estén declarados tales por ley.

Art. 4º. — Cada individuo puede pensar, formar juicios, opinar y sentir libremente sobre todos los objetos sujetos a la capacidad de las facultades intelectuales, sin que sea responsable a nadie de su pensamiento o sentimientos : puede hablarlos o callarse sobre ellos, como quiera ; puede adoptar cualquiera manera de publicarlos y circularlos, y en particular, cada uno es libre de escribir, imprimir o hacer imprimir sin licencia ni previa censura lo que bien le parezca, siempre con la sola condición de no dañar a los intereses de otro.

Art. 5º. — Las cartas, billetes y comunicaciones de toda clase, cerradas, enviadas de un lugar a otro por uno o más individuos, a particulares o corporaciones, por cualquiera vía, posta o conductor, son sagrados, y cualquiera tentativa para abrirlas, substraerlas, ocultarlas e informarse de su contenido de parte de los interme-

diarios que se encuentren entre el que escribe y la persona a quien se escribe, es un delito público, digno de castigo.

Art. 6º. — Todo ciudadano o habitante de la provincia es igualmente libre para emplear sus brazos, su industria y sus capitales como lo juzgue bueno y útil a sí mismo.

Ningún género de trabajo le es prohibido.

Puede fabricar y producir lo que le parezca, y como le agrade ; en sus diversas ocupaciones, ningún particular ni asociación tiene derecho a embarazarlo o incomodarlo, y mucho menos impedirlo. La ley sólo puede demarcar los límites de esta libertad, como los de cualquiera de las otras.

Art. 7º. — Todo hombre es el solo dueño de disponer y usar de sus bienes, rentas y propiedades de cualquiera clase, como lo juzgue a propósito, sin que nadie tenga derecho a despojarle de la menor parte sin título legal.

Art. 8º. — La libertad, la seguridad y la propiedad de los ciudadanos y habitantes de la provincia reposan por esta ley bajo una garantía social superior a todos los ataques de los empleados públicos y de los atentados de los particulares ; por consiguiente, la ley tendrá a su disposición fuerza, formas y recursos capaces de suministrar medios amplios para reprimir a los simples ciudadanos que emprendieran atacar los derechos de otro, y de poner en impotencia a los que tienen alguna parte de autoridad o poder público y están encargados de ejecutar las leyes, de atender a las libertades de los ciudadanos y habitantes. Para el efecto, todos están obligados a contribuir lo bastante de sus servicios personales, de su sangre y de sus bienes en las diversas necesidades públicas, según el modo igual y proporcionado que establezcan las leyes.

Art. 9º. — Nadie estará obligado a pagar contribuciones, pecho o gravamen de cualquier clase, y por ningún motivo, si no ha sido votado y sancionado por los representantes del pueblo.

Art. 10. — Todos los habitantes y ciudadanos de la provincia están igualmente sometidos a las leyes, y ninguno será obligado a obedecer, si no se le manda en virtud de alguna ley.

Art. 11. — La ley en la provincia es la expresión de la voluntad general por el intermedio o comisión de sus representantes, y todos

los ciudadanos libres y aptos tienen influencia en su formación por medio de la elección directa de ellos.

Art. 12. — Delante de la ley, todo hombre es igual sin distinción, fuero ni privilegio. Ella debe proteger a todos con los mismos medios y castigar a todos los culpables igualmente.

Art. 13. Nadie debe ser llamado ante la justicia, molestado ni apresado, sino es en los casos previstos por la ley y según las formas determinadas por ella; pero todo ciudadano llamado en nombre de la ley y según sus formas, debe obedecer al instante. La resistencia le hace culpable.

Art. 14. — La casa de cualquier habitante es un sagrado en que nadie puede introducirse sin el consentimiento del que la habita, ni puede ser allanada si no es por orden por escrito de algún funcionario público, librada bajo su responsabilidad. En cualquier otro caso, el dueño o habitante puede repeler con la última violencia cualquiera agresión.

Art. 15. — Todo ciudadano tiene derecho a las ventajas comunes que pueden nacer y se originan del estado de sociedad, y desde luego, ningún hombre es más libre que otro. Ninguno tiene más derecho a su propiedad, que otro cualquiera no tenga a la suya. Todos deben gozar de la misma garantía y de la misma seguridad.

Art. 16. — La religión santa católica, apostólica, romana, universal en la provincia, se adopta voluntaria, espontánea y gustosamente como su religión dominante. La ley y el gobierno pagarán como hasta aquí o más ampliamente, como en adelante se sancionare, a sus ministros, y conservarán y multiplicarán oportuna y convenientemente sus templos.

Art. 17. — Ningún ciudadano o extranjero, asociación del país o extranjera, podrá ser turbada en el ejercicio público de su religión cualquiera que profesare, con tal que los que la ejerciten paguen y costeen a sus propias expensas su culto.

Art. 18. — Las personas que componen el ejecutivo deberán ser siempre bautizadas, católicas, apostólicas de la comunión romana.

Art. 19. — Nunca habrá en la legislatura provincial menos de dos terceras partes íntegras de la misma comunión.

Art. 20. — La ley arreglará en lo sucesivo, cuando se crearen o

introdujeren diversas asociaciones religiosas, los puntos de detalle a que su concurrencia diere lugar.

Art. 21. — Todos los ciudadanos de la provincia y cualquiera parte de ellos tiene derecho a dirigirse directamente a la legislatura por medio de peticiones o representaciones sumisas, y los representantes resolverán en ellas, de acuerdo con su conciencia y sus deberes, lo que juzguen conveniente o útil a la sociedad.

Art. 22. — Los representantes de la provincia reconocen en estos principios la base de las garantías públicas e individuales. Jurarán todos los que nuevamente entrasen o pudieren entrar a componer la sala en lo sucesivo, no votar jamás directa ni indirectamente con intención contra el sentido práctico de los artículos que los comprenden, ni suspenderlos, a no ser que la salud pública lo exija, y para este caso serán necesarios al menos dos votos sobre las dos terceras partes íntegras de la representación, teniendo siempre presente que toda sociedad, constitución o ley no puede tener por objeto sino servir y proteger los derechos del hombre viviendo en sociedad. Que estos derechos se han reconocido en los principios enunciados, como han creído que conviene a la provincia establecerlos y consagrarlos. Por consiguiente, que por una marcha regular, la honorable junta querrá representarse siempre el más perfecto establecimiento práctico de tales principios, como el objeto que debe constantemente proponerse para llenar los fines de la sociedad, los deseos del hombre virtuoso y el grito de la conciencia de los hombres libres.

Sala de sesiones de San Juan, á 13 de julio de 1825.

José de Navarro, presidente. — José Teodoro del Corro, secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO

San Juan, 15 de julio de 1825.

Cúmplase, dése al registro oficial y circúlese. La santa guarda del supremo moderador del universo, Dios, infinitamente justo, a



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

quien osamos invocar, proteja la estabilidad de *La Carta de Mayo* y castigue la iniquidad de los que se atrevan a quebrantarla, y de nosotros mismos si renegáramos de los beneficios de su divina providencia que en ella reconocemos y firmamos.

Salvador María del Carril. — J. Rudecindo Rojo, secretario.

VIII

Reglamento provvisorio para el régimen y gobierno de la provincia de San Luis, formado por el congreso de sus diputados representantes en la ciudad de San Luis a 7 de enero de 1832 (1).

La provincia de San Luis, reunida por medio de sus diputados representantes con el objeto de nombrar su supremo gobierno y deliberar sobre los demás asuntos concernientes a la felicidad pública, ha dispuesto que a la posible brevedad y antes de proceder a la elección de gobierno se forme un reglamento provisional por el cual deba regirse la provincia bajo la forma de gobierno federal que ha adoptado, entretanto se congrega la nación, quien señalará la forma de gobierno bajo del cual y leyes que dictare deberá regirse a fin de evitar por lo pronto el escandaloso desorden a que nos han conducido las convulsiones políticas y penetrada de la grave necesidad de fortalecer los eslabones de la cadena que debe ligar los robustos brazos de la arbitrariedad y despotismo para que no profane por más tiempo el sagrado recinto en que se custodia la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad que hacen la rica herencia de los interesantes derechos del hombre. Penetrada igualmente de la funesta devastación que ha causado en el espíritu de los hombres el monstruo de la ambición que furiosamente se agita por traspasar los límites que le señala la justicia, ha creído para acercarse algún tanto a la senda que conduce a la felicidad común, según lo permite su estado actual, la premura de tiempo y las circunstan-

(1) Copia manuscrita de la época, que existe en poder del doctor Nicolás Jofré.

cias, debe establecer, como establece, las reglas provisionales siguientes.

CAPÍTULO I

RELIGIÓN

(1) Art. 1º. — En virtud que la provincia de San Luis profesa la verdadera religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquiera otra, toda persona de cualquiera condición o clase que sea que atente contra ella por palabra o por obra será severamente castigado por las autoridades eclesiásticas o políticas, y si fuese extraño de la provincia se mandará salir de ella inmediatamente, para cuyo efecto se prestarán los auxilios necesarios a las predichas autoridades.

CAPÍTULO II

CÁMARA LEGISLATIVA

(2) Art. 1º. — En la ciudad deberá haber una sala que represente la provincia, compuesta de siete individuos de los de más probidad y adhesión al sistema federal, con su presidente, vicepresidente y secretario, la que deberá ser nombrada por la provincia.

(3) Art. 2º. Será de la inspección de ésta resolver como soberana todos los asuntos de grave momento que le pertenezcan.

(4) Art. 3º. — Será del deber de la honorable sala el reunirse un día en la semana para acordar los artículos que sean benéficos al bien de la provincia y agregarlos a este cuerpo de ley.

CAPÍTULO III

PODER EJECUTIVO

(5) Art. 1º. — El excelentísimo gobierno de la provincia deberá asimismo ser elegido por sus diputados representantes en la persona de un ciudadano hijo del país o vecino que tenga diez años de residencia en él y capital de 1000 pesos lo menos en bienes raíces o estables.

(6) Art. 2º. — Para obtener este empleo deberá ser persona que

tenga adhesión a la causa federal adoptada por la provincia y que no sea deudor a la caja del Estado.

(7) Art. 3º. — El tiempo de la administración de su gobierno deberá ser el término perentorio de dos años, y no podrá ser reelegido hasta pasado un bienio, entendiéndose que cualquiera función o actuación que haga, concluído el tiempo de su gobierno, se tendrá por írrito y nulo.

(8) Art. 4º. — El citado gobierno deberá anunciar a la provincia la conclusión de su gobierno y convocarla para nueva elección quince días antes de su terminación, y en caso de omitirlo, la provincia se tendrá por convocada en virtud de esta ley.

(9) Art. 5º. — El gobierno electo al prestar el juramento de estilo agregará la protesta de cumplir y hacer cumplir fiel y legalmente este reglamento, de que se le hará entrega.

(10) Art. 6º. — Se le pagará su sueldo con la dotación de 600 pesos anuales, atendiendo a la pobreza en que se hallala provincia, y cuando mejore de circunstancias aumentará algo más, y la de ministro secretario será de 30 pesos mensuales.

(11) Art. 7º. — Inmediatamente de haber concluído el tiempo de su gobierno y de haberse elegido el sucesor nombrará la provincia una comisión compuesta de siete individuos de los de más probidad y justicia y conocida adhesión a la causa de la federación para que residencien al gobernador saliente de su administración, cualquiera que haya sido, y a la que ocurrirán los agraviados (si los hubiere) : los de la ciudad en término de quince días y los de la campaña en el de veinte.

(12) Art. 8º. — El Poder ejecutivo no podrá declarar guerra ni paz, ni mandar expedición ninguna fuera de la provincia sino con acuerdo y resolución de la sala de sus representantes.

(13) Art. 9º. — Hallándose en paz y tranquilidad la provincia sólo habrá un piquete en el cuartel de 16 hombres, para lo que se pueda ofrecer, y éste se deberá alternar mensualmente, y su gratificación será la que el excelentísimo gobierno estime conveniente.

(14) Art. 10. — Toda persona de cualquier clase que sea que se atreva a atentar por medio de revolución a la autoridad del supremo gobierno, será castigada con pena de muerte, dando por írrita y

nula cualquiera disposición que éste y sus aliados tomen en el particular.

(15) Art. 11. — Es de la inspección del supremo gobierno nombrar el ministro de hacienda, administrador de correos y receptor de propios en distintos sujetos que no tengan con él parentesco inmediato.

(16) Art. 12. — El ramo de propios de ciudad a su ingreso recibirá la mitad y la otra el ministro de hacienda.

(17) Art. 13. — Cuando se nombrasen los jueces ordinarios se nombrarán igualmente los defensores de pobres y de menores.

(18) Art. 14. — El ejercicio del juez de policía que debe haber queda al cargo de los jueces ordinarios, por no permitir las circunstancias la actuación de este funcionario.

(19) Art. 15. — La elección de los citados en el artículo 13 deberá hacerse por la honorable sala de representantes de la provincia.

(20) Art. 16. — El Poder ejecutivo deberá a la posible brevedad establecer una escuela de primeras letras para la juventud, cuyo maestro será el mejor que se pueda conseguir.

(21) Art. 17. — La dotación de dicho maestro será de 25 pesos mensuales pagados del ramo de carne, destinado para este objeto, el que será tan privilegiado, que no se podrá invertir en otro destino que éste para que ha sido impuesto, y cuando por alguna urgéntisima necesidad del Estado se ocupe su fondo, será reconocida la deuda con preferencia.

(22) Art. 18. — Si por algún acontecimiento se suspendiese la escuela por falta de maestro o por algún otro motivo, el citado ramo se irá guardando en depósito hasta su tiempo en poder del receptor de propios, quien deberá igualmente recibirla.

(23) Art. 19. — Asimismo será del cargo del gobierno ejecutivo nombrar una comisión de tres individuos de probidad e inteligencia, cada cuatro meses, que revise la escuela y se imponga de los adelantamientos de la juventud, así en lo moral de su doctrina como en lo liberal, y ponerlo en conocimiento del supremo gobierno.

(24) Art. 20. — Siendo uno de los deberes de la provincia proteger y asegurar, del modo que previenen las leyes, la vida, repu-

tación, libertad, seguridad y propiedad de cada uno de sus individuos, no se sacarán contribuciones ni auxilios sino por el orden que establece este reglamento.

(25) Art. 21. — Se tomará una cuenta exacta de todas las especies de animales mostrencos de la provincia para el servicio común y se distribuirán en todos los puntos necesarios para el buen régimen de ella, a disposición del Poder ejecutivo.

(26) Art. 22. — Se señalará una comisión compuesta de seis individuos de probidad, asociada con el juez del partido, que empadronen todos los propietarios que componen la provincia, para que en los casos de invasión de indios u otras urgencias graves se les señale, con arreglo a justicia distributiva, con lo que cada uno debe contribuir.

(27) Art. 23. — Si antes de haberse efectuado la distribución sucediere alguna invasión de indios o alguna cosa de gravedad en la provincia, la honorable sala de representantes con anuencia del Ejecutivo acordarán lo conveniente.

(28) Art. 24. — Que los auxilios que se deban sacar será guardando la proporción de que, de cada 25 animales vacunos, sólo se saque uno; y de cada 6 caballares, uno; y, siendo enemigo de la causa, el duplo.

(29) Art. 25. — El individuo que, no teniendo ninguna de estas especies, pero que tenga otros intereses, se les graduarán, y se sacará a proporción de ellos, y, siendo enemigo de la causa, el duplo.

(30) Art. 26. — Ningún propietario entregará auxilio de ninguna especie sin que sea previa la orden superior, exigiendo el recibo de la especie entregada.

(31) Art. 27. — El gobierno ejecutivo tendrá especial cuidado de mandar devolver los caballos a sus dueños después de hecha la fatiga para que han sido sacados, como también de tomar una razón económica del gasto de carne que se haga para la tropa.

(32) Art. 28. — Serán plenamente respetados los ciudadanos y sus intereses, y no serán atropellados por persona alguna de ninguna graduación que sea, y el que se encontrare ofendido formará la queja al Ejecutivo, quien no dejará impune la infracción de este artículo, pero si no encontrase justicia la elevará en grado de queja a la comisión de residencia.

(33) Art. 29. — No se podrá en la provincia fusilar ni confinar a ningún reo sin el previo proceso y sentencia legal.

(34) Art. 30. — Habiéndose hecho costumbre el pernicioso vicio del robo, para cortar de raíz este grave mal se impone la pena a todo el que incurra en él, desde el valor de un peso, ochenta azotes por la primera vez, y a los que reincidiesen se les aplicarán penas más fuertes que señalará el Poder ejecutivo, como también a los malos jueces que disimulen esta clase de delincuentes.

(35) Art. 31. — Queda prohibida la extracción de toda especie de hacienda hembra, y sólo lo macho podrá extraerse pagando el derecho de tres reales por cabeza de ganado vacuno, del caballo manso tres reales, por el mular, sea manso o chúcaro, cuatro reales y por el lanar un real.

(36) Art. 32. — Será del deber del Poder ejecutivo inmediatamente de su recepción proveer en persona idónea el empleo de comandante general, como tan necesario a las actuales circunstancias, cuyo sueldo será, estando en ejercicio activo de su empleo, el de 30 pesos mensuales, y en tiempo de quietud sólo será de 15 pesos.

(37) Art. 33. — Por ningún pretexto se deberá incluir en el servicio militar a los propietarios ni a sus capataces, a no ser en los casos de invasión del enemigo bárbaro.

Nota. — Los sacerdotes nombrados en la comisión al abrirse la sección del artículo 1º del capítulo III sobre si debía imponerse pena de muerte a la persona que atentare por medio de revolución contra el supremo gobierno de la provincia, se retiraron diciendo: que el espíritu de sanidad de su carácter y ministerio no les permitía concurrir a la imposición de esa pena. — *Fray Benito Lucero.* — *Fray Baltasar Ponce de León.* — *Fray Francisco Galloso.* — *Pablo Lucero.* — *Juan Lamas.* — *Cornelio Lucero.* — *Leandro Cortés.*

Habiendo presentado a la honorable sala de representantes la comisión nombrada el reglamento provisional, de que fué encargada, y discutiéndose artículo por artículo su conveniencia, acordó en cuanto al artículo 2º del capítulo 1º se devuelvan los diezmos a la policía desde el remate siguiente, pero que los pertenecientes a este año se cedan al Estado, en razón de haber gastado

parte de ellos y necesitar de la otra parte para auxiliar la defensa contra el enemigo bárbaro que amenaza invadir la provincia.

Asimismo acordó en cuanto al artículo 32, capítulo III, que el sueldo del comandante general de armas deba ser el que le asigne el supremo gobierno con acuerdo de la sala de representantes. Y siendo de la aprobación de los señores representantes todos y cada uno de los artículos contenidos en el expresado reglamento, dijeron: Que los sancionaban y mandaban se cumpliesen fiel y legalmente por todos los individuos de la provincia; que se publique en esta ciudad en los lugares de estilo para que llegue a noticia de todos, y a la jurisdicción se manden copias legalizadas por el gobierno ejecutivo a los jueces de los partidos, para que del mismo modo lo manden publicar, obedecer y cumplir; y para su constancia lo firmaron en 8 días del mes de enero de 1832.

Tomás Barroso. — Juan Vilches. — Juan Anselmo Garro. — Pascual Bailón Ferreira. — Lorenzo Andrada. — Rufino Calderón. — José María Funes. — Estanislao Vargas. — Gumerindo Pérez. — Hilario Miranda. — Félix Rodríguez de Romero. — José Manuel Atencio. — Isidro Capdevila. — Eugenio Panelo. — José León Gallardo. — José Fernández. — Pedro José Aravena. — Martín Peralta. — Francisco Javier Bustos. — Ignacio Suárez. — Pedro Celestino Alfonso. — Bernabé Valenzuela. — Juan Esteban Funes. — José Hilario Sepúlveda. — Andrés Alfonso. — Pedro Herrera. — José Olallo Cabral. — Juan Pereira. — Rufino Flores. — Pedro Jacinto García. — Rafael Panelo. — Laureano Alfonso. — Pedro Nolasco Pedernera.

FRAY BENITO LUCERO,
Presidente.

Cornelio Lucero,
Secretario.



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

IX

Proyecto de constitución para la provincia de Buenos Aires
de diciembre 1833 (1)

La comisión de negocios constitucionales, a quien V. H. sometió la redacción de un proyecto de constitución para la provincia, no obstante la multitud de dificultades y embarazos que ha sentido desde el principio para emprender y continuar sus trabajos en la separación y ausencia de algunos de sus miembros, y diversas ocurrencias políticas que han sobrevenido y son notorias, ha hecho el esfuerzo que le ha sido posible para llenar su encargo, y hoy tiene la honra de someter a la consideración de los señores representantes el fruto de sus meditaciones. Ella no puede lisonjearse de presentar una obra original y propia de su invención, cuya vanidad sería ridícula, porque en esta materia los maestros más clásicos de la política han extendido hasta tal punto los conocimientos y analizado de tal suerte las ideas, que es difícil, si no imposible, poder crearse algo de nuevo. La comisión, caminando por la senda que ellos han trazado y respetando los principios y métodos adoptados por las repúblicas más libres y civilizadas, nuestras contemporáneas, no ha hecho más que acomodarlos a nuestras circunstancias, haciendo de ellos aquellas aplicaciones que aconseja la experiencia y que los sucesos han marcado.

La comisión, teniendo en vista, y no pudiendo desviarse del acuerdo y resolución de V. H. de que no pueda la provincia reunirse en congreso con las demás que componen la República Argentina, sino bajo el pacto federal, ha empezado sus trabajos consignando la libertad e independencia de la provincia en todo lo relativo a su régimen interior, sin otras restricciones que las que ella quiera imponerse por especial delegación. Aunque conoce bien que una constitución política se halla perfectamente acabada y concluída con sólo el establecimiento en ella de las leyes fundamentales que constituyen la garantía de los derechos políticos y

(1) FLORENCIO VARELA, *Tratados de los Estados del Río de la Plata etc.*
Montevideo, 1847-48, página 468.

civiles ; con todo, por el respeto que le merece la religión, y siguiendo en esta parte la conducta de casi todos los estados católicos, ha consignado en algunos artículos lo relativo a este asunto e insertado la ley de la provincia relativa a la libertad de cultos. Esto hace la materia de la primera sección.

En la segunda se establece la ley de ciudadanía de la provincia, con toda aquella liberalidad que reclaman sus intereses y relaciones interiores y que está en consonancia con las luces del siglo. Por ella se clasifican las personas que pueden tomar parte en las deliberaciones populares y las que están expeditas para obtener los primeros destinos de la provincia, así como las que se encuentran con inhibición legal ; y ya se ve que esto es de un sumo interés.

En la tercera sección se fija para la provincia la forma de gobierno republicano representativo, que es el que ella tiene adoptado, y se reconoce el dogma político de la soberanía del pueblo, delegando su ejercicio en los tres poderes políticos : legislativo, ejecutivo y judicial.

La organización de éstos, de un modo conveniente a los intereses locales, designar con claridad sus atribuciones y fijar en igual forma sus límites, para que, reconocidos por sus barreras naturales, se contengan dentro de ellos, sin perturbar el equilibrio que constituye la armonía de la máquina política ; es la parte principal y, puede decirse, la obra maestra en una constitución. La comisión ha contraído todas sus meditaciones a este interesante objeto, y el resultado de ellas lo dan las secciones 4^a, 5^a, 6^a, y 7^a. Ella ha dividido el poder legislativo, que es el eje principal de esta máquina, en dos cámaras, una de representantes y otra de senadores, no sólo por tributar en esta parte un homenaje de respeto a una opinión generalmente recibida, sino por multiplicar los obstáculos a los errores y extravíos a que están expuestos los hombres. Por este medio, refrenándose la precipitación y precaviéndose la sorpresa, se consulta la madurez en la discusión, se disminuye la influencia de las personas, y se aumenta la seguridad y garantía en las opiniones. Estableciéndose la elección popular, se marcha en consonancia con los principios que reglan el sistema de gobierno que se ha adoptado, e invistiendo a las dos cámaras de atribuciones, unas comunes a ambas y otras peculiares a cada una de ellas,

se establecen las relaciones y equilibrio que deben existir entre aquellos dos cuerpos en la grande obra de la legislación. En una palabra, la comisión ha procurado, en cuanto es posible, asegurar el acierto y evitar que tomen parte en las deliberaciones y formación de las leyes la precipitación, el interés personal y la ignorancia. Tampoco ha olvidado la comisión que, en la situación actual en que se hallan las provincias, aisladas, sin reunirse en congreso, y sin un gobierno central, llegarán ocasiones en que su poder ejecutivo y asamblea general tengan que intervenir en cosas propias de aquéllas, y ha provisto lo indispensable a este respecto.

Como que la comisión conoce bien por experiencia que todo gobierno se inclina al abuso de su poder y hace esfuerzos para sobrepassar los límites de su autoridad, y como que el poder ejecutivo, en razón de administrador de los intereses más caros del pueblo, poseedor inmediato de los recursos que ellos suministran, distribuidor de las rentas, proveedor de los empleos y destinos públicos, y que tiene a su disposición la fuerza armada, tenga en su arbitrio suficientes elementos para obrar en conformidad a aquella abusiva inclinación ; se ha cuidado fijar con claridad sus atribuciones, determinar lo que puede y lo que no, establecer la intervención de sus ministros, del senado o de las cámaras en diferentes importantes actos, declarar su responsabilidad y la de sus ministros. Estas disposiciones, si bien dejan al gobierno con la suficiente actuación para marchar dentro de su órbita, forman otras tantas garantías al ciudadano, y, en cuanto es dable, imposibilitan a aquél de poder abusar de la autoridad que se le ha confiado para bien del pueblo y felicidad de los gobernados; a más de esto, el corto período en que se encierran las funciones del gobernador y la prohibición de reelegirle por un doble número de años del de su gobierno aumentan las esperanzas de que él se conducirá con honor y que procurará en todo la felicidad del pueblo, pues que, habiendo de confundirse, a la terminación de su mando, entre las masas de sus conciudadanos, no querrá cargar con la execración de éstos, á que le harán acreedor sus excesos y el mal que les hubiese hecho, ni jugar en adelante un rol ridículo en la sociedad. Su elección también por las dos cámaras reunidas funda un legítimo título de confianza en que ella recaerá en personas clásicas

y de aptitudes relevantes ; porque, debiendo ser precisamente hijo de la provincia y siendo todos bien conocidos en ella, no puede dudarse que aquellas respetables corporaciones se fijarán en persona de conocidas aptitudes y que con especialidad posea la ciencia del gobierno.

Se le ha dado también al Poder ejecutivo el *veto*, o el poder repulsivo en la sanción de las leyes ; porque advertido él por la experiencia y por sus conocimientos prácticos de todo lo que puede dañar, se ha estimado esta intervención utilísima para el acierto en negocio tan importante.

Siendo el poder judicial el que tienen los ciudadanos más a la vista, acaso el más temible, porque, estándole encomendada la aplicación de las leyes, pende de él inmediatamente su honor, la vida y la propiedad ; ha creído la comisión, en su establecimiento, deber asegurar tan caros intereses contra los golpes de la arbitriedad y las violencias. Si no se engaña, se ha logrado tan importante objeto, consignando en la constitución su independencia de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones, estableciendo las calidades que deben tener los miembros de la corte o superior tribunal de justicia y la forma de su elección, la permanencia de sus destinos, mientras dure su buena comportación, la publicidad en su votación definitiva de los juicios, su responsabilidad como funcionarios públicos ; y, concediendo acción popular por los delitos más notables y que más afectan la recta administración de justicia, lo demás depende de las leyes y código especial, que para el arreglo y dirección de ésta se dicten.

La sección 8^a contiene todo lo relativo a la observancia de las leyes, reforma de la constitución y su juramento. Careciendo la provincia hasta el día de códigos legales que le sean privativos, por no haber permitido las continuas oscilaciones y vicisitudes a que ha estado expuesta la república, ocuparse de tan interesante objeto, es indispensable valorar los que nos rigen hasta el presente, en todo aquello que no hayan sido alterados por leyes patrias ni estén en oposición con esta carta, hasta que reciban de la legislatura las variaciones o reformas que estime convenientes, y esto es lo mismo que hace la comisión en su proyecto.

Aunque en algunas constituciones se señala un período de tiem-

po para poder tratarse de la reforma de la constitución, sea en el todo, o en parte, por manera que dentro de él sea esto vedado, ha creído la comisión más conforme a la libertad que tiene el pueblo para enmendar los errores de sus comitentes, que en razón de tales no están exentos de ellos, tan luego como las luces o la experiencia se los haga conocer, y proporcionarse su felicidad y bienestar, otorgársela, para que revea y reforme la constitución en el todo o en algunos de sus artículos, cuando estime conveniente a sus intereses. Pero como una ley constitucional por su propia naturaleza es de un carácter más sólido y firme que las demás, ha establecido para este caso la comisión mayores trabas y dificultades ; por manera que, cuando llegue el caso de la reforma, sea bien sentida la utilidad, conveniencia o necesidad con que se proceda a ella.

Los derechos individuales forman la más noble propiedad del hombre libre : ellos son la garantía que tiene el hombre en la sociedad, y en su confianza es que renunció parte de su libertad en beneficio de ésta. La comisión en la sección 9^a, que les ha dedicado, cree haberlos puesto a cubierto de todo ataque y usurpación.

Señores representantes, la comisión ha llenado el encargo que le hicisteis : ella ha puesto cuanto ha estado de su parte para corresponder a vuestras esperanzas y ha tenido en vista los derechos del gran pueblo a quien representa. Si no ha sido feliz en sus resultados, ella lamentará ésta por una de sus más funestas desgracias. Lo que puede asegurar es la pureza de sus deseos y que ningún interés innoble la ha conducido. Sus trabajos están sometidos a vuestro juicio ; y ella se conformará con el resultado que den las discusiones.

La comisión saluda a los señores representantes con toda su consideración.

Buenos Aires, diciembre 19 de 1833.

*Doctor Mateo Vidal. — Doctor Diego Alcorta.
— Doctor Justo García Valdez.*



SECCIÓN PRIMERA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y SU CULTO

Art. 1º. — La provincia de Buenos Aires tiene el exclusivo derecho de gobernarse a sí misma en lo perteneciente a su régimen interior, como un estado libre e independiente, y ejercitara por sí todo poder, jurisdicción y derecho que no sea delegado expresamente por ella al congreso nacional.

Art. 2º. — No será jamás el patrimonio de una persona o de una familia. El que intentare sojuzgarla será reputado como atentador contra la soberanía del pueblo.

Art. 3º. — Su religión es la católica, apostólica, romana, a la que prestará siempre la más eficaz y decidida protección y sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones religiosas.

Art. 4º. — Es sin embargo (conforme a la ley de 12 de octubre de 1825) inviolable en el territorio de la provincia el derecho que todo hombre tiene para dar culto a Dios Todopoderoso según su conciencia.

Art. 5º. — El uso de la libertad religiosa, que se declara en el artículo anterior, queda sujeto a lo que prescriben la moral, el orden público y las leyes existentes del país.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CIUDADANÍA

Art. 6º. — Los ciudadanos de la provincia de Buenos Aires son naturales o legales. Son naturales los hombres libres nacidos en su territorio. Son legales : 1º los hijos de estos donde quiera que nazcan, los que entrarán en el ejercicio de la ciudadanía desde el acto de pisar la provincia con ánimo de permanecer en ella ; 2º los hijos de las demás provincias que componen el territorio de la república, del mismo modo y forma que se expresa en el

miembro anterior ; 3º los extranjeros que han combatido y combatiéren en los ejércitos de mar y tierra de la república ; 4º los extranjeros casados con hijas del país, que profesen alguna ciencia, arte o industria, o posean algún capital en giro o propiedad raíz, y se hallen residiendo en el país, al tiempo de jurarse esta constitución, y se inscriban en el registro cívico ; 5º los demás extranjeros que posean alguna de las calidades que se acaban de mencionar, y teniendo cuatro años de residencia en la provincia, obtengan carta de ciudadanía ; 6º los que, por servicios notables y méritos relevantes, la consiguieren.

Art. 7º. — Los derechos de ciudadanía se suspenden : 1º por no haber cumplido veinte años de edad, no siendo casado ; y, siéndolo, hasta los diez y ocho ; 2º por no saber leer ni escribir (esta condición no tendrá efecto hasta ocho años de la fecha de la aceptación de esta constitución) ; 3º por la naturalización en otro país ; 4º por el estado de deudor fallido, declarado tal por juez competente ; 5º por el de deudor al tesoro público, que, legalmente ejecutado al pago, no cubra la deuda ; 6º por el de demencia ; 7º por el de criado a sueldo, peón jornalero, simple soldado de línea, notoriamente vago, y legalmente procesado en causa criminal en que pueda resultar pena corporal o infamante ; 8º por la compra o venta de sufragios en las elecciones, o perturbación del orden en ellas.

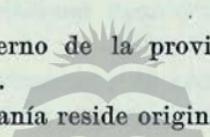
Art. 8º. — Se pierden : 1º por la aceptación de empleos, distinciones o títulos de otro gobierno, sin especial permiso de la asamblea ; 2º por quiebra fraudulenta, declarada tal ; 3º por sentencia que imponga pena infamante ; pudiendo en cualquiera de estos casos solicitarse y obtenerse rehabilitación.

SECCIÓN TERCERA

DE LA FORMA DE GOBIERNO

Art. 9º. — El gobierno de la provincia de Buenos Aires es popular representativo.

Art. 10. — La soberanía reside originariamente en el pueblo, y



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

su ejercicio se delega en los tres poderes : legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 11. — Cada poder ejercerá las atribuciones que le señala esta constitución, sin excederse en sus límites respectivos. El menor exceso le sujeta a grave responsabilidad.

SECCIÓN CUARTA

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 12. El poder legislativo de esta provincia residirá en una asamblea general, que se compondrá de una cámara de representantes y otra de senadores.

CAPÍTULO I

DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Art. 13. — La cámara de representantes se compondrá de diputados elegidos directamente por los pueblos, con arreglo a la ley de elecciones que hay existente o que se sancionare oportunamente.

Art. 14. — Se elegirá un representante por cada seis mil almas o por una fracción que no baje de tres mil.

Art. 15. — Los diputados para la primera legislatura serán nombrados en la proporción siguiente : por la capital, doce ; uno por cada departamento o sección de las electorales de la campaña y uno por Patagones.

Art. 16. — Para la segunda legislatura, deberá realizarse el censo general de la provincia, y arreglarse a él el número de representantes ; dicho censo sólo podrá renovarse cada ocho años.

Art. 17. — Tendrá voz activa en las elecciones de representantes todo ciudadano expedido en el ejercicio de sus derechos, con arreglo a los artículos 6º 7º y 8º.

Art. 18. — Las funciones de representantes durarán por dos años ; pero la cámara se renovará por mitad cada año. La suerte

decidirá los que deben salir el primer año luego que se reuna la primera legislatura constitucional.

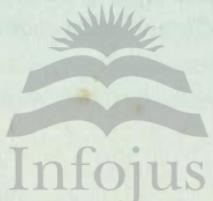
Art. 19. — Ninguno podrá ser representante sin que tenga las calidades siguientes : ciudadanía natural en ejercicio, o legal adquirida siete años antes de su nombramiento ; veinte y dos años cumplidos ; un capital de cuatro mil pesos, o en su defecto profesión, arte u oficio civil útil, que le produzca una renta equivalente, y que no esté dependiente del Poder ejecutivo por servicio a sueldo.

Art. 20. — No podrán ser reelectos en el cargo de representantes (lo mismo se dirá respecto de los senadores) sino después de transcurrido un bienio desde su cese.

Art. 21. — Es de la competencia de la cámara de representantes : 1º tener exclusivamente la iniciativa en la imposición de contribuciones y derechos indispensables para ocurrir a los gastos de la provincia, y tomar en consideración las modificaciones con que el senado, a quien deben pasarse, las devuelva ; 2º el derecho exclusivo de acusar ante el senado al gobernador de la provincia y sus ministros, a los miembros de ambas cámaras y a los del superior tribunal de justicia, por delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, violación de la constitución, principalmente con respecto a los derechos primarios de los ciudadanos, u otros crímenes que merezcan pena infamante o de muerte, habiendo primero tomado conocimiento de ellos a petición de parte que los denuncie, o de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar a la formación de causa.

Art. 22. — En el acto de incorporarse los representantes, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo, y obrar en todo de conformidad a lo que previene esta constitución.

Art. 23. — Ningún representante, después de incorporado, podrá recibir empleo del Poder ejecutivo, sin consentimiento de la cámara a que pertenece, y sin que quede vacante su representación en el acto de admitirlo. Ni podrá obtenerlo después de seis meses de cesar en sus funciones.



CAPÍTULO II

DEL SENADO

Art. 24. — La cámara de senadores se compondrá de doce miembros ; seis por la ciudad y uno por cada dos secciones de las electorales de la campaña.

Art. 25. — La elección de los senadores será directa y en la misma manera que la de representantes.

Art. 26. — Para ser nombrado senador, se necesita ciudadanía natural en ejercicio, o legal adquirida diez años antes de su nombramiento, treinta y dos años de edad, y un capital de seis mil pesos, o una renta equivalente, o profesión científica capaz de producirla ; no ser dependiente del poder ejecutivo por servicio a sueldo, y no haber sido jamás condenado en causa criminal.

Art. 27. — Los senadores en el acto de su incorporación prestarán el juramento prescrito en el artículo 22.

Art. 28. — Su permanencia en el cargo será por tres años, renovándose por tercias partes cada año ; y se decidirá por la suerte, luego que se reunan, quiénes deben salir en el primero y segundo año.

Art. 29. — El que obtuviese una elección doble de senador y representante, escogerá la que más le convenga.

Art. 30. — Lo dispuesto en el artículo 23 respecto de los representantes tendrá lugar en los senadores.

Art. 31. — Las vacantes de senadores que por cualquier motivo resulten (lo mismo se dirá respecto de los representantes) durante las sesiones, se llenarán con suplentes que con este objeto se elegirán al mismo tiempo que aquellos en igualdad de número.

Art. 32. — Es atribución del senado juzgar en juicio público a los acusados por la cámara de representantes, y la concurrencia de dos terceras partes de sufragios hará sentencia contra el acusado, al solo efecto de separarlo del empleo.

Art. 33. — La parte convencida y juzgada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio o castigo, conforme a la ley.



CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Art. 34. — La asamblea general se reunirá en la capital y empezará sus sesiones ordinarias el 1º de mayo, que durarán por cinco meses, hasta último de septiembre. Éstas, interviniendo motivo grave, podrán prorrogarse por un mes con consentimiento de las dos terceras partes de los miembros.

Art. 35. — Cada cámara calificará privativamente la elección de sus miembros.

Art. 36. — Las cámaras se regirán por el reglamento que cada una acuerde.

Art. 37. — Cada una nombrará su presidente, vicepresidente y secretarios.

Art. 38. — Fijará sus gastos respectivos, poniéndolo en noticia del gobierno, para que se incluyan en el presupuesto general de gastos de la provincia.

Art. 39. — Ninguna cámara abrirá sus sesiones sin que haya reunido más de la mitad del número total de sus miembros; mas si no se llenare éste el día señalado por la constitución, deberán reunirse los presentes, aunque en número menor, para compelir a los no concurrentes, en los términos y bajo los apremios que acordaren.

Art. 40. — Las sesiones serán públicas; y solamente los negocios de estado que exigen reserva se tratarán en secreto.

Art. 41. — Las cámaras se comunicarán por escrito entre sí y con el gobierno, por medio de sus respectivos presidentes, con autorización de un secretario.

Art. 42. — Los senadores y representantes son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en desempeño de sus cargos. No hay autoridad que pueda procesarlos ni aun reconvenirlos en ningún tiempo por ellos.

Art. 43. — No podrán ser arrestados durante su asistencia a la legislatura, excepto en el caso de ser sorprendidos *in fraganti* en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamia u

otra afectiva; y entonces se dará cuenta inmediatamente a la cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

Art. 44. — Ningún senador o representante, mientras que invisita el carácter de tal, podrá ser acusado criminalmente, ni aun por otros delitos que no sean los detallados en el artículo 21, sino ante su respectiva cámara. Si el voto de las dos terceras partes de ella declara haber lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspenso en sus funciones y sujeto a la disposición del tribunal competente para su juzgamiento.

Art. 45. — Puede asimismo cada cámara corregir a cualquiera de sus miembros con igual número de votos, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlos por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renuncias voluntarias.

Art. 46. — Cada una de las cámaras puede hacer venir a su sala a los ministros del gobierno, para recibir los informes que estime convenientes.

Art. 47. — Cuando fueren convocadas extraordinariamente, sólo se ocuparán del asunto que hubiere motivado la convocatoria.

CAPÍTULO IV

ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 48. — Nombrar el gobernador de la provincia en las épocas que corresponda.

Art. 49. — Fijar cada año los gastos generales de la provincia, con presencia de los presupuestos presentados por el gobierno.

Art. 50. — Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para cubrirlos, suprimir, modificar y aumentar los existentes.

Art. 51. — Examinar, aprobar o adicionar anualmente las cuentas de inversión de caudales públicos, presentados por el gobierno.

Art. 52. — Crear y suprimir empleos públicos en la provincia; determinar sus atribuciones; designar, aumentar o disminuir sus donaciones o retiros; acordar pensiones, o recompensar y decretar honores públicos a los grandes servicios prestados a la provincia.

Art. 53. — Establecer los tribunales de justicia de ella y reglar la forma de juicios.

Art. 54. — Conceder indultos y acordar amnistías por delitos cometidos en la provincia, y con tendencia a ella cuando grandes motivos de interés público lo reclamen.

Art. 55. — Aprobar o reprobar la erección y reglamentos de los Bancos de descuentos hipotecarios o de cualquiera otra clase que se pretendiese establecer en la provincia.

Art. 56. — Reglar en ella la educación pública.

Art. 57. — Acordar a los autores o inventores de establecimientos útiles privilegios exclusivos por tiempo determinado.

Art. 58. — Hacer todas las demás leyes u ordenanzas que reclame el bien de la provincia y que digan relación a sólo ella ; modificar, interpretar y abrogar las existentes.

Art. 59.— Ínterin se reúne el congreso general y se da la constitución del Estado, en la que se deslinden las atribuciones del ejecutivo que debe presidirlo, la asamblea general de la provincia conocerá en todas aquellas cosas en que debería intervenir el congreso y sin cuya autorización no podría expedirse el ejecutivo general, toda vez que el gobierno de la provincia sea necesitado a intervenir en ellas.

CAPÍTULO V

DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Art. 60. — Antes de ponerse en receso la asamblea general, se nombrará por las respectivas cámaras, a pluralidad de sufragios, una comisión permanente, compuesta de dos senadores y tres representantes. Reunidos los nombrados, elegirán su presidente y vicepresidente.

Art. 61. — Se nombrará al mismo tiempo, en la misma forma, otro número igual de suplentes, para llenar los vacíos que dejen los propietarios en los casos de enfermedad, muerte u otros que imposibiliten su asistencia.

Art. 62. — La comisión permanente durará hasta que se vuelva a reunir la asamblea general.

Art. 63. — Sus atribuciones serán : velar sobre la observancia de la constitución y de las leyes ; hacer con energía al gobierno las advertencias y reclamos convenientes al efecto, bajo responsabilidad para ante la asamblea general ; y en caso que éstas, repetidas por segunda vez, sean infructuosas, según la importancia y gravedad del asunto, convocar la asamblea general, ordinaria o extraordinariamente e instruir a ésta de todas las infracciones que hubiere notado en el período de receso.

Art. 64. — Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá especialmente lugar cuando el gobierno se manifestase moroso en la convocatoria para las reuniones ordinarias de la asamblea general o para las elecciones.

Art. 65. — Recibir las actas de elecciones que le remitiese el Poder ejecutivo, y pasárlas a la respectiva comisión.

Art. 66. — Pasar aviso a los diputados suplentes para que concurran en lugar de los propietarios ; y si ocurriese el fallecimiento o imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de un departamento o sección, comunicarlo al gobierno para que expida las órdenes a la misma, a fin de que se proceda a nueva elección.

Art. 67. — Usar de las facultades concedidas a las cámaras en el artículo 46.

Art. 68. — Le corresponde últimamente prestar o rehusar su consentimiento en todos los actos en que el gobierno lo necesite, con arreglo a esta constitución.

CAPÍTULO VI

DE LA FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LAS LEYES

Art. 69. — Todo proyecto de ley, excepto los contenidos en el artículo 21, pueden tener principio en cualquiera de las dos cámaras que componen el cuerpo legislativo, por moción hecha por algunos de sus miembros, o por proposición del Poder ejecutivo por medio de sus ministros.

Art. 70. — Aprobado un proyecto de ley en la cámara de su origen, se pasará inmediatamente a la otra, para que, discutido en ella, lo apruebe, adicione o deseche.

Art. 71. — El proyecto de ley desecharado por una de las cámaras no podrá ser presentado de nuevo hasta la siguiente legislatura.

Art. 72. — Si la cámara a quien ha sido remitido el proyecto de ley lo devolviese adicionado o con observaciones, y la remitente se conformase con ellas, se lo avisará en contestación y lo pasará al Poder ejecutivo ; lo mismo sucederá si la cámara a quien se remitiese no le pusiese reparo ; mas entonces la remisión al Poder ejecutivo se hará por ésta ; pero si, no conformándose, insistiere en sostener su proyecto, tal como lo había remitido al principio, podrá, por medio de previo aviso a la remitente, solicitar la reunión de ambas cámaras, que se verificará en la del senado, y, después de discutido, se adoptará el voto de las dos terceras partes.

Art. 73. — Si el Poder ejecutivo, recibidos los proyectos, los subscribe, o en el término de diez días no los devuelve objecionados, tendrán fuerza de ley.

Art. 74. — Si encuentra reparos que oponerles u observaciones que hacer, los devolverá con ellos a la cámara que se los remitió, o a la comisión permanente, estando la asamblea en receso, dentro del preciso y perentorio término de diez días, contados desde que los recibió.

Art. 75. — En este caso, reunidas ambas cámaras, se reconsiderará el proyecto con presencia de dichos reparos u observaciones, y se tendrá por última sanción el voto de las dos terceras partes de sus miembros ; la que, comunicada al Poder ejecutivo, se hará promulgar sin más reparo.

Art. 76. — No obteniendo el proyecto esta sanción, quedará suprimido por entonces y no podrá ser presentado de nuevo hasta el siguiente período de la legislatura.

Art. 77. — En caso de reconsideración de un proyecto devuelto por el ejecutivo, las votaciones serán nominales por *si* o *no*, y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes como las objeciones del Poder ejecutivo se publicarán inmediatamente por la prensa.

Art. 78. — En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula. El senado y cámara de representantes de la provincia de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, etc., decreta.

SECCIÓN QUINTA

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 79. — El poder ejecutivo de la provincia se desempeñará por una sola persona, bajo la denominación de gobernador de la provincia de Buenos Aires.

Art. 80. — El gobernador será elegido por la asamblea general en la segunda reunión, después de abiertas sus sesiones, por votación nominal de viva voz a pluralidad absoluta de sufragios. El que ejerciere este cargo, al tiempo de publicarse esta constitución, continuará en él hasta que, reunidas las cámaras en su mayoría, pueda procederse al nombramiento del gobernador constitucional.

Art. 81. — Para ser nombrado gobernador se requiere haber nacido en la provincia, residido en ella por tres años inmediatamente antes de su nombramiento, a no ser que haya estado ausente en negocios públicos de la república o de la provincia, y tener las demás calidades exigidas por esta constitución para senador.

Art. 82. — El gobernador durará en el cargo por el término de tres años y no podrá ser reelecto sino después de seis de haber cesado. Esta disposición se entiende respecto de los nombrados con arreglo a esta constitución.

Art. 83. — Antes de entrar al ejercicio del cargo el gobernador electo, prestará en manos del presidente del senado y a presencia de las cámaras reunidas el juramento siguiente : « Yo N. juro a Dios Nuestro Señor y estos santos evangelios que desempeñaré debidamente el cargo de gobernador de la provincia que se me confía ; sostendré su independencia y libertad, y la del Estado ; protegeré la religión católica ; daré ejemplo de obediencia a las leyes ; ejecutaré y haré ejecutar las que ha sancionado y en adelante sancionare la legislatura de la provincia ; observaré y haré observar fielmente la constitución ; y llenaré los demás encargos que en mí fueren depositados por la nación. » El presidente del senado le dirá : « Si así lo hiciereis, Dios y la Patria os ayuden, y si no, os lo demanden. »

Art. 84. — En caso de enfermedad o ausencia del gobernador, o mientras se proceda a nueva elección, por su muerte, renuncia, o destitución, el presidente del senado le suplirá o ejercerá las funciones anexas al Poder ejecutivo, quedando entretanto suspenso de las de senador.

Art. 85. — El gobernador es el jefe de la administración general de la provincia ; provee a la seguridad interior y exterior de ella.

Art. 86. — Publica y hace publicar las leyes y decretos de la legislatura, facilitando su ejercicio por reglamentos especiales.

Art. 87. — Convoca a la asamblea general a la época prefijada por la constitución, sin que por título alguno pueda embarazarlo. Y cuando graves circunstancias lo demanden, la convocará extraordinariamente.

Art. 88. — Hace anualmente en persona la apertura de sus sesiones, reunidas ambas cámaras al efecto en la sala del senado, informándoles entonces del estado político de la provincia y de las mejoras y reformas que considere dignas de su atención.

Art. 89. — Expide las órdenes convenientes para las elecciones que correspondan de senadores y diputados en la oportunidad debida, y con arreglo a la ley electoral, que cuidará se observe, dando cuenta a la asamblea de los abusos que advirtiere. No podrá por motivo alguno diferirlas, sin acuerdo de la asamblea general o de la comisión permanente que quedare en su receso.

Art. 90. — Al gobernador de la provincia corresponde poner objeciones, hacer observaciones sobre los proyectos de leyes remitidos por las cámaras en el tiempo prevenido en la sección precedente y suspender su promulgación hasta que las cámaras resuelvan.

Art. 91. — Le corresponde igualmente proponer a las cámaras proyectos de ley o modificaciones a las anteriores dictadas.

Art. 92. — Es atribución del gobernador de la provincia, nombrar y destituir al ministro o ministros de su despacho general y oficiales de las secretarías.

Art. 93. — Proveer los empleos civiles y militares, conforme a la constitución y a las leyes. Para el de coronel necesita el acuerdo del senado.

Art. 94. — Le compete destituir a los empleados, por ineptitud,

omisión o delito : en los dos primeros casos con solo acuerdo de sus ministros o ministro ; y en el último, pasando el expediente a los tribunales de justicia, para que se les juzgue con arreglo a las leyes.

Art. 95. — Es el jefe superior de la fuerza militar que corresponde tener a la provincia, según sus instituciones ; de él solamente depende su dirección, pero no podrá mandarla en persona, sin previo permiso de la asamblea general con el sufragio de dos terceras partes de votos.

Art. 96. — Ejerce el patronato respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas de su dependencia con arreglo a las leyes ; nombra el obispo a propuesta en terna del senado.

Art. 97. — Despacha las cartas de ciudadano de la provincia, con arreglo a las formas y calidades que exige la ley.

Art. 98. — Cuida de la recaudación de las rentas y contribuciones generales y de su inversión conforme a las leyes.

Art. 99. — Es de su deber presentar anualmente a la asamblea general el presupuesto de gastos del año entrante y dar cuenta de la inversión hecha en el anterior.

Art. 100. — No puede expedir orden sin la firma de su ministro respectivo, y sin este requisito nadie será obligado a obedecer.

Art. 101. — No puede permitir a persona alguna goce de sueldo o pensión, sino por alguno de los títulos que las leyes expresamente designan.

Art. 102. — No saldrá del territorio de la provincia, durante el tiempo de su mandato y un año después, sino cuando fuere absolutamente preciso y con previo consentimiento de la asamblea general por las dos terceras partes de sus votos.

Art. 103. — Podrá indultar de la pena capital a un criminal, previo informe del tribunal o juez de la causa, mediando graves y poderosos motivos, salvo los delitos exceptuados por las leyes.

Art. 104. — Recibirá por sus servicios la dotación establecida por la ley, que ni se aumentará ni se disminuirá durante el tiempo de su mando.

Art. 105. — Las atribuciones 95 y 96 estarán sujetas a las declaraciones o limitaciones que puedan hacérseles por la constitución general del Estado.

Art. 106. — El Poder ejecutivo de la provincia, ínterin no se reúne la nación en congreso, y cuando, en razón de las circunstancias que ocurran, se vea precisado a usar de las atribuciones generalmente propias del Ejecutivo nacional, no podrá hacerlo sin intervención y conocimiento de la asamblea general de la provincia, en los casos en que aquél precise de la del congreso.

SECCIÓN SEXTA

DE LOS MINISTROS O SECRETARIOS DEL DESPACHO GENERAL

Art. 107. — El despacho de los negocios de la provincia se desempeñará por ministros o secretarios, que no pasarán de tres, con sus respectivas oficinas.

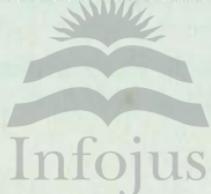
Art. 108. — Los ministros o secretarios despacharán bajo las inmediatas órdenes del gobierno, autorizarán las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento por ningún tribunal ni persona pública.

Art. 109. — Los ministros o secretarios del despacho serán responsables, con el gobernador, de todas las órdenes que autoricen contra la constitución y leyes vigentes, sin que puedan quedar exentos de responsabilidad por haber recibido mandato de aquél para autorizarlas.

Art. 110. — No podrán por sí solos, en ningún caso, tomar deliberaciones sin previo mandato o consentimiento del gobernador, a excepción de lo concerniente al régimen especial de sus respectivos departamentos.

Art. 111. — Concluido su ministerio, quedarán sujetos a residencia por seis meses, y no podrán por pretexto alguno salir fuera del territorio de la provincia durante este término.

Art. 112. — Para ser ministro se requiere: 1º ser ciudadano en ejercicio; 2º tener treinta años de edad cumplidos; 3º no haber sido jamás condenado en causa criminal.



SECCIÓN SÉPTIMA

DEL PODER JUDICIAL

Art. 113. — El poder judicial será ejercido en la provincia de Buenos Aires por el superior tribunal de justicia, bajo la forma y con el número de jueces que la ley designe, y demás juzgados establecidos por ella.

Art. 114. — Este poder es independiente de todo otro en el ejercicio de sus funciones.

Art. 115. — Para ser nombrado miembro del tribunal de justicia, se requiere ciudadanía natural o legal, ser mayor de treinta años, con seis al menos de ejercicio en la facultad, y tener aptitud y juiciosidad notorias.

Art. 116. — Los miembros del tribunal de justicia serán nombrados por el gobernador de la provincia a propuesta en terna del senado.

Art. 117. — En la primera instalación que se hiciese, con arreglo a esta constitución, del superior tribunal de justicia, los provistos prestarán juramento, en manos del gobernador de la provincia, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente ; en lo sucesivo lo prestarán ante el mismo tribunal.

Art. 118. — Los miembros del tribunal de justicia permanecerán en sus respectivos cargos, mientras dure su buena comportación, debiendo preceder, para ser destituido, juicio y sentencia legal.

Art. 119. — Ellos gozarán la compensación que les designe la ley, la que no podrá ser disminuida mientras duren en sus puestos.

Art. 120. — No pueden ser senadores ni representantes, sin hacer dimisión de sus empleos, ni pueden ser empleados en otros destinos por el gobernador de la provincia, sin el consentimiento y aprobación del tribunal ; y en ninguna manera obtener comisión alguna administrativa.

Art. 121. — El tribunal de justicia nombrará sus oficiales en el número y forma que prevenga la ley.

Art. 122. — Sus atribuciones serán las que designen las leyes vigentes, o por reglamentos especiales que se le señalaran.

Art. 123. — En los juicios que se sigan ante el tribunal de justicia, la votación definitiva será pública.

Art. 124. — Tendrá la superintendencia sobre toda la administración de justicia.

Art. 125. — Informará de tiempo en tiempo al cuerpo legislativo de todo lo conveniente para la mejora de la administración de justicia.

Art. 126. — Quedan abolidos los juicios por comisiones especiales, salvo en caso extraordinario, a juicio de la legislatura.

Art. 127. — Toda sentencia será pronunciada por el texto expreso de la ley o con manifestación de los principios legales a que se ajusta.

Art. 128. — La legislatura establecerá en oportunidad el juicio por jurados.

Art. 129. — Ninguna causa, cualquiera que sea su naturaleza, se juzgará fuera de la provincia. Exceptúanse las que versen sobre crímenes políticos, y estarán sujetas a lo que sobre ellas determine el congreso nacional.

Art. 130. — Cualquiera del pueblo tiene derecho para acusar a los depositarios del Poder judicial, por los delitos de cohecho, prevaricato, procedimiento contra la libertad de las personas, seguridad de domicilio y contra la propiedad.

SECCIÓN OCTAVA

DE LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES, REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN Y SU JURAMENTO

Art. 131. — Continuarán observándose las leyes, estatutos y reglamentos que hasta ahora rigen, en lo que no hayan sido alterados por leyes o disposiciones patrias, ni digan contradicción con la presente constitución, hasta que reciban de la legislatura las variaciones o reformas que estime convenientes.

Art. 132. — Cuando se hiciese alguna moción en alguna de las

cámaras del Poder legislativo para la reforma de uno o más artículos de la presente constitución, no será ella admitida sin que sea apoyada por la tercera parte de los miembros concurrentes en ambas cámaras.

Art. 133. — No siendo apoyada suficientemente, queda desechada y no podrá renovarse hasta el siguiente período de la legislatura, observándose entonces las mismas formalidades.

Art. 134. — Si la moción fuere apoyada en la forma dicha, se reunirán ambas cámaras para tratar y discutir el asunto, y serán necesarias las dos terceras partes de votos para sancionarse que el artículo o artículos en cuestión exigen reforma. Si no se obtuviese esta sanción, no se podrá volver a tratar el asunto hasta la siguiente legislatura.

Art. 135. — En caso de haberse sancionado la exigencia de la reforma, la resolución se comunicará al Poder ejecutivo para que exponga su opinión fundada y con ella la devuelva a la legislatura.

Art. 136. — Si él disiente, reconsiderada la materia por ambas cámaras reunidas, será necesaria la concurrencia de tres cuartas partes al menos de votos para sancionar la necesidad de la reforma. Así en este caso como en el de consentir el Poder ejecutivo, se procederá inmediatamente a verificarla con el número de sufragios prescritos en el artículo anterior 134.

Art. 137. — Verificada la reforma, pasará al Poder ejecutivo para su publicación. En caso de devolverla aún con reparos, tres cuartas partes de sufragios harán su última sanción.

Art. 138. — Sancionada la constitución, será solemnemente jurada en todo el territorio de la provincia.

Art. 139. — Ninguno podrá ejercer empleo público, civil, militar o eclesiástico, sin prestar juramento de observar la constitución de la provincia y sostenerla.

Art. 140. — Todo el que atentare o prestare medios para atentar contra la presente constitución después de publicada, será reputado enemigo de la provincia y será juzgado y castigado como reo de lesa nación.



SECCIÓN NONA

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 141. — Todos los habitantes de la provincia tienen un derecho a ser protegidos en el goce de su vida, reputación, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de ellas sino conforme a las leyes.

Art. 142. — Todos los hombres son de tal manera iguales ante la ley, que ésta, bien sea penal, preceptiva o tuitiva, debe ser una misma para todos y favorecer igualmente al poderoso que al miserable para la conservación de sus derechos.

Art. 143. — Todo hombre puede publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones. Los abusos cometidos por este medio serán juzgados en virtud de una ley particular y calificados por un tribunal de jurados.

Art. 144. — Ninguna orden para hacer pesquisa en algún lugar sospechoso, arrestar una o más personas sospechosas, o embargar sus propiedades, será exequible, si no está acompañada por una especial designación de las personas u objetos de pesquisa, arresto o captura.

Art. 145. — El derecho de petición al cuerpo legislativo, ejercido de una manera ordenada y pacífica, es reservado al pueblo. Pero el que, a pretexto de usar de él, tratase de anarquizar al país, será castigado como perturbador del orden público.

Art. 146. — El derecho de imponer penas y multas se reserva al cuerpo legislativo. Exceptúanse algunas moderadas que se dejan al prudente arbitrio de los magistrados para castigar delitos leves, hasta que se dé el código penal, en que se arreglará con la mayor posible exactitud.

Art. 147. — Queda abolida toda confiscación de bienes y toda pena cruel y de infamia transcendental. El código criminal limitará, en cuanto sea posible, la aplicación de la pena capital. Ínterin esto llega, los tribunales de justicia procurarán economizarla, conmutándola con destierros y trabajos públicos.

Art. 148. — Ningún habitante de la provincia puede ser preso

sin precedente información bastante, que produzca semiplena prueba legal del hecho, que merezca pena corporal, o sin vehementes indicios, y sin un mandato escrito del juez ante quien ha de ser presentado. Exceptúase el caso en que la seguridad de la república exija el arresto de uno o más ciudadanos sin poderse observar las predichas fórmulas, el que no podrá pasar de cuarenta y ocho horas, sin ponerse al acusado a disposición del tribunal o juez competente.

Art. 149. — Acto continuo, si fuere posible, deberá dar el preso su declaración sin juramento, no difiriéndose ésta en ningún caso por más tiempo que el de cuarenta y ocho horas.

Art. 150. — Dentro de tercero día, a más tardar, se hará saber al reo la causa de su prisión y los nombres de sus acusadores.

Art. 151. — Cuando la prisión fuese a petición de parte, siendo ésta pudiente, debe, antes de verificarse, prestar fianza bastante de responder por todos los daños y perjuicios que se originasen al acusado, resultando inocente; y, si no lo fuere, prestará caución juratoria de igual resarcimiento, llegando a mejor fortuna.

Art. 152. — Se exceptuará de prisión, fuera del caso en que por el delito merezca pena capital, al que diere fianza bastante de responder por los daños y perjuicios que contra él se reclaman.

Art. 153. — *In fraganti* todo delincuente puede ser arrestado por cualquiera persona y conducido a presencia del juez.

Art. 154. — Ninguna ley tendrá fuerza retroactiva.

Art. 155. — Todo ciudadano está sujeto a juicio de residencia. Una ley especial reglará el modo de proceder en él.

Art. 156. — No le servirá de excusas en las infracciones de ley el haber recibido orden ni mandatos del Poder ejecutivo.

Art. 157. — Todo ciudadano o habitante de la provincia podrá conservarse o salir de ella, como le convenga, llevando consigo sus bienes, sin que nadie se lo embarace, con tal que guarde los reglamentos de policía y salvo el derecho de tercero.

Art. 158. — La ley declara inviolable toda correspondencia epistolar; nadie podrá interceptarla ni abrirla, sin hacerse reo de la seguridad personal. La ley determinará en qué casos y con qué justificación puede procederse a ocuparla.

Art. 159. — La casa de un ciudadano es un asilo inviolable. De

noche no se podrá entrar en ella sino con su consentimiento; y de día sólo se franqueará su entrada en los casos, objetos, y de la manera que prevenga la orden escrita del juez o autoridad competente.

Art. 160. — Ningún habitante de la provincia puede ser penado y confinado sin que preceda juicio y sentencia legal.

Art. 161. — Tampoco podrá ser obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 162. — Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofenden al orden público ni perjudican a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

Art. 163. — Las anteriores disposiciones relativas a la seguridad individual no podrán suspenderse sino en el caso de inminente peligro de que se comprometa la tranquilidad pública o la seguridad de la provincia, a juicio y por disposición especial de la asamblea general o de la comisión permanente de ésta, cuando esté en receso; pero esto sólo tendrá lugar para la aprehensión del delincuente, sin proceder a más.

Art. 164. — Ningún género de trabajo, industria o comercio puede ser prohibido, a no ser que se oponga al bien público o al de los ciudadanos.

Art. 165. — Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos y producciones. La ley le asignará un privilegio exclusivo temporal o resarcimiento de la pérdida que tenga en caso de publicarlo.

Art. 166. — Las contribuciones se repartirán proporcionalmente sin ninguna excepción ni privilegio.

Art. 167. — Se ratifica la ley de libertad de vientres y las que prohíben el tráfico de esclavos.

Art. 168. — Se prohíbe la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones; y ninguna autoridad de la provincia podrá conceder título alguno de nobleza, honores y distinciones hereditarias.

Art. 169. — No se exigirá a los reos juramento en las confesiones judiciales.

Art. 170. — Jamás podrá en la provincia el Poder ejecutivo ser investido con *facultades extraordinarias*, para disponer de las vidas ni fortunas de los particulares, ni trastornar el orden y forma de la administración establecidos por las leyes. Ni la asamblea gene-

ral, o la comisión permanente en caso urgente de no poder convocar aquélla, podrá suspender el beneficio de la seguridad individual conocido en las otras partes por el de *habeas corpus*, excepto en ocasiones las más extrechas y urgentes de rebelión e invasión, y por un tiempo limitado que no pase de tres meses. Fenecido este término, sin necesidad de declaratoria alguna, se entra en el régimen legal.

Art. 171. — Todo rigor que no sea necesario para asegurar la persona de un individuo, será severamente reprimido por la ley.

Art. 172. — Ninguna sentencia infamante será trascendental a los hijos y descendientes del culpado.

Art. 173. — Jamás se usará del tormento en la provincia.

Art. 174. — Toda propiedad, de cualquiera especie que sea, es inviolable, y ninguna autoridad podrá ocuparla ni turbar al propietario en su posesión, uso y aprovechamiento. Y si en algún caso fuese necesario por algún objeto de utilidad común echar mano de ella, sin poder devolvérsela, después de concluido el uso o servicio a que hubiere sido destinada, y cuya elección siempre estará al arbitrio del propietario, deberá éste ser indemnizado en su justo valor, que se fijará por el juicio de peritos, en cuyo nombramiento tendrá parte el interesado.

Art. 175. — Siendo obligado todo ciudadano y habitante de la provincia a obedecer a las leyes y autoridades establecidas en conformidad a ellas, se declara reo de alta traición a todo el que promoviese a la rebelión o desobedecimiento de aquéllas, sea por medio de mandato, persuasiones o de cualquiera otro modo. En tal caso, los súbditos y dependientes tan lejos de obedecerles están en el estrecho deber de delatar a la autoridad los cómplices y autores de tales seducciones y manejos, los que serán privados de sus destinos y castigados con arreglo a las leyes.

*Artículo adicional sancionado por la legislatura de la provincia,
en sesión de 8 de julio de 1833*

La provincia de Buenos Aires no se reunirá en congreso, con las demás provincias que componen la República Argentina, sino bajo la forma federal.

X

Estatuto provincial de Jujuy¹

SECCIÓN I

DE LA PROVINCIA Y SU CULTO

Art. 1º. — La provincia de Jujuy es libre e independiente de hecho y de derecho.

Art. 2º. — Entrará con las demás provincias en la organización general del Estado, como parte integrante de la República Argentina, a que pertenece.

Art. 3º. — Su religión es la católica, apostólica y romana, a la que prestará su más eficaz y decidida protección, y sus habitantes el mayor respeto.

SECCIÓN II

DE LA CIUDADANÍA

Art. 4º. — Son ciudadanos en ejercicio :

1º Todos los hombres libres nacidos en el territorio de la República, con dos años de residencia en la provincia, 21 años de edad, que profesen alguna industria, ciencia o arte, sin sujeción a otro en clase de sirviente doméstico ;

2º Los hijos de éstos donde quiera que nazcan, manifestando su voluntad de domiciliarse en la provincia ;

3º Los extranjeros, padres de los ciudadanos naturales, avecindados en el país desde antes del año de 1826, que se inscriban en el registro cívico ;

1. *Compilación de leyes y decretos de la provincia de Jujuy*, tomo I, página 100.

4º Los extranjeros que han combatido y combatieren en los ejércitos de la República y tengan cuatro años de residencia en la provincia ;

5º Los extranjeros establecidos y que se establecieron después del año 1826, que obtengan carta de ciudadanía.

Art. 5º. — Los derechos de ciudadanía se suspenden :

1º Por deudor fraude declarado tal ;

2º Por deudor del tesoro público ;

3º Por demencia ;

4º Por ser criado a sueldo, o peón jornalero, simple soldado de línea, notoriamente vago, o legalmente procesado en causa criminal, en que pueda resultar pena corporal o infamante.

Art. 6º. — Los derechos de ciudadanía se pierden :

1º Por traición a la causa pública ;

2º Por sentencia que imponga pena infamante, pudiendo en este último caso solicitarse y obtener rehabilitación.

SECCIÓN III

DE LA FORMA DE GOBIERNO

Art. 7º. — La provincia de Jujuy adopta el gobierno representativo republicano, en conformidad con la práctica establecida o que se estableciere, según el voto de las demás de la República.

Art. 8º. — Delega, al efecto, el ejercicio de su soberanía en los tres poderes : legislativo, ejecutivo y judicial, bajo las reglas que se expresan en este reglamento.

SECCIÓN IV

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 9º. — El Poder legislativo residirá en una Junta general, compuesta, por ahora, de doce representantes elegidos por el pueblo y los departamentos de su campaña, los que podrán aumentar

tarse con arreglo al censo de la provincia, que se levantará en el presente bienio y se renovará cada seis años. Este nombramiento directo se hará en la proporción de uno por dos mil habitantes o de fracción que iguale al número de mil quinientos.

Art. 10. — Los diputados durarán en su representación por dos años, debiendo renovarse por mitad en cada año, librándose a la suerte los que deban salir en el primero, y, sucesivamente en los demás por antigüedad.

Art. 11. — La Junta se reunirá cada año en noviembre y diciembre, y un mes antes del día en que deba hacerse el nombramiento del nuevo gobernador, y tendrá sus sesiones por dos meses perentorios, los cuales no se prolongarán sino concurriendo la petición del gobierno y gravísimas causas simultáneas.

Art. 12. — Ninguno podrá ser nombrado representante, sin que tenga las cualidades siguientes :

1^a Ciudadano natural en ejercicio, o legal con diez años de residencia en la provincia ;

2^a Un capital de mil pesos, o, en su defecto, ocupación que le produzca su decencia ;

3^a Que no esté empleado a sueldo por el Poder ejecutivo.

Art. 13. — El gobernador de la provincia asistirá a la instalación de la Junta provincial, que se hará en el día que ella señalaré ; tendrá asiento igual al del presidente de ella y a su derecha ; allí dirigirá a la Junta un discurso de palabra o por escrito, instruyéndola del estado de los negocios políticos y de las providencias que más necesite la provincia para sus mejoras.

Art. 14. — Los representantes, en el acto de incorporarse, prestarán el juramento de ley.

Art. 15. — Ninguno, después de incorporado, podrá recibir empleo del Poder ejecutivo sin el consentimiento de la Junta y sin que quede vacante su representación en el acto de admitirlo.

Art. 16. — Los representantes no podrán ser reelegidos sino después que haya pasado un bienio desde su cese.

Art. 17. — Los representantes de la provincia serán inviolables por las opiniones que emitieren en el ejercicio de sus funciones. Tampoco serán arrestados por ninguna autoridad durante su asistencia a la legislatura, excepto el acto de ser sorprendido *in fra-*

ganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante u otra afflictiva, de lo que se dará cuenta a la Sala con la información sumaria del hecho.

Art. 18. — Cuando se forme querella por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier representante por delito que no sea expresado en el artículo anterior, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá la Sala, con dos terceras partes de votos, suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición del tribunal competente para su juzgamiento.

Art. 19. — Sus sesiones serán públicas, sin perjuicio de tratarse en secreto los asuntos de Estado y demás que exijan reserva, los cuales se resolverán por mayoría de votos.

Art. 20. — Compete a la Junta provincial legislar : 1º sobre la imposición de las contribuciones directas o indirectas y empréstitos de los distritos de la provincia ; 2º sobre la fiscalización de la inversión de las rentas públicas de la provincia y de la cuenta de sus ingresos y salidas ; 3º sobre la división civil, judicial y eclesiástica de la provincia ; 4º crear los establecimientos de pública utilidad, como los de educación y de industria ; 5º crear y suprimir los empleos públicos y asignarles su dotación ; 6º crear los tribunales de justicia y dar reglas para su administración ; 7º decretar la suspensión y hacer la deposición del primer magistrado, contra quien hubiere queja de responsabilidad, siendo él oído y dándole lugar a la defensa ; 8º llamar al secretario de gobierno y demás empleados para tomar los informes que crea necesarios.

Art. 21. — También compete a la Sala provincial : 1º celar por la observancia de las leyes, la guarda de las garantías individuales y sus derechos ; 2º conceder amnistías e indultos por delitos políticos en casos extraordinarios ; 3º elegir al ciudadano que haya de ejercer el Poder ejecutivo y recibirlle por su presidente el juramento ; 4º erigir una caja de descuentos para amortizar la deuda anual, y la que contraiga la provincia en lo sucesivo ; 5º conceder el grado de coronel, reservando el de coronel mayor y el de brigadier a la autoridad nacional ; 6º fijar cada año los gastos provinciales, con presencia de los presupuestos presentados por el gobierno ; 7º decretar pensiones y premios ; 8º reglar el comercio interior

y exterior; 9º recibir anualmente del Poder ejecutivo la cuenta general de las rentas públicas, examinarlas y juzgarlas.

Art. 22. — No podrá la Sala provincial: 1º abrir sus sesiones sin que estén presentes dos terceras partes de los individuos que la componen, que será el número legal; 2º no podrá sancionar ningún proyecto de ley o resolución sin que concurran las tres cuartas partes de sufragios de la Sala legal, o uno más sobre la mitad de la Sala plena; 3º ningún proyecto de reforma, adición o supresión referente a las leyes ya sancionadas de este reglamento, podrá tener lugar en el período de la legislatura en que se sancione, sin ser apoyado por las dos terceras partes.

Art. 23. — No podrá la Sala provincial reunirse extraordinariamente sino en los casos siguientes: 1º cuando vacare el Poder ejecutivo por muerte, imposibilidad o renuncia; 2º cuando en circunstancias críticas y por asuntos arduos tuviere el Poder ejecutivo por conveniente que se congregue y lo participe así a la Comisión permanente; 3º en este caso no podrá la Junta extraordinariamente ocuparse en otros objetos que de aquellos que motivaron su reunión.

Art. 24. — Al declararse la Sala provincial en receso, nombrará a pluralidad de votos una Comisión permanente compuesta de tres individuos de su seno y dos suplentes, para los casos de enfermedad que puedan ocurrir en los propietarios, designando el que ha de investir el carácter de presidente.

Art. 25. — Corresponde a la Comisión permanente: 1º velar sobre la observancia del reglamento y de las leyes; 2º hacer al Poder ejecutivo las advertencias convenientes al efecto, bajo de responsabilidad para ante la Junta general; 3º en el caso de que dichas advertencias, hechas hasta por segunda vez, no surtieren efecto, podrá por sí sola, según la importancia y gravedad del asunto, convocar a la Junta general, ordinaria y extraordinaria, y dar cuenta de las infracciones que haya notado; 4º recibirá a los diputados que hubieren sido nuevamente electos, sentando sus nombres en el libro de actas en la forma prescripta por el reglamento; 5º preparar los proyectos que crea necesarios, para presentarlos a la Junta general luego que se instale.

SECCIÓN V

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 26. — El Poder ejecutivo será desempeñado por una sola persona, bajo la denominación de gobernador y capitán general de la provincia de Jujuy, con el tratamiento de excelencia.

Art. 27. — Para ser nombrado gobernador de la provincia se requiere: 1º ciudadanía natural y las demás calidades precisas para ser representante, con treinta y cinco años de edad; 2º en el caso de reunir todas las calidades expresadas algún ciudadano nacido fuera del territorio de la provincia, y haberle prestado relevantes servicios, podrá recaer en él la elección del Poder ejecutivo.

Art. 28. — Para la elección de gobernador se observará la forma siguiente: 1º si el nombramiento recayese en algún miembro de la Sala, en el caso de no aceptarlo, no podrá hacer su renuncia sino por escrito; 2º los votos se entregarán escritos y firmados por los vocales y se publicarán por sus nombres; 3º las dos terceras partes de sufragios de Sala plena hará la elección; 4º si después de tres votaciones, ninguno obtuviere la expresada mayoría, se publicarán los tres sujetos que hayan obtenido el mayor número, y por ellos se sufragará en las siguientes votaciones; 5º si, reiteradas éstas hasta tres veces, ninguno de los tres propuestos reuniese la mayoría que exige el artículo tercero de este capítulo, se excluirá el que tuviere menos número de votos; caso de igualdad entre los tres o dos de ellos, decidirá la suerte el que haya de ser excluido, quedando solamente dos; 6º por uno de éstos se votará de nuevo; 7º si, repetida tres veces la votación, no resultare la mayoría expresada, se sacará por la suerte el gobernador de entre los dos; 8º todo esto deberá verificarse acto continuo desde que se dé principio a la elección.

Art. 29. — El gobernador constitucionalmente electo para entrar en el ejercicio de su cargo, hará en manos del presidente de la junta el juramento siguiente: Yo N., juro por Dios nuestro Señor, sobre estos Santos Evangelios, que desempeñaré fielmente el cargo

de gobernador de esta provincia, que cumpliré y haré cumplir sus estatutos, defenderé la independencia de la provincia y sostendré la integridad de la república, que protegeré la religión católica apostólica romana, y dejaré el mando tan luego como la ley lo ordena.

Art. 30. — Las funciones de gobernador de la provincia durarán por dos años, y no podrá ser reelegido en clase alguna, sin que medie otro tanto de tiempo entre el cese y la elección.

Art. 31. — En los casos de enfermedad u ocupación que lo inhabilite, o mientras se proceda á nueva elección, por su muerte, renuncia, destitución, o en el de cesación de hecho y de derecho por haber cumplido el término de la ley, el presidente de la junta le suplirá y ejercerá las funciones anexas al poder ejecutivo, quedando entretanto suspenso de las de presidente.

Art. 32. — El gobernador es el jefe de la administración general de la provincia.

Arí. 33. — Al gobernador de la provincia corresponde publicar, ejecutar y suscribirse a las leyes, que han recibido sanción en la forma que prescribe este reglamento.

Art. 34. — Si el gobernador juzgare que debe negar la suscripción, por creer que la ley o resolución no conviene a los intereses de la provincia, podrá pedir su reconsideración, exponiendo bajo su firma las razones en que la funda ; en este caso, el proyecto de ley o resolución se someterá a nueva discusión, y si fuere adoptado tal cual es, o modificado, en el sentido de las razones expuestas por el gobernador, por las dos terceras partes de la Sala plena, será devuelto al gobernador de la provincia, en cuyo caso se suscribirá.

Art. 35. — El gobernador dará o negará la aprobació en el plazo de diez días : y no haciéndolo, quedará entendido que la dió ; en este caso, y cuando la mande publicar, la Sala provincial lo hará con esta declaración, debiendo firmarla entonces el presidente de la misma junta.

Art. 36. — Sancionada la ley o resolución, la mandará el gobernador publicar en la forma siguiente : « Don N, gobernador y capitán general de la provincia de Jujuy, etc., hace saber a todos los habitantes que la honorable Sala legislativa provincial ha decre-

tado y yo me suscribo a la ley o resolución siguiente : (la ley íntegra en sus disposiciones solamente). Mando, por tanto, a todas las autoridades a quienes correspondiese el cumplimiento y ejecución de la referida ley que la cumplan y hagan cumplir, tan enteramente como en ella se contiene. El secretario de esta provincia la hará cumplir y circular. »

Art. 37. — También compete al gobierno de la provincia : 1º dar dirección á la fuerza armada de la provincia para su seguridad interior y exterior ; 2º nombrar por sí al jefe que ha de mandarla ; 3º nombrar o destituir a sus ministros y empleados, según sus méritos o deméritos o por innecesarios, dando después cuenta a la Sala provincial y en su receso a la comisión permanente ; 4º suspender a los magistrados y funcionarios públicos con justa causa ; 5º si la que ha motivado la suspensión fuere sólo de política, la junta general la tomará en consideración por sí misma; si fuere de justicia la pasará al tribunal respectivo ; 6º expedir los decretos y reglamentos especiales para el cumplimiento de las leyes ; 7º cumplir y hacer cumplir las sentencias de los tribunales de justicia : 8º tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves e imprevistos de ataque exterior o conmoción interior, dando inmediatamente cuenta a la junta general, o en su receso a la comisión permanente, de lo ejecutado y sus motivos, estando a su resolución ; 9º conceder licencias, retiros y declarar la jubilación de los que la soliciten, según las leyes ; 10º vigilar sobre la recaudación o inversión de las rentas públicas ; 11º nombrar comisiones de ciudadanos, tanto en la ciudad como en los departamentos de campaña, para que presenten proyectos de adelantamiento en los distintos ramos de mejoras, como son, agricultura, comercio, ciencias, artes, etc. ; 12º confirmar las sentencias pronunciadas por los consejos de guerra, con arreglo a las órdenes militares ; 13º indultar de la pena capital a un criminal, previo informe del tribunal o juez de la causa, cuando medien graves y poderosos motivos, salvo los delitos que la ley excepciona ; 14º expedir las cartas de ciudadanía con sujeción a las formas y calidades que exige la ley ; 15º ejercer el patronato de los beneficios y personas eclesiásticas de la provincia ; 16º proveer todos los empleos que no le son reservados por el reglamento ; 17º pedir á los jefes de todos los

ramos y departamentos de la administración, y por su conducto a todos los demás empleados, los informes convenientes, y ellos están obligados a prestarlos ; 18º recibir por sus servicios la dotación establecida por la ley, que no se aumentará ni disminuirá durante el tiempo de su mando ; 19º nombrar el ministro secretario ; 20º el ministro secretario tendrá a su cargo el despacho de los negocios de la provincia y autorizará las resoluciones del gobernador, sin cuyo requisito no tendrán efecto ; 21º en los casos de responsabilidad del gobierno, no quedará exento de ella el ministro, por la concurrencia de la firma ; 22º gozará de una compensación por sus servicios establecida por la ley.

Art. 38. — No ejercerá : 1º jurisdicción alguna civil o criminal de oficio ni a petición de parte ; 2º no alterará el sistema de administración de justicia, según leyes ; 3º no compulsará, avocará ni suspenderá las causas pendientes, sentenciadas o ejecutadas en los tribunales de justicia ; 4º no podrá en ningún caso ausentarse del territorio de la provincia, durante el período de su administración ni tres meses después, sin el consentimiento de la junta o de la comisión permanente.

SECCIÓN VI

DEL PODER JUDICIAL

Art. 39. — La administración de justicia seguirá los mismos principios, orden y método, que hasta ahora se han observado, según las leyes y las siguientes disposiciones.

Art. 40. — Por ahora, y entretanto la provincia pueda arribar a la formación del poder judicario en su perfección, habrá solamente dos jueces, uno de 1^a y otro de 2^a nominación, con sus respectivos suplentes, los cuales conocerán en primera instancia de todos los asuntos civiles y criminales, y en caso de apelación se nombrará un tribunal eventual en la forma siguiente.

Art. 41. — El poder ejecutivo nombrará un juez con la calidad de presidente y las partes litigantes por la suya un individuo de

los siete que presente en nómina el superior gobierno, elegidos de los de mejor nota del vecindario.

Art. 42. — En todos los casos de suplicación deberán mudarse dos de los jueces, quedando uno, por nombramiento del gobierno, para que instruya sobre la materia que se versa.

Art. 43. — El mismo curso gradual se observará en las causas criminales de cualquier género, pasando al tribunal que se erija las que según su naturaleza y circunstancias requieran por las leyes su aprobación o consulta.

Art. 44. — Habrá un asesor general para los juzgados de primera instancia, que igualmente dictaminará á los tribunales de súplica en todos los casos de consulta, siempre que no haya conocido como asesor en los juzgados de primera instancia ni en el de apelación.

Art. 45. — No tendrá lugar el recurso de nulidad o injusticia notoria, después de la segunda apelación.

Art. 46. — Habrá un procurador de ciudad, que desempeñará igualmente los asuntos de pobres y menores.

SECCIÓN VII

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LOS DEPARTAMENTOS DE LA CAMPAÑA

Art. 47. — Continuarán por ahora los jueces partidarios en la campaña en la forma establecida.

Art. 48. — Habrá en el pueblo cabeza de cada departamento de la campaña un jefe político, al que corresponderá todo lo gubernativo de él; y en los demás partidos, subalternos tenientes sujetos a aquél.

Art. 49. — El nombramiento de jefe político se hará anualmente, según el método que prescribe la ley de elecciones. Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirá otro suplente, dando inmediatamente cuenta al poder ejecutivo y a los jueces de primera instancia de esta capital, de quienes dependerán.

Art. 50. — Para ser jefe político de un departamento se necesi-

ta : 1º ciudadanía en ejercicio ; 2º ser vecino del mismo departamento, con propiedad cuyo valor no baje de 500 pesos ; 3º treinta años de edad, de conocida probidad y adhesión a la provincia.

Art. 51. — En un apéndice de este reglamento se reglamentarán las facultades y atribuciones de todos los jueces y tribunales de la provincia.

SECCIÓN VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 52. — Los habitantes de la provincia tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad y seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a la ley, sea preceptiva, penal o tuitiva, no reconociéndose otra distinción entre ellos sino la de los talentos y las virtudes.

Art. 53. — Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad del magistrado. Ningún habitante de la provincia será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 54. — La casa del ciudadano es un lugar sagrado, inviolable ; nadie podrá entrar en ella, sin orden expresa de juez competente por escrito, en los casos determinados por la ley.

Art. 55. — Ninguno puede ser penado ni confinado, sin forma de proceso y sentencia legal.

Art. 56. — Todo ciudadano debe estar seguro de las requisiciones arbitrarias y apoderamiento injusto de sus papeles y correspondencia. La ley determinará en qué casos y con qué justificación pueda procederse a ocuparlos.

Art. 57. — En ningún caso podrá aplicarse en la provincia la pena de confiscación de bienes.

Art. 58. — Todo ciudadano tiene el derecho de petición para ante todas y cualesquiera autoridades de la provincia.

Art. 59. — La seguridad individual no podrá suspenderse sino con anuencia de la junta general o de la comisión permanente, es-

tando aquélla en receso y en el caso extraordinario de traición o conspiración contra la patria, y entonces sólo será para la aprehensión de los delincuentes.

Art. 60. — Nadie podrá ser obligado a prestar auxilios, sean de la clase que fueren, ni franquear alojamiento en su casa, si no es de orden del magistrado civil, según ley ; y recibirá de la provincia la indemnización del perjuicio que en tales casos se le infiera.

Art. 61. — Ningún ciudadano puede ser arrestado sin prueba, al menos semiplena, o indicios vehementes de crimen, que se harán constar en proceso informativo dentro de tres días perentorios. En el mismo término se hará saber al reo la causa de su detención y se remitirá con los antecedentes al juez respectivo, quedando responsable de toda omisión por su parte.

Art. 62. — Cualquier individuo sorprendido *in fraganti*, puede ser arrestado y conducido a la presencia del magistrado, con arreglo al capítulo anterior.

Art. 63. — Todo hombre puede publicar sus ideas libremente.

Art. 64. — El abuso de esta libertad es un crimen ; su acusación corresponde a los interesados, si ofenden derechos particulares, y a todos los ciudadanos, si comprometen la tranquilidad pública, la conservación de la religión católica apostólica romana, o el reglamento, o los derechos y leyes que expida la junta general de la provincia.

Art. 65. — Quedan derogadas todas las leyes que directa o indirectamente se opongan a este reglamento y a los decretos y leyes que expida la junta general de la provincia.

Art. 66. — Todo el que atentare o prestare medios para atentar contra el presente reglamento, después de aceptado y jurado, será castigado hasta con pena de muerte, según la gravedad del crimen.

Art. 67. — Comuníquese al poder ejecutivo.

Rufino Valle, presidente, diputado por la capital. — *José Mariano de la Bárcena*, diputado por la Rinconada. — *Alejo Ignacio de Marquiegui*, vice segundo, diputado por Cochino-

ca. — *Francisco Zavaleta*, diputado por la capital. — *Juan I. Iriarte*, diputado del departamento de Perico. — *Pablo Soria*, diputado por Río Negro. — *Marcelino Bustamante*, diputado del curato de Yaví. — *Ignacio Segurola*, diputado por Tumbaya. — *Pedro José de Sarverri*, diputado por Santa Catalina. — *Pedro Castaneda*, diputado por Jujuy. — *Roque Alvarado*, diputado por Humahuaca. — *Manuel R. de la Quintana*, secretario.

Jujuy, febrero 6 de 1839.

XI

Constitución de la provincia de Santa Fe¹

¡Viva la federación!

Habitantes de la provincia de Santa Fe:

La honorable Junta de representantes, comprometida a formar la Constitución para el régimen y gobierno del Estado, esperaba con impaciencia el feliz momento de presentar esa obra recomendable. Ha logrado sus deseos con indecible placer, poniendo ya en vuestras manos el sagrado encargo que confiasteis a su celo y patriotismo. La honorable Junta no puede daros mejor testimonio de la fidelidad con que ha desempeñado vuestra confianza, que presentaros ese código que debe afianzar la existencia, el honor, la felicidad de la provincia y de vuestros esenciales e interesantes derechos, libertad, igualdad, propiedad y seguridad, que no puede el hombre renunciar sin degradar su naturaleza, y por cuya conservación ha sacrificado su independencia natural, asociándose a sus semejantes. Recibidlo, examinadlo y decidid.

Vuestros representantes pueden aseguraros que es la expresión

1. *Registro oficial de la provincia de Santa Fe*, tomo I, página 397, 1888.

sincera de sus conciencias, después de sus asiduas y circunspectas consideraciones, teniendo por norte y modelo las ideas y meditaciones de hombres superiores a nosotros, que han sido promovidos y recomendados por naciones y pueblos, cuya digna ilustración debemos mirar con respeto y emulación. No será todo lo bueno y mejor que pudiera presentarse, cuando reconocemos y confesamos nuestra insuficiencia para empresa tan ardua y difícil. Sabemos igualmente que la obra de los hombres está siempre expuesta al error, y las insuperables dificultades que ofrece el necio propósito de formar una Constitución sin defectos, después de las horrorosas devastaciones que ha hecho en el espíritu humano el monstruo de la ambición que se agita furiosamente para traspasar los límites que le ha prefijado la justicia; sabemos que las innumerables y diversas constituciones que hoy hacen el imponente objeto del estudio y asidua meditación de los sabios, son otros tantos brillantes monumentos de aquella desgraciada impotencia; pero sí creamos que en lo principal que hemos recopilado se comprende lo suficiente, según nuestro actual estado y circunstancias, para ser felices, si lo cumplimos. Hagamos todos la experiencia de respetar y observar las leyes, amemos el orden, no omitamos a este respecto sacrificio alguno, y no dudéis que serán benéficos e importantes sus resultados.

Ciudadanos: escuchad dóciles la voz de vuestros representantes. Prestaos fieles y obsecuentes a sus justos sentimientos y a la respetuosa recomendación de sus trabajos. Esta es la única satisfacción y reconocimiento a que aspiramos en obsequio de nuestros desvelos y fatigas.

Dada en la sala de sesiones de Santa Fe, a 25 de julio de 1841.

Doctor José de Amenabar, presidente. — Urbano de Iriondo. — Nicolás Lucero. — Luis Manuel de Aldao. — José Ceferino Bustamante. — Domingo Crespo. — Juan Marcelino Maciel. — Francisco Wenceslao Sañudo. — Cayetano Echagüe, diputado secretario.

¡Viva la federación!

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

SECCIÓN I

DEL ESTADO, SU RELIGIÓN Y FORMA DE GOBIERNO

Art. 1º. — La provincia de Santa Fe de la Veracruz se declara y constituye en un formal Estado y gobierno representativo e independiente. Su soberanía reside esencialmente en el conjunto de gentes que la habitan y es lo que se llama Estado.

Art. 2º. — Ella pertenece a la República Argentina y es una de las que componen su confederación.

Art. 3º. — El territorio de la provincia comprende : de sur a norte, desde el arroyo del Medio hasta el Gran Chaco ; y de este a oeste, desde la margen occidental del río Paraná hasta el Quebracho Herrado y los Altos ; lindando por su circunferencia con las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Santiago del Estero, Corrientes y Entre Ríos.

Art. 4º. — Su religión es la católica, apostólica y romana, a la que prestará siempre la más eficaz y decidida protección, prohibiendo igualmente el ejercicio de todo otro culto público y privado ; sus habitantes, el mayor respeto y sumisión.

Art. 5º. — La administración del Estado se ejercerá en adelante por los tres poderes : legislativo, ejecutivo y judicial, en los términos que se ordenan por este estatuto.

SECCIÓN II

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 6º. — El Poder legislativo se expedirá por una Junta de diputados representantes de la provincia, cuatro por la capital, dos por el departamento del Rosario, dos por el de San Jerónimo y uno por el de San José, e igualmente tres suplentes por los tres expresados departamentos, elegidos en la forma que se prescribirá. Su título será el de honorable Junta de representantes de la provincia, y tendrá sus sesiones cuando lo considere necesario.

Art. 7º. — Los diputados son inviolables por sus opiniones vertidas en la Sala y en ningún tiempo, ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas, pero la honorable Junta podrá castigar a sus miembros, expulsando a cualquiera de ellos de su seno por desorden, concurriendo en la medida las dos terceras partes de los restantes.

Art. 8º. — Los diputados no pueden ser arrestados ni procesados durante sus empleos de diputados, excepto el caso de ser sorprendidos *in fraganti* en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamia u otra afflictiva, de lo que se dará cuenta a la honorable Junta en el acto, con sumaria información del hecho.

Art. 9º. — En el caso del artículo anterior, y ocurriendo queja contra algún diputado por delito que no sea de la inspección de la honorable Junta de representantes, ésta examinará el asunto en sesión pública y permanente, y, con las dos tercera partes de sufragios, podrá separar al acusado de su seno y ponerlo a disposición de los jueces para su juzgamiento.

Art. 10. — Ningún diputado podrá ser empleado por el gobierno sin conocimiento de la honorable Junta de representantes.

Art. 11. — Los diputados de la presente legislatura durarán los dos años por que han sido elegidos; y para lo sucesivo se estará a lo que se prescriba en orden a su elección.

Art. 12. — Si por algún accidente no se hubiese elegido alguno o algunos diputados, o no pudiesen concurrir a su recibimiento, continuarán en ejercicio aquel o aquellos a quienes debían reemplazar.

SECCIÓN III

ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 13. — A la honorable Junta de representantes corresponde nombrar al ciudadano que ha de ejercer el Poder ejecutivo de la provincia.

Art. 14. — Recibir al gobernador saliente la cuenta general de las rentas públicas, examinarla y juzgarla.

Art. 15. — La honorable Junta de representantes puede pedir al gobierno los estados y noticias que necesite para deliberar cuanto considere conveniente a la prosperidad de la provincia.

Art. 16. — Corresponde igualmente a la honorable Junta de representantes formar las leyes y ordenanzas para la administración de la provincia; modificar, interpretar y abrogar las existentes; establecer derechos, imponer contribuciones, pedir y recibir empréstitos sobre fondos de la provincia; señalar sueldos y pensiones sobre ellos; crear y suprimir empleos públicos; acordar premios a los que hicieren grandes servicios a la provincia; aprobar o reprobar, aumentar o disminuir los presupuestos de gastos que presente el Poder ejecutivo; formar planes de educación pública y proveer los medios para el sostén de los establecimientos de esta clase; y, últimamente, cuanto convenga a la prosperidad del Estado.

SECCIÓN IV

FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LAS LEYES

Art. 17. — Toda ley tiene principio en la honorable Junta de representantes.

Art. 18. — Presentado el proyecto, se observarán los trámites que previene el reglamento de la honorable Junta de representantes.

Art. 19. — Los proyectos de ley, luego de aprobados, pasarán al gobierno de la provincia. Si los subscribe, o si en el término de ocho días no los vuelve objecionados, tendrán fuerza de ley y se procederá a su publicación. Si encuentra inconvenientes, los devolverá objecionados, dentro de aquel término, a la honorable Junta de representantes.

Art. 20. — Reconsiderado por ésta, si obtuviese las dos terceras partes de los sufragios de todos los diputados, será ley, y en caso contrario quedará desecharido.

Art. 21. — Ningún proyecto desecharido una vez por la honorable Junta de representantes podrá ser introducido nuevamente sin que hayan pasado seis meses.

Art. 22. — Ninguna ley ni sanción podrá ser revocada sin que obtenga los sufragios de las dos terceras partes de todos los diputados.

SECCIÓN V

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 23. — El Poder ejecutivo se confía y encarga a una sola persona bajo el título de gobernador y capitán general de la provincia.

Art. 24. — No tendrá más tratamiento que el de excelencia; su guardia y honores, de capitán general del ejército.

Art. 25. — Recaerá la elección en persona natural del territorio de la provincia, de conocido patriotismo federal, integridad y concepto público; su edad, treinta años.

Art. 26. — El gobernador será elegido en sesión permanente el día 1º de diciembre, a la que deben concurrir todos los diputados de la provincia, y su recibimiento será el 1º de enero siguiente.

Art. 27. — La votación será pública y los votos se expresarán individualmente. La mayoría de sufragios hará elección.

Art. 28. — Si ninguno de los electos obtuviese la mayoría después de la votación, se sortearán los dos sujetos iguales en votos, y será gobernador el que la suerte designe.

Art. 29. — Antes de entrar en ejercicio del cargo hará el gobernador en manos del presidente el juramento siguiente: « Yo N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios que desempeñaré fielmente el cargo de gobernador que se me confía; que protegeré la religión católica apostólica romana, sin permitir otro culto público ni privado; que sostendré la libertad e independencia de la República Argentina y en particular de esta provincia bajo el sistema federal; que cumpliré y haré cumplir la presente Constitución; y que gobernaré en paz y justicia; y si en lo que he jurado lo contrario hiciere, sea esto nulo y de ningún valor. Así Dios me ayude y sea mi defensa, y, si no, me lo demande. »

Art. 30. — Este acto será a presencia de la honorable Junta de

representantes, del clero, jueces, jefes y oficiales militares, empleados civiles y vecinos de la ciudad invitados al efecto.

Art. 31. — Durará en el cargo por tres años, y, terminados, no podrá ausentarse de la capital hasta que las cuentas que rinda sean aprobadas.

Art. 32. — No podrá ser reelegido sino una sola vez y sin que medien causas poderosas.

Art. 33. — En caso de renuncia, enfermedad o muerte del gobernador, lo será provisionalmente el sujeto que eligiese la honorable Junta de representantes.

Art. 34. — Si por algún accidente no se pudiese verificar esta elección, tomará el mando de las armas el oficial de mayor graduación que se hallase en la capital, hasta que sea llamado el que estuviese en la provincia de superior graduación a éste, ambos en actual servicio.

Art. 35. — El gobernador, que en el caso del artículo 33 o que por otra causa se eligiese en propiedad, ejercerá el cargo hasta llenar del trienio el período que falta.

Art. 36. — En cada elección de gobernador la honorable Junta de representantes le designará la renta anual con que se ha de compensar sus servicios, sin que se pueda aumentar ni disminuir mientras dure en el ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN VI

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 37. — El Poder ejecutivo puede convocar la honorable Junta de representantes por medio de su presidente en los casos que estime conveniente a beneficio del país.

Art. 38. — Puede proponer por escrito a la honorable Junta de representantes los proyectos, medidas, reformas o mejoras que juzgue de utilidad pública.

Art. 39. — Como jefe superior de la administración general de la provincia, le están cometidos especialmente la conservación del orden, tranquilidad y seguridad de ella, la vigilancia sobre la

exacta observancia de las leyes, sosiego público, recaudación y justa inversión de los fondos del Estado, seguridad real y personal de todos los que residen en el territorio de la provincia, el fomento de la agricultura, protección del comercio, establecimientos de postas con arreglo a ordenanza, instrucción de la juventud por medio de establecimientos a este respecto.

Art. 40. — En contribución, empréstitos, tratados de tregua, paz y otras convenciones, en especial la declaración de guerra, no podrá resolver sin la aprobación de la honorable Junta de representantes.

Art. 41. — Puede nombrar por sí solo todos los empleos militares de la provincia y dar grados hasta teniente coronel, inclusive graduar de coronel, quitarlos al que los tenga y haya merecido este castigo por crimen contra las leyes y Constitución de la provincia esclarecido en juicio.

Art. 42. — Nombra asimismo su ministro y demás empleados públicos y civiles.

Art. 43. — Le corresponde el mando de toda la fuerza de la provincia y está exclusivamente encargado de su dirección, mandándola ya en persona o por jefes subalternos.

Art. 44. — Publica y hace ejecutar las leyes que han recibido sanción.

Art. 45. — Dicta las providencias necesarias para que las elecciones de diputados se realicen en el tiempo designado por la ley.

Art. 46. — Confirma o revoca las sentencias de los reos militares, pronunciadas en los tribunales de su fuero, con arreglo a ordenanza.

Art. 47. — Puede indultar de la pena capital a un criminal o conmutársela, cuando concurren algunos poderosos motivos de equidad o algún grande acontecimiento que haga plausible la gracia.

Art. 48. — Todos los objetos y ramos provinciales de hacienda y policía, como los establecimientos públicos, científicos y de todo otro género, formados y sostenidos con fondos del Estado, son de la inspección y resorte del gobierno, bajo sus respectivos reglamentos u ordenanzas.

Art. 49. — En caso de enfermedad, ausencia u otros poderosos

motivos, podrá delegar el mando en ciudadano que reuna las calidades que para gobernador exige el artículo 25.

SECCIÓN VII

DEL PODER JUDICIAL

Art. 50. — El poder judicial de la provincia será ejercido por un supremo tribunal de justicia, juzgado superior y demás establecidos por la ley.

Art. 51. — Tres jueces y un fiscal compondrán el superior tribunal de justicia.

Art. 52. — Ninguno podrá ser miembro de él, que no tenga las calidades acordadas para gobernador de la provincia.

Art. 53. — El presidente y demás miembros del superior tribunal de justicia serán nombrados por el gobernador de la provincia, con noticia y conocimiento de la honorable junta de representantes.

Art. 54. — En la primera instalación del superior tribunal de justicia los provistos prestarán juramento en manos del gobernador de la provincia de desempeñar sus obligaciones administrando justicia bien y legalmente.

Art. 55. — En lo sucesivo lo prestarán ante el presidente del mismo tribunal.

Art. 56. — Serán de la atribución del superior tribunal de justicia los recursos de segunda suplicación, de fuerza, de nulidad e injusticia notoria, en la forma que la ley designará.

Art. 57. — Gozarán de una pensión anual asignada por la ley.

Art. 58. — El gobernador de la provincia, por ahora, conocerá en grado de apelación de las sentencias definitivas o interlocutorias que presenten gravamen irreparable, expedidas por el juzgado de la primera instancia y de comercio, debiendo pronunciarse con dictamen de letrado.

Art. 59. — Queda por ahora ratificado el reglamento de justicia, sancionado por la honorable junta de representantes en veinticua-

tro de enero de mil ochocientos treinta y tres, el cual se pondrá por apéndice a esta constitución.

SECCIÓN VIII

DE LA CIUDADANÍA, MODO DE SUSPENDERSE Y PERDERSE

Art. 60. — Son ciudadanos y gozan de todos los derechos de tales, conforme a las declaraciones de este estatuto, todos los hijos nativos de esta provincia y demás americanos naturales de cualquier pueblo o provincia de los territorios que fueron españoles en ambas Américas, que residan en ella de presente o residiesen en adelante. Éstos son ciudadanos naturales.

Art. 61. — Los extranjeros vecinos de esta provincia, padres de ciudadanos naturales : los que hayan obtenido ciudadanía en las provincias de la confederación : los que hayan combatido o combatieren en defensa de la nación argentina y de esta provincia : los extranjeros casados con hijas del país que fijen en él su residencia y profesen alguna ciencia, arte o industria, o posean algún capital en giro o propiedad raíz en la provincia : los que obtengan gracia especial de la honorable junta de representantes por servicios notables o méritos relevantes : los extranjeros no casados que tengan alguna de las calidades antedichas y diez años de residencia en la provincia : todos éstos son ciudadanos naturales o legales.

Art. 62. — No es ciudadano de esta provincia quien no profese la religión católica apostólica romana.

Art. 63. — La ciudadanía se suspende: 1º por no tener empleo, oficio o ocupación útil y modo de vivir honesto y conocido ; 2º por ineptitud física o moral que impida obrar libre y reflexivamente ; 3º por el hábito de ebriedad ; 4º por no haber cumplido veinte años de edad, menos siendo casado desde los diez y ocho ; 5º por hallarse procesado en causa criminal de que pueda resultar pena corporal o infamante ; 6º por deudor fallido de mala fe ; 7º por deudor al fisco, declarado moroso ; 8º por no saber leer ni escribir los que entran al goce de la ciudadanía desde el año 1850 en adelante.

Art. 64. — Los ciudadanos tienen también suspenso el derecho de ser votados para los empleos que requieren edad y circunstancias detalladas por este estatuto.

Art. 65. — La ciudadanía se pierde : 1º por delito que merezca pena de muerte, infamia o expatriación ; 2º por adquirir naturaleza en país extranjero ; 3º por quiebra fraudulenta declarada tal ; 4º por admitir empleos, distinciones o títulos de gobierno extranjero, sin especial conocimiento del que corresponde en el país. En cualquiera de estos casos puede solicitarse y obtenerse rehabilitación.

SECCIÓN IX

DERECHOS PARTICULARES

Art. 66. — Los habitantes de la provincia deben ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes.

Art. 67. — Los hombres son iguales todos ante la ley, sea preceptiva, penal o tutitiva. Ella debe favorecer igualmente al poderoso que al miserable para la conservación de sus derechos.

Art. 68. — No se reconoce otra distinción entre los hombres sino la de los talentos y virtudes.

Art. 69. — Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo atacan al orden público ni perjudican a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

Art. 70. — Ningún habitante de la provincia será obligado a hacer lo que la ley no le manda, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 71. — La casa de un ciudadano es un sagrado inviolable. Nadie podrá entrar de noche en ella sin su consentimiento, y de día sólo podrá allanarse en caso de resistencia a la autoridad legítima. Esta diligencia se hará con la moderación debida personalmente por el mismo juez. En caso de que algún urgente motivo se lo impida, dará al delegado orden por escrito con las especificaciones convenientes, y se dejará copia de ella al individuo que fuera aprehendido y al dueño de la casa si la pidiere.

Art. 72. — Es prohibido a los jueces y magistrados toda requisición arbitraria y apoderamiento injusto de los papeles y correspondencias de un ciudadano, cuya medida sólo podrá adoptarse en el caso que sea ella conducente a producir la prueba de algún crimen, con arreglo a lo que prescribe el artículo siguiente y bajo las formalidades dispuestas en el anterior.

Art. 73. — Ningún individuo podrá ser preso sin prueba en su mario, al menos semiplena, de crimen porque merezca pena corporal.

Art. 74. — Ninguno podrá ser penado ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal.

Art. 75. — Las cárceles solo deben servir para seguridad de los acusados. Toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificar más allá de lo que ella exige, será de cargo del juez que la autorice.

Art. 76. — Siendo la propiedad un derecho sagrado e inviolable, los ciudadanos no pueden ser privados de ella ni gravados en sus facultades, sin el conocimiento de la honorable junta de representantes o por un juicio conforme a las leyes.

Art. 77. — En caso de necesitar el Estado la propiedad particular de algunos individuos para destinarla a usos públicos, el propietario recibirá por ella una justa compensación.

Art. 78. — Ningún individuo será obligado a prestar auxilios, sean de la clase que fueren, para el Estado, ni a franquear su casa para alojamiento de militares, sin orden del magistrado civil, la que servirá de documento al propietario para su correspondiente indemnización.

Art. 79. — Todos los ciudadanos tienen derecho para elevar sus quejas y ser oídos hasta de las primeras autoridades de la provincia.

SECCIÓN X

DEBERES DE TODO CIUDADANO

Art. 80. — Todo individuo existente en el territorio de la provincia debe vivir sometido a las leyes, siendo fiel observador de

ellas, ejercitándose en la práctica de las virtudes morales para merecer por este medio el honroso título de buen padre de familia, buen hijo, buen hermano, buen amigo y buen esposo.

Art. 81. — Debe prestar honor y respeto a la religión del Estado y a sus ministros, a los magistrados y autoridades constituidas, como a recomendables órganos para escuchar la sagrada voz de la ley.

Art. 82. — Debe servir a la patria cuando ella lo exija, sacrificando hasta su vida en caso necesario, y cuyo heroico ejercicio constituye el verdadero patriotismo.

Art. 83. — Cualquiera que abiertamente traspase las leyes o las eluda, es enemigo de la sociedad, ofende los intereses de todos y se hace indigno de la benevolencia y estimación pública.

SECCIÓN XI

DEBERES DE LA PROVINCIA

Art. 84. — La provincia tiene derecho para reformar esta constitución, según sea necesario al bien de ella y de la República Argentina a que pertenece.

Art. 85. — La provincia delega a sus representantes y magistrados el ejercicio de los tres poderes a cargo de que lo ejerzan en la forma que previene este estatuto.

Art. 86. — La corporación y magistrados de los tres dichos poderes son responsables a la provincia en los términos que se ordena por este estatuto.

Art. 87. — Ninguna autoridad de la provincia es superior a la ley; ellas mandan, juzgan y gobiernan por la ley, y es según esto que se les debe respeto y obediencia.

Art. 88. — Al constituir la provincia los tres poderes y delegarles las facultades que se les designan por este estatuto, y las que le competen por las demás leyes generales que especialmente no estén revocadas en el territorio, se reserva el nombramiento de sus representantes con las atribuciones expresadas y las de ejercer libremente el poder censorio por medio de la prensa.

SECCIÓN XII

FORMA DE ELECCIÓN DE DIPUTADOS

Art. 89. — La elección de los representantes se hará en los departamentos del Rosario, San Gerónimo de Coronda y San José del Rincón, en el orden siguiente: En el departamento del Rosario, el primer domingo del mes de octubre, antes de cumplirse el tiempo de la anterior representación, para que los electos estén oportunamente en la capital al tiempo preciso de la apertura de la nueva junta de representantes. En el departamento de San Gerónimo de Coronda, quince días después, para que, teniendo noticia de los sujetos nombrados de diputados del Rosario, no recaiga la elección en unos mismos individuos, lo que serviría de trastorno al orden del recibimiento de los diputados. En el departamento de San José, quince días después de la elección en San Gerónimo de Coronda, por las mismas razones. En la capital, a los ocho días de haberse verificado la elección del diputado por San José.

Art. 90. — La elección recaerá en un ciudadano natural, de integridad, conocido patriotismo federal, vecino hacendado o con un capital propio en cualquier otro giro, o industria de comercio, o bienes raíces en la provincia.

Art. 91. — Su nombramiento será directo por los ciudadanos de los respectivos departamentos y cuarteles de la capital.

Art. 92. — Los jueces de paz son encargados de convocar para la elección, cuando el Poder ejecutivo se lo prevenga oficialmente.

Art. 93. — Reunidos los ciudadanos, o bien en el atrio del templo o en cualquier lugar decente que el juez designase, en la mañana del día acordado, se les hará presente el objeto de la reunión, la que será presidida por el expresado juez.

Art. 94. — Nombrarán luego un secretario para que extienda la acta, asiente los nombres de los votantes y autorice la acta con el juez de paz.

Art. 95. — Nombrarán igualmente cuatro ciudadanos que serán testigos presenciales de la votación y asiento de los votos, y como tales firmarán también la acta.

Art. 96. — Luego se procederá a la elección del que ha de ser representante, dando cada uno por su orden su voto a viva voz, el que se asentará a su vista por el secretario.

Art. 97. — En la reunión para electores ninguno se presentará con armas, sean de la clase que fueren.

Art. 98. — Si se suscitasen dudas si en algunos de los presentes concurren las calidades para votar, decidirán en este particular el juez, secretario y testigos, y lo que resultare se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

Art. 99. — Concluída la votación, se hará el escrutinio de sufragios por el juez y secretario, a presencia de los testigos, y el que haya obtenido la mayoría será el representante, y lo hará público el juez en alta voz.

Art. 100. — La acta se extenderá en estos términos. «En la capital de la provincia de Santa Fe, o en la villa o departamento de la provincia de Santa Fe, congregados los ciudadanos de este cuartel número tanto, o de dicha villa o departamento, en casa del juez de paz D. N. (o si fuese en el atrio u otro lugar, se especificará), hizo éste presente a los reunidos el objeto a que habían sido llamados, que era el que eligiesen el ciudadano o ciudadanos que debían representarlos en la honorable junta de la provincia con arreglo a la constitución de ella. En cuya virtud debía ante todo nombrarse secretario y cuatro testigos que ésta previene, para que presencien la votación, la clasifiquen y autoricen la acta. Y habiéndose procedido a esta elección, recayó la de secretario en D. N., y para testigos fueron nombrados D. N., D. N. y D. N., a presencia de los cuales, presidiendo el acto el señor juez de paz, se dió principio a la votación para representantes, en el orden siguiente. N. por D. N. etc. » Concluída la votación, se continuará el acta en estos términos :

«Y no concurriendo más ciudadanos a la expresada elección, y siendo ya la hora avanzada, se procedió a presencia de todos al escrutinio de los votos, del que resultó o resultaron, por la mayoría de éstos, nombrado o nombrados diputado o diputados por este cuartel o por este departamento, D. N. y D. N. En su consecuencia, les otorgamos amplios poderes (si son dos) y a cada uno de por sí para cumplir y desempeñar las funciones de su encargo,

para que con los demás diputados de la honorable junta de representantes puedan acordar y resolver cuanto entendiesen conducente al bien general de la provincia, en uso de las facultades que la constitución determina, y todos los electores se obligan a tener por válido y a obedecer y cumplir cuanto como tales diputados hicieren y se resolviere por la honorable junta de representantes de la provincia. Así lo expresaron y otorgaron ante nos el referido juez de paz, secretario y testigos, y en fe de ello lo firmamos.»

Art. 101. — Los jueces de paz elevarán al Poder ejecutivo las actas de elección con el correspondiente oficio de remisión.

Art. 102. — Los diputados durarán en su empleo tres años, y su recibimiento será el 1º de enero.

SECCIÓN XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 103. — Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta constitución ni a los decretos y leyes que expida el Poder ejecutivo de la provincia.

Art. 104. — Queda abolida para siempre toda clase de tortura.

Art. 105. — Ningún juez entrará al ejercicio de su empleo, sin prestar juramento de cumplir bien y legalmente con el deber de administrar justicia.

Art. 106. — El juramento prescrito por las leyes en casos civiles y criminales no deberá en lo sucesivo exigirse al reo en su confesión sobre hecho o delito propio.

Art. 107. — La seguridad no podrá suspenderse sino con anuencia de la honorable junta de representantes y en el caso extraordinario de traición o conspiración contra la patria; y entonces sólo será para la aprehensión de los delincuentes.

Art. 108. — Esta constitución será solemnemente jurada por toda la provincia.

Art. 109. — Ningún empleado político, civil, militar o eclesiástico podrá continuar en su destino, sin prestar juramento de

observarla y sostenerla. El mismo juramento harán los que de nuevo sean promovidos, en manos de quien el gobernador dispusiere, poniéndose constancia de ello en sus despachos y patentes.

Art. 110.—Tanto el que atentare o prestase medios para atentar contra la presente constitución, será declarado enemigo de la provincia y castigado en tal clase con todo el rigor de la ley.

Dada en la sala de sesiones de Santa Fe, a 17 de julio de 1841. Año 32 de la libertad, 26 de la independencia y 12 de la confederación argentina.

Doctor José de Amenabar, presidente. — Urbano de Iriondo. — Nicolás Lucero. — Luis Manuel de Aldao. — José Ceferino Bustamante. — Domingo Crespo. — Juan Marcelino Maciel. — Francisco Wenceslao Sañudo. — Cayetano de Echagüe, diputado secretario.

Santa Fe, 18 de julio de 1841.

Cúmplase la honorable sanción y publíquese.

LÓPEZ.

*Juan José Morcillo,
Oficial 1º.*



XII

Código constitucional provisorio de la provincia de Córdoba ¹

¡ Viva la confederación argentina !
 ¡ Mueran los salvajes unitarios !

SECCIÓN I

CAPÍTULO I

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA Y SUS DERECHOS

(1) Art. 1º. — La provincia de Córdoba es la reunión de todos sus habitantes nacidos o avecindados dentro de los linderos que demarcen actualmente su territorio.

(2) Art. 2º. — La provincia de Córdoba es libre e independiente : reside esencialmente en ella la soberanía y le compete el derecho de establecer sus leyes fundamentales por constituciones fijas ; y entretanto, por códigos provisорios en cuanto no perjudiquen los derechos particulares de las demás provincias y los generales de la confederación.

CAPÍTULO II

DERECHO PÚBLICO. DERECHOS QUE COMPETEN AL HOMBRE EN SOCIEDAD

(3) Art. 1º. — Los derechos del hombre en sociedad son : la vida, la honra, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad : el primero tiene un concepto tan claro, tan inequívoco y uniforme, que no ha menester otras explicaciones ; el segundo resulta de la buena opinión que cada uno se adquiere por la integridad y rectitud de sus procedimientos, llenando todos los deberes de un hombre de bien y de un buen ciudadano ; la libertad es la facultad de hacer todo lo que no daña a los derechos de otros individuos ni al

1. Compilación citada, tomo 1º, página 341.

cuerpo de la sociedad ; su justo y honesto ejercicio consiste en la fiel observancia de la ley ; de otro modo, sería arbitrario y destructor de la misma libertad ; la igualdad consiste en que la ley sea una misma para todos los ciudadanos, sea que castigue o que proteja ; la propiedad es el derecho que cada uno tiene de gozar y disponer de los bienes que haya adquirido con su trabajo e industria ; la seguridad existe en la garantía y protección que da la sociedad a cada uno de sus miembros para que no se viole la posesión de sus derechos, sin que primero se verifiquen aquellas condiciones que están señaladas por la ley para perderla.

(4) Art. 2º. — Todo hombre gozará de estos derechos en territorio del Estado, sea o no ciudadano, sea americano o extranjero.

CAPÍTULO III

DEBERES DEL HOMBRE EN SOCIEDAD

(5) Art. 1º. — La declaración de los derechos antecedentes contiene la obligación de los legisladores ; pero la conservación de la sociedad pide que los que la componen, reconozcan y llenen igualmente la suya.

(6) Art. 2º. — Los derechos de los otros son el límite moral de los nuestros, y el principio de nuestros deberes relativamente al cuerpo social ; ellos reposan sobre dos principios, que ha grabado en todos el supremo Sér, autor de la naturaleza, a saber : *Haz siempre a los otros todo el bien que quisieras recibir de ellos : no hagas a otro lo que no quisieras que te hiciese.*

(7) Art. 3º. — Son deberes de cada individuo para con la sociedad : vivir sometido a las leyes, haciendo el bien que ellas prescriben y huyendo del mal que prohíben ; obedecer y respetar a los magistrados y autoridad constituida, como ministros de la ley y primeros ciudadanos ; mantener la libertad y la igualdad de los derechos ; contribuir a los gastos públicos y servir a la patria cuando ella lo exija, haciéndole el sacrificio de sus bienes, de su vida y de su fama.

(8) Art. 4º. — Ninguno es hombre de bien ni buen ciudadano, si no observa las leyes fiel y religiosamente ; si no es buen hijo, buen hermano, buen amigo, buen esposo y buen padre de familia.

(9) Art. 5º. — Cualquiera que traspase las leyes abiertamente, o que las eluda con astucia o rodeos artificiosos y culpables, es enemigo de la sociedad, ofende los intereses de todos, y se hace indigno de la benevolencia pública.

SECCIÓN II

CAPÍTULO IV

DEBERES DEL CUERPO SOCIAL

(10) Art. 1º. — La sociedad afianza a los individuos que la componen: el goce de su vida, de su libertad, de sus propiedades y demás derechos naturales: en esto consiste la garantía social que resulta de la acción reunida de los miembros del cuerpo y depositada en la soberanía.

(11) Art. 2º. — Siendo instituídos los gobiernos para bien y felicidad común de los hombres, la sociedad debe proporcionar auxilios a los indigentes y desgraciados y la instrucción a todos los ciudadanos.

(12) Art. 3º. — Toda disposición o estatuto contrario a los principios establecidos en los capítulos antecedentes, es injusto y debe ser sin ningún efecto.

CAPÍTULO V

DE LA RELIGIÓN

(13) Art. 1º. — La religión católica apostólica romana es la religión del Estado y la única verdadera; su protección, conservación, pureza e inviolabilidad será uno de los primeros deberes de la representación del Estado y de todos sus magistrados, quienes no permitirán en todo el territorio otro culto público, ni enseñar doctrina contraria a la de Jesucristo (enseñada por la iglesia católica apostólica romana).

(14) Art. 2º. — Todo hombre deberá respetar el culto público y la religión santa del Estado.

La infracción de este artículo será mirada y castigada como una violación de las leyes fundamentales del Estado.

SECCIÓN III

CAPÍTULO VI

DE LA CIUDADANÍA

(15) Art. 1º. — Todo hombre libre, siempre que haya nacido y resida en la provincia, es ciudadano; pero no tendrá voto activo hasta la edad de 18 años, ni pasivo hasta haber cumplido 25, o ser emancipado, y a más reuna otras calidades que en su lugar se exigirán.

(16) Art. 2º. — Todo extranjero de la misma edad que se establezca en el país con ánimo de fijar en él su domicilio, y habiendo permanecido por espacio de cuatro años, se haya hecho propietario de un fondo al menos de dos mil pesos, o, en su defecto, ejerza arte u oficio útil, gozará de sufragio activo en las asambleas cívicas, con tal que sepa leer y escribir.

(17) Art. 3º. — A los seis años de residencia tendrá voto pasivo para los empleos de la república, teniendo la indispensable calidad de americano.

(18) Art. 4º. — Para gozar ambos sufragios, deberá antes renunciar toda otra ciudadanía.

(19) Art. 5º. — Los nacidos en el país, que desciendan por cualquiera línea de esclavos, tendrán sufragio activo, siendo hijos de padres ingenuos, y pasivo para los empleos de la república los que estén fuera del cuarto grado respecto de dichos sus mayores.

(20) Art. 6º. — Ningún sacerdote, médico, abogado o profesor podrá ejercer su ministerio o facultad, sin presentarse previamente en forma ante el supremo gobierno y prestar el juramento de defender la libertad e independencia americana y la causa santa nacional de la federación contra todo poder europeo o cualquier otro extranjero que pretendiese invadirla; respetar las autoridades legítimamente constituidas de la provincia y obedecer fielmente sus leyes.

(21) Art. 7º. — Todo extranjero que acredite su decisión por la libertad e independencia americana y haber prestado a ella y a la causa nacional de la federación servicios distinguidos, gozará de la ciudadanía, obteniendo antes la correspondiente carta.

(22) Art. 8º. — Los extranjeros que soliciten ser ciudadanos, acreditarán su buena comportación pública, su adhesión y servicios a la sagrada causa de la independencia y de la Confederación Argentina, por medio de una información que producirán precisamente ante uno de los jueces ordinarios en la ciudad, con audiencia del síndico procurador, y en la campaña, ante el juez de alzada del departamento, asociado por dos vecinos.

(23) Art. 9º. — Todos ellos prestarán el juramento en la forma que expresa el artículo 6º. El gobernador de la provincia podrá comisionar la recepción de este juramento.

CAPÍTULO VII

(24) Artículo único. — Todo ciudadano es miembro de la soberanía y tiene voto activo y pasivo en los casos y forma que designa este código constitucional.

SECCIÓN IV

CAPÍTULO VIII

DE LOS MODOS DE PERDERSE Y SUSPENDERSE LA CIUDADANÍA

(25) Art. 1º. — La ciudadanía se pierde : primero, por naturalización en país extranjero ; segundo, por aceptar empleos, pensión o distinciones de nobleza de otra nación ; tercero, por la imposición legal de pena afflictiva o infamante ; cuarto, por el estado de deudor dolosamente fallido, si no obtiene nueva habilitación después de purgada la nota ; quinto, por rebelión contra las autoridades legalmente constituidas en la provincia.

(26) Art. 2º. — La ciudadanía se suspende : primero, por ser deudor a la hacienda del Estado, estando ejecutado ; segundo, por ser acusado de delito, siempre que éste tenga cuerpo justificado y

por su naturaleza merezca pena corporal, afflictiva o infamante ; tercero, por ser doméstico asalariado ; cuarto, por no tener una propiedad de valor al menos de cuatrocientos pesos, aunque pertenezca a la mujer si fuese casado y, en su defecto, si no tuviese grado o aprobación pública en una ciencia o arte liberal o algún oficio lucrativo y útil al país ; quinto, por el estado de furor o demencia.

(27) Art. 3º. — Fuera de estos casos, cualquiera autoridad que prive a un ciudadano de sus derechos cívicos, incurre en la pena del talión.

(28) Art. 4º. — Los jueces que omitan pasar a las respectivas alzadas en la campaña y al juez de policía en la ciudad la nota de los que deben ser borrados de los registros cívicos por haber sido condenados en forma legal, serán privados de voto activo y pasivo en dos actos consecutivos.

(29) Art. 5º. — Las calificaciones de propiedad serán en la ciudad peculiares a una junta compuesta de los dos alcaldes ordinarios, el fiscal del Estado y el procurador de ciudad, que se expedirán con un escribano de número ; y en la campaña a los jueces de alzada, debiendo acompañarse estos con dos jueces pedáneos de su comprensión, y dos vecinos honrados deberán testificar bajo de juramento, que lo celebrarán ante dichos jueces, tener los comprendidos en el censo las calidades requeridas por este código para voto activo y pasivo.

(30) Art. 6º. — Las juntas de que habla el artículo anterior, llevarán permanentemente un registro cívico de los ciudadanos aptos para tener voto activo y pasivo en las asambleas primarias y electorales, con expresión de su edad y origen, y por registros separados los que hayan perdido el derecho de ciudadanía o se hallen suspensos de ella, y dichas juntas pasarán a la policía cada seis meses un tanto de ambos registros para que en dicho departamento se lleven los registros generales.

CAPÍTULO IX

DE LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES QUE HAN DE FORMAR EL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA. ASAMBLEAS PRIMARIAS

(31) Art. 1º. — Las asambleas primarias se compondrán de todos los ciudadanos vecindados y residentes en el territorio de la provincia, para lo que se formará antes un censo puntual de todos los habitantes del distrito.

(32) Art. 2º. — En cada sección darán su voto los sufragantes por tanto número de electores, cuantos correspondan al total de la población, de suerte que resulte un elector por cada cuatro mil habitantes ; pero si los departamentos no sufriesen las cuatro secciones, se hará la votación en un solo lugar.

(33) Art. 3º. — En cada asamblea primaria habrá secciones de proporción, y cada ciudadano votará en ella por un elector.

(34) Art. 4º. — El juez principal del curato y el cura, con tres vecinos de probidad nombrados por los mismos sufragantes del departamento, se juntarán en casa del primero o donde éste y el segundo tuvieran a bien acordar, y recibirán los sufragios según fueren llegando ; y dándose por concluída en el término de cuatro días la recepción de votos, procederá la mesa a contar los sufragios y calificará la pluralidad, practicando este acto públicamente.

(35) Art. 5º. — El sufragio podrá darse de palabra o por escrito, abierto o cerrado, según fuere del agrado del sufragante, y en él se nombrará la persona que ha de concurrir a la asamblea electoral.

(36) Art. 6º. — Si alguno dedujese en aquel acto o después queja sobre cohecho o soborno, deberá hacerse sin pérdida de instantes justificación verbal del hecho ante los cuatro jueces de aquella sección, reunidos al efecto el acusador y acusado ; y siendo cierto, serán privados de voz activa y pasiva por veinte años por la primera vez, y perpetuamente, por la segunda, el sobornante y sobornado. Los calumniadores sufrirán la misma pena.

(37) Art. 7º. — La reunión de los vecinos del departamento componen la sección de número.

(38) Art. 8º. — El nombramiento del que resultare por mayor

número de votos para elector, será con facultad de substituir; la mesa le extenderá el correspondiente diploma y notificará se traslade inmediatamente a la ciudad a formar con los demás la asamblea electoral.

(39) Art. 9º. — Inmediatamente de ser nombrados electores, la mesa pasará oficio al Poder ejecutivo, poniendo en su conocimiento las personas elegidas.

(40) Art. 10. — Ninguno podrá ser nombrado elector, si a más de ser reconocido por federal decidido, no reune la calidad de tener una propiedad al menos de quinientos pesos, aun cuando sea de la mujer, o ejerza algún arte o profesión.

CAPÍTULO X

DE LA ASAMBLEA ELECTORAL

(41) Art. 1º. — Las asambleas electorales deberán celebrarse en la sala de representantes de esta ciudad, a donde deberán reunirse los electores el día que fuere señalado por el Poder ejecutivo sin demora alguna,

(42) Art. 2º. — El primer acto de los electores será nombrar un presidente de entre ellos a simple pluralidad de sufragios para guardar el orden. Este acto lo presidirá el Poder ejecutivo o su ministro.

(43) Art. 3º. — La asamblea electoral extenderá sus actas con el escribano de número que esté de semana, y podrá acordar previamente tan sólo aquellas cosas que sean precisas para establecer el buen orden y validez de su elección, sin ocupar en estos actos más tiempo que el preciso de veinte y cuatro horas.

(44) Art. 4º. — Procederá inmediatamente a la elección de representantes que han de formar el cuerpo legislativo de la provincia, y la elección resultará de la simple pluralidad de votos.

(45) Art. 5º. — Si el empate fuese tal que, repetida hasta tres veces la votación, no resultase ni simple pluralidad, entonces los que tuviesen igualdad de votos, entrarán en suerte y ésta decidirá.

(46) Art. 6º. — Despues de la elección de representantes, proce-

derá la junta electoral a la elección de cinco suplentes por el mismo método y forma.

(47) Art. 7º. — En los casos de muerte o imposibilidad de alguno de los representantes, la honorable representación nombrará de los suplentes el que ha de llenar la falta, en cualquier tiempo que uno u otro accidente se verifique después de la elección.

(48) Art. 8º. — Ninguno de los electores puede darse el voto a sí mismo, y dentro de tercero día debe estar concluída y publicada la elección.

(49) Art. 9º. — En seguida y con constancia de la acta, todos los electores facultarán al presidente de la asamblea electoral para que a nombre de ella extienda a cada uno de los representantes su correspondiente diploma, por el cual se le confieran poderes amplios.

(50) Art. 10. — El censo será el fundamento para fijar el número de representantes de la provincia y se arreglará de modo que por cada seis mil habitantes se nombre uno.

(51) Art. 11. — Si al formarse el arreglo de que habla el artículo anterior, se hallasen algunas fracciones, se observarán las reglas siguientes :

1º Si en la sección de número hubiere alguna fracción que llegue a dos mil habitantes, se votará por un elector por dicha fracción ;

2º Si en el distrito de los doce mil habitantes que debe representar cada diputado, hubiese alguna fracción que llegue a ocho mil habitantes, se nombrará por ella un representante como si llegara al número de doce mil.

(52) Art. 12. — Los representantes para el congreso general de los Estados confederados serán nombrados por la honorable representación de la provincia en número que pueda sobrellevar los fondos de la provincia y que no exceda al de un diputado por cada quince mil habitantes.



SECCIÓN V

CAPÍTULO XI

DE LOS REPRESENTANTES

(53) Art. 1º. — No podrán ser elegidos representantes para formar el cuerpo legislativo de la provincia los que no tengan siete años de ciudadanía, veinticinco de edad y un fondo de dos mil pesos, aun cuando fuesen de su esposa, o algún empleo cuya renta equivalga al interés del fondo anterior, o bien profesen algún arte liberal con aprobación pública de alguna universidad, y a más la indispensable calidad de ser decidido en sostén de la causa santa nacional de la federación.

(54) Art. 2º. — Las calificaciones de propiedad o aptitud de los que fueren nombrados representantes, serán peculiares a la honorable representación.

(55) Art. 3º. — La Sala de representantes se renovará por terceras partes completamente cada tres años, y particularmente cada año, siendo los dos primeros tercios removidos por la suerte.

(56) Art. 4º. — Los señores representantes no podrán ser molestados en manera alguna por sus opiniones, discursos o debates; pero la honorable representación podrá reprender a sus miembros por desorden de conducta, y con el uniforme sufragio de dos terceras partes expeler a cualquiera de su seno.

SECCIÓN VI

CAPÍTULO XII

DEL PODER LEGISLATIVO

(57) Art. 1º. — El poder legislativo reside originariamente en el pueblo y éste se expedirá por medio de la honorable sala de representantes; su ejercicio, modo y términos en la formación de las leyes, el que hasta aquí se ha practicado. Su tratamiento

será el de *vuestra honorabilidad* en el principio y el de *honorable Sala* en el decurso.

(58) Art. 2º. — Ningún asunto constitucional quedará sancionado sin la concurrencia de dos terceras partes de sufragios. En los que no fueren de esta naturaleza, pero que fueren de mucha gravedad, será necesario un voto sobre la mitad; y los que no fueren de una ni de otra clase, quedarán resueltos por una simple pluralidad.

(59) Art. 3º. — Quedan en todo su valor, fuerza y vigencia todos los códigos legislativos, cédulas, reglamentos y demás disposiciones generales y particulares del antiguo gobierno español, que no estén en oposición directa o indirecta con la libertad e independencia de Sud América ni con este código y demás disposiciones del Poder ejecutivo de la provincia.

(60) Art. 4º. — El Poder ejecutivo de la provincia, tribunales, jueces y funcionarios públicos de cualquiera clase y denominación, deberán consultar al Poder legislativo de la misma las dudas que les ocurran, en la inteligencia y aplicación de las expresadas leyes, reglamentos o disposiciones, siempre que las encuentren en conflicto con los derechos explicados y sistema actual de esta provincia.

CAPÍTULO XIII

ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

(61) Art. 1º. — Al poder legislativo corresponde formar la constitución por que se ha de regir y gobernar la provincia.

(62) Art. 2º. — Corresponde al Poder legislativo imponer para las urgencias del Estado contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio de la provincia, siempre que lo considere necesario.

(63) Art. 3º. — Para el objeto puede recibir empréstitos sobre los fondos del Estado.

(64) Art. 4º. — Corresponde al Poder legislativo establecer derechos de importación y exportación.

(65) Art. 5º. — Puede con la intervención del Poder ejecutivo formar pactos o convenios con una o más provincias.

(66) Art. 6º. — Al Poder legislativo corresponde arreglar la for-

ma de todos los juicios, crear y erigir los tribunales que estime necesarios para la administración de justicia en todo el territorio de la provincia.

(67) Art. 7º. — Crear y suprimir empleos de toda clase.

(68) Art. 8º. — Formar planes de educación pública y proveer de medios para el sostén de estos establecimientos.

(69) Art. 9º. — Conceder a los autores o inventores de establecimientos útiles a la provincia privilegios por tiempo determinado.

(70) Art. 10. — Fijar la calidad de la moneda, los pesos y medidas en el territorio de la provincia.

(71) Art. 11. — Recibir del Poder ejecutivo la cuenta general de las rentas públicas, examinarla y juzgarla.

(72) Art. 12. — Al Poder legislativo corresponde deliberar en los casos de que hablan los artículos 12 del capítulo X, 3º y 4º del capítulo XI, 1º del capítulo XIV, 5º y 12 del capítulo XVI, 5º y 6º del capítulo XVII.

(73) Art. 13. — Al Poder legislativo corresponde entender y resolver en las renuncias que hicieren los representantes elegidos.

CAPÍTULO XIV

DEL PODER EJECUTIVO

(74) Art. 1º. — El supremo poder ejecutivo reside originariamente en el pueblo y será ejercido por el ciudadano que lo creyere digno de tan alto puesto la honorable representación de la provincia : su tratamiento será el de *excelencia*.

(75) Art. 2º. — Un voto sobre la mitad hará elección.

(76) Art. 3º. — Si después de tres votaciones ninguno obtuviere la expresada mayoría, se publicarán los dos sujetos que hayan obtenido el mayor número y por ellos se sufragará en las siguientes votaciones.

(77) Art. 4º. — Si repetida tres veces la votación, no resultare la expresada mayoría, se sacará por suerte de entre los dos el gobernador de la provincia.

(78) Art. 5º. — Todo esto deberá verificarse acto continuo desde que se dió principio a la elección.

(79) Art. 6º. — Ninguna persona será elegible para este oficio, sin que sea nacido en la provincia y haya residido en ella tres años antes de su elección, aunque haya sido interrumpida por cuatro meses de intervalo, sin que tenga treinta y cinco años de edad, cuatro mil pesos de capital, aunque sean de su esposa, y los demás requisitos que previene el artículo 1º del capítulo XI.

(80) Art. 7º. — Durará en el mando por el tiempo de seis años desde el día de su recepción, pudiendo ser reelegido tantas cuantas veces la honorable representación lo creyere necesario para sostener la tranquilidad pública, la libertad e independencia de Sud América y la santa causa nacional de la Confederación Argentina.

(81) Art. 8º. — El sueldo que debe disfrutar es el que actualmente goza de cuatro mil pesos anuales.

(82) Art. 9º. — No disfrutará de ningún otro emolumento ni derecho bajo cualquier pretexto o causa.

(83) Art. 10. — En los casos de ausencia del gobernador fuera de la provincia o de otro legítimo impedimento que le embarace el ejercicio de sus funciones, delegará el mando en la persona que fuere de su confianza.

(84) Art. 11. — En caso de muerte se verificará la elección de gobernador dentro del preciso término de tercero día.

(85) Art. 12. — Su guardia y honores serán los de capitán general en la provincia.

(86) Art. 13. — Antes de entrar al ejercicio del cargo, el gobernador electo de la provincia, en manos del presidente de la honorable representación y a presencia de todas las corporaciones, presentará el siguiente juramento :

« Yo N. juro por Dios nuestro señor y estos santos evangelios que desempeñaré fiel y legalmente el cargo de gobernador de esta provincia que se me confía : que observaré la presente constitución provincial : que defenderé, protegeré y conservaré la religión católica apostólica romana, única verdadera, celando su respeto e inviolabilidad ; que defenderé la libertad e independencia americana contra todo poder extranjero y la santa causa nacional de la federación : que sostendré la integridad del territorio de la provincia y sus derechos contra toda agresión,



adoptando cuantas medidas sean convenientes para conservarla. »

CAPÍTULO XV

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

(87) Art. 1º. — El Poder ejecutivo de la provincia es en ella el órgano inmediato de los negocios que a ella corresponden y que no están delegados al encargado general de las Relaciones Exteriores, paz y guerra de la confederación.

(88) Art. 2º. — El puntual cumplimiento y ejecución de las leyes que actualmente rigen : el vigilar sobre la recta administración de justicia mediante iniciativas a los funcionarios de ella : el mando y organización de las milicias dentro de la provincia, bajo las disposiciones y ordenanzas que hoy día rigen : la facultad de dirigir y hacer observar la enseñanza de la disciplina ordenada : la nominación de sus respectivos oficiales de coronel abajo : el sosiego público : la libertad civil : la recaudación y arreglada inversión de los fondos públicos ; y la seguridad real y personal de todos los que residen en el territorio del Estado, son otras tantas atribuciones de la autoridad del gobernador de la provincia.

(89) Art. 3º. — Será órgano de la provincia y podrá iniciar, conducir y firmar tratados de comercio con una o más provincias, con la anuencia y consentimiento del poder legislativo de la provincia.

(90) Art. 4º. — Recibirá los enviados y nombrará por sí solo los que fuese necesario enviar fuera de la provincia a los objetos de que trata el artículo antecedente.

(91) Art. 5º. — Vigilará particularmente sobre el aumento de la población, agricultura, comercio y artes, arreglo de caminos secundarios que faciliten la comunicación de los pueblos entre sí y con las vías generales.

(92) Art. 6º. — Todos los objetos y ramos de hacienda, renta de correos y policía, los establecimientos científicos y de todo otro género, formados o que se formaren, son de la suprema inspección, superintendencia y resorte del gobernador de la provincia, bajo las leyes u ordenanzas que las rigen, o que en adelante formase el cuerpo legislativo.

(93) Art. 7º. — El gobernador nombrará anualmente una persona práctica o entendida en el manejo de hacienda, para que haga las veces de contador ordenador en las cuentas que presente el contador de hacienda.

(94) Art. 8º. — El gobernador de la provincia asistirá por sí o por delegación con el fiscal del Estado a la visita, corte y tanteo anual de las cajas del Estado.

(95) Art. 9º. — Corresponde al Poder ejecutivo celar la calidad de la moneda, los pesos y las medidas que se hallen establecidos por el Poder legislativo de la provincia y que en adelante fijare; debiendo hacer aprehender tanto a los falsificadores como a los introductores de moneda que no esté aprobada por el poder legislativo, destinándolos al tribunal competente para ser castigados según la ley.

(96) Art. 10. — Ejercerá el patronato general respecto de la iglesia, beneficios y personas eclesiásticas con arreglo a las leyes vigentes.

(97) Art. 11. — Nombrará un solo ministro que servirá todos los ramos, podrá separarlo por sí, y el electo será responsable de su conducta mientras sirviese el ministerio.

(98) Art. 12. — A falta de ministro por enfermedad u otro impedimento legal, mientras se provee este empleo, el Poder ejecutivo nombrará al oficial 1º de su secretaría para que autorice sus resoluciones, y en defecto de éste, al 2º o al que fuese de su confianza.

(99) Art. 13. — Concederá los pasaportes para fuera de la provincia.

(100) Art. 14. — Expedirá las cartas de ciudadanía bajo las calidades que se prescriben en este código.

(101) Art. 15. — Tendrá facultad de suspender las ejecuciones y sentencias capitales, conceder perdón o conmutación, previo informe del tribunal de la causa, cuando poderosos motivos de equidad lo sugieran, o cuando algún grande acontecimiento feliz haga plausible la gracia; salvo los delitos que exceptúan las leyes.



CAPÍTULO XVI

LÍMITES DEL PODER EJECUTIVO

(102) Art. 1º. — Aconsejado de su asesor continuará como al presente, ejerciendo las veces del tribunal superior de apelaciones, mientras tanto se forme la suprema cámara de justicia.

(103) Art. 2º. — No compulsará ni suspenderá las causas pendientes ante los tribunales inferiores, excepto en los casos que disponen las leyes.

(104) Art. 3º. — Cuando la urgencia del caso le obligue a arrestar a algún ciudadano, deberá ponerlo dentro de tercero día a disposición de los respectivos magistrados de justicia, con todos los motivos y antecedentes para su juzgamiento.

(105) Art. 4º. — Se exceptúa el caso en que la causa del arresto sea de tal naturaleza, que por ella se comprometa la seguridad del país o el orden y tranquilidad pública, en cuyo evento tendrá al reo, de acuerdo con su asesor y fiscal, que serán responsables mancomunadamente, por el tiempo necesario a tomar medidas de seguridad, haciendo después la remisión a la justicia.

(106) Art. 5º. — No podrá imponer pechos, contribuciones, empréstitos ni derecho de género alguno, sin previa resolución de la honorable representación de la provincia.

(107) Art. 6º. — No podrá por sí solo imponer a ningún individuo pena alguna sino asociado de su asesor y su ministro o el oficial nombrado para autorizar sus resoluciones en sus casos.

(108) Art. 7º. — No expedirá orden ni comunicación alguna, sin que sea suscripta por su ministro o el oficial encargado de autorizar sus resoluciones, y no tendrá efecto la que carezca de esta calidad.

(109) Art. 8º. — No podrá tomar la propiedad de ningún particular, ni corporación, ni turbarle en su posesión, uso y aprovechamiento : mas si en algún caso fuese de urgente necesidad para la patria, podrá tomar la propiedad de cualquier particular, debiendo al mismo tiempo indemnizarle y dándole el buen cambio a bien vista de hombres buenos.

(110) Art. 9º. — No podrá absolutamente en ningún caso por

sí solo interceptar ni abrir la correspondencia epistolar, que debe respetarse como sagrada.

(111) Art. 10. — En los casos, sin embargo, de un fundado temor de traición al país, de subversión del orden público, a juicio del gobernador de la provincia, podrá proceder, asociado de su ministro, a la apertura y examen de la correspondencia a presencia del interesado, y en ausencia, con asistencia del síndico procurador de ciudad.

(112) Art. 11. — Los que en los puntos mencionados de traición o subversión del orden público resultaren delincuentes por la correspondencia, podrán ser procesados y asegurados según la inminencia del peligro.

(113) Art. 12. — Podrá disponer de los fondos del Estado para gastos extraordinarios hasta la suma de doce mil pesos ; y en caso ésta no fuese bastante, obtendrá autorización de la H. R. para mayor cantidad.

(114) Art. 13. — Se exceptúan los que fueren extraordinarios y ejecutivos, que podrá por sí calificar y ordenar, debiendo dar cuenta a la honorable representación, tan luego que le sea posible, para su aprobación.

CAPÍTULO XVII

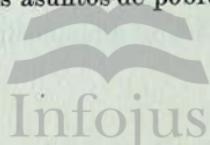
DEL PODER JUDICIAL

(115) Art. 1º El Poder judicial reside originariamente en el pueblo: su ejercicio en los tribunales superiores o inferiores establecidos por la ley. El tribunal superior tendrá en cuerpo el tratamiento de *excelencia*.

(116) Art. 2º. — No tendrá dependencia alguna del Poder ejecutivo, y en sus principios, forma y extensión de funciones, estará sujeto a las leyes de su instituto.

(117) Art. 3º. — Se elegirán anualmente por el Poder ejecutivo dos alcaldes o jueces de primera instancia en esta capital, que entenderán indistintamente así en los asuntos civiles como en los criminales de toda la provincia.

(118) Art. 4º. — Turnará entre los escribanos que actualmente sirven, la pensión de los asuntos de pobres según la práctica observada.



(119) Art. 5º. — Tan luego que sea posible, se erigirá un tribunal de justicia con el título de tribunal superior de apelaciones.

(120) Art. 6º. — El sueldo que deberán disfrutar será asignado por el poder legislativo.

(121) Art. 7º. — El tribunal de apelaciones conocerá, no sólo de todas las causas y negocios de que según las leyes y demás disposiciones posteriores conocían las audiencias de tiempo del gobierno español, sino también de las que este código le designa.

(122) Art. 8º. — Los recursos de fuerza y competencia entre la jurisdicción ordinaria y mercantil se decidirán por el tribunal superior de apelaciones.

(123) Art. 9º. — El tribunal superior conocerá en grado de apelación y primera suplicación de los pleitos sobre contrabando, revisión de cuentas y demás ramos y negocios de hacienda, quedando al contador de ésta la primera instancia que corresponde a los intendentes.

(124) Art. 10. — Corresponde al ministro contador de hacienda la jurisdicción contenciosa que le acuerda la ley segunda, título 3º, libro 8º de las de Indias.

(125) Art. 11. — En los recursos de segunda suplicación, nulidad e injusticia notoria, el tribunal de apelaciones terminará la substancialización del grado.

(126) Art. 12. — Hecho esto, el gobernador con consulta de asesor nombrará una junta de cinco individuos, debiendo ser letreados tres de ellos por lo menos, para que determine, la cual, luego de pronunciada la sentencia, quedará disuelta.

(127) Art. 13. — Correspondrá también al tribunal de apelaciones recibir de todos los jueces de primera instancia del territorio avisos puntuales de las causas civiles y criminales pendientes en sus juzgados, con expresión del estado de unas y otras, a fin de promover la más pronta administración de justicia.

(128) Art. 14. — Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta a la mayor brevedad al tribunal de apelaciones de las causas que se formen por delitos cometidos en sus territorios.

(129) Art. 15. — Deberán igualmente remitir al mismo tribunal

listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales que pendiesen en sus juzgados, con expresión de su estado.

(130) Art. 16. — Cuando se forme la suprema cámara de justicia, remitirá ésta anualmente al supremo poder ejecutivo listas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fene-
cidas como pendientes, con expresión del estado en que éstas se hallen, incluyendo las que haya recibido de los juzgados inferiores, a efecto de que el gobierno por medio de iniciativas haga se admis-
tre sin retardo la justicia.

(131) Art. 17. — Los pleitos de cuantía de trescientos pesos o menos quedarán concluidos con dos sentencias conformes.

(132) Art. 18. — Ningún ciudadano podrá ser juzgado en causas civiles o criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

(133) Art. 19. — Los eclesiásticos gozarán del fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes, y los militares gozarán también del suyo en los términos que previene la ordenanza.

(134) Art. 20. — La administración de justicia en lo civil y criminal seguirá los mismos principios, forma y método que se hallan prescritos en las leyes generales que no estén en oposi-
ción con nuestras leyes patrias, ínterin el poder legislativo de la provincia da un código judicial.

(135) Art. 21. — En lo mercantil se erigirá un tribunal de comercio, que deberá componerse de un prior, dos cónsules y dos tenientes que reemplazarán las faltas de los anteriores en los casos de impedimento. Deberá también nombrarse un síndico que pro-
mueva los asuntos concernientes al bien general del comercio. Todos los que deberán indispensabemente tener la calidad de federales netos.

(136) Art. 22. — La elección de este tribunal se verificará el día cinco de enero de cada bienio, y en conformidad a lo dispues-
to por la cédula eleccional del consulado de Buenos Aires.

(137) Art. 23. — El tribunal elegido nombrará un asesor que reuna las calidades de honrado ciudadano, federal decidido y abo-
gado recibido ante los estrados de algún tribunal superior, con
previa aprobación del Poder ejecutivo.

(138) Art. 24. — El sueldo que disfrutará el asesor nombrado, será el de seiscientos pesos anuales, que serán pagados de los fondos consulares.

(139) Art. 25. — Se procederá en la substanciación y decisión de los juicios en conformidad a la cédula ereccional citada, ordenanzas mercantiles de Bilbao y leyes vigentes.

SECCIÓN VII

CAPÍTULO XVIII

MILICIAS DE LA PROVINCIA

(140) Art. 1º. — Todo individuo residente en la provincia, desde edad de diez y seis años hasta la de cincuenta, será soldado del Estado.

(141) Art. 2º. — Exceptúanse del artículo anterior los extranjeros cuyas naciones hayan celebrado tratados con la República Argentina por los que estén exentos de este servicio.

(142) Art. 3º. — Todo cuerpo de milicias que de orden del capitán general de la provincia marche a campaña, gozará de los mismos privilegios que disfrutan los cuerpos de línea por las ordenanzas generales.

(143) Art. 4º. — Las milicias en actual servicio serán regidas por las ordenanzas militares.

(144) Art. 5º. — Todos los jefes y oficiales de los cuerpos de milicias de la provincia gozarán del mismo fuero que los de línea.

SECCIÓN VIII

CAPÍTULO XIX

OBSERVANCIA

(145) Art. 1º. — Ningún salvaje unitario podrá obtener empleo alguno.

(146) Art. 2º. — Todos los jefes de los cuerpos militares y supe-

riores de los establecimientos públicos que propusieren o nombraren subalternos para dichos cuerpos y establecimientos que no tuviesen la calidad de ser federales netos, serán responsables ante la patria.

(147) Art. 3º. — Queda abolido el reglamento constitucional provisorio, sancionado en el año de mil ochocientos veinte y uno.

(148) Art. 4º. — Todo el que atentare contra el presente código constitucional o prestare medios para ello, será castigado según la gravedad del crimen.

(149) Art. 5º. — El Poder legislativo de la provincia nombrará una comisión de tres individuos de su seno, cuyo objeto será velar sobre la observancia de este código constitucional y dar cuenta al poder legislativo sobre las infracciones que notare.

Dado en Córdoba por la honorable junta de representantes de la provincia, en su sala de sesiones permanentes, terminadas el día 1º de febrero de 1847.

Calixto M. González, presidente. — Inocente Castro. — Félix de la Peña. — Eusebio Cazaravilla. — Francisco Malarin. — Miguel Aparicio Rodríguez. — Lucas Funes. — Nicolás Peñaloza. — Carlos Tagle. — Casimiro Martínez. — José María de Allende. — Benito de Otero. — Lorenzo Villegas. — Severo González. — Eduardo Ramírez de Arellano. — Juan Ramón de la Rosa Torres, secretario.

¡ Viva la confederación argentina !
¡ Mueran los salvajes unitarios !

Córdoba, febrero 9 de 1847.

Guárdese, cúmplase y ejecútese lo dispuesto por el precedente código constitucional de la provincia : en consecuencia, publíquese por bando solemne, imprimase, circúlese y dése al registro oficial.

MANUEL LÓPEZ.
Carlos Amézaga,
Oficial primero.



XIII

Estatuto provincial de Tucumán¹**SECCIÓN I****DE LA FORMA DE GOBIERNO**

Art. 1º. — El gobierno de la provincia es republicano, popular, representativo.

Art. 2º. — La soberanía reside en la provincia y se ejerce por medio de tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, que establece este estatuto.

Art. 3º. — Cada poder ejercerá sus funciones con independencia de los otros con arreglo a los límites prescritos en este estatuto.

SECCIÓN II**DEL PODER LEGISLATIVO**

Art. 4º. — Este poder reside en la Sala de representantes, nombrados con arreglo a la ley de elecciones. A él pertenece exclusivamente la potestad de dar leyes, interpretarlas o derogarlas.

Art. 5º. — El cuerpo legislativo se reunirá cada año en la capital de la provincia el día primero de enero, aunque no sea convocado por el ejecutivo. Las sesiones ordinarias durarán ochenta días. Podrá prorrogarlas hasta ciento cuando sea necesario.

Art. 6º. — Las sesiones serán públicas, sólo se tratará en secreto los negocios que, a su juicio, exigen reserva.

Art. 7º. — El cuerpo legislativo se reunirá extraordinariamente cuando sea convocado por el ejecutivo, en cuyo caso, sólo se ocu-

1. Registro oficial de la provincia de Tucumán, imprenta oficial, año 1870
página 75.

pará de los asuntos que el gobierno someta a su deliberación.

Art. 8º. — Los representantes durarán en su cargo dos años, pero la Sala se renovará por mitad cada año. La primera renovación se hará por suerte.

Art. 9º. — Los representantes son inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones : no podrán ser arrestados ni procesados durante las sesiones sin permiso de la Sala, ni treinta días antes ni treinta días después, a no ser tomados *in fraganti*, mas en este caso y en el de ser arrestados durante el receso de la Sala, el gobierno deberá dar cuenta a ella en el perentorio término de diez días para su conocimiento.

Art. 10. — Son atribuciones del poder legislativo, además de lo que expresa el artículo 4º :

1ª Establecer impuestos, sin cuyo requisito ninguno puede ser cobrado ;

2ª Decretar el presupuesto de gastos de la provincia que presente el ejecutivo ;

3ª Aprobar o no los tratados que éste ajuste con los demás gobiernos de la confederación sobre asuntos generales de la provincia, que no correspondan a las autoridades nacionales competentes ;

4ª Decretar lo conveniente para la conservación, administración y enajenación de los bienes de la provincia ;

5ª Establecer cuanto crea conveniente sobre el crédito de la provincia ;

6ª Conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos a los inventores de máquinas e industrias nuevas.

Art. 11. — Corresponde también al cuerpo legislativo juzgar al gobernador y ministro por los actos gubernativos. Una ley especial determinará el modo de proceder en esta materia.

Art. 12. — Examina y juzga las cuentas de los gastos públicos, que cada año debe presentar el ejecutivo. Una ley especial arreglará esta materia.

Art. 13. — Nombra el gobernador y capitán general de la provincia.

Art. 14. — El nombramiento se hará del modo siguiente : abierta la sesión y puesto en conocimiento de la Sala por el presidente o cualquier representante el objeto de la reunión, la Sala se decla-

rará en comisión, y en una conferencia amigable tentarán sus miembros de ponerse de acuerdo acerca de la persona que debe ser elegida. A este acto no asistirá el público.

Art. 15. — Despues de media hora poco más o menos de conferencia, se abrirá nuevamente la sesión y se procederá a la elección por boletas sin firmas, que se depositarán por cada representante en una urna, de las que se hará escrutinio a presencia de la honorable Sala por una comisión de ella nombrada al efecto.

Art. 16. — Será proclamado gobernador el que obtenga la mitad más uno de los votos. Si ninguno la obtiene se procederá a nueva votación ; pero esta no recaerá ya sino en los dos que hayan obtenido mayor número de votos en la primera votación. Si resultan más de dos ciudadanos con igual número de sufragios, se excluirán por suerte dejando sólo dos, sobre los cuales recaerá la segunda votación. En caso de empate se decidirá por suerte.

Art. 17. — No puede el cuerpo legislativo :

1º Comenzar sus sesiones sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros. Faltando este número, se reunirán los presentes para compelir a los ausentes a que concurran ;

2º Delegar en uno o dos de sus miembros, o en otro poder, las atribuciones, que le confiere este estatuto ;

3º Conferir facultades extraordinarias al Poder ejecutivo, sino en los casos y con la extensión que le confiere este estatuto ;

4º Dispensarse de los trámites que se exigen para la formación de las leyes.

SECCIÓN III

DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Art. 18. — Las leyes pueden tener origen en el poder legislativo a propuesta de sus miembros, o del ejecutivo.

Art. 19. — El proyecto de ley que haya sido rechazado, no podrá volverse a presentar en las sesiones del mismo año.

Art. 20. — Todo proyecto de ley, o decreto admitido por la Sala, será discutido y votado, previo el informe de la comisión respectiva, pasando éste antes a la orden del día.

Art. 21. — En caso de que el proyecto sea declarado urgente por la mayoría de los miembros presentes, la Sala podrá dispensarse de la formalidad del artículo anterior.

Art. 22. — Ningún proyecto aprobado por la Sala tendrá fuerza de ley, mientras no sea sancionado por el ejecutivo.

Art. 23. — Si este lo sancionare, lo mandará publicar y ejecutar como ley, mas si creyere que no es conveniente, lo devolverá a la Sala con sus observaciones en el preciso término de diez días.

Art. 24. — Vencido dicho término, los proyectos pasados al ejecutivo tendrán fuerza de ley, a no ser que antes de cumplirse, la Sala haya cerrado sus sesiones. En este caso deberá devolvérselos con observaciones en los primeros diez días de la primera legislatura.

Art. 25. — Si la sala los reconsidera e insiste en ellos, se tendrán por ley, pasados que sean al ejecutivo.

SECCIÓN IV

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 26. — Este poder reside en el gobernador y capitán general de la provincia y en el ministro secretario general.

Art. 27. El ministro será nombrado por el gobernador y amovible a su voluntad.

Art. 28. — El gobernador y el ministro son responsables ante la Sala de representantes de sus actos gubernativos conforme a la ley.

Art. 29. — Toda orden del gobernador será firmada por éste y por el ministro, sin cuyo requisito no será obedecida.

Art. 30. — Para ser gobernador se necesita : 1º ser argentino ; 2º tener treinta años de edad ; y 3º poseer una fortuna, profesión o industria que lo haga independiente.

Art. 31. — El gobernador durará en su cargo por el término de dos años.

Art. 32. — No podrá ser reelecto bajo ningún pretexto sino después de dos períodos legales.

Art. 33. — El poder ejecutivo dará cuenta anualmente a la Sala

en su mensaje de todos sus actos y presentará un estado de los ingresos públicos y de su inversión.

Art. 34. — Cada año presentará el presupuesto de gastos de la provincia a la Sala de representantes para su aprobación, sin cuyo requisito no puede disponer de los fondos públicos.

Art. 35. — El gobernador no puede delegar su empleo en otra persona.

Art. 36. — En caso de enfermedad o inhabilidad temporal del gobernador, o de tener que salir a campaña dentro de los límites de la provincia, se hará cargo del gobierno el ministro general.

Art. 37. — En caso de que el gobernador tenga que ausentarse de la provincia en servicio público, la Sala nombrará gobernador interino.

Art. 38. — Por muerte, inhabilidad perpetua o renuncia del gobernador, también se hará cargo de la administración el ministro general, mas en este caso ordenará en el perentorio término de diez días que con arreglo a la ley se proceda al nombramiento de gobernador constitucional, reuniéndose la Sala al efecto, si estuviese en receso.

Art. 39. — El gobernador que se nombre en el caso del artículo anterior, durará dos años en su cargo, contados desde el día del recibimiento.

Art. 40. — El gobernador es el jefe de la administración general de la provincia.

Art. 41. — Son atribuciones del Poder ejecutivo :

1^a Sancionar las leyes y decretos de la Sala de representantes y expedir las ordenanzas y reglamentos necesarios para su ejecución ;

2^a Velar sobre la exacta observancia de este estatuto ; y hacer que todos los funcionarios públicos desempeñen cumplidamente sus deberes ;

3^a Convocar la sala de representantes en los períodos de la ley, o extraordinariamente cuando lo exija el bien de la provincia ;

4^a Mandar el ejército de la provincia ;

5^a Celebrar tratados con los demás gobiernos de la confederación conforme a lo dispuesto en la atribución 3^a del artículo 10 ;

6^a Nombrar, suspender y remover libremente los empleados de gobierno, hacienda y policía ;

- 7^a Nombrar los empleados de la administración de justicia ;
- 8^a Nombrar los del ejército, hasta la clase de teniente coronel inclusive ;
- 9^a Expedir los reglamentos orgánicos para el arreglo del ejército y guardia nacional ;
- 10^a Conceder licencias temporales, que no pasen de cuatro meses, a los empleados, y admitir sus excusas y renuncias ;
- 11^a Cuidar de que las sentencias de los juzgados y tribunales se cumplan y ejecuten ;
- 12^a Decretar amnistías generales por delitos políticos, previo dictamen del fiscal asesor del gobierno ;
- 13^a Commutar la pena capital, previo informe del tribunal o juez de la causa, cuando medien poderosos y graves motivos, salvo los delitos que la ley exceptúa ;
- 14^a Cuidar de la recaudación de las contribuciones y rentas públicas y ordenar su inversión con arreglo a las leyes ;
- 15^a Ejercer el patronato respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas de la provincia conforme a las leyes ;
- 16^a Inspeccionar con arreglo a las leyes del caso todos los objetos y ramos de hacienda, policía y los establecimientos de todo género, formados y sostenidos con fondos del tesoro público ;
- 17^a Proveer con arreglo a ordenanzas a las consultas que se le hagan, en los casos que ella previene, sobre las sentencias pronunciadas por los juzgados militares ;
- 18^a Entenderse con los gobiernos de la confederación acerca de los asuntos generales de la provincia.

Art. 42. — El poder ejecutivo no podrá ser investido de facultades extraordinarias por la Sala de representantes sino en caso de conmoción interior o invasión exterior, y por el tiempo absolutamente necesario para salvar el orden público.

Art. 43. — Estas facultades no podrán extenderse sino a hacer arrestar a las personas que juzgue puedan turbar la tranquilidad pública, o a confinarlas en algún punto de la provincia, o a hacerlas salir fuera de ella, y a nada más. Deben ser con cargo de dar cuenta.

Art. 44. — Si en los casos expresados en el artículo 42 el ejecutivo tiene que hacer gastos extraordinarios, ya sea en la movilidad

del ejército, o en cualquier otro objeto, será con previa autorización de la Sala y con cargo de dar cuenta.

Art. 45.— El gobernador, antes de recibirse del cargo, jurará ante la Sala de representantes gobernar conforme a las leyes y guardar las libertades públicas.

SECCIÓN V

DEL PODER JUDICIAL

Art. 46.— Este poder reside en los jueces que establece el actual reglamento de justicia.

Art. 47.— Sus miembros durarán el tiempo que designe dicho reglamento.

Art. 48.— Sus funciones son las que expresa el referido reglamento y las leyes generales.

SECCIÓN VI

DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

Art. 49.— Este estatuto no podrá ser reformado sino después de seis años de su sanción.

Art. 50.— Cuando trate de reformarse, declarará la Sala previamente la necesidad que hay de hacerlo, por los votos de los dos tercios de sus miembros concurrentes.

Art. 51.— Hecha esta declaración la reforma se discutirá en la legislatura del siguiente año.

Art. 52.— La reforma no puede extenderse a la forma de gobierno establecida.

SECCIÓN VII

GARANTÍAS

Art. 53.— Este estatuto garante a todos los habitantes de la provincia, su libertad civil, su seguridad individual, su propiedad y su igualdad ante la ley.

Art. 54. — Ninguno puede ser privado de su libertad sino en los casos previstos por la ley y con los requisitos que ella prescribe.

Art. 55. — Nadie puede ser juzgado sino por los jueces de su fuero respectivo y no por comisiones o tribunales creados *ad hoc*.

Art. 56. — Ninguno puede ser condenado a pena alguna sin formación de causa.

Art. 57. — Queda abolida la pena de confiscación y no puede ser restablecida bajo ningún pretexto.

Art. 58. — Todos tienen derecho de publicar sus pensamientos por la prensa, sin previa censura, bajo la responsabilidad que las leyes imponen.

DISPOSICIONES

Art. 59. — Ninguna de las disposiciones de este estatuto, ni de las leyes vigentes en la provincia puede obstar a la organización nacional que decrete el congreso nacional de la república.

Art. 60. — El presente estatuto será jurado solemnemente por todas las autoridades de la provincia, a quienes obliga su cumplimiento, ante la honorable Sala de representantes el día 21 de noviembre del presente año.

Art. 61. — Comuníquese al Poder ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones de la provincia de Tucumán a 27 días del mes de octubre del año del Señor 1852.

Jesús María Aráoz, presidente. — Hermenegildo Rodríguez. — José Posse. — Casimiro Méndez. — Pedro José Rodríguez. — Miguel López. — José Molina. — José María Méndez. — Manuel Posse. — Eusebio Rodríguez. — Arcadio Talavera. — Baltasar Vico. — Federico Helguera. — Vicente Gallo. — Sisto Terán. — Lorenzo Domínguez. — Crisóstomo Villar. — Patricio Acuña. — Ambrosio Romero. — Benjamín Colombres. — Domingo Martínez. — Alejo Valdez. — Pedro Gregorio Méndez,
secretario.



ÍNDICE

PRELIMINAR.....	5
PRIMERA PARTE	
EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y ESENCIA DEL DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL Y TEXTOS CONSTITUCIONALES ANTERIORES A 1853	
CAPÍTULO I	
Antecedentes históricos.....	15
CAPÍTULO II	
Las constituciones provinciales.....	68
CAPÍTULO III	
La estructura de las constituciones provinciales.....	93
A. Régimen municipal.....	93
B. Poder legislativo.....	95
C. Poder ejecutivo.....	111
D. Poder judicial.....	133
CAPÍTULO IV	
Los textos constitucionales anteriores a 1853.....	142
I. Estatuto provisorio de la provincia de Santa Fe, 26 de agosto de 1819.....	146



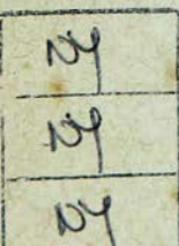
II. Reglamento provisorio de la provincia de Córdoba de 30 de enero de 1821.....	153
III. Reglamento provisorio constitucional de la provincia de Corrientes, diciembre 11 de 1821.....	187
IV. Estatuto provisorio constitucional de la provincia de Entre Ríos, 4 de marzo de 1822.....	199
V. Reglamento constitucional para la nueva provincia de Catamarca, 11 de julio de 1823	216
VI. Constitución de la provincia de Corrientes, 15 de septiembre de 1824.....	232
VII. La carta de Mayo (provincia de San Juan), 3 de julio de 1825.....	248
VIII. Reglamento provisorio para el régimen y gobierno de la provincia de San Luis, 7 de enero de 1832.....	254
IX. Proyecto de constitución para la provincia de Buenos Aires, diciembre de 1833	261
X. Estatuto provincial de Jujuy, 4 de febrero de 1839....	287
XI. Constitución de la provincia de Santa Fe, 17 de julio de 1841.....	299
XII. Código constitucional provisorio de la provincia de Córdoba, 1º de febrero de 1847.....	316
XIII. Estatuto provincial de Tucumán, 27 de octubre de 1852.....	337

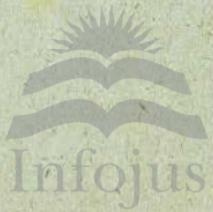
400282



61060

NOV. 2011

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACION JURIDICA

